

**FACULTAD DE DERECHO**

Escuela Académico Profesional de Derecho

Tesis

**Estrategias de persuasión y su incidencia en las  
sentencias penales: caso Aymarazo**

Stephany Briguid Valencia Franco

Para optar el Título Profesional de  
Abogado

Huancayo, 2022

Repositorio Institucional Continental  
Tesis digital



Esta obra está bajo una Licencia "Creative Commons Atribución 4.0 Internacional" .

**Asesor**

Elliot Gianfranco Mejía Trujillo

### **Dedicatoria**

El presente trabajo investigativo lo dedico principalmente a Dios, por ser mi fortaleza y mi guía.

A mis padres, por su amor, trabajo y sacrificio en todos estos años, gracias a ellos he logrado llegar hasta aquí y convertirme en lo que soy.

A mi hermano por acompañarme no solo con su apoyo moral, si no también haciendo posible que se realice este trabajo.

## **Agradecimiento**

Agradezco a Dios por bendecir mi vida, por guiarme a lo largo de mi existencia, ser el apoyo y fortaleza en aquellos momentos de dificultad y de debilidad.

Gracias a mis padres, a mi hermano y a mis sobrinas por ser los principales promotores de mis sueños, por confiar y creer en mis expectativas.

## Índice de Contenidos

Asesor.....	ii
Dedicatoria.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Índice de Contenidos .....	v
Índice de Tablas .....	viii
Resumen.....	ix
Abstract.....	x
Introducción .....	xi
Capítulo 1: Planteamiento del Estudio.....	14
1.1.Exposición de la situación problemática.....	14
1.2.Presentación del caso de estudio.....	15
1.3.Descripción General del Caso.....	15
1.4.Criterios para la selección del caso .....	18
1.5.Planteamiento del problema.....	18
1.5.1.Problema general .....	18
1.5.2.Problemas específicos.....	19
1.6.Objetivos.....	19
1.6.1.Objetivo general .....	19
1.6.2.Objetivos específicos .....	19
1.7.Justificación.....	20

1.7.1.Justificación teórica: .....	20
1.7.2.Justificación práctica:.....	20
1.7.3.Justificación metodológica: .....	20
1.7.4.Justificación de relevancia social:.....	21
2.Capítulo: Marco Teórico.....	22
2.1.Antecedentes del problema .....	22
2.1.1.Antecedentes internacionales.....	22
2.1.2.Antecedentes nacionales .....	25
2.2.Bases teóricas.....	27
2.2.1.Estrategias de persuasión .....	28
2.2.1.1.Estrategias de persuasión referentes al imputado .....	30
2.2.1.2.Estrategias de persuasión dirigidas a los testigos .....	31
2.2.1.3.Estrategias de persuasión relacionadas a los abogados litigantes.....	33
2.2.2.Juicio oral.....	34
2.2.2.1.Evolución histórica.. .....	34
2.2.2.2.Principios del juicio oral .....	35
2.2.2.3.Litigación oral.....	36
2.2.2.4.Teoría del caso.....	38
2.3.Marco Conceptual.....	44
2.3.1.Estrategias.....	44
2.3.2.Persuasión.....	44

2.3.3.Sentencia Judicial.....	45
2.3.4.Abogado Litigante .....	45
2.3.5.Imputado.....	45
Capítulo 3: Diseño Metodológico.....	46
3.1.1.Tipo de investigación.....	46
3.2.3.Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	47
Capítulo 4: Resultados y Discusión .....	50
4.1.Resultados .....	50
4.2.Discusión de los resultados.....	75
Conclusiones.....	77
Referencias Bibliográficas .....	79
Anexos.....	81



## Índice de Tablas

Tabla 1. Caso Aymarazo.....	50
Tabla 2. ¿Utilizó la estrategia de humanizar al imputado? .....	50
Tabla 3. ¿Utilizó la calidad de comunicación para persuadir a los magistrados?.... .....	52
Tabla 4. ¿Se manejó el estado de la fuente para persuadir a los magistrados?.....	54
Tabla 5. ¿Se utilizó la estrategia conocida como conocimiento de la información?.....	55
Tabla 6. ¿Se enfatizó los puntos ventajosos – minimizó los puntos negativos? (Punto de Énfasis) .....	56
Tabla 7. ¿Expreso confianza - conocimiento a lo largo del Juicio?.....	63
Tabla 8. ¿Cuál fue el lenguaje utilizado, para lograr persuadir a los Juzgadores?.....	65
Tabla 9. ¿Cuál fue su estilo a lo largo del juicio y de sus intervenciones?.....	67
Tabla 10. ¿Se manejó material audio visual en las audiencias?.....	69
Tabla 11. ANALISIS DE CONTENIDO DOCUMENTARIO DE LA SENTENCIA PENAL DE PRIMERA INSTANCIA CON RESOLUCIÓN N° 105-2019 DE FECHA 26 DE AGOSTO DEL 2019.....	70
Tabla 12. ANALISIS DE CONTENIDO DOCUMENTARIO DE LA SENTENCIA DE VISTA N° 262 -2019 CON RESOLUCIÓN N° 116 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL 2019.....	73

## Resumen

En el presente trabajo de investigación, se toma como premisa principal el análisis de las estrategias de persuasión, ello para poder identificar si las sentencias penales que emiten los jueces están influenciadas por aspectos externos a los que son conocidos como los de hecho y de derecho, haciendo hincapié si un abogado litigante que haga uso de las estrategias de persuasión puede conseguir un fallo a su favor.

Para ello en el presente trabajo de investigación planteamos como objetivo principal determinar la incidencia de las estrategias de persuasión en las sentencias penales en el conocido caso Aymarazo; y con ello indicar si la humanización del imputado, la calidad de comunicación y utilizar el punto de énfasis inciden en las sentencias del caso concreto ya mencionado. La presente investigación es de tipo cualitativa, de diseño no experimental y con un nivel descriptivo.

El principal resultado al que se llegó, habiendo realizado un análisis riguroso tanto de los audios y videos de las audiencias de juicio oral como de apelación, realizando un análisis con las resoluciones judiciales, pudimos advertir que si bien es cierto el abogado litigante hace uso de todas las estrategias de persuasión, con cierta inclinación por la estrategia de punto de énfasis, el estilo del litigante y la calidad de comunicación de los testigos, sin embargo aun habiendo utilizado de forma correcta y pertinente dichas técnicas de persuasión, estas no se vieron reflejadas en las resoluciones emitidas por los señores magistrados, tanto de primera como de segunda instancia.

**Palabras clave:** estrategias, persuasión, abogado litigante, sentencia judicial, imputado, alegato.

## **Abstract**

In the present research work, the analysis of persuasion strategies is taken as the main premise, in order to identify if the criminal sentences issued by the judges are influenced by aspects external to those that are known as those of fact and law and if a trial lawyer who makes use of persuasive strategies can get a ruling in his favor.

To this end, in this research work we set out as the main objective to determine the incidence of persuasion strategies in criminal sentences in the well-known Aymarazo case; and thereby indicate whether the humanization of the accused, the quality of communication and use of the point of emphasis affect the sentences of the aforementioned specific case. This research is of a qualitative type, with a non-experimental design and with a descriptive level.

Main result that was reached and the general conclusion and having carried out a rigorous analysis of both the audios and videos of the oral trial and appeal hearings and having compared and analyzed them with the judicial resolutions, we were able to warn that although it is true the lawyer The litigant makes use of all the persuasion strategies, with a certain inclination for the point of emphasis strategy, the style of the litigant and the quality of communication of the witnesses, however, even having used these persuasion techniques correctly and pertinently, these they were not reflected in the resolutions issued by the magistrates, both first and second instance.

**Keywords:** strategy, persuasion, trial lawyer, judicial sentence, accused, allegation.

## **Introducción**

Este trabajo de investigación tiene como propósito fundamental evidenciar la incidencia que tienen las estrategias de persuasión en las sentencias penales de primera y segunda instancia del caso Aymarazo. La gran habilidad y ardid con la que algunos litigantes manejan el uso de ciertas estrategias de persuasión, me motivó a preguntarme si son las estrategias de persuasión las que inciden en las decisiones de los jueces y si debería de ser imperantes el estudio de estas.

El presente trabajo de investigación puede ser utilizado como base para las próximas investigaciones realizadas con respecto a las estrategias de persuasión, así como también nos mostrará un panorama que permite desempeñar la persuasión junto con la litigación de manera idónea. Con esta investigación también se aporta datos científicos en el área de derecho penal de nuestra localidad puesto que no hay suficiente registro de estudios sobre este tema. Además, genera nuevos conocimientos que son útiles para otros investigadores, profesional, estudiantes y entendidos. Consecuentemente a ello y para una mejor comprensión del abordaje de la presente investigación, se evidencia de una forma práctica la composición de cada uno de los capítulos, prevaleciendo la importancia de cada uno de ellos.

En el Capítulo I, presentamos el problema de investigación y el planteamiento del problema, donde se evidencia la importancia de utilizar las estrategias de persuasión en las audiencias y como pueden influir estas en la toma de decisión de un Magistrado, de igual manera se presentan los objetivos y posteriormente la justificación de la presente investigación.

En el Capítulo II, se presentan los antecedentes de investigación tanto a nivel nacional como a nivel internacional, siendo las más relevantes la investigación titulada

Incidencia de la Aplicación de las Técnicas de Litigación Oral, en la etapa de juicio, en las sentencias dictadas por el Tribunal primero de garantías penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, Durante el año 2014”, realizada en la Universidad Andina Simón Bolívar sede Ecuador, realizada por Palacios Ortiz, investigación que es de tipo cuantitativo, de nivel descriptivo, donde se obtuvo como alcance que litigación oral marcan las habilidades que corresponden un buen litigante, de igual forma la investigación titulada “Litigación oral y la teoría del caso en el proceso penal acusatorio, garantista y adversarial en los juzgados penales unipersonales del Distrito Judicial de Ancash, 2013”, en la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo con un diseño causal – explicativo, no experimental y en el cual se pudo analizar que la teoría del caso es una herramienta trascendente en el ejercicio del abogado defensor. Además, en el mismo capítulo, se encuentran las bases teóricas relacionadas a las Estrategias de Persuasión que utiliza un abogado litigante y para una mejor comprensión se finaliza con el marco conceptual.

En el capítulo III, se evidencian el diseño de investigación, el cual es una investigación tipo cualitativa, de diseño no experimental y con un nivel descriptivo, de igual forma se menciona que las técnicas e instrumentos empleados fueron el análisis documental para la recolección de datos que utilizamos.

En el capítulo IV, presentamos los resultados cada uno con su interpretación correspondiente, también evidenciamos la discusión con respecto a los resultados obtenidos comparando la hipótesis general con las tesis tomadas como antecedentes para poder analizar; así mismo se realizó la comparación de los resultados con las hipótesis específicas planteadas; para finalizar, se realizan las conclusiones de la investigación, esto nos permite poder tener una visión general de lo que se obtuvo con

la investigación realizada; Además, se presentan las recomendaciones, que son ciertos criterios que el investigador tomó en cuenta después de haber analizado los resultados de la investigación, lo cual ayudará para que se tome como referente para futuras generaciones, o para poder resolver un problema académico en torno a la presente investigación.

## Capítulo 1: Planteamiento del Estudio

### 1.1. Exposición de la situación problemática

Doctrinariamente tanto a nivel internacional como nacional se discute mucho sobre si el uso y manejo de las estrategias de persuasión son determinantes a la hora de que un tribunal tome una decisión, o si simplemente es una moda del mundo anglosajón o propia de los oradores que poco o nada tiene que ver con el fallo que se da en un caso concreto. Existen también posturas que o debe obviarse que el correcto y bien manejo de estas estrategias de litigación oral junto con las estrategias de persuasión, son las que nos permiten hacer un adecuado manejo de nuestro sistema penal contradictorio adversarial.

Evidentemente cada etapa que tiene el proceso del Nuevo Código Procesal Penal resulta de gran relevancia, puesto que en cada situación que se presenta es vital, por ello resulta de gran importancia que el abogado litigante se encuentre bien preparado y no vaya a un juicio en situación de desventaja preparado solamente con la intuición y la improvisación. Por tanto, resulta lógico contar con un método de razonamiento como son las técnicas para poder persuadir y convencer al juzgador y este pueda llegar a un grado de certeza en el transcurso del proceso y de esta forma con el uso de estas técnicas poder resolver un conflicto jurídico.

En el presente trabajo de investigación se hace un alcance de la relevancia que tiene las estrategias de persuasión y como es su incidencia en el transcurso de un juicio oral, puesto que es evidente que, en el transcurso de éste, el abogado busca tener ciertas habilidades y herramientas que favorezca a la parte que representa.

## 1.2. Presentación del caso de estudio

En el presente trabajo de investigación se centra en el delito de disturbios desarrollado en dos instancias, el primero ante el segundo juzgado colegiado de Puno y en la segunda instancia ante la sala superior de Puno.

<b>CASO AYMARAZO</b>	: Expediente N° 0068-2011-50-2101-JR-PE-02
<b>DELITO</b>	: Disturbios (Art. 315 del Código Penal)
<b>IMPUTADO</b>	: Walter Aduviri Calizaya
<b>AGRAVIADO</b>	: El Estado peruano y otras entidades privadas

## 1.3. Descripción General del Caso

El caso que conlleva la presente investigación tiene como hechos, los ocurridos en fecha 29 de noviembre de 2007, mediante Decreto Supremo N.º 083 – 2007- EM, la Presidencia de la República, ante el petitorio minero denominado “Proyecto De Concesión Minera Santa Ana” solicitado por la empresa internacional Bear Creek Mining Company Perú, declaró de necesidad pública la inversión privada de tal actividad Minera, para que pueda adquirir y poseer concesiones y derechos sobre minas y recursos complementarios, para el desarrollo de sus actividades productivas, dentro de los 50 kilómetros de la frontera Sur del país; autorizándose a la citada empresa minera a adquirir 7 derechos mineros ubicados el departamento de Puno, en la zona fronteriza con Bolivia, específicamente en los distritos de Huacullani y Kelluyo de la provincia de Chucuito. Antecedente sobre el cual, durante el año 2011 en el marco de la producción de políticas nacionales de “Inversión Minera” implementadas por el Gobierno peruano; en la región Puno se continuaban otorgando concesiones para una variedad de lotes de explotación de minerales, encontrándose aun en



trámite (fase de exploración y explotación) el referido Proyecto de Concesión Minera “Santa Ana”, que hasta el día 02 de marzo del 2011, había presentado ya su proyecto de estudio de impacto ambiental solicitando su aprobación para así poder continuar con las fases de (fase de exploración y explotación) de minerales en los distritos de Huacullani y Keyullo. Situación está que originó una inmediata respuesta desacorde por parte de la población habitante en los lugares aledaños a los referidos lotes de concesión minera (Pobladores de Keyullo, Pizacoma y un sector de Huacullani), quienes en protesta por los irreparables daños al medio ambiente ocasionados por las actividades de explotación minera, comenzaron a realizar constantes reuniones de grupos de pobladores, entre ellos tenientes gobernadores, dirigentes, autoridades locales y el pueblo en general con la finalidad de asumir acuerdos en rechazo a la política minera asumida por el gobierno central; reuniones tales que fueron presididas por Walter Aduviri Calisaya quien se iba presentado ante la población como líder defensor de los derechos socio- ambientales.

Como consecuencia de los hechos precedentes y después de la reunión sostenida el día viernes 20 de mayo del del 2011, los dirigentes del Frente de Defensa de los Recursos Naturales de la Zona Sur de Puno, realizaron asambleas en Desaguadero y Juli, a finde acordar la adopción de medidas radicales en una manifestación o paro, dirigiéndose a Puno el día lunes 23 de mayo de 2011, en que un aproximado de 9,000 pobladores provenientes de la zona sur de Puno (Yunguyo, Huacullani, Zepita, Desaguaderos y Juli), a bordo de diferentes vehículos, camiones, entre otros y con motivo de protestas mineras arribaron a

la ciudad de Puno, cercando los límites de la urbe y bloqueando la salida Puno – Desaguadero.

Concentrándose los manifestantes en la Plaza de Armas de Puno, el parque Mariátegui y el Campo Deportivo de la Urbanización Chanu Chanu, utilizando el Campo deportivo del Cuartel del Ejército peruano “Manco Capac” como lugar de descanso y resguardo de los vehículos en los cuales se habían trasladado hasta la ciudad de Puno; dándose inicio de esta manera a la denominada “Huelga indefinida de protesta anti minera El Aymarazo”, asumida por el Frente de Defensa de Recurso Naturales de la Zona Sur Puno. Al día siguiente 24 de mayo del 2011, se radicalizan las medidas de fuerza realizando los manifestantes bloqueos con piedras en la Avenida El Sol – Puno, carreteras Puno – Ilave, Puno – Laraqueri y Puno – Juliaca, así como conformaron piquetes de aproximadamente 200 personas marchando por diversas arterias de la ciudad obligando a cerrar a los centros comerciales y se paralizó el transporte urbano e interprovincial en su totalidad, así como los centros de abastos, las entidades bancarios, entre otros centros de atención al público, no desarrollando con normalidad sus actividades para evitar ser agredidos y sufrir daños materiales, y de otro lado los centros educativos suspendieron las labores escolares.

El día 26 a horas 16:00 pm aproximadamente un promedio de 15,000 pobladores de la zona sur de Puno, continuaban con los bloqueos de las carreteras, no permitiendo el libre tránsito de vehículos, formando piquetes de lucha, los propietarios de centros de abastos se vieron obligados a pegar carteles con la inscripción “Viva el paro”, por cuanto existía la amenaza de que iban a apedrear sus locales en caso de no colocar dicha inscripción, en horas de la tarde del

mismo día los manifestantes, provistos de zurriagos, palos, hondas, fierros, piedras entre otros objetos contundentes, por grupos, procedieron a movilizarse por toda la ciudad de Puno, por donde a su paso lanzaban objetos contundentes, a las instalaciones de diferentes entidades bancarias, centro comerciales, instituciones públicas y privadas (SUNAT, Caja Arequipa, Caja Cusco, Hotel La Casona, BBVA, Interbank, Mi Banco, Banco de Crédito, Oficina del Diario Correo, ONJ Solaris, ADUANAS – Puno entre otros,), lanzando piedras a las lunas de las ventanas y causar destrozos en los vidrios, quemando si saqueando ciertos locales,.

Ya en fecha 9 de junio del 2011 y a consecuencia de los desmanes y disturbios, se solicitó la detención de los dirigentes aymaras sindicados como autores de actos vandálicos y desmanes, los mismo que acordaron levantar sus medidas de fuerza acatado por más de 40 días y dando por terminado el mitin.

#### **1.4. Criterios para la selección del caso**

El caso utilizado en el presente trabajo de investigación, fue seleccionado debido a que se trata de un caso emblemático, a consecuencia de ello, las audiencias fueron bastante recurridas tanto por la prensa como por estudiantes y demás interesados, por lo que se consideró que las probabilidades del manejo de las estrategias de persuasión son altas.

#### **1.5. Planteamiento del problema**

##### **1.5.1. Problema general**

¿Cómo inciden las estrategias de persuasión en las sentencias penales; caso Aymarazo?

### **1.5.2. Problemas específicos**

- ¿Cómo inciden las estrategias de persuasión referentes al imputado en las sentencias penales; caso Aymarazo?
- ¿De qué manera inciden las estrategias de persuasión dirigidas a los testigos en las sentencias penales; caso Aymarazo?
- ¿Cuál es la incidencia de las estrategias relacionadas con los abogados litigantes en las sentencias penales; caso Aymarazo?

## **1.6. Objetivos**

### **1.6.1. Objetivo general**

Determinar la incidencia de las estrategias de persuasión en las sentencias penales; caso Aymarazo

### **1.6.2. Objetivos específicos**

- Advertir la incidencia de las estrategias de persuasión referentes al imputado en las sentencias penales; caso Aymarazo
- Establecer la incidencia de las estrategias de persuasión dirigidas a los testigos en las sentencias penales; caso Aymarazo.
- Analizar la incidencia de las estrategias relacionadas con los abogados litigantes en las sentencias penales; caso Aymarazo

## **1.7. Justificación**

### **1.7.1. Justificación teórica:**

El presente trabajo de investigación se realiza debido a que consideramos que es de vital importancia reflexionar en qué medida las estrategias de persuasión podrían intervenir a la decisión de los jueces para emitir una sentencia.

La gran habilidad y ardid con la que algunos litigantes manejan el uso de ciertas estrategias de persuasión, me motiva a preguntarme si son las estrategias de persuasión las que inciden en las decisiones de los jueces y si son imperantes el estudio de estas.

### **1.7.2. Justificación práctica:**

Este trabajo de investigación y teniendo en cuenta los resultados conseguidos de la incidencia de las estrategias de persuasión al momento de que los jueces tomen una decisión, es útil para poder tomar las medidas necesarias por las partes intervinientes dentro del proceso penal para poder realizar una defensa eficaz.

### **1.7.3. Justificación metodológica:**

El presente trabajo de investigación sirve como base para próximas investigaciones realizadas con respecto a las estrategias de persuasión, así como también nos muestra un panorama que permite desempeñar la persuasión junto con la litigación de manera idónea.

#### 1.7.4. Justificación de relevancia social:

La presente investigación también aporta datos científicos en el área de derecho penal de nuestra localidad puesto que no hay un registro de estudios sobre este tema. Además, genera nuevos conocimientos que son útiles para otros investigadores, profesionales en derecho, estudiantes y entendidos.

#### 1.8. Definición de categorías

Categoría	Definición conceptual	Subcategoría	Indicadores	Definición operacional
<b>Estrategia de persuasión</b>	“Un fenómeno que se realiza a través de signos que incitan a hacer (o a no hacer) o a hacer creer a unos determinados sujetos.” (Berrio, 1983, pág. 206)	Referentes al imputado	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Humanización del imputado</li> </ul>	Se valoran por medio de la técnica del análisis documental
		Dirigidas a los testigos	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Calidad de la comunicación</li> <li>• Estado fuente</li> <li>• Conocimiento de la información</li> <li>• Puntos de énfasis</li> </ul>	
		Relacionadas con los abogados	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Estilo de presentación</li> <li>• Confianza</li> <li>• Lenguaje utilizado</li> <li>• Presentación auditiva o visual</li> </ul>	

Fuente: Elaborado por el autor

## **2. Capítulo: Marco Teórico**

### **2.1. Antecedentes del problema**

#### **2.1.1. Antecedentes internacionales**

(Palacios Ortiz, 2014), en su investigación titulada “Incidencia de la Aplicación de las Técnicas de Litigación Oral, en la etapa de juicio, en las sentencias dictadas por el Tribunal primero de garantías penales de Santo Domingo de los Tasachilas, Durante el año 2014”, realizada en la Universidad Andina Simón Bolívar sede Ecuador. Investigación que es de tipo cuantitativo, de nivel descriptivo y llega a las siguientes conclusiones:

- Las técnicas de litigación oral marcan las habilidades que corresponden un buen litigante, exponen la debida exposición del alegato de apertura, de la teoría del caso, del interrogatorio, del contra interrogatorio y el alegato final; Pero, por sí solas sólo forman un conducto eficaz de comunicación entre el litigante y el Magistrado; es preciso que las técnicas de litigación oral sean basadas con la teoría del delito, solo de esta manera se constituye en un vigoroso instrumento jurídica.
- La teoría del delito expone las categorías dogmáticas del delito, instituye los casos de exención de la responsabilidad penal; con lo cual se afirma que es una herramienta jurídica que admite examinar el contenido jurídico-normativo.

Dicho trabajo de investigación es útil para la presente tesis, debido a que contiene criterios para analizar sentencias, dictaminadas por un Tribunal Penal.

(Jirón Encalada, 1996), en su estudio titulado “Litigación Oral en la etapa de juicio en los procesos penales de la ciudad de Loja”. Propio de la Universidad Técnica Particular de Loja – Ecuador. Quien realizó una investigación cuantitativa, utilizando entrevistas, pudo obtener las siguientes conclusiones:

- Se hace evidente en cambio que tuvo el ordenamiento ecuatoriano tras la llegada de la oralidad propio del sistema adversarial ante un sistema oscuro como el inquisitivo.
- Las técnicas de litigación oral en la etapa de juicio giran alrededor de una teoría del caso planteada de manera sólida, teoría del caso que, así como lo corroboran diferentes doctrinarios está estructurado por cuestiones fácticas, normativas y probatorias.
- Que la persuasión es propia de la oratoria, debido a que esta es el arte de la elocuencia.

Este trabajo de investigación es de utilidad para elaborar la presente, puesto que contiene información sobre las técnicas de litigación oral, lo cual está muy asociado con las estrategias planteadas en la presente investigación.



(Fuentes Luna, Márquez Martínez, & Villatoro Reyes, 2012), realizaron la investigación titulada “Las Técnicas de Litigación Oral y su Efectiva Aplicación en el desarrollo de la vista Pública”, de la Universidad del Salvador, con metodología basa en entrevistas, de tipo descriptivo, nos brinda las conclusiones:

- La inspiración de tesis y deliberación sobre la disposición de los sistemas procesales y las distintas funciones que tendrían que adjudicarse las partes, en el proceso penal entre los que se acentuaban las tremendas diligencias de las partes y la inacción del Juez, en el proceso, pero en específico durante la audiencia oral, reclaman una profundidad en el tratado de las técnicas de litigación oral que vendría a ser un instrumento para lograr efectos prósperos en las pretensiones.
- El sistema acusatorio admite el interrogatorio directo, contrainterrogatorio, re directo y re-contra, como elemento esencial de obtención de prueba en el juicio oral. Dichos elementos esenciales conllevan muchas medidas para poder afirmar la espontaneidad del testimonio y su autenticidad en función de la contradicción. El Juez es el receptor del fruto de estas diligencias tan imprescindibles; pero también es el regulador, que resuelve los asuntos preliminares de conducencia, pertinencia, utilidad etc. La diferencia entre los sistemas acusatorios-adversariales consiste en que el juzgador es un

jurado público, el Juez, por ende, no estará tan fácilmente manipulado por pruebas inconducentes, capciosas o perjudiciales.

- La reflexión de las reglas que manejan la elaboración de la prueba mediante sus primordiales caminos (el interrogatorio y contra interrogatorio) por parte del Juez, se debe reunir en los siguientes componentes: La legalidad, La conducencia, La eficiencia y la economía procesal. La igualdad de partes.

Este antecedente es de utilidad para el presente trabajo de investigación, puesto que contiene información sobre las técnicas de litigación oral, temática que se desarrolla también en la presente tesis.

### **2.1.2. Antecedentes nacionales**

(Trinidad Estrella, 2018). Realizó una investigación titulada “Uso de técnicas de litigación oral y el proceso penal de abuso de autoridad en el juzgado penal de Pasco, 2018”. Propio de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión. Su trabajo corresponde a una investigación descriptiva – explicativa, mediante la cual logró las siguientes conclusiones:

- Con el análisis sentencias condenatorias resueltas por el Juzgado Penal de Pasco en el periodo 2018 revelan que la práctica de técnicas de litigación oral conforma de manera crecidamente

reveladora el delito de abuso de autoridad del Juzgador: en el 40% de delito penal con sentencia condenatoria, el Magistrado ha incidido en abuso de autoridad; en el 30% de delito penal con sentencia condenatoria, ha cometido en abuso de autoridad; en el 12% de delito penal con sentencia condenatoria, ha incurrido en abuso de autoridad poco significativo; y en el 18% de delito penal con sentencia condenatoria, no ha incurrido en abuso de autoridad.

- Los fallos condenatorios dictados por el Juzgado Penal de Pasco en el periodo 2018 exponen el abuso de autoridad del Magistrado en el amparo del derecho del imputado y de la víctima del delito.

Este antecedente sirvió como referencia para el presente trabajo de investigación, puesto que contiene información sobre litigación oral, temática que se desarrolla también en la presente tesis.

(Rodríguez Rojas , 2015), n su estudio “Litigación oral y la teoría del caso en el proceso penal acusatorio, garantista y adversarial en los juzgados penales unipersonales del Distrito Judicial de Ancash, 2013”, en la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo. Dicho estudio realizado con un diseño causal – explicativo, no experimental y en el cual se pudo analizar las siguientes conclusiones:

- Se obtuvo que la litigación oral transgrede en la teoría del caso en el Proceso Penal Acusatorio, Garantista y Adversarial en los juzgados penales unipersonales del distrito judicial de Ancash,

2013; ya que la gran parte de los litigantes testifican que la teoría del caso es una de las herramientas más trascendentes en el ejercicio del fiscal y del abogado defensor; además de las cuatro quintas partes del expediente manifiestan el desempeño de la distinción de roles en el proceso acusatorio.

- Se evidenció que la oralidad es favorable para hablar directamente hacia el Magistrado sin intermediación de ninguna clase; ratificando la utilidad de la teoría del caso por su sencillez, lógica, credibilidad suficiencia jurídica y flexibilidad.
- Queda revelado la correspondencia entre la litigación oral con la teoría del caso en el Proceso Penal Acusatorio, Garantista y Adversarial; habiendo quedado claro que en el sistema procesal adversarial se rigen bajo el principio de contradicción entre el fiscal y el defensor, dirigiéndose por la representación de debate, de contradicción, de lucha de partes contrarias, sin convertir la audiencia en escenario de desconcierto y de altercados.

Esta investigación nos sirvió como referente sobre la litigación oral, tema que se desarrolla también en la presente tesis.

## **2.2. Bases teóricas**

En el ardid del litigio penal, las partes adversarias, esto es el representante Ministerio Público y el abogado litigante, utilizan todos los conocimientos y herramientas que tienen a su alcance para lograr ganar los juicios, sin embargo se olvidan de una de las herramientas más útiles, el cual es lograr el mismo resultado

favorable persuadiendo a quienes tienen el poder de decidir, es por ello que se hace trascendente además de la doctrina, jurisprudencia, normas, etc., que el abogado litigante maneja estrategias para convencer fundamentalmente al juzgador acerca de donde se encuentra la verdad, los abogados son psicólogos sociales aplicados que manipulan variables claves en la influencia social, controlan información, atribuciones y se implican en procesos de negociación. Sin embargo, debemos tener en cuenta que estas herramientas de persuasión las tendría que realizar desde la intuición y la experiencia por tanto se deben tomar criterios objetivos de las estrategias de persuasión para no caer en discursos sin ningún fundamento objetivo.

### **2.2.1. Estrategias de persuasión**

Debemos de entender a las estrategias de persuasión, así como lo define como “Un fenómeno que se realiza a través de signos que incitan a hacer (o a no hacer) o a hacer creer a unos determinados sujetos.” (Berrio J. , 1983, pág. 206).

Este mismo autor habla de dos tipos de persuasión “La que conduciría hacia la acción y la que permanecería en el terreno conceptual y solo provocaría cambios en las creencias del auditorio sobre el tema objeto de discusión.” (Berrio J. , 1983)

En un estudio realizado sobre las estrategias de persuasión, se advierte el singular papel de la intencionalidad a la hora de definir y diferenciar cualquier situación comunicativa, así tenemos; “Siempre habrá alguien, empresa, Estado, grupo social que desea comunicar algo a un receptor concreto más o menos amplio. Por tanto, lo único que las diferencia entre sí y que

permite definir las es la intencionalidad con que comunican” (Huici, 1996, pág. 40).

En este sentido podemos identificar la naturaleza de un mensaje de la siguiente manera; “La persona, individuo o grupo persuasor opera en el origen del mensaje, en la fuente de la información, o bien cuando se elabora el mensaje, en la codificación debido a una acción determinada que se denomina intención y que se realiza utilizando un sistema de signos y símbolo, así como una forma de combinarlos y emitirlos, para transmitir un mensaje y sus contenidos, con una finalidad manipuladora”. (Roiz M. , 1994, págs. 7-8)

Existen diferentes posturas para indicar que es lo realmente importante y determinante para poder ganar un juicio, y saber la verdad como lo indica el tratadista, “ Una justicia penal completamente sin verdad, equivale a un sistema de arbitrariedad” (Ferrajoli , 1995, pág. 46), hay quienes indican que lo que realmente incide para el fallo de un Juez son los medios probatorios, ya que con estos se corrobora la tesis presentada, otros indican que es la estrategia formulada, per se, la tesis, otros sobre todo los identificados con la corriente positivista prefieren mencionar que todo depende de la norma.

Lo cierto es que todos estos enfoques son verdaderamente importantes, pero tienen que ir acompañados, de una dosis de persuasión, lo que ayudara a lograr un resultado satisfactorio del Juicio. Ya que como se indica “La comunicación es un proceso a través del cual uno de los agentes (el persuasor) intenta influenciar, de modo no coactivo y generalmente inconsciente, en el pensamiento o comportamiento del otro agente (persuadido)” (Alessandro, Gomez, & Aranzadi, 2005, pág. 125).

Lo que evidentemente pasa en el proceso penal peruano, donde ambas partes pretenden convencer a un tercero para que dictamine a su favor, por tanto, es una estrategia absolutamente válida y legal para poder utilizarlo en juicio.

Cabe resaltar que esta estrategia de persuasión tendría mejor resultado si el Juez quien será el receptor de este proceso de comunicación, se encuentra atento a todas las intervenciones del persuasor debido a que la persuasión no es una imposición, sino una colaboración, por tanto, si captamos toda la atención del Juez podremos obtener mejores resultados.

#### **2.2.1.1. Estrategias de persuasión referentes al imputado**

##### **Humanización del imputado**

Debido a que existen estereotipos marcados para con el imputado, una buena técnica de persuasión no es tratar de eliminar de manera directa este estereotipo que se produjo en el Magistrado, si no tratar de convencerlos muy sutilmente que ese estereotipo no va acorde con el imputado, tratando de humanizar a nuestro cliente (Reyna Alfaro, 2009, pág. 127). Por ejemplo; en el caso que el imputado haya presentado una forma de actuar o de expresarse al momento de los hechos (quizá que haya insultado a la víctima), se lo debe de humanizar tratando de hacerle entender al Magistrado que quizá lo hizo por un impulso. (Reyna Alfaro, 2009, pág. 64).

### **2.2.1.2. Estrategias de persuasión dirigidas a los testigos**

#### **Calidad de comunicación**

Este criterio es uno de los más importantes debido a que nos referimos sobre la calidad de comunicación e información que nos van a brindar los testigos y peritos de parte. (Reyna Alfaro, 2009, pág. 127)

Como sabemos en este proceso penal contradictorio, también entran a debate los peritos y los testigos, quienes convencerán al magistrado, solo si la información que brindada es muy buena, confiable y sobre todo que haya sido una comunicación limpia (sin nervios, ni contradicciones). Esto toma aún más relevancia cuando ponemos de inca pie que lo determinante en el proceso penal son las pruebas y con este criterio justamente estamos haciendo referencia a las pruebas testimoniales y periciales.

#### **Estado de la fuente**

Frente a este criterio, tenemos que el juzgador valora de manera inconsciente y pre determinada a todas las personas que le brindaran información y tienden a separar esta información dependiendo de quién la brinde, es decir será muy diferente el tratamiento de un testigo menor de edad o un perito que no tiene mucha experiencia, así como también será más productivo de quien brinda la información es un abogado con un prestigio intachable, sin embargo el litigante tendrá que persuadir al



Magistrado para evitar que ciertos roles o características de estas personas influyan de manera negativa, así por ejemplo si se trata de un testigo menor el abogado deberá recalcar que es una persona muy consciente, madura, a pesar de su edad. (Reyna Alfaro, 2009, pág. 128)

### **Conocimiento de la información**

Frente a este criterio, entendemos que el magistrado se verá más persuadido por quien brinda la información tengan una trayectoria mucho más amplia, así por ejemplo tendrá más valor la pericia de un experto con una gran formación o la de un abogado con mucha trayectoria o muchos artículos o investigaciones publicadas, sin embargo, así como lo refiere, “este podría ser un punto adverso, puesto que se crea cierta perspectiva en el Magistrado que en el supuesto caso de no ser cumplida, la eficacia del proceso de persuasión se verá reflejada negativamente en todo el proceso.” (Reyna Alfaro, 2009, pág. 127)

### **Punto de énfasis**

#### **Enfatizar puntos ventajosos**

Esta técnica de persuasión es muy utilizada al momento presentar la teoría del caso, debido a que en ese momento y utilizando el tono voz, podremos enfatizar lo más conveniente para nuestro cliente.

### **Minimizar lo negativo**

Con respecto a este criterio, no se trata de justificar algún hecho o alguna cuestión cometida por nuestro cliente, porque eso sería aún más perjudicial, si no se trata de dar énfasis o prioridad a lo positivo y simplemente no dar mucha relevancia ni ahondar en algo que podría ser dañoso para nuestro cliente. (Reyna Alfaro, 2009, pág. 129)

#### **2.2.1.3. Estrategias de persuasión relacionadas a los abogados litigantes**

##### **Estilo de presentación**

El estilo de un abogado en todo el trayecto de su patrocinio aumenta y disminuye la persuasión, por ejemplo, si se trata de un abogado más pasivo, tranquilo o por el contrario uno mucho más dinámica, interesado que proyecta astucia.

Aunque no se le tome tanta relevancia a este tipo de técnicas de persuasión, en realidad es de suma importancia la forma como se va a transmitir la información, debido a que esto impacta y por ende persuade al magistrado, aquí veremos en su sentido amplio la persuasión, en otras palabras, el convencer apela a la razón, o como se plantea; “la convicción trae consigo un estado contemplativo, previo a un eventual acto en consecuencia” (Reyna Alfaro, 2009, pág. 54). Es así deberíamos tomar en cuenta ciertos criterios, según el autor ya mencionado:

### **Confianza**

Aquí se hace referencia a la confianza, sensación de seguridad, experticia, veracidad que se trasmite al Magistrado, este criterio es aplicable tanto por los abogados litigantes, como por testigos, peritos y demás personas que intervengan en el proceso. (Reyna Alfaro, 2009).

### **Lenguaje utilizado**

El abogado litigante, podría hacer uso de un lenguaje vivido, expresivo, con el uso de entonaciones en los momentos oportunos, y dotarle un poco de escenificación a sus alegatos para poder llegar más a la atención y persuasión del Juez. (Reyna Alfaro, 2009).

### **Presentación auditiva y visual**

Para poder llegar a un grado más de persuasión y entendimiento del Juez, es recomendable transmitir la información acompañada de material auditivo o visual, esto es aún más relevante si se trata de procesos complejos por el tipo de delito o por la cantidad de acusados, debido a que el juzgador podrá observar orden en la información que se le brinda y podrá digerir con mayor facilidad lo que le queramos transmitir. (Reyna Alfaro, 2009).

## **2.2.2. Juicio oral**

### **2.2.2.1. Evolución histórica**

Como raíz etimológica, se tiene en el latín la palabra “inquisitorious”: investigación, “inquisitore” se refiere al investigador y

también al acusador, sistema que data de varias centurias de antigüedad desde el siglo XI. Así las cosas, la “inquisición” operaba como un sistema de penalización que se considera bárbaro, creando una crisis que se agudizó con la separación de las iglesias en la vieja Europa, teniendo en cuenta que el aspecto religioso era considerado como el más importante en la cultura de los pueblos, por consiguiente, así como lo entiende:

“Las grandes guerras de los imperios fueron tanto por la conquista de las tierras de otros imperios como por imposición de sus religiones; por ejemplo, las Cruzadas de hecho, el antiguo imperio persa, Otomano, y lo que hoy se conoce por medio Oriente fue hostigado por su “islamismo” que iba en contravía de la iglesia Romana Prácticamente la Iglesia católica romana tomó la ley en sus manos para dirigir la más cruenta lucha que haya conocido la humanidad, utilizando el sistema inquisitorio que podía actuar por autoacusación, por denuncia o de oficio.” (Daniel, 2006, pág. 20)

#### **2.2.2.2. Principios del juicio oral**

Se debe tener en cuenta que el proceso penal consta entonces de tres etapas; investigación preliminar, etapa intermedia y juicio oral, siendo esta última la etapa más importante ya que ahí se actúa la prueba que puede sustentar una condena, Jefferson Moreno Nieves refiere que “Las reglas de litigación oral sirven estrictamente para la etapa de juicio

oral, aunque la regla general debería ser que los casos nunca lleguen a juicio “.

Los principios que rigen el proceso penal específicamente en el juicio oral se refieren a “Un conjunto de ideas fuerza o políticas que se deben tener en cuenta para el juzgamiento de una persona”. (Baytelman, 2003, pág. 10), de igual forma; “Los principios son reglas fundamentales o conjunto indicadores, que garantizan el correcto manejo y desarrollo durante el inicio y culminación del enjuiciamiento” (Neyra Flores, 2010, pág. 15)

### **2.2.2.3. Litigación oral**

En un sistema procesal como el que rige actualmente el Perú, que es el sistema acusatorio, adversarial y contradictorio con rasgos garantistas, y que tiene como una de sus más notables características la división de funciones en donde se forman partes contrarias, las cuales podrán ejercer el principio de contradicción, es decir poder rebatir la tesis o teoría del caso de la contra parte, poder contradecirla y poder defender nuestra propia teoría, se pone en evidencia la necesidad de utilizar herramientas esto es, las técnicas de litigación oral, para dotar de fuerza la propia tesis de la parte.

Para poder dar una real relevancia a las técnicas de litigación oral, debemos de primero concebir que en un proceso penal como nuestro sistema contradictorio – garantista, no persigue una verdad real, verdad histórica o como algunos tratadistas la llamarían verdad material, puesto que esta verdad quedó en el pasado y es imposible

volver a representarla en su esencia, inclusive los que defienden la idea de que el proceso penal debería aspirar a una verdad material reconocen sus grandes limitaciones, por ejemplo la falta de habilidad de comunicación para poder transmitir una verdad correctamente o como la poca confiabilidad de la percepción humana, así lo explica Reyna Alfaro citando a Maier quien dirá que “La verdad real como verdad sustancial solo es un inalcanzable ideal. El conocimiento absoluto de la verdad solo resulta posible en el ámbito de las ciencias exactas”. Sin embargo, a lo que cualquier juicio o cualquier proceso penal aspira en realidad es en obtener una verdad construida, enfatizando lo importante que es tener una verdad en el proceso penal la que le dará fundamento a las garantías penales y procesales y mediante la cual se evitará cualquier tipo de arbitrariedad en el proceso.

Esta verdad construida o verdad formal, “La verdad procesal contiene una doble verdad: la verdad fáctica (*questio facti*) a y la verdad jurídica (*questio iuris*)” (Reyna Alfaro, 2009); la primera es comprobable mediante la prueba y la segunda es comprobable mediante la interpretación. Aquí podemos evidenciar lo importante que es para la verdad formal poder comprobarse, debido a que la decisión de los jueces surge de que tan comprobable sea esta verdad.

Debemos de precisar entonces que la verdad asumida por el Magistrado, no necesariamente tendría que una verdad real sino la una verdad construida que será defendida por el litigante que logró convencerlo más, evidentemente con un sustento probatorio, aquí

entonces podríamos indicar que entra el papel de las técnicas de litigación oral. Es decir, al momento que el litigante presenta su teoría del caso o su tesis deberá de convencer al juez, tal como un político pretende convencer a un pueblo.

Evidentemente las técnicas de litigación oral no pretenden reemplazar la dogmática penal, ni mucho menos actuar como una suerte de solución mágica para el litigante, pero si pretende maximizar el resultado estimado. A consecuencia de esto, se entiende que las técnicas de litigación oral son una herramienta técnica, no es estrictamente un capítulo del derecho penal y debe ser interpretada y aplicada de una forma que sea adaptada a nuestra realidad y normativa peruana, no en una particularidad anglosajona.

Inclusive no solamente podríamos considerar que la importancia de las técnicas de litigación oral se reduce a dotar de habilidades al litigante para maximizar sus resultados, sino también por la relación tan estrecha que tiene con los principios y garantías que fundamentan la esencia del debido proceso.

#### **2.2.2.4. Teoría del caso**

Al momento de definir la teoría del caso nos damos cuenta que cada autor maneja una definición propia, esta manera “es la historia que cada una de las partes presenta respecto de lo que ocurrió en la realidad” (Mauet, 2007)“, y también considerada “una estrategia, plan o visión de los hechos” (Neyra Flores, 2010, pág. 23), para “Es una herramienta metodológica que construiremos, expondremos y defenderemos.” Para

(Espinaza, 2012) “Es un ángulo, un punto de vista desde el cual mirar la prueba, en términos tales que si el Juez la mira desde allí verá en ella lo que nosotros vemos.”

Cada autor maneja su propia definición, sin embargo, haciendo una interpretación indicaríamos que la teoría del caso es la perspectiva que tiene el litigante de su caso y las estrategias que aplique deberán de girar alrededor de esta perspectiva.

La mayoría de los autores coinciden en indicar que la teoría del caso debe contener 3 enfoques:

- Fático; son todos los hechos que coadyuvaran a defender la inocencia o culpabilidad del acusado.
- Jurídico; consiste en dotar a nuestra tesis de normas e interpretaciones de la dogmática penal
- Probatorio; con los cuales se acreditará el enfoque factico.

Estos tres enfoques guardan una gran conexión entre ellos de tal manera podemos decir que cada hecho deberá de ser probado y debe tener un sustento jurídico, es decir cada argumento que se exponga deberá tener un sustento (fatico – probatorio - jurídico).

Es decir, la teoría del caso será el sustento, es cimiento teórico de nuestro caso que deberá contener los hechos jurídicamente relevantes y con sustento probatorio.



## **A. Elaboración de la teoría del caso**

La teoría del caso debe ser diseñada, elaborada con mucha minuciosidad para poder solventar el debate del juicio oral. Para esto se deberá tener en cuenta ciertas cuestiones:

Antes del juicio oral:

- Para (Reyna Alfaro, 2009) es infalible que “se reconozca los estrictos términos en que se haya formulado la acusación, así como la prueba en que ella se sustenta”.
- Poder persuadir al cliente de tal manera que pueda contar lo que realmente paso sea culpable o no y en base a eso armar la estrategia que más le convenga.
- Identificación de la estrategia a tomar, aquí tenemos; estrategia de refutación, estrategias de negociación para el juicio
- Preparar el juicio, realizar un análisis FODA de la tesis a defender, esto permitirá elaborar un bosquejo.
- Preparar a los testigos, hacerles comprender la importancia de su papel dentro del juicio para que leudan declarar eficazmente.

## **B. Características de la teoría del caso**

Para lograr tener una buena y eficaz teoría del caso se debe considerar ciertas características:

- Debe ser única y permanente

- Debe contener verosimilitud
- Coherente, simple y clara
- Debe ser flexible
- Debe solventarse en propuestas fácticas
- Debe tener suficiencia jurídica
- Debe permitir un análisis estratégico
- Debe consentir ordenar las evidencias
- Si se considera oportuno podría contener un lema o frase.

### **Alegatos de apertura**

Es el momento en el que se presenta la teoría del caso, el juzgador tendrá la oportunidad de por primera vez los hechos que fundamentan el caso y esto se realiza a través del alegato de apertura, entonces es el momento para brindar ese punto de vista para la valoración de la prueba, el ángulo desde el cual el Juez la estimara. “Este es el momento para comenzar a configurar la disposición mental del juzgador hacia el caso y la prueba”. (Espinoza Ramos, 2018) y “En el alegato de apertura se hará una promesa de lo que se presentará a lo largo de todo el juicio”. Una buena oferta dirigida hacia el futuro. (Baytelman, 2003)

Los alegatos de presentación del caso se encuentran regulados en el artículo 371 inciso 2 del Código Procesal Penal, mediante el cual se evidencia un cierto orden y una expresión de los principios rectores del juicio oral.

Si bien es cierto no existe una manera estricta para realizar los alegatos de apertura, no obstante, sería prudente en forma general que se debería comenzar primero con una introducción; se debe empezar de tal forma que invoquemos la plena atención del tribunal, realizando aproximaciones generales para pasar a los detalles más concienzudos, continuar con la presentación de los hechos, luego de los fundamentos jurídicos y por último una breve conclusión.

Cuestiones a considerar:

- El alegato de apertura debe implantar la teoría del caso.
- El alegato de apertura debe ser breve y sencillo
- No puede contener argumentos
- No debe recoger ataques personales
- Se debe de humanizar
- Debe identificar el derecho aplicable
- Se puede apoyar en ayuda audiovisual

### **Alegatos de clausura**

En nuestra norma procesal penal los alegatos de cierre se encuentran en el Artículo 386 inciso 1, quien lo denomina como el momento de la discusión final. Se realiza cuando el juicio está por concluir, momento en que nos dirigiremos por última vez hacia el magistrado en el que le podemos decir que se probó y como se probó, es decir “cumplí con mi

promesa”, por lo cual es el único momento en el juicio donde se promueve el ejercicio argumentativo.

### **Objeciones**

Objeción es “Poner reparo a algún elemento o material de prueba que se pretenda introducir al proceso por alguna de las partes litigantes o por el Juez” (Espinoza Ramos, 2018)

Es decir, se debe de objetar cualquier elemento de prueba que vaya en contra del ordenamiento procesal vigente o alguna actuación impropia de algunas de las partes.

Cabe resaltar que para considerar estos criterios, nos tuvimos que basar en lo expresado también por la doctrina y jurisprudencia, sobre el derecho constitucional al **DERECHO A LA DEFENSA EFICAZ**, el artículo 139, inciso 14, de la Constitución Política de 1993, así como en el art. 11, inciso 1, de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; el artículo 14, inciso 3, párrafo d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 8, inciso 2, párrafo d), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La **defensa procesal** no es sólo un derecho subjetivo, sino también una garantía, esto es, una condición esencial de validez de todo proceso penal propio de un Estado de Derecho. En este sentido, corresponde al Estado velar para que esta garantía sea real y efectiva en todo proceso, tal como señala la doctrina (Cafferata Nores, Jauchen), no basta la mera presencia del abogado defensor, ya que el equilibrio de las partes exige una actividad profesional diligente y eficaz del defensor. Cuando no hay una **defensa eficaz** se hace preciso sustituir al abogado defensor, teniéndose por nulos los actos procesales efectuados por el abogado negligente. Así, en la sentencia del 30 de mayo de 1999 (caso Petruzzi v. Estado peruano), la Corte IDH reitera que en

el proceso penal la persona tiene derecho a una **defensa adecuada** y, por tanto, constituye un estado de indefensión prohibido por el Pacto de San José una presencia o actuación de un defensor meramente formal.

De ello tenemos el Recurso de Nulidad 1432 – 2018 que nos indica que la vulneración del derecho a la defensa y, en razón de su entidad, han dado lugar como consecuencia la anulación de los respectivos procesos o la revocación de sentencias proferidas: **a)** no desplegar una mínima actividad probatoria; **b)** inactividad argumentativa a favor de los intereses del imputado; **c)** carencia de conocimiento técnico jurídico del proceso penal; **d)** falta de interposición de recursos en detrimento de los derechos del imputado; **e)** indebida fundamentación de los recursos interpuestos; y **f)** abandono de la defensa.

### **2.3. Marco Conceptual**

#### **2.3.1. Estrategias**

Según la Real Academia Española, estrategia es un plan para dirigir un asunto. Una estrategia se compone de una serie de acciones planificadas que ayudan a tomar decisiones y a conseguir los mejores resultados posibles. La estrategia está orientada a alcanzar un objetivo siguiendo una pauta de actuación.

Una estrategia comprende una serie de tácticas que son medidas más concretas para conseguir uno o varios objetivos.

#### **2.3.2. Persuasión**

Según, (Perloff, La dinámica de la persuasión, 1993), persuasión se define como aquella influencia en una persona, dejando claro las intenciones que existen en primera

instancia. Por ejemplo, utilizar la persuasión en un acto de venta con el objetivo de que un individuo compre el producto que se está ofertando.

### **2.3.3. Sentencia Judicial**

Según la RAE, sentencia es una resolución de carácter jurídico que expresa una decisión definitiva sobre un proceso (que puede ser penal o civil). Es decir, la sentencia judicial da por finalizado un litigio o pleito.

### **2.3.4. Abogado Litigante**

El abogado es un especialista en derecho que puede brindar asesoría jurídica y defender o representar a una de las partes de un proceso judicial. Se trata de un licenciado o doctor que, para ejercer su profesión, debe contar con el título habilitante y estar registrado en una institución que lo avale, como un colegio de abogados. Litigante, por otra parte, es el adjetivo que se aplica a quien litiga (es decir, a quien entabla una disputa o un pleito).

### **2.3.5. Imputado**

Según la Real Academia Española, un imputado es una persona que se encuentra inmersa en una trama jurídica, sin saber aún si es culpable o no. Actualmente, este término ha sido sustituido por el de “investigado”, pues resulta menos descalificativo y no se relaciona con la culpabilidad.

## **Capítulo 3: Diseño Metodológico**

### **3.1.1. Tipo de investigación**

La presente investigación es de tipo cualitativo, pues, es necesario identificar que tanto pueden influir, o incidir el empleo de las estrategias de persuasión en la toma de decisión judicial.

La presente investigación por su profundidad se trata de una investigación descriptiva. Asimismo, por su finalidad es una investigación básica.

### **3.1.2. Diseño de la Investigación**

“El diseño de la investigación no experimental, descriptivo explicativo lineal compuesto causas y según la recolección de los datos de la presente investigación, el diseño adecuado para nuestro estudio es transeccional explicativo debido a que los datos obtenidos fueron recogidos en un solo momento, también de corte transversal o sincrónica, pues se realizará haciendo un corte temporal en el momento o tiempo único en que se realiza la medición de las variables”. (Carrasco, 2005)

### **3.1.3. Nivel de Investigación**

“El nivel de la investigación es descriptiva, conocida como pura o fundamental, está destinada a aportar un cuerpo organizado de conocimientos científicos y no produce necesariamente resultados de utilidad práctica inmediata”. (Hernandez, 2001)

Se preocupa de recoger información de la realidad para enriquecer el conocimiento teórico científico, orientada al descubrimiento de principios y leyes, también de tipo no experimental conocida como investigación ex post facto, término que significa después de ocurridos los hechos, tipo de investigación sistemática en la que no tenemos control sobre la variable independiente: estrategias de persuasión;

porque ya ocurrieron los hechos y tenemos que limitarnos a la observación de situaciones ya existentes dada la incapacidad de influir sobre las variables y sus efectos.

Por otro lado, las referencias tomadas se harán en base a una investigación documental, ya que se utilizarán materiales que no han recibido un tratamiento analítico (archivos públicos, documentos jurídicos, documentos oficiales, reportajes, diarios, entre otros). Estos materiales se recopilarán a través del canal oficial del Poder judicial justicia TV, sobre lo relacionado a audiencias de juicios orales de dos casos emblemáticos.

### **3.2.2. Escenario**

La pauta del presente trabajo de investigación se encuentra en analizar la documentación obtenida a través la página oficial del Poder Judicial sobre audiencias de casos penales, justicia Tv, analizando dos casos emblemáticos, sistema del Poder Judicial, así como el almacén de audio y video del Poder Judicial.

En el presente trabajo de investigación se analizarán los audios y videos de las audiencias de primera y segunda instancia del caso Aymarazo del expediente Expediente N° 0068-2011-50-2101-JR-PE-02. También se analizará si el contenido de los audios y videos inciden en las sentencias del caso ya mencionado.

### **3.2.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Frente a este trabajo de investigación, se utilizó la técnica de “análisis documental”, es una técnica de datos cualitativa permite fijar información extraída de fuentes primarias y secundarias, sus instrumentos son fichas (registros, resumen, textuales, cuestionarios). En este trabajo de investigación utilizamos el instrumento de análisis documental de:



Textual: Que es la transcribieron literalmente contenidos de la versión original, de los audios, que luego se utilizó para consignar aspectos puntuales de la investigación como en este caso, el empleo de la estrategia de persuasión

Los instrumentos que se utilizarán en la investigación serán documentos bibliográficos, hemerográficos y digitales, así como videos íntegros concernientes a las audiencias de juicios penales, dicha información se recogerá de los siguientes lugares:

- De la página oficial del Poder Judicial (<https://www.pj.gob.pe>)
- Del canal oficial de audiencias y juicios orales penales justicia Tv
- Almacén de audio y video del Poder Judicial

### **3.3. Procedimiento y análisis de datos**

1° Primer paso: se reunió los documentos, resoluciones, audios y videos, de las diferentes fuentes ya mencionadas.

- De la página oficial del Poder Judicial (<https://www.pj.gob.pe>)
- Del canal oficial de audiencias y juicios orales penales justicia Tv
- Almacén de audio y video del Poder Judicial

2° Segundo paso: se realizó un cateo de la información de los audios, seleccionando y extrayendo las estrategias de persuasión que los abogados litigantes utilizaron, (se utilizó criterios de inclusión y de exclusión)

3° Tercer paso: se realizó una lectura profunda de la sentencia tanto de primera como de segunda instancia

4° Cuarto paso: se realizó un cotejo de estas estrategias utilizadas que previamente se habían extraído con el contenido de las resoluciones judiciales.

5° quinto paso: se utilizó parámetro a considerar en la sentencia; (estrategia planteada con objetividad, estrategia desarrollada o fundamentada, estrategia con impacto en la parte resolutive de la sentencia), haciendo un descarta con escala de sí y no.

### 3.4. Criterios de inclusión y de exclusión

<b>Criterios de inclusión</b>	<b>Criterios de exclusión</b>
<b>Estrategias de persuasión;</b> Se consideró un criterio de inclusión, puesto que nos sirvió para identificar cuáles son las estrategias de persuasión empleadas por los litigantes en la audiencia de juicio oral y la apelación del caso Aymarazo.	<b>Delito de disturbios;</b> Se consideró un criterio de exclusión, puesto que si bien es cierto el eje del caso Aymarazo gira en torno al delito de disturbios, lo que se analizó en esta investigación fueron estrategias empleadas por el abogado litigante, por tanto, es un criterio que no resulta relevante para esta tesis.
<b>Técnicas de litigación oral;</b> Puesto que es en la audiencia de juicio oral el momento en el que materializan las técnicas de litigación oral, las cuales según este trabajo de investigación están acompañadas de estrategias para persuadir a los juzgadores.	<b>Autoría y participación;</b> De igual manera, este criterio no resultó indispensable para este trabajo de investigación, puesto que no se analizan temas concernientes a la autoría y participación en el caso Aymarazo.
<b>Resoluciones de primera instancia y apelación;</b> Puesto que son en estas resoluciones en las que se plasman los fundamentos de los jueces y nos permitió identificar si las estrategias de persuasión que utilizó el abogado defensor, fueron criterios que considero el juzgador para fundamentar su sentencia.	<b>Teoría del delito;</b> Si bien es cierto la teoría del delito es fundamental para analizar un caso, en el presente trabajo de investigación se analizaron temas procesal y de persuasión, por tanto no resulta relevante la teoría del delito.

## Capítulo 4: Resultados y Discusión

### 4.1. Resultados

Del desarrollo de la presente investigación (análisis de contenido) de las audiencias de primera como de segunda instancia, del caso penal Aymarazo, se han obtenido los siguientes resultados tomando los criterios contenidos en la siguiente tabla:

**Tabla 1. Caso Aymarazo:**

<b>1. CASO AYMARAZO: Expediente N° 0068-2011-50-2101-JR-PE-02</b>	
<b>DELITO</b>	Disturbios (Art. 315 del Código Penal)
<b>IMPUTADO</b>	Walter Aduviri Calizaya
<b>AGRAVIADO</b>	El Estado peruano y otras entidades privadas

Fuente: Elaboración propia

**Tabla 2. El abogado litigante: ¿Utilizó la estrategia de humanizar al imputado?**

Con el análisis del manejo de este criterio consideramos en que, una buena técnica de persuasión no es tratar de eliminar de manera directa este estereotipo que se produjo en el magistrado, si no tratar de convencerlos muy sutilmente que ese estereotipo no va acorde con el imputado

<b>Ubicación de la estrategia de persuasión en los audios y/o videos</b>	<b>Contenido de la estrategia de persuasión de los videos y /o audios</b>	<b>Análisis de la estrategia de persuasión empleada en los videos y /o audios</b>
--	---	---

<p><b>AUDIO 1 (44900) DE FECHA 22 DE ABRIL DEL 2019:</b> <u>Minuto 00:45:28</u></p>	<p>El abogado litigante; refiere y resalta el derecho constitucional a la reunión (derecho a la protesta), humanizando a su patrocinado por el ejercicio de este derecho.</p>	<p>La estrategia de humanizar al imputado fue empleada de manera correcta y oportuna, tratando de persuadir a los magistrados sobre el ejercicio de un derecho constitucional.</p>
<p><b>AUDIO 1 (44900) DE FECHA 22 DE ABRIL DEL 2019:</b> <u>Minuto 00:46:16</u></p>	<p>El abogado litigante humaniza a su patrocinado, destacando su ejercicio al derecho a la reunión, indicando que el señor Aduviri realizo hechos como; comunicar convocatoria a reuniones y participar en mesas de diálogos.</p>	<p>En este extremo el abogado, trata de persuadir a los magistrados expresándoles que su patrocinado solo hizo ejercicio a su derecho constitucional, así como lo podría hacer cualquier otra persona</p>
<p><b>AUDIO 16 (48274) DE FECHA 12 DE AGOSTO DEL 2019:</b> <u>Minuto 2:26:40</u></p>	<p>El abogado litigante persuado al colegiado, indicando que estos deben tomar una decisión bajo los criterios de (la ley, lo doctrina y la jurisprudencia) y no por manipulación de la prensa o por si el imputado cuando con la medida de prisión preventiva: <i>“la cámara del periodista nunca ha reemplazado las audiencias de los jueces.”</i></p>	<p>En este punto el defensor humaniza adecuadamente a su patrocinado indicando que el imputado debe ser juzgado tomando en consideración sus derechos fundamentales del debido proceso y persuade a los magistrados para que no se dejen influenciar por la prensa.</p>
<p><b>AUDIO 19 (51761):</b> <u>Minuto 2:50:31</u></p>	<p>El abogado litigante, persuade a los miembros del colegiado, argumentando que, para fundamentar su sentencia, estos deben tener en cuenta la situación indígena del imputado y analizar esta condición y el contexto socio ambiental propio de este caso en concreto. en el filtro de punibilidad</p>	<p>De manera asertiva el abogado defensor, persuado a los magistrados humanizando al imputando e indicando que se debería tener en cuenta la situación de indígena del mismo.</p>
<p><b>AUDIO 19 (51761):</b> <u>Minuto 3:36:31</u></p>	<p>El abogado defensor indica; en cuanto a la imposición de la reparación civil, esta debe ser proporcional tomando criterios</p>	<p>En este punto, se realiza la humanización del imputado dejando entre ver al Magistrado que su patrocinado no cuanta con</p>

	como la capacidad económica del imputado	la capacidad suficiente para poder pagar el monto requerido por la procuraduría. Sin embargo, no logra realizar esta estrategia de forma adecuada, puesto que lo realiza de forma vaga, imprecisa, desaprovechando este criterio de la capacidad económica y realidad cultural del imputado para persuadir de forma efectiva a los jueces.
<b>AUDIO 19 (51761):</b> <b><u>Minuto 3:40:08</u></b>	El abogado litigante humaniza tanto al imputado como a todos los indigentes que participaron en la protesta, puesto que indico que hubo acuerdos con los gobernadores, sin embargo, ellos mismo rompieron las actas de los acuerdos “ <i>faltando el respeto a los indigentes</i> ” más con en su estado de vulnerabilidad.	En este punto, el abogado litigante adecuadamente humaniza al imputado y a todos los indigentes, indicando que ellos actuaron en ejercicio de su derecho a protesta por su preocupación socio ambiental y que estos mismos estarían en un estado de vulnerabilidad al no ser escuchados.

Fuente: Elaboración propia.

**Tabla 3. El abogado litigante: ¿Utilizó la calidad de comunicación para persuadir a los magistrados?**

Con esta estrategia buscamos que la información que es brindada por los testigos, así como por los peritos sea es muy buena, confiable y sobre todo que haya sido una comunicación limpia (sin nervios, ni contradicciones).

Ubicación de la estrategia de persuasión en los audios y/o videos	Contenido de la estrategia de persuasión de los videos y /o audios	Análisis de la estrategia de persuasión empleada en los videos y /o audios
<b>AUDIO 1 (44900) DE FECHA 22 DE ABRIL DEL 2019:</b> <b>Minuto 1:22:45</b>	El abogado defensor se percató de que uno de los miembros del colegiado salió brevemente por lo que exhorta y se persuade al juzgado que se detenga la declaración del testigo, para no vulnerar el principio de inmediación	En este punto, si bien es cierto la exhortación que realiza el abogado está ligado al principio de inmediación, sin embargo, también es una persuasión en aras de resaltar la calidad de comulación del testigo y como recibe esta información el miembro del colegiado.
<b>AUDIO 3 (45122) DE FECHA 29 DE ABRIL DEL 2019:</b> <b>Minuto 00:14:26</b>	El abogado litigante al momento de contra interrogar al testigo, y al percatarse que el testigo <b>deducía</b> que los señores protestantes vestían como campesinos y no por hechos objetivos.	Convenientemente el litigante persuade a los magistrados, atacando la calidad de comunicación que brinda el testigo, puesto que dicho testigo utilizó la palabra “ <i>deduje</i> ”, es decir fue un testigo que dio una declaración subjetiva (a su parecer) y no objetiva.
<b>AUDIO 4 (45264) DE FECHA 6 DE MAYO DEL 2019:</b> <b>Minuto 00:20:28</b>	El abogado litigante evidencia contradicción en la declaración del testigo, con una declaración previa realizada en sede policial 5 meses antes.	De manera adecuada el abogado litigante utiliza la esta estrategia persuadiendo a los magistrados, que le declaración del testigo no guarda coherencia con otra declaración anterior, generalmente esta estrategia es empleada también con el uso de ayuda memoria de declaración previa o también con la lectura de

		declaración previa para evidenciar contradicción.
<b>AUDIO 5 (45491) DE FECHA 13 DE MAYO DEL 2019: Minuto 00:40:50</b>	El abogado litigante objeta con respecto a la declaración del testigo por un aspecto de credibilidad, puesto que testigo le brindaron un acta de una versión previa. Objeción fue infundada por el juzgado fundamentando que ese testigo no tenía una declaración previa, sino un acta de investigación. El abogado litigante propone recurso de reposición, puesto que la credibilidad también tiene que ver con contrastar información antes brindada, no solo en una declaración.	De manera eficaz y eficiente el abogado litigante utiliza la estrategia de atacar la calidad de información que podría brindar el testigo (puesto que dicha información estaría contaminada), acompañado de esta estrategia y a la negativa de declarar fundada la objeción por el juzgado también hace uso de la estrategia de confianza – conocimiento.

Fuente: Elaboración Propia.

**Tabla 4. En el juicio: ¿Se manejó el estado de la fuente para persuadir a los magistrados?**

Consideramos de gran relevancia esta estrategia de persuasión debido a que el Magistrado valora de manera inconsciente y pre determinada a todas las personas que le brindaran información y tienden a separar esta información dependiendo de quién la brinde, es decir será muy diferente el tratamiento de un testigo menor de edad o un perito que no tiene mucha experiencia.

<b>Ubicación de la estrategia de persuasión en los audios y/o videos</b>	<b>Contenido de la estrategia de persuasión de los videos y /o audios</b>	<b>Análisis de la estrategia de persuasión empleada en los videos y /o audios</b>
<b>AUDIO 2 (45100) DE FECHA 29 DE ABRIL DEL 2019:</b>	El abogado litigante utiliza dicha estrategia, indicando que el testigo (periodista) que escribió	En este punto acertadamente el abogado defensor utiliza la

<b>Minuto 1:23:22</b>	un artículo sobre los hechos analizados en esta causa, no escribió sobre la conducta o hechos realizados por Walter Aduviri, sino que lo hizo su compañera, puesto que eran dos los autores.	estrategia del estado de la fuente, tratando de persuadir a los magistrados que este testigo (periodista) no es el más indicado para testificar sobre los hechos realizados por el imputado, puesto que el no redactó esa parte del artículo.
-----------------------	--	---

Fuente: Elaboración Propia.

**Tabla 5. En las audiencias analizadas: ¿Se utilizó la estrategia conocida como conocimiento de la información?**

Lo que se pretende evidenciar con este criterio es que el magistrado se verá más persuadido por quien brinda la información tengan una trayectoria mucho más amplia, así por ejemplo tendrá más valor la pericia de un experto con una gran formación o la de un abogado con mucha trayectoria o muchos artículos.

<b>Ubicación de la estrategia de persuasión en los audios y/o videos</b>	<b>Contenido de la estrategia de persuasión de los videos y /o audios</b>	<b>Análisis de la estrategia de persuasión empleada en los videos y /o audios</b>
<b>AUDIO 7 (45960): Minuto 1:18:00</b>	El abogado defensor del imputado utiliza esta estrategia, al momento de interrogar al perito oficial y utilizando hábilmente la experiencia y trayectoria el perito, indicando que explique científicamente si se utilizó un material inflamable.	Realizando un análisis del empleo de esta estrategia de persuasión del abogado defensor, podemos evidenciar que realiza un manejo hábil a educado de la misma puesto que realiza una pregunta clave que le favoreció al perito oficial haciendo hincapié y resaltando su experiencia y trayectoria.

Fuente: Elaboración Propia.



**Tabla 6. En las intervenciones del abogado litigante: ¿Se enfatizó los puntos ventajosos – minimizó los puntos negativos? (Punto de énfasis)**

Con este criterio se pretende evidenciar que en el presente caso se pudo enfatizar lo más conveniente para nuestro cliente (enfatizar los puntos ventajosos), así como tratar de justificar algún hecho o alguna cuestión cometida por nuestro cliente, porque eso sería aún más perjudicial (minimizar los puntos negativos).

<b>Ubicación de la estrategia de persuasión en los audios y/o videos</b>	<b>Contenido de la estrategia de persuasión de los videos y /o audios</b>	<b>Análisis de la estrategia de persuasión empleada en los videos y /o audios</b>
<p><b>AUDIO 1 (44900) DE FECHA 22 DE ABRIL DEL 2019: Minuto 00:44:20</b></p>	<p>El abogado litigante, utiliza esta estrategia de persuasión en los alegatos de apertura, indicando que no existió, ni se probó por ningún medio de prueba la co - autoría no ejecutiva, ello tratando de enfatizar este punto más favorable para el imputado, sin embargo la presidenta del colegiado, le exhorto que realice adecuadamente los alegatos de apertura puesto que esta fase se debe realizar una promesa a futuro y no un alegato de forma conclusiva, puesto que los jueces no conocen el caso y las pruebas recién serán actuadas.</p>	<p>Realizando un análisis crítico y objetivo de la estrategia empleada, consideramos que si bien es cierto utilizó y utilizó esta estrategia tratando de enfatizar y resaltar lo más conveniente para su patrocinado, sin embargo, no fue empleada de forma adecuada ni oportuna puesto que, así como lo indicó la presidente de los miembros del colegiado en los alegatos de apertura se realiza una promesa a futuro por lo que el litigante debió decir por ejemplo: “Señores magistrados les demostraré que la coautoría no ejecutiva no será probada por la fiscalía” y no de manera conclusiva como lo realizó el abogado defensor.</p>

<p><b>AUDIO 1 (44900) DE FECHA 22 DE ABRIL DEL 2019:</b> <b>Minuto 3:04:38</b></p>	<p>Así como se aprecia en el video, el abogado litigante utiliza esta estrategia, en el momento de interrogar a un testigo que realizó un artículo periodístico de los hechos materia del presente proceso, realizando una pregunta que enfatizó el punto ventajoso que el periodista jamás escribió ni indicó que el imputado Walter Aduviri fue cabecilla de los disturbios desatados por la protesta.</p>	<p>Frente a esta pregunta y realizando consideramos que esta estrategia fue empleada de manera adecuada y oportuna, persuadiendo al Juez ante dicha pregunta y consecutiva respuesta brindada por el testigo.</p>
<p><b>AUDIO 2 (45100) DE FECHA 29 DE ABRIL DEL 2019:</b> <b>Minuto 1:01:59</b></p>	<p>El abogado defensor frente a un testigo pregunta sobre las características físicas de las personas que realizaron los ataques violentos, aunado a eso utiliza la ayuda memoria con declaración previa, por lo que el testigo indica <i>“persona alta de estatura 1.60 de tes alta y con barba”</i>, facciones que evidentemente no pertenecen a su patrocinado.</p>	<p>En este punto se emplea esta estratégica debido a que enfatiza el punto ventajoso de las características físicas que no guardan relación con su patrocinado, persuadiendo a los magistrados que no se trataría del imputado.</p>
<p><b>AUDIO 2 (45100) DE FECHA 29 DE ABRIL DEL 2019:</b>  <b>Minuto 1:43:29</b> <b>Minuto 2:26:53</b> <b>Minuto 2:55:20</b></p>	<p>En estos minutos mencionados de los audios y/o videos, se puede apreciar que el abogado litigante utiliza esta estrategia de persuasión enfatizando en punto ventajoso a favor del imputado, con respecto a diferentes testigos, realizando una pregunta de: “Si lograron identificar a la persona que realizo los actos violentos o que estaba ordenando que se realicen actos violentos”. A lo que todos los testigos le respondían que NO LO PODIAN IDENTIFICAR, de esta forma persuadía a los jueces, de si bien es cierto si existió</p>	<p>En las mencionadas minutas, se logra realizar la técnica de manera correcta, adecuada y oportuna, puesto que si bien es cierto los testigos declaraban todos los actos de violencia y daños al patrimonio que se realizaban, sin embargo, jamás identifican al imputado como el dirigente o el autor de estos actos enfatizando el punto más ventajoso para su patrocinado.</p>

	disturbios y actos violentos pero que estos no fueron perpetrados ni ordenados por el imputado.	
<b>AUDIO 2 (45100) DE FECHA 29 DE ABRIL DEL 2019: Minuto 2:55:20</b>	El abogado defensor utilizó esta estrategia, al momento de interrogar al testigo, quien era un periodista, que escribió un artículo de los hechos, al que le pregunto si en su artículo <i>“había escrito sobre la realización de actos delictivos”</i> a lo que es testigo le responde que no. Seguido de eso el abogado litigante vuelve a utilizar esta estrategia enfatizando en el mismo artículo se hizo referencia a que los miembros de la PNP hicieron uso de armas de fuego y de bombas lacrimógenas.	En este punto podemos analizar que se realizó de manera correcta y acertada la estrategia de enfatizar los puntos favorables para su patrocinado, tratando de persuadir a los miembros del colegiado enfatizando que, en el artículo realizado por el testigo, que se menciona la realización de actos delictivos y por el contrario la policía sería la que utilizó bombas lacrimógenas y armas de fuego incitando a la violencia. Por lo que enfatiza lo más ventajoso para su patrocinado
<b>AUDIO 3 (45122) DE FECHA 22 DE ABRIL DEL 2019 (tarde): Minuto 00:26:04 Minuto 00:36:30 Minuto 00:53:42</b>	En dichos minutos se puede apreciar en los audios que el abogado litigante utiliza esta estrategia, preguntando a los testigos dentro de su contra interrogatorio, si lograron identificar quien era la persona que estaba realizando los disturbios o quien era la persona que estaba dirigiendo y ordenando que se realicen estos, a los que todos los testigos contestaban que no lograron reconocer a dichas persona. Ello debido a que los actos violentos y daños patrimoniales, son hechos que no están en controversia, sin embargo, la sindicación de que fue el señor Walter Aduviri el autor o	Realizando un análisis objetivo, se considera que el abogado litigante acertadamente utiliza esta estrategia de persuasión enfatizando el punto más ventajoso para su patrocinado, puesto que todos los testigos sin excepción indicaban que no lograron individualizar a las personas que realizaron dichos actos o a las personas que dirigían y daban órdenes para hacerlo.

	dirigente de estos hechos si es materia de debate.	
<b>AUDIO 4 (45264) DE FECHA 6 DE MAYO DEL 2019: Minuto 1:56:30</b>	El abogado litigante, enfatiza el punto más ventajoso a favor de su patrocinado, en el momento en que le pregunta a un testigo que era representante de la minera “Santa Ana”, si alguna vez fue coaccionado por el señor Aduviri para que se realizaran actos violentos o paralizaciones si no accedían a sus pedidos, a lo que el testigo contesto que nunca fue así.	Frente a este punto, se considera que el abogado litigante logra realizar eficazmente la técnica para persuadir a los miembros del Colegiado debido a que se enfatiza el punto favorable que su patrocinador jamás coaccionó a nadie para realizar o participar de la protesta ni mucho menos realizar actos violentos si no accedía a sus pedidos.
<b>AUDIO 4 (45264) DE FECHA 6 DE MAYO DEL 2019: Minuto 2:07:37 Minuto 3:23:14</b>	En estos puntos y así como se puede evidenciar en los audios, el abogado defensor, plantea preguntas a los testigos se lograron identificar a las personas que realizaron los actos violentos o se lograron identificar a la persona que les estaba ordenando que realicen dichos actos. Cabe resaltar que en todo el estadio de la actuación probatoria en la que se interrogaba a órganos de prueba como testigos, el abogado litigante hace uso de esta pregunta que no es más que el manejo de la estrategia de persuasión de tratar de enfatizar el punto más ventajoso para su patrocinado, puesto que todos los testigos contestaban que jamás identificaran a esas personas.	Frente a este punto, se tiene que el abogado litigante no solo utiliza adecuada y oportunamente la estrategia enfatizando lo positivo a favor de su patrocinado, sino además se puede evidenciar que el defensor del imputado aprovecha de manera muy hábil y estratégica todas las oportunidades en las que les puede preguntar a los testigos sobre si pudieron identificar a los autores o dirigentes de los disturbios, obteniendo siempre una respuesta negativa, lo que persuade a los miembros del Colegiado sobre la inocencia del imputado frente a su imputación.

<p><b>AUDIO 9 (46575) DE FECHA 17 DE JUNIO DEL 2019:</b> <b>Minuto 1:55:42</b></p>	<p>El abogado defensor enfatiza el punto más ventajoso para el imputando, puesto que en la visualización de un video (notas periodísticas sobre los acontecimientos de las protestas), enfatiza que una persona desconocida que fue entrevista en dicha nota periodística indico que no fueron los Aymaras quienes realizaron los disturbios, lo que el abogado defensor resalta con lo siguiente: <i>“En el video, se señala que los Aymaras no hicieron los desmanes, si no los del Gobierno”</i></p>	<p>Realizando un análisis objetivo frente al manejo de esta estrategia de persuasión, si bien es cierto enfatiza lo más ventajoso para su patrocinado resaltando lo que acoto una persona entrevistada. Sin embargo, también utiliza esta estrategia en el extremo que minimiza el punto desfavorable para su cliente, puesto que en el video existió bastantes versiones que sindicaban al imputado Aduviri como el dirigente de dicha protesta y disturbios.</p>
<p><b>AUDIO 10 (46830 PRIMERA PARTE):</b> <b>Minuto 00:38:05</b></p>	<p>El abogado defensor enfatiza el punto favorable frente a la visualización de un video que no es un grupo específico el que está paralizado, si no toda la región de Puno.</p>	<p>En este punto, se considera que el abogado realiza un adecuado y oportuno manejo de esta estrategia.</p>
<p><b>AUDIO 10 (46830 SEGUNDA PARTE):</b> <b>Minuto 00:21:47</b></p>	<p>El abogado defensor enfatiza el punto ventajoso en la visualización de un video que, las personas entrevistadas indican que <i>“No hubo mayores incidentes”</i>.</p>	<p>Realizando un análisis del manejo de esta estrategia, se considera que se realizó un uso adecuado y oportuno al enfatizar el punto ventajoso que las propias personas entrevistadas en una visualización indicaron que no hubo mayores incidencias.</p>
<p><b>AUDIO 10 (46830 SEGUNDA PARTE):</b> <b>Minuto 00:39:53</b></p>	<p>Frente a este punto, el abogado litigante utiliza la estrategia de enfatizar el punto más ventajoso para su cliente, frente a un audio de una reunión entre los Gobernantes y los miembros del Frente de Defensa de Recurso</p>	<p>En el mencionado punto, se puede evidenciar que el abogado defensor utiliza esta estrategia de manera oportuna, coherente y adecuada, tratando de persuadir a los miembros</p>

<p><b>AUDIO 11 (47048) DE FECHA 01 DE JULIO DEL 2019:</b> <b>Minuto 00:38:20</b></p>	<p>Naturales, y enfatiza que “en esa reunión tocaron temas relacionados a la actividad minera, en ningún momento se coacciono o amenazó, ni existían acuerdos frente a la realización de actos delictivos”</p>	<p>del Colegiado sobre la inexistencia de acuerdos o amenazas de la realización de actos delictivos.</p>
<p><b>AUDIO 11 (47048) DE FECHA 01 DE JULIO DEL 2019:</b> <b>Minuto 1:02:14</b></p>	<p>El abogado defensor, frente a la visualización de un video sobre una reunión entre el Frente de Defensa de Recursos Humanos y la Mina Rinconada, enfatizando que la Mina Rinconada no tiene nada que ver en este caso concreto, por lo que no sería una prueba útil, pertinente no conducente.</p>	<p>Frente a este punto y al haber realizado un análisis de la estrategia usada por el abogado litigante, se evidencia que realiza un hábil y oportuno uso de esta estrategia, debido a que resalto una prueba de no era pertinente, persuadiendo así a los miembros del colegiado.</p>
<p><b>AUDIO 11 (47048) DE FECHA 01 DE JULIO DEL 2019:</b> <b>Minuto 1:51:57</b></p>	<p>En este punto el abogado defensor enfatiza frente a la visualización de un video que su patrocinado solo pedía respeto por los recursos humanos y que ello no era un delito, de la misma forma indico que lo que expresaba el imputado como miembro del Frente de Defensa de Recursos Naturales no era un capricho suyo, si no el criterio de toda una población.</p>	<p>Realizando un análisis del manejo de esta estrategia frente a este punto, se considera que si bien es cierto existe un buen manejo de la estrategia de enfatizar el punto más ventajoso y también se puede apreciar que utiliza de cierta forma la estrategia de persuasión de humanización, puesto que el abogado indica que “pedir respeto para los Recursos Naturales no es delito” , tratando de persuadir a los jueces humanizando no a su imputado pero si a las circunstancias que acontecieron por las protestas.</p>
<p><b>AUDIO 11 (47048) DE FECHA 01 DE JULIO DEL 2019:</b></p>	<p>El abogado defensor, frente al escenario de la visualización de un video den el que hablan los</p>	<p>Se puede evidenciar que el abogado defensor oportunamente resalta este</p>

<b>Minuto 2:28:00</b>	demás miembros y dirigentes del Frente de Defensa de Recursos Humanos, enfatiza el punto más ventajoso indicando que estas personas se encuentran absueltos, por lo que sería ilógico imputar una co autoría no ejecutiva a su patrocinado.	aspecto que los demás investigados quienes serían los coautores estarían absueltos, enfatizando el punto más favorable para su patrocinado.
<b>AUDIO 13 (47529) DE FECHA 15 DE JULIO DEL 2019: Minuto 00:41:32</b>	Frente a una declaración de un testigo el abogado defensor resalta haciendo uso de la estrategia de persuasión de enfatizar puntos ventajosos para su patrocinado que el testigo indico “Nunca me obligaron ni coaccionaron para participar en la protesta”.	En este punto, se puede evidenciar que el abogado litigante logro utilizar correctamente y oportunamente esta estrategia de persuasión enfatizando lo más ventajoso para su patrocinado.
<b>AUDIO 16 (48274) DE FECHA 12 DE AGOSTO DEL 2019: Minuto 1:29:19</b>	El abogado defensor del imputado en los alegatos de clausura, intento persuadir a los miembros de Juzgado enfatizando que el Ministerio Público en todo su alegato de apertura hizo promesas a futuro que no lograron ser abaladas en fase probatoria, un punto que favorece a su imputado patrocinador	Realizando un análisis objetivo, en este punto, consideramos que el abogado astutamente enfatiza los más ventajoso para su patrocinado, realizando una acometida a la fiscalía, lo que es absolutamente válido, puesto que gana más credibilidad frente a los miembros del Colegiado además de resaltar lo favorable para su cliente.
<b>AUDIO 16 (48274) DE FECHA 12 DE AGOSTO DEL 2019: Minuto 1:50:38</b>	El abogado litigante enfatizó el punto ventajoso favorable para su patrocinado indicando que los supuestos co -autores de los hechos del presente caso quedaron absueltos por sentencia del 18 de julio del 2016 decisión que tiene la calidad de cosa juzgada firma frente a la sentencia de vista de 29 de diciembre del 2017 que confirmo tal decisión.	Realizando un análisis sobre el uso de esta estrategia, se puede evidencia que el abogado litigante utiliza de forma adecuada y oportuna esta estrategia, pues enfatiza uno de los puntos claves sobre la imputación de su patrocinado. Enfatizando de favor favorable para su

	Por cuanto enfatizo el punto ventajoso a favor de su patrocinado que su patrocinado está siendo imputado con una participación con pluralidad de intervinientes en donde solo él es imputado, como que no tendría lógica.	patrocinado que no podría existir una coautoría (pluralidad de intervinientes) con solo un coautor.
--	---	---

Fuente: Elaboración Propia.

**Tabla 7. El abogado litigante: ¿Expreso confianza - conocimiento a lo largo del Juicio?**

Con este criterio pretendemos evidenciar si en el caso de análisis se apeló a la confianza, sensación de seguridad, experticia, veracidad que se trasmite al Magistrado

<b>Ubicación de la estrategia de persuasión en los audios y/o videos</b>	<b>Contenido de la estrategia de persuasión de los videos y /o audios</b>	<b>Análisis de la estrategia de persuasión empleada en los videos y /o audios</b>
<b>AUDIO 5 (45491) DE FECHA 13 DE MAYO DEL 2019: Minuto 00:40:50</b>	<p>El abogado litigante objeta con respecto a la declaración del testigo por un aspecto de credibilidad, puesto que testigo le brindaron un acta de una versión previa.</p> <p>Objeción fue infundada por el juzgado fundamentando que ese testigo no tenía una declaración previa, sino un acta de investigación.</p> <p>El abogado litigante propone recurso de reposición, puesto que la credibilidad también tiene que ver con contrastar información antes</p>	<p>De manera eficaz y eficiente el abogado litigante utiliza la estrategia confianza y conocimiento en su intervención, debido que ante la negativa que declararan infundada su objeción, el abogado litigante desbordando conocimiento y confianza interpone reposición, procediendo a explicar a los miembros del colegiado que su interpretación era errónea, puesto que la credibilidad también tiene que ver con contrastar información antes</p>



	brindada, no solo en una declaración	brindada, no solo en una declaración, lo que persuadió a los magistrados declarando fundado su pedido.
<b>AUDIO 5 (45491) DE FECHA 13 DE MAYO DEL 2019: Minuto 1:41:24</b>	El abogado litigante, utilizando esta estrategia y expresando confianza y haciendo hincapié a sus conocimientos realizó una argumentación frente a la objeción planteada por el representante del Ministerio Público (por pregunta capciosa), explicando que no puede ser capciosa puesto que no estaba induciendo a error o engaño a la testigo y que el hecho de realizar una pregunta a favor de su teoría del caso, ello no amerita que se declare fundada la objeción	Se puede evidenciar con facilidad que el abogado litigante denotando mucho conocimiento y confianza y de manera muy oportuna se atreve a explicar el error en el que incurrió el representante del Ministerio Público, haciendo no solo prevalecer su derecho si no persuadiendo a los jueces de los conocimientos y confianza que tiene el litigante.
<b>AUDIO 5 (45491) DE FECHA 13 DE MAYO DEL 2019: Minuto 2:11:22</b>	Frente a la utilización de esta estrategia de confianza y conocimiento, abogado defensor indica respetuosamente a los miembros del colegiado, que cometió un error al momento de haber admitido la prueba de la declaración de un testigo que no se consignó en el auto de enjuiciamiento, en ese punto también se evidencia una clara molestia en los miembros del colegiado.	Aquí realizamos un análisis más profundo, puesto que, si bien es cierto se realizó de manera adecuada el empleo de esta estrategia por el abogado defensor y denotando confianza en sus intervenciones como también conocimiento, indico el error en el que habían incurrido los miembros del colegiado al haber permitido que se actué una prueba sin que sete consignada en el auto de enjuiciamiento, sin embargo esto fue de buen recibo por los jueces, al mostrar una actitud renuente y exhortar al abogado litigante que siga preguntando, lo que consideramos que se debió

		a que a los magistrados no les gusta ser cuestionados.
<b>AUDIO 16 (48274) DE FECHA 12 DE AGOSTO DEL 2019: Minuto 1:28:10</b>	El abogado litigante utiliza esta estrategia en el alegato final, haciendo uso de sus conocimientos sobre “ <i>la falacia lógica formal de la afirmación del consecuente error inverso (si A entonces B, B entonces A = premisa 1 si llueve me mojo, premisa 2 me mojé, entonces llovió)</i> ”. Realiza un adecuado uso de esta estrategia al explicar este tipo de falacias que son muy poco expuestas en los litigios puesto que son muy complejas.	En este punto y realizando el análisis respectivo, consideramos que el abogado utilizó la estrategia correcta y oportunamente, debido a que lo utilizó en el alegato final y dio a conocer tanto sus conocimientos, como su confianza, lo que evidentemente persuade a los jueces.
<b>AUDIO 16 (48274) DE FECHA 12 DE AGOSTO DEL 2019: Minuto 1:35:02</b>	En este punto y a lo largo del alegato de clausura el abogado defensor del abogado utilizó bastante doctrina y jurisprudencia para referirse a las instituciones jurídicas que se le imputan a su patrocinado, así por ejemplo utilizó jurisprudencia relevante y doctrina para defender a la figura de la coautoría no ejecutiva, lo que evidentemente ayuda a los miembros del colegiado a dilucidar sus conocimientos y motivar sus resoluciones adecuadamente.	Analizando el uso de esta estrategia, consideramos que utilizar basta doctrina y jurisprudencia no solo es una estrategia de persuasión para convencer a los jueces, para persuadirlos con la confianza y conocimientos que pueda tener el abogado litigante si no que debe ser utilizada necesaria e infaliblemente por una defensa eficaz.

Fuente: Elaboración Propia

**Tabla 8. En las intervenciones del abogado litigante: ¿Cuál fue el lenguaje utilizado, para lograr persuadir a los jueces?**

Es importante análisis en el presente caso este criterio, puesto que el abogado litigante, podría haber utilizado un lenguaje vivido, expresivo, con el uso de entonaciones en los

momentos oportunos, y dotarle un poco de escenificación a sus alegatos para poder llegar a la atención y persuasión del juez:

<p><b>A lo largo del juicio oral en primera instancia, así como en el de la segunda instancia, hubo la participación de tres abogados litigantes, por lo que analizaremos el estilo de cada uno de ellos:</b></p>	<p><b>Contenido de la estrategia de persuasión de los videos y /o audios</b></p>	<p><b>Análisis de la estrategia de persuasión empleada en los videos y /o audios</b></p>
<p><b>Abogado Joseph Trujillo Choquehuanca, quien fue el abogado defensor del juicio oral:</b></p>	<p>En cuanto al lenguaje utilizado por el mencionado abogado litigante, según el análisis de audios y videos, se puede evidenciar que, si maneja un buen léxico, utiliza las entonaciones en los momentos adecuados, esto se pudo notar con mayor precisión tanto en el alegato de apertura como de clausura, cabe resaltar que no hubo un manejo del dramatismo, sin embargo, no es algo indispensable para lograr persuadir a los jueces.</p>	<p>Haciendo un análisis científico y crítico, consideramos que el mencionado abogado si utilizó correctamente esta estrategia de persuasión, puesto que, con su uso de lenguaje logro persuadir y concentrar la atención de os miembros del colegiado a sus intervenciones, sobre todo en los alegatos de apertura y de clausura.</p>
<p><b>Abogado Erickson Waldo Trujillo Huayta, intervención en el AUDIO 9, quien fue el abogado inter consulta, que en una oportunidad reemplazó al abogado principal</b></p>	<p>Así como lo demuestran los audios, en el que específicamente interviene este abogado defensor, se puede apreciar un uso correcto del léxico, sin embargo, no hubo oportunidad para entonar la voz o dramatizar puesto que sus intervenciones fueron escasas y solo en etapa probatoria</p>	<p>Haciendo un análisis objetivo del empleo de esta estrategia empleada por este abogado defensor, consideramos que, si hubo un correcto manejo del lenguaje, sin embargo, no se considera propiamente que se logró persuadir a los magistrados, puesto que este abogado defensor tengo el carácter de inter consulta y reemplazo, lo</p>

		que imposibilito y limito sus intervenciones.
<b>Abogado Pablo Ricardo Abdo, quien fue el abogado litigante solo de segunda instancia.</b>	Respecto a el abogado defensor de la vista de la causa y así como se puede verificar en los audios, nos encontramos frente a un abogado que no utiliza adecuadamente el léxico, sus intervenciones son poco entendibles, en determinados momentos no logra pronunciar claramente algunas palabras, lo que limita su comprensión, aunado a ello no hace un uso pausado de la pablara y tampoco emplea el dramatismo ni la entonación en momentos oportunos. Cabe precisar que al analizar el audio en el que interviene el mencionado abogado, existe un sonido que imposibilita un correcto análisis de su intervención, por lo que también ese sería un criterio a considerar.	Realizando un análisis objetivo del uso de lenguaje utilizado por este abogado defensor, consideramos que no emplea adecuadamente, desaprovecha las oportunidades en las que podía dramatizar o entonar más algunos puntos (evidentemente sin exagerar), por lo que no logra persuadir ni concentrar la atención de los magistrados. Debido a que el audio presentaba un sonido distorsionado que imposibilitaba el correcto análisis de sus intervenciones, y en aras de ser objetivos con el análisis, se opta por tener en consideración esa intervención que imposibilito una correcta y objetiva crítica del uso de esta estrategia en el mencionado abogado litigante.

Fuente: Elaboración Propia.

**Tabla 9. Del abogado Litigante: ¿Cuál fue su estilo a lo largo del juicio y de sus intervenciones?**

Con este criterio se pretende identificar que estilo obtuvo el abogado de la defensa del imputado puesto que en todo el trayecto de su patrocinio aumenta y disminuye la

persuasión, por ejemplo, si se trata de un abogado más pasivo, tranquilo o por el contrario uno mucho más dinámica.

<p><b>A lo largo del juicio oral en primera instancia, así como en el de la segunda instancia, hubo la participación de tres abogados litigantes, por lo que analizaremos el estilo de cada uno de ellos:</b></p>	<p><b>Contenido de la estrategia de persuasión de los videos y /o audios</b></p>	<p><b>Análisis de la estrategia de persuasión empleada en los videos y /o audios</b></p>
<p><b>Abogado Jhosep Trujillo Choquehuanca, quien fue el abogado defensor del juicio oral:</b></p>	<p>Con respecto a este abogado defensor, analizando el contenido de los audios y videos, se puede apreciar un abogado con estilo ACTIVO, que transmite seguridad y astucia, al momento de sus intervenciones, hace un adecuado manejo de las técnicas de litigación y también estrategias de persuasión. Sus intervenciones son oportunas y útiles.</p>	<p>Frente a este abogado litigante consideramos que, si se realizó adecuadamente esta estrategia de persuasión, puesto que el estilo que fue ACTIVO fue vital para que los miembros del magistrado tengas en cuenta sus intervenciones, incluso en sus alegatos finales se pone de pie, persuadiendo toda la atención de los jueces a él y a su intervención</p>
<p><b>Abogado Erickson Waldo Trujillo Huayta, intervención en el AUDIO 9, quien fue el abogado inter consulta, que en una oportunidad reemplazó al abogado principal</b></p>	<p>En cuanto al abogado interconsulta, haciendo un análisis de sus intervenciones podemos evidenciar que si bien es cierto es un abogado que demuestra conocimiento y seguridad en la materia, así como realiza intervenciones oportunas, sin embargo, se considera que tiene un estilo PASIVO, puesto</p>	<p>Frente a este abogado consideramos que, si tuvo un estilo adecuado, sin embargo, su poca energía en sus intervenciones, hicieron que estas no fueran suficiente para tratar de persuadir a los magistrados.</p>

	que tiene una forma de expresarse poco energética.	
<b>Abogado Pablo Ricardo Abdo, quien fue el abogado litigante solo de segunda instancia.</b>	En cuanto al abogado litigante de la audiencia de vista de la causa, y analizando sus intervenciones se puede evidenciar que tiene un estilo PASIVO, pero además de ello no utiliza adecuadamente las estrategias de persuasión y sus intervenciones y no transmite astucia.	Frente a este último abogado defensor, consideramos que no se realizó un adecuado uso de esta estrategia de persuasión, puesto que no hubo un uso de un estilo activo ni energético para persuadir y captar la atención de los miembros del Colegiado.

Fuente: Elaboración Propia.

**Tabla 10. En las intervenciones del abogado litigante: ¿Se manejó material audio visual en las audiencias?**

Analizando esta estrategia procuramos evidenciar si se utilizó material audio visual o no en el caso concreto, puesto que es evidente que para poder llegar a un grado más de persuasión y entendimiento del Juez, es recomendable transmitir la información acompañada de material auditivo o visual.

<b>Ubicación de la estrategia de persuasión en los audios y/o videos</b>	<b>Contenido de la estrategia de persuasión de los videos y /o audios</b>	<b>Análisis de la estrategia de persuasión empleada en los videos y /o audios</b>
<b>AUDIO 16 (48274) DE FECHA 12 DE AGOSTO DEL 2019: Minuto 1:24:30</b>	Ya en la etapa de alegatos finales el abogado litigante, pide autorización para poder acompañar su intervención de unas diapositivas.	En este punto el abogado litigante ciertamente realiza esta estrategia para no solamente persuadir a los miembros del colegiado, sino también para que haya una mejor comprensión y orden en su intervención

		Esta estrategia era de vital importancia en este caso en concreto, debido a la cantidad de información y testigos que se tenía.
<b>AUDIO 16 (48274) DE FECHA 12 DE AGOSTO DEL 2019: Minuto 1:29:45</b>	En este minuto, así como en todo su alegato final se puede evidenciar que el abogado litigante está acompañando sus alegatos con diapositivas que contienen tanto imágenes como textos.	El abogado litigante de manera adecuada hace uso de diapositivas como estrategias para que los magistrados estén más atentos a sus alegatos y además para tener una mejor precisión y orden en su intervención.

Fuente: Elaboración propia.

**Tabla 11. ANALISIS DE CONTENIDO DOCUMENTARIO DE LA SENTENCIA PENAL DE PRIMERA INSTANCIA CON RESOLUCIÓN N° 105-2019 DE FECHA 26 DE AGOSTO DEL 2019**

**Análisis documentario:** Realizando un análisis interno (análisis de contenido) de la sentencia de primera instancia contenida en la RESOLUCIÓN N° 105-2019 DE FECHA 26 DE AGOSTO DEL 2019, del caso penal Aymarazo, tomando los criterios contenidos en la siguiente tabla.

<b>2. CASO AYMARAZO: Expediente N° 0068-2011-50-2101-JR-PE-02</b>	
<b>DELITO</b>	Disturbios (Art. 315 del Código Penal)
<b>IMPUTADO</b>	Walter Aduviri Calizaya
<b>AGRAVIADO</b>	El Estado peruano y otras entidades privadas

RESPECTO DE LAS ESTRATÉGIAS DE PERSUASIÓN EMPLEADAS	UBICACIÓN DE LAS ESTRATEGIAS DE PERSUACIÓN EN LA SENTENCIA	PARAMETROS A CONSIDERAR EN LA SENTENCIA			ANÁLISIS DE DOCUMENTOS SOBRE LA INCIDENCIA DE LAS ESTRATEGIAS DE PERSUACIÓN EN LA SENTENCIA (DISCERNIMIENTOS DE OBJETIVIDAD)
		Estrategia plasmada con objetividad	Estrategias desarrolladas o fundamentada	Estrategia con impacto en la parte RESOLUTIVA	
¿Se puede identificar que las técnicas de persuasión referentes al imputado utilizadas por el litigante son empleadas como fundamento en las sentencias?	<b><u>PARTE EXPOSITIVA (fundamento 1.3):</u></b> La conducta de Walter Aduviri, se limitó a ejercer el derecho a la constitucional a la protesta. (Humanización del imputado)	SI	NO	NO	Si bien es cierto los miembros del Colegiado plasma la estrategia de persuasión utilizada adecuada y oportunamente por el abogado defensor del imputado, sin embargo, no la desarrollan ni fundamentan solo hacen una mención de ella. Seguido de ello esta estrategia plasmada pero no desarrolla no tiene un impacto en la parte Resolutiva de la sentencia, lo que evidencia que no incide en la decisión tomada por los magistrados.
	<b><u>PARTE EXPOSITIVA (fundamento 1.3):</u></b> Walter Aduviri Calisaya participo en el derecho a la reunión a través de las manifestaciones como convocatorias a reuniones, participar en mesas de dialogo, etc. (Humanización del imputado)				
¿Se considera que las estrategias de persuasión	<b><u>PARTE EXPOSITIVA (fundamento 3.3):</u></b>	SI	NO	NO	Si bien es cierto los miembros del Colegiado plasma la estrategia de persuasión utilizada



<p><b>dirigidas a los testigos ayudo a la elaboración y fundamentación de la sentencia?</b></p>	<p>Testigo indica que nunca coordinaron la realización de actos violentos. (Enfatizo el punto más ventajoso).</p>				<p>adecuada y oportunamente por el abogado defensor del imputado, sin embargo, no la desarrollan ni fundamentan solo hacen una mención de ella. Seguido de ello esta estrategia plasmada pero no desarrolla no tiene un impacto en la parte Resolutiva de la sentencia, lo que evidencia que no incide en la decisión tomada por los magistrados.</p>
<p><b>¿Las estrategias de persuasión relacionadas con el estilo del abogado litigante se ven reflejadas en la sentencia?</b></p>	<p><b><u>PARTE CONSIDERATIVA (fundamento 3.3.4.3):</u></b> Explicación sobre la imposibilidad de tener un único coautor ejecutivo. (Abogado expreso confianza y conocimiento)</p>	<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>NO</b>	<p>Si bien es cierto los miembros del Colegiado plasma la estrategia de persuasión utilizada adecuada y oportunamente por el abogado defensor del imputado, sin embargo, no la desarrollan ni fundamentan solo hacen una mención de ella. Seguido de ello esta estrategia plasmada pero no desarrolla no tiene un impacto en la parte Resolutiva de la sentencia, lo que evidencia que no incide en la decisión tomada por los magistrados.</p>
<p><b>¿Se puede determinar incidencia de las estrategias de persuasión como fundamento en las sentencias?</b></p>	<p>De manera general, se puede evidencia que en esta sentencia si se ubican las estrategias de persuasión empleadas por el abogado litigante en la parte EXPOSITIVA Y CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA, pero estas no inciden al</p>	<b>SI</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>	<p>Si bien es cierto los miembros del Colegiado plasma la estrategia de persuasión utilizada adecuada y oportunamente por el abogado defensor del imputado, sin embargo, no la desarrollan ni fundamentan solo hacen una mención de ella. Seguido de ello esta estrategia plasmada pero no desarrolla no tiene un impacto en la parte</p>

	momento de resolver el caso				Resolutiva de la sentencia, lo que evidencia que no incide en la decisión tomada por los magistrados.
--	-----------------------------	--	--	--	---

Fuente: Elaboración propia.

**Tabla 12. ANALISIS DE CONTENIDO DOCUMENTARIO DE LA SENTENCIA DE VISTA N° 262 -2019 CON RESOLUCIÓN N° 116 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL 2019**

**Análisis documentario:** Realizando un análisis interno (análisis de contenido) de la sentencia de primera instancia contenida en la RESOLUCIÓN N° 116 de fecha 20 de diciembre del 2019 del caso penal Aymarazo, tomando los criterios contenidos en la siguiente tabla.

<b>3. CASO AYMARAZO: Expediente N° 0068-2011-50-2101-JR-PE-02</b>	
<b>DELITO</b>	Disturbios (Art. 315 del Código Penal)
<b>IMPUTADO</b>	Walter Aduviri Calizaya
<b>AGRAVIADO</b>	El Estado peruano y otras entidades privadas

RESPECTO DE LAS ESTRATÉGIAS DE PERSUASIÓN EMPLEADAS	UBICACIÓN DE LAS ESTRATEGIAS DE PERSUACIÓN EN LA SENTENCIA	PARAMETROS A CONSIDERAR EN LA SENTENCIA			ANÁLISIS DE DOCUMENTOS SOBRE LA INCIDENCIA DE LAS ESTRATEGIAS DE PERSUACIÓN EN LA SENTENCIA (DISCERNIMIENTOS DE OBJETIVIDAD)
		Estrategia plasmada con objetividad	Estrategias desarrolladas o fundamentadas	Estrategia con impacto en la parte RESOLUTIVA	
¿Se puede identificar que las técnicas de persuasión	<b><u>PARTE CONSDERATIVA (fundamento 2.19):</u></b> Sobre el Convenio N° 169 del derecho a	<b>SI</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>	Si bien es cierto los miembros del Colegiado plasma la estrategia de persuasión utilizada adecuada y oportunamente

referentes al imputado utilizadas por el litigante son empleadas como fundamento en las sentencias?	la organización internacional del trabajo y la condición de originario del imputado				por el abogado defensor del imputado, desarrollando y fundamentando dicha estrategia sin embargo esta estrategia plasmada pero no desarrolla no tiene un impacto en la parte Resolutiva de la sentencia, lo que evidencia que no incide en la decisión tomada por los magistrados.
	<b><u>PARTE CONSIDERATIVA (fundamento 2.19.2):</u></b> _Sobre los pueblos originarios y el ejercicio del derecho a la protesta en el Perú	<b>SI</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>	Si bien es cierto los miembros del Colegiado plasma la estrategia de persuasión utilizada adecuada y oportunamente por el abogado defensor del imputado, desarrollando y fundamentando dicha estrategia sin embargo esta estrategia plasmada pero no desarrolla no tiene un impacto en la parte Resolutiva de la sentencia, lo que evidencia que no incide en la decisión tomada por los magistrados.
¿Se considera que las estrategias de persuasión dirigidas a los testigos ayudo a la elaboración y fundamentación de la sentencia?	Analizando la sentencia de vista, pudimos evidenciar que no existió relevancia en la misma las estrategias de persuasión utilizadas por el abogado litigante	<b>NO</b>	<b>NO</b>	<b>NO</b>	Se evidencia que el empleo de las estrategias de persuasión DIRIGIDAS A LOS TESTIGOS, no tuvo ninguna incidencia en la sentencia de vista del presente caso
¿Las estrategias de persuasión relacionadas con el estilo del abogado litigante se ven reflejadas en la sentencia?	Analizando la sentencia de vista, pudimos evidenciar que no existió relevancia en la misma las estrategias de persuasión utilizadas por el abogado litigante	<b>NO</b>	<b>NO</b>	<b>NO</b>	Se evidencia que el empleo de las estrategias de persuasión RELACIONADAS AL ESTILO DEL ABOGADO LITIGANTE, no tuvo ninguna incidencia en la sentencia de vista del presente caso.

<p><b>¿Se puede determinar incidencia de las estrategias de persuasión como fundamento en las sentencias?</b></p>	<p>De manera general, se puede evidencia que en esta sentencia si se ubican las estrategias de persuasión empleadas por el abogado litigante</p>	<p><b>SI</b></p>	<p><b>NO</b></p>	<p><b>NO</b></p>	<p>Si bien es cierto los miembros del Colegiado plasma la estrategia de persuasión utilizada adecuada y oportunamente por el abogado defensor del imputado, sin embargo, no la desarrollan ni fundamentan solo hacen una mención de ella.</p> <p>Seguido de ello esta estrategia plasmada pero no desarrolla no tiene un impacto en la parte Resolutiva de la sentencia, lo que evidencia que no incide en la decisión tomada por los magistrados.</p>
---	--	------------------	------------------	------------------	--

Fuente: Elaboración propia.

#### **4.2. Discusión de los resultados**

Esta investigación tuvo como propósito determinar la incidencia de las estrategias de persuasión en las sentencias penales del caso Aymarazo, sobre todo se pretendió examinar que tan útiles son las estrategias de persuasión empleadas por el abogado litigante para lograr un fallo favorable. Además, se identificaron cuáles son aquellas estrategias de persuasión más utilizadas en juicio oral. A continuación, se estarán discutiendo los principales hallazgos de este estudio.

De los resultados obtenidos en esta investigación, se puede deducir que las estrategias de persuasión no inciden en las sentencias penales del caso Aymarazo, las estrategias de persuasión acompañan a la teoría del caso que emplea el abogado litigante, ayudan a tener un relato más comprensible, más ordenado y más ameno, pero no resulta ser útil para conseguir un fallo favorable.

Por otro lado, de los hallazgos obtenidos se puede concluir que los abogados litigantes que participaron en los juicios de primera y segunda instancia del caso Aymarazo empleaban estrategias de persuasión dando más realce a la estrategia de humanizar al imputado, de lo que podemos inferir que fue la única estrategia de persuasión que favoreció de alguna manera al imputado, puesto que los jueces de segunda instancia tomaron este criterio para disminuir el monto de la reparación civil.

Uno de los hallazgos principales de esta investigación es la frecuente utilización de la estrategia de punto de énfasis empleada por el abogado litigante, en la que se pretendió enfatizar los puntos más favorables para el imputado y minimizar los puntos desfavorables para el mismo, sin embargo, el uso de esta estrategia de persuasión no tuvo mayor relevancia en las sentencias emitidas por los jueces.

Del análisis de los resultados de este estudio, se puede afirmar que resultó importante el empleo de las estrategias relacionadas con el abogado, es decir el lenguaje utilizado por el litigante, la confianza que trasmite, el estilo de presentación que maneja y el manejo de material audio- visual, puesto que ello facilitó la comunicación y mayor comprensión entre jueces y abogado, sin embargo, el manejo de esta estrategia tampoco tuvo mayor incidencia en las sentencias emitidas por los jueces.

Por otro lado, de los resultados obtenidos se puede concluir que el manejo de las estrategias dirigidas a los testigos, resultan siendo relevante puesto que si bien es cierto no tuvieron incidencia en las sentencias penales en el caso Aymarazo, la utilización de estas estrategias sirvió para disminuir la confiabilidad de los testigos que desfavorecían al imputado.

## Conclusiones

- Se concluye que las estrategias de persuasión no inciden en las sentencias penales en el caso Aymarazo. En el análisis de los audios y/ videos, así como en el análisis de las mismas estrategias utilizadas por el abogado litigante en la sentencia de primera y segunda instancia utilizando criterios como; la estrategia plasmada con objetividad en la sentencia, estrategia desarrollada o fundamentada en la sentencia, estrategia con impacto en la parte resolutive, determinan la inexistencia de incidencia de las estrategias de persuasión en las sentencias de primera y segunda instancia del caso Aymarazo.
- Las estrategias de persuasión referentes al imputado no inciden directamente en las sentencias penales del caso Aymarazo. Del análisis realizado de los audios y/o videos, así como de las sentencias penales se advierte que no se presenta incidencia alguna.
- Las estrategias de persuasión dirigidas a los testigos no inciden en las sentencias penales del caso Aymarazo. Del análisis realizado de los audios y/o videos, así como de las sentencias penales se establece que no se presenta incidencia alguna.
- Las estrategias relacionadas con los abogados litigantes si inciden en las sentencias penales del caso Aymarazo. En análisis de los audios y/ videos, así como el análisis de las mismas estrategias utilizadas por el abogado litigante en el aspecto de confianza y conocimiento, se analiza la existencia de incidencia de las estrategias de persuasión en las sentencias de primera más no segunda instancia del caso Aymarazo.

## **Recomendaciones**

- Sugerir a los jueces que realicen una motivación más detallada y específica en resoluciones de sentencia, lograr desarrollar los puntos más importantes de las partes procesales.
- Proponer a las partes procesales como el representante del Ministerio Público y abogado defensor, que puedan reforzar el uso y manejo de las estrategias de persuasión dirigidas a los jueces unipersonales o colegiados, debido a que son completamente legales y favorables para la parte que representan, por lo que se estaría contribuyendo a una defensa eficaz.
- Se realicen más estudios sobre las estrategias de persuasión que el abogado litigante utiliza en sus intervenciones a lo largo de los juicios orales.

## Referencias Bibliográficas

- Alessandro, T., Gomez, M., & Aranzadi. (2005). *La defensa penal, técnicas argumentativas y oratoria*.
- Baytelman, A. (2003). *Desafíos de la reforma procesal penal en el contexto latinoamericano*. Lima: Academia de la Magistratura y Ministerio Público.
- Berrio, J. (1983). *Teoría Social de la Persuasión*. Barcelona: Mitre.
- Berrio, J. (1983). *Teoría Social de la Persuasión*. Barcelona: Mitre.
- Carrasco, S. (2005). *Metodología de la investigación científica*. San Marcos 1ra edic.
- Daniel, H. (2006). *El menor ante el delito*.
- Espinaza, B. (2012).
- Espinoza Ramos, B. (2018). *Litigación penal, manual de aplicación al proceso común*.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón, teoría del garantismo penal*.
- Fuentes Luna, M., Márquez Martínez, E., & Villatoro Reyes, W. (2012). *Las Técnicas de Litigación Oral y su Efectiva Aplicación en el Desarrollo de la vista pública*. Universidad del Salvador.
- Hernandez, R. (2001). *Metodología de investigación*. Mac Graw Hill.
- Huici Modenes, A. (1996). *Estrategias de Persuasión. Mito y Propaganda*. Sevilla: Alfar.
- Huici, M. (1996). *Estrategias de la Persuasión, Mito y Propaganda*. Sevilla: Alfar.
- Jirón Encalada, M. (1996). *Litigación Oral en la etapa de juicio en los procesos penales de la ciudad de Loja*. Universidad Técnica Particular de Loja - Ecuador.
- Mauet, T. (2007). *Estudios de técnicas de litigación*. Perú: Jurista.
- Neyra Flores, J. (2010). *Manual del nuevo proceso penal y litigación oral*.
- Palacios Ortiz, S. (2014). *Incidencia de la Aplicación de las Técnicas de Litigación Oral, en la etapa de juicio en las sentencias dictadas por el Tribunal primero de*



*garantías penales de Santo Domingo de los Tasacjilas durante el año 2014.*

Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador.

Perloff, R. (1993). *La dinamica de la persuasión.*

Reyna Alfaro, L. (2009). *Litigación, estrategias y tpecinas de litigación oral, aplicadas al nuevo proceso penal.*

Rodriguez Rojas , S. (2015). *Litigación oral y la teoría del caso en el proceso penal acusatorio, garantista y adversarial en los juzgados penales unipersonales del distrito judicial de Ancash en el año 2013.* Universidad Nacional Santigado Antúnez de Mayolo.

Roiz, M. (1994). *Técnicas Modernas de la Persuasión.* Madrid: Eudema.

Trinidad Estrella, A. (2018). *Uso de técnicas de litigación oral y el proceso penal de abus de autoridad en el juzgado penal de Pasco .* Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión.

## **ANEXOS**

## MATRIZ DE CONSISTENCIA:

<b>Estrategias de persuasión y su incidencia en las sentencias penales; caso Aymarazo</b>			
<b>Problemas de la investigación</b>		<b>Objetivos de la Investigación</b>	
<b>Problema general</b>		<b>Objetivos específico</b>	
¿Cómo incide las estrategias de persuasión en las sentencias penales; caso Aymarazo?		Determinar la incidencia de las estrategias de persuasión en las sentencias penales; caso del Aymarazo	
<b>Problemas específicos</b>		<b>Objetivos específicos</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• ¿Cómo inciden las estrategias de persuasión referentes al imputado en las sentencias penales; caso Aymarazo?</li> <li>• ¿De qué manera inciden las estrategias de persuasión dirigidas a los testigos en las sentencias penales; caso Aymarazo?</li> <li>• ¿Cuál es la incidencia de las estrategias relacionadas con los abogados litigantes en las sentencias penales; caso Aymarazo?</li> </ul>		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Advertir la incidencia de las estrategias de persuasión referentes al imputado en las sentencias penales; caso Aymarazo</li> <li>• Establecer la incidencia de las estrategias de persuasión dirigidas a los testigos en las sentencias penales; caso Aymarazo.</li> <li>• Analizar la incidencia de las estrategias relacionadas con los abogados litigantes en las sentencias penales; caso Aymarazo</li> </ul>	
<b>Diseño metodológico</b>			
<b>Tipos de documentos</b>	<b>Criterios de selección de documentos</b>	<b>Técnicas de recojo de información</b>	<b>Instrumentos para recoger información</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Resoluciones Judiciales de 1ra y 2da instancia.</li> <li>✓ Videos de audiencias</li> </ul>	<p><b>Criterios de inclusión:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Estrategias de persuasión</li> <li>✓ Técnicas de litigación oral</li> <li>✓ Resolución de primera instancia</li> <li>✓ Resolución de segunda instancia</li> </ul> <p><b>Criterios de exclusión</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Delito de disturbios</li> </ul>	<p>Técnica de “análisis documental”, es una técnica de datos cualitativa permite fijar información extraída de fuentes primarias y secundarias, sus instrumentos son fichas (registros, resumen, textuales, cuestionarios).</p> <p>La técnica de análisis documental textual: Que es la</p>	<p>Los instrumentos que se utilizarán en la investigación serán documentos bibliográficos, hemerográficos y digitales, así como videos íntegros concernientes a las audiencias de juicios penales, dicha información se recogerá de los siguientes lugares:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- De la página oficial del Poder Judicial (<a href="https://www.pj.gob.pe">https://www.pj.gob.pe</a>)</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Autoría y Participación</li> <li>✓ Teoría del delito</li> <li>✓ Reglas e instituciones procesal - penales</li> </ul>	<p>transcribieron literalmente contenidos de la versión original, de los audios, que luego se utilizó para consignar aspectos puntuales de la investigación como en este caso, el empleo de la estrategia de persuasión.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Del canal oficial de audiencias y juicios orales penales justicia Tv</li> <li>- Almacén de audio y video del Poder Judicial</li> </ul>
<b>Objetivos</b>	<b>Categorías o temas preliminares</b>	<b>Subcategorías preliminares</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• ¿Cómo inciden las estrategias de persuasión referentes al imputado en las sentencias penales; caso Aymarazo?</li> <li>• ¿De qué manera inciden las estrategias de persuasión dirigidas a los testigos en las sentencias penales; caso Aymarazo?</li> <li>• ¿Cuál es la incidencia de las estrategias relacionadas con los abogados litigantes en las sentencias penales; caso Aymarazo?</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Referentes al imputado</li> <li>✓ dirigidas a los testigos</li> <li>✓ relacionadas con los abogados litigantes</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ ¿Utilizó la estrategia de humanizar al imputado?</li> <li>✓ ¿Utilizó la calidad de comunicación para persuadir a los magistrados?</li> <li>✓ ¿Se manejó el estado de la fuente para persuadir a los magistrados?</li> <li>✓ ¿Se utilizó la estrategia conocida como conocimiento de la información?</li> <li>✓ ¿Se enfatizó los puntos ventajosos – minimizó lo negativo? (Punto de énfasis)</li> <li>✓ ¿Cuál fue el estilo de presentación utilizado en juicio?</li> <li>✓ ¿Expreso confianza a lo largo del juicio?</li> <li>✓ ¿Cuál fue el lenguaje utilizado, para lograr persuadir a los Juzgadores?</li> <li>✓ ¿Cuál fue el estilo del abogado litigante a lo largo del juicio y en sus intervenciones?</li> <li>✓ ¿Se manejo material audio visual en las audiencias?</li> </ul>	
<b>Bibliografía de sustento para la justificación y delimitación del problema (en formato APA)</b>		<b>Bibliografía de sustento usada para el diseño metodológico a (en formato APA)</b>	
<p>Baytelman, Andres” Juicio <i>Oral</i>” En: Conferencia Magistral” Desafíos de la Reforma Procesal Penal en el contexto Latinoamericano”. Academia de la Magistratura y ministerio Publico. Lima 2003. P. 4.</p> <p>Daniel, Hugo (2006). “<i>El menor ante el delito</i>”</p> <p>Palacios Ortiz, S. (2014). <i>Incidencia de la Aplicación de las Técnicas de Litigación Oral, en la etapa de juicio, en las sentencias dictadas por el Tribunal primero de garantías penales de Santo Domingo de los Tasachilas, Durante El Año 2014</i>. Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador.</p> <p>Jirón Encalada, M. (2016). <i>Litigación Oral en la etapa de juicio en los procesos penales de la ciudad de Loja</i>. Universidad Técnica Particular de Loja – Ecuador.</p> <p>Ferrajoli, Luigui (1995). “<i>Derecho y razón, teoría del garantismo penal.</i>”</p> <p>Fuentes Luna, M. &amp; Márquez Martínez, E. &amp; Villatoro Reyes, W. (2012). <i>Las Técnica de Litigación Oral y su Efectiva Aplicación en el desarrollo de la vista Pública</i>. Universidad del Salvador.</p>		<p>Esquivewl Grados, J. (2007). <i>Cómo elaborar el proyecto de tesis</i>. Lima Edit. Impresiones E.I.R.L</p> <p>Hernández, F. (2001). <i>Métodos de Investigación en psicopedagogía</i>. 2da. Edición, Madrid, Servicio de Publicación.</p> <p>Hernández, R. y otros (2003) <i>Metodología de la Investigación</i>. Edit. Mac graw Hill, 3ra Ed., 706 pp.</p> <p>Leventhal, R. (2006). <i>Técnicas de investigación y de interrogatorio</i>. Guatemala, Edit. Programa de seminarios</p> <p>Vara, A. H. (2012). <i>7 pasos para realizar para tesis exitosas</i>. Lima: Facultad de administración y recursos humanos de la</p>	

<p>Trinidad Estrella, A. (2019). <i>“Uso de técnicas de litigación oral y el proceso penal de abuso de autoridad en el juzgado penal de Pasco, 2018”</i>. Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión.</p> <p>Traversi, Alessandro, Marí Gómez, Aranzadi (2005). <i>“La defensa Penal, Técnicas argumentativas y oratoria”</i></p> <p>Reyna Alfaro (2009). <i>“Litigación, Estrategias y técnicas de litigación oral, aplicadas al nuevo proceso penal”</i></p> <p>Rodríguez Rojas, S. (2019). <i>“Litigación oral y la teoría del caso en el proceso penal acusatorio, garantista y adversarial en los juzgados penales unipersonales del Distrito Judicial de Ancash, 2013”</i>. Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo.</p> <p>Ezaine Chavez, A. (2012). <i>Diccionario de Derecho Penal. Perú. Edit. Ediciones Jurídicas.</i></p> <p>Espinoza Ramos, B. (2018) <i>Litigación Penal, Manual de Aplicación al Proceso Común</i></p> <p>Guevara Vasquez, I. P. (2014). <i>Manual de Litigación Oral. Una perspectiva fiscal. Perú. Edit. IDEAS.</i></p> <p>Heglad, K. F. (2006). <i>Manual de prácticas y técnicas procesales. Buenos Aires. Edit. Heliasta.</i></p> <p>Larenz, K. (2000). <i>Metodología de la ciencia del derecho. España. Edit. Ariel.</i></p> <p>Mauet, T. A. (2007). <i>Estudios de técnicas de litigación. Perú. Edit. Jurista.</i></p> <p>Montes Calderon, A. Y Otros. (2007). <i>Técnicas del proceso oral en el sistema penal acusatorio Colombiano. Bogotá. Edit. Quebecort World.</i></p> <p>Neyra Flores, J. (2010). <i>Manual del nuevo proceso penal y de Litigación oral. Perú. Edit. IDEMSA.</i></p> <p>Peña Gonzales, O. (2017). <i>Técnicas de Litigación Oral: Teoría y Práctica. Perú. Edit. APEC.</i></p>	
--	--

## CUADROS DE ANALISIS DE CONTENIDO DE AUDIOS Y VIDEOS

**Análisis De audios y videos:** Se realizará un análisis interno, de las audiencias de primera como de segunda instancia, del caso penal Aymarazo, tomando los criterios contenidos en la siguiente tabla

<b>4. CASO AYMARAZO: Expediente N° 0068-2011-50-2101-JR-PE-02</b>	
<b>DELITO</b>	Disturbios (Art. 315 del Código Penal)
<b>IMPUTADO</b>	Walter Aduviri Calizaya
<b>AGRAVIADO</b>	El Estado peruano y otras entidades privadas

<b>CRITERIOS</b>	<b>A</b>	<b>ANÁLISI DEL CONTENIDO DE LOS VIDEOS y AUDIOS</b>
<b>CONSIDERAR</b>		
<b>El abogado litigante:</b>		
<b>¿Utilizó la estrategia de humanizar al imputado?</b>		
<b>¿Utilizó la calidad de comunicación para persuadir a los magistrados?</b>		
<b>¿Se manejó el estado de la fuente para persuadir a los magistrados?</b>		
<b>¿Se utilizó la estrategia conocida como conocimiento de la información?</b>		

<b>¿Se enfatizó los puntos ventajosos – minimizó lo negativo? (Punto de énfasis)</b>	
<b>¿Cuál fue el estilo de presentación utilizado en juicio?</b>	
<b>¿Expreso confianza a lo largo del juicio?</b>	
<b>¿Cuál fue el lenguaje utilizado, para lograr persuadir a los Juzgadores?</b>	
<b>¿Cuál fue el estilo del abogado litigante a lo largo del juicio y en sus intervenciones?</b>	
<b>¿Se manejo material audio visual en las audiencias?</b>	

## ANÁLISIS DE CONTENIDO DOCUMENTARIO

**Análisis documentario:** Se realizará un análisis interno (análisis de contenido) de las sentencias de primera como de segunda instancia, del caso penal Aymarazo, tomando los criterios contenidos en la siguiente tabla.

<b>5. CASO AYMARAZO: Expediente N° 0068-2011-50-2101-JR-PE-02</b>	
<b>DELITO</b>	Disturbios (Art. 315 del Código Penal)
<b>IMPUTADO</b>	Walter Aduviri Calizaya
<b>AGRAVIADO</b>	El Estado peruano y otras entidades privadas

<b>RESPECTO DE LAS ESTRATÉGIAS DE PERSUASIÓN EMPLEADAS</b>	<b>UBICACIÓN DE LAS ESTRATEGIAS DE PERSUASIÓN EN LA SENTENCIA</b>	<b>PARAMETROS A CONSIDERAR EN LA SENTENCIA</b>			<b>ANÁLISIS DE DOCUMENTOS SOBRE LA INCIDENCIA DE LAS ESTRATEGIAS DE PERSUASIÓN EN LA SENTENCIA (DISCERNIMIENTOS DE OBJETIVIDAD)</b>
		<b>Estrategia plasmada con objetividad</b>	<b>Estrategias desarrolladas o fundamentadas</b>	<b>Estrategia con impacto en la parte RESOLUTIVA</b>	
¿Se puede identificar que las técnicas de persuasión referentes al imputado utilizadas por el litigante son empleadas como fundamento en las sentencias?					
¿Se considera que las estrategias de					



<p><b>persuasión dirigidas a los testigos ayudo a la elaboración y fundamentación de la sentencia?</b></p>					
<p><b>¿Las estrategias de persuasión relacionadas con el estilo del abogado litigante se ven reflejadas en la sentencia?</b></p>					
<p><b>¿Se puede determinar incidencia de las estrategias de persuasión como fundamento en las sentencias?</b></p>					

Huancayo, 16 de julio del 2021

**OFICIO N° 034-2021-CE-FD-UC**

Señora:

**STEPHANY BRIGUID VALENCIA FRANCO**

Presente-

**EXP. 034-2021**

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y a la vez manifestarle que el estudio de investigación titulado: "ESTRATEGIAS DE PERSUASIÓN Y SU INCIDENCIA EN LAS SENTENCIAS PENALES; CASO AYMARAZO" ha sido **APROBADO** por el Comité de Ética en Investigación de la Facultad de Derecho, bajo las siguientes condiciones:

- El Comité de Ética puede en cualquier momento de la ejecución del trabajo solicitar información y confirmar el cumplimiento de las normas éticas.
- El Comité puede solicitar el informe final para revisión final.

Aprovechamos la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración y estima personal.

Atte,


**Eliana Mory Aroiniega**  
Comité de Ética en Investigación  
Facultad de Derecho  
Presidenta  
Universidad Continental



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Puno, 03 de agosto del 2021

**SOLICITO:** Expedición de copias simples

Señor

**JEFE DEL ÁREA DE CUSTODIA Y GRABACIONES DEL PODER JUDICIAL – PUNO**

**ASUNTO:** Solicito la expedición de copias de los actuados del Expediente N° 0068-2011-50-2101-JR-PE-02

**STEPHANY BRIGUID VALENCIA FRANCO**, identificada con DNI.: 73209033 con domicilio real en el Jr. Santiago Mamani 117 Urbanización La Rinconada de la provincia de San Román, distrito de Juliaca y departamento de Puno, a usted con respeto me presento y digo:

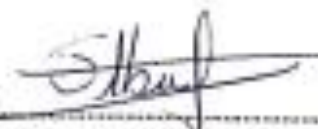
Mediante el presente solicito a usted la expedición de copias xerográficas de la sentencia de primera y segunda instancia del Expediente N° 0068-2011-50-2101-JR-PE-02 caso Aymarazo, así como las copias de los audios y videos de las audiencias, ello con una finalidad estrictamente académica, para poder realizar mi trabajo de investigación titulada "Estrategias de Persuasión y su Incidencia en las Sentencias Penales: caso Aymarazo", en la Universidad Continental, cuyo proyecto de investigación fue aprobado mediante Informe N° 012-2021-EGMT emitido por mi asesor Elliot Gianfranco Mejía Trujillo.

Sin otro particular pido a usted acceder a mi pedido y proveer en su oportunidad.

**ANEXO:**

1. Informe N° 012-2021-EGMT emitido por mi asesor Elliot Gianfranco Mejía Trujillo.

Atentamente;

  
Stephany Briguid Valencia Franco  
DNI 73209033

**FICHA TÉCNICA DE SENTENCIA DE 1RA INSTANCIA**  
**RESOLUCIÓN No 105-2019**

**I. DATOS DEL CASO**

1	<b>Nombre del Caso</b>	<b>CASO AYMARAZO</b>
2	<b>Expediente</b>	<b>00682-2011-50-2101-JR-PE-02</b>
3	<b>Delito</b>	<b>DISTURBIOS</b>
4	<b>Imputados</b>	<b>WALTER ADUVIRI CALISAYA</b>
5	<b>Víctimas</b>	<b>ESTADO PERUANO</b>
6	<b>Jueces</b>	<b>SHIRLAY BAZILKA FLORES MENÉNDEZ KETY JOHANNA NEYRA CÁCERES JACKELINE REINA LUZA CÁCERES</b>
7.	<b>Fecha de la Resolución No 105 - 2019</b>	<b>23 DE AGOSTO DE 2019</b>

**II. PARTE EXPOSITIVA**

**2.1. ARGUMENTOS DE LAS PARTES PROCESALES**

**2.1.1. Argumentos del Ministerio Público**

**ALEGATOS DE APERTURA:** En resumen, dijo: “Probaremos que Walter Aduviri Calisaya antes, durante y después del denominado paro anti minero, tuvo la condición de Presidente del Frente de Defensa de Recursos Naturales de la zona sur – Puno; probaremos que Walter Aduviri Calisaya en su condición de presidente del Frente de Defensa de Recursos Naturales de la zona sur Puno, tuvo dominio junto con sus co ex acusados, sobre los participantes de la denominada huelga anti minera, probaremos que Walter Aduviri Calisaya convocó, organizó, planificó y dirigió la denominada HUELGA ANTIMINERA que se agudizó en la ciudad de puno del 23 al 27 de mayo de 2011 y sus manifestantes convocados por Walter Aduviri Calisaya y sus ex coacusados bloquearon las vías de acceso y salida de la ciudad de Puno, las principales arterias de la ciudad, así como la libertad ambulatoria de los pobladores, llegando incluso a chicotearlos sin razón alguna, limitaron el libre tránsito de vehículos por la ciudad, así como repetimos la libertad ambulatoria de los ciudadanos de Puno.

**ALEGATOS DE CLAUSURA:** Quien, dijo en forma resumida: El delito que se atribuye a Walter Aduviri Calisaya es que en una reunión tumultuaria atenta contra la integridad física de las personas y/o mediante violencia causa grave daño a la propiedad pública o privada, materia de discusión fue el de causar con violencia graves a la propiedad pública privada, reunión tumultuaria que aquella que participa una pluralidad de personas en suficiente cantidad para afectar la integridad de varios ciudadanos así como el patrimonio público y privado, sin que tenga que acreditarse que todos los protagonistas dirijan su accionar la afectación de bienes jurídicos, daños graves causados patrimonio público y privado.

**2.1.2. Argumentos del Actor Civil**

**ALEGATOS DE APERTURA:** En resumen, dijo: Conforme lo descrito por el Ministerio Publico, acreditaremos ante este que como consecuencia de la conducta desplegada por el señor acusado se ha ocasionado daños al Estado. Acreditaremos que se ha ocasionado un daño moral al Estado valorizado en 3,000,000,00 (tres millones de soles), porque se ha afectado la tranquilidad pública de todos los ciudadanos, que se ha ocasionado daño emergente al Estado valorizado en 1,000,000,00 (un millón de soles ) pues ha tenido que destinar un presupuesto específico para poder establecer el orden y el principio de autoridad que ha sido afectado por la conducta del acusado, se acreditará que se ha ocasionado con esta conducta un lucro cesante al Estado valorizado en 1,000,000.00 (un millón de soles), es decir que producto de esta manifestación que ha dejado de ser un legítimo ejercicio de protesta y paso a ser un ejercicio de afectación a la propiedad pública, privada y a la integridad, que las actividades de normal flujo y normal comercio en la ciudad de Puno se vean paralizadas.

**ALEGATOS DE CLAUSURA:** En resume, solicita por concepto de reparación civil al acusado Walter Aduviri Calisaya la suma de cinco millones de soles por concepto de reparación civil, atentado contra la tranquilidad y el orden

público ha generado actos de peligro sino a la propiedad pública y privada, esto se prueba con la declaración de los testigos y peritos que han sido actuados en juicio, los daños ocasionados

### 2.1.3. Argumentos de la Defensa

**ALEGATOS DE APERTURA:** En resumen dijo: Que probará con declaraciones y más medios de prueba que la imputación que hace la fiscalía es a condición de coautoría no ejecutiva, sin embargo en juicio ustedes van a poder advertir que no existió coautoría no ejecutiva, por una sencilla razón, para qué haya coautoría tienen que haber por lo menos dos agentes, en el caso, todos los ex coacusados han sido absueltos por la Corte Superior de Justicia de Puno, sentencia que tiene la condición de firme, si son absueltos los coautores, no puede haber una coautoría no ejecutiva de una sola persona, Walter Aduviri Calisaya nunca ordenó ni acordó con otras personas dañar seriamente entidades públicas y privadas, en el desarrollo del paro en defensa de los recursos naturales, suscitado en fecha concreta 26 de mayo del 2011 en Puno, la conducta de Walter Aduviri Calisaya se limitó a ejercer el derecho a la reunión pacífica, pública, que dentro de una de sus tantas manifestaciones tiene derecho a la protesta.

**ALEGATOS DE CLAUSURA:** Quien en resumen, la coautoría permite dos formas la no ejecutiva los coautores planifican y organizan el plan a ejecutarse, la coautoría ejecutiva participa la ejecución en ese acto en la pluralidad de intervinientes que se tiene que participar a autores varios que van a participar en este hecho, si hay varios autores no puede haber coautores no ejecutiva se requiere pluralidad de intervinientes, la fase común no tiene que intervenir una sola persona sino que intervenir distintas personas esto dos o más por eso se llama coautoría no ejecutiva porque son varios los que participan en esta etapa, no se puede decir coautor solo porque planifico porque planificar y organizar es una fase preparatoria por eso no puedo imputar coautoría no ejecutiva por el simple hecho de haber coautores no ejecutores, en la imputación no se dice que conjuntamente con otros coimputados, indica que no existe que dé cuenta que el mismo se haya generado por responsabilidad de Walter Aduviri Calisaya, por lo solicita se emita sentencia absolutoria y no imponer reparación civil alguna.

### 2.2. Actividad Probatoria

**TESTIMONIALES:** Se actuaron declaraciones testimoniales de; Santos Narciso Tuyo Velásquez, José Aurelio Cupi Claros, Testigo Con Código 483-001-2011 -Braulio Morales Choquecahua, Oscar John Pareja Castro, Juan Ludguerio Aguilar Olivera, Martín Laura Capia - Ismael Acero Mamani, Mauricio Rodríguez Rodríguez, Eduardo Arbulú Gonzales, Zenón Roger Cahua Villasante, Jesús Rooswel Afranio Ordinola Cortez - Javier Calderón Mercado, Luis Idme Ccajma, Ciro Saturnino Puma Portugal, Alberto Miguel Rojas Méndez, Víctor Raúl Ortega Vargas, Juan Luna Vilca, Olga Elizabeth Ascue Aróstegui, Abraham Illacutipa Tarqui, Edwin Arturo Chávez Chávez, Eloy Eulogio Coyla Delgado, Miguel Marcelo Mamani Callo, Ricardo Luis Chaiña Fernández, Fulgencio Gervasio Galindo Ariza, Edson Arturo Deza Castillo, Williams Pacheco Sánchez, entre otros.

**DOCUMENTALES:** *Acta de Constatación Fiscal*, realizada el día 27 de mayo de 2011, por el señor Fiscal Provincial Santos Miguel Alfaro Gonzales, en las instalaciones de la Superintendencia de Aduanas de Puno, *Acta Complementaria de Verificación de Daños*, realizada por el señor Fiscal Provincial, *Acta Complementaria de Verificación de Daños*, realizada por el señor Fiscal Provincial, Santos Miguel Alfaro Gonzales en fecha 28 de mayo de 2011, Disco 03 Documental 96, Carpeta Aduanas, con 12 fotografías, Nota Informativa N° 107-XII-DTP-PDIVPOL-I/C-PNP DESAG, - Nota Informativa N° 108-XII-DTP-PDIVPOL-I/C-PNP DESAG, - Nota Informativa N° 127-XII-DTP-PDIVPOL-I/C-PNP DESAG; - Nota Informativa N° 128-XII-DTP-PDIVPOL-I/C-PNP DESAG, - Nota Informativa N° 129-XII-DTP-PDIVPOL-I/C-PNP DESAG, -Nota Informativa N° 150-XII-DTP-PDIVPOL-I/C-PNP DESAG, -Acta Fiscal, - Artículo periodístico publicado por el diario "Correo", -Artículo periodístico publicado por el diario "Correo", - Artículo periodístico publicado por el diario "Correo", - Reporte periodístico regional; - CD con rótulo Cassetts 01 y 02 -17-5-11-, Comisión Alto Nivel Minería (consignado en el acta de visualización con rótulo Video 09-2011-483), - Artículo periodístico publicado en el diario el Correo en fecha, - Artículo periodístico publicado por el diario Correo, - Reporte periodístico del diario Los Andes "Regional", - Informe Pericial N° 213 –2011 XII-DTP-OFICRI-PNP-P.

**PERICIALES:** Perito Ingeniero Químico Gomel Mamani Luis Alberto sobre el *Informe Pericial Físicoquímico Forense N° 110/2012* y sobre el *Informe Pericial Físicoquímico Forense N° 131/2012*, de fecha 28 de diciembre de 2012, Informe Pericial Físicoquímico Forense N° 132/2012 de fecha 29 de diciembre de 2012, Informe Pericial Físicoquímico Forense N° 133/2012 de fecha 30 de diciembre del 2012, Informe

Pericial Físicoquímico Forense Nº 130/2012 de fecha 27 de diciembre de 2012, peritajes de José Carlos Enrique Rosello; Edwin Amador Villalta Apaza; Luis Miguel Vilca Aruquipa; - Ronald William Paxi Condori.

### **III. PARTE CONSIDERATIVA**

De manera resumida; se tocaron temas como el Principio de Legalidad, tipicidad del delito de disturbios, antijuricidad y culpabilidad, así como determinación de la pena.

Se analizo en profundidad:

DE LA AUTORIA MEDIATA; El Juzgado Penal Colegiado de Puno, ha planteado la tesis de desvinculación en relación al grado de participación postulado por el Ministerio Público, como es, de coautor a coautor no ejecutivo; y, en mérito a ello procedemos en la presente sentencia a DESVINCULARNOS del requerimiento fiscal acusatorio, que considera al acusado Walter Aduviri Calisaya como coautor, para pasar a considerarlo como coautor no ejecutivo; ello por considerar que los delitos de dominio, se puede dar una autoría directa, una autoría mediata, y una coautoría. El artículo 23° del Código Penal, sobre la coautoría establece: “El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible, y los que cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para la infracción”. Sobre la coautoría, se han pronunciado diversos autores, así tenemos que VILLAVICENCIO TERREROS precisa que la “coautoría” es una forma de autoría, con la peculiaridad que, en ella, el dominio del hecho es común a varias personas. Coautores son los que toman parte en la ejecución del delito, en co-dominio del hecho (dominio funcional del hecho). En la coautoría todos se reputan autores, siendo menester que, en cada uno de ellos, concurren las características típicas exigidas para ser autor. Para determinar el co- dominio del hecho, que fundamenta la coautoría, se requieren dos condiciones: la decisión y realización común (división del trabajo).

En cuanto a la reparación civil, se tiene en cuenta que se trata de un delito de naturaleza supraindividual, donde el bien jurídico afectado, es colectivo consistente en la tranquilidad pública, así como los intereses jurídicos personales, comprendido por aquel estado de seguridad ciudadana, de que todas las personas puedan desenvolverse normalmente en las urbes, ciudades y no verse afectados por reuniones tumultuarias, cuyos integrantes en su proceder no dudan en lesionar los intereses jurídicos (integridad física de las personas, patrimonio público y privado) las mismas que con el actuar del acusado y sus coautores se ha ocasionado graves perjuicios patrimoniales a los agraviados; por lo que, el colegiado considera proporcional, razonable y prudente fijar la reparación civil en la suma de dos millones de soles.

### **IV. PARTE RESOLUTIVA**

Por unanimidad, se **CONDENÓ** al acusado WALTER ADUVIRI CALIZAYA, identificado con DNI No 40958474, como COAUTOR NO EJECUTIVO de la comisión del delito CONTRA LA TRANQUILIDAD PÚBLICA, en su modalidad de Delitos contra la Paz Pública, en su forma de DISTURBIOS, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 315°, del Código Penal, en agravio del ESTADO PERUANO, en consecuencia, SE LE IMPUSO SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD efectiva.

SE FIJÓ por concepto de reparación civil la suma de DOS MILLONES DE SOLES que el sentenciado Walter Aduviri Calisaya deberá pagar a favor del Estado Peruano, representado por la Procuraduría Pública Especializada en delitos contra el Orden Público del Ministerio del Interior.

**FICHA TÉCNICA DE SENTENCIA DE VISTA N° 262-2019**  
**RESOLUCIÓN No 116**

**V. DATOS DEL CASO**

1	Nombre del Caso	CASO AYMARAZO
2	Expediente	00682-2011-50-2101-JR-PE-02
3	Delito	DISTURBIOS
4	Imputados	WALTER ADUVIRI CALISAYA
5	Víctimas	ESTADO PERUANO
6	Jueces	OSCAR FREDY AYESTAS ARDILES (DIRECTOR DE DEBATES) ROGER DIAZ HAYTARA IVAN VICTOR ARIAS CALVO
7.	Fecha de la Resolución No 116	20 DE DICIEMBRE DE 2019

**VI. PARTE EXPOSITIVA**

**2.3. ARGUMENTOS DE LAS PARTES PROCESALES**

**2.3.1. Argumentos de la Defensa Técnica**

En resumen dijo: nosotros consideramos que el hecho no se le puede atribuir al imputado, el verbo rector de la conducta que se tiene que observar, es el acto de planificación, dirección y organización, que lo coloca a mi patrocinado en el grado de participación de coautoría no ejecutiva; por otro lado, sobre este tema se presentan defectos de fondo y de forma, pero el otro punto que vamos a tratar, es el juicio de antijuridicidad, donde el juicio de tipicidad que se realiza en la sentencia, es incorrecto.

**2.3.2. Argumentos del Representante del Ministerio Público**

En resumen, dijo: Estamos de acuerdo en que hay libertad de asociación y de petición, en la apelación escrita se ha dicho de que lo que se está atacando es la libertad de asociación, de reunión, pero no, lo que acá es materia de juzgamiento son los hechos concretos ocurridos el 26 de mayo del 2011, donde la ciudad, después de lo que ocurrió, parecía una ciudad que había pasado por una guerra, porque habían cosas quemadas, las instituciones privadas fueron violentadas, de instituciones públicas se sacaron computadoras y documentos importantes, como pasó en la Contraloría, se han quemado dos vehículos, una moto, entonces, como se podría decir que no estamos ante daños graves, como lo postula la defensa. Indicó además que el abogado defensor ha dicho que los jueces no han valorado la voluntad criminal o dolo de Walter Aduviri, pero acá no se está atribuyendo alguna responsabilidad objetiva, como ha dicho la defensa técnica, aquí hubo un plan, hubo distribución de roles, entonces, ¿cómo no va a haber una voluntad criminal?, hubo dolo. También se dice que el órgano jurisdiccional ha criminalizado ejercicio de derechos fundamentales, pero eso es falso, se dijo que estamos ante una población originaria que no hizo más que reaccionar, que pudo haber personas que accionaron bajo un estado de necesidad justificante, pero en este caso la sociedad ha sido afectada, como si la ciudad de Puno, entre otros argumentos En cuanto al monto de reparación civil; Se ha dicho que la reparación civil es totalmente desproporcionada y que no hay mayor fundamentación, lo que no es cierto.

**VII. PARTE CONSIDERATIVA**

De igual forma existieron análisis sobre los puntos siguientes; el derecho a la protesta, la acreditación de la reunión tumultuaria, acreditación de los daños graves, acreditación de la calidad de dirigente del imputado Walter Aduviri Calisaya, en relación a la tipicidad subjetiva, respecto de la igualdad procesal, así como de la reparación civil Siendo la más relevante:

EN LO QUE SE REFIERE A LA DESVINCULACIÓN DEL TIPO PENAL - ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE COAUTOR NO EJECUTIVO; Finalmente queda acreditado que el acusado ha actuado en la acción delictiva en calidad de coautor no ejecutivo, ello porque si bien no estuvo presente en la ciudad de Puno, el día 26 de mayo de 2011, con el tumulto de personas ejecutando materialmente los daños a la propiedad de las instituciones públicas y privadas, empero sí ejerció el dominio del hecho a través del auto denominado Frente de Defensa de los recursos Naturales de la Zona Sur, que desnaturalizando la protesta, se convirtió el día de los hechos imputados en una reunión tumultuaria de personas, que ocasionaron simultáneamente y en forma sistemática daños a la propiedad de instituciones públicas y privadas.

CONCLUSION: En mérito al análisis efectuado, esta Sala Superior colige finalmente que a quedado desvirtuado el Principio de Presunción de Inocencia del que se allá investido toda persona que es encausada en un proceso penal, garantía de la administración de la justicia penal que ha quedado destruida no solamente por la prueba directa obrante en autos y actuada en juicio oral sino también por la prueba por indicios desarrollada anteriormente; por lo que corresponde confirmar la sentencia recurrida por haberse emitido con arreglo a ley

#### **VIII. PARTE RESOLUTIVA**

DECLARARON INFUNDADA, el recurso de apelación interpuesto por la defensa de Walter Aduviri Calisaya y el Procurador Público Adjunto Especializado en Asuntos de Orden Público del Ministerio del Interior. CONFIRMARON, la sentencia contenida en la resolución N° 105 de fecha 26 de agosto de 2019, mediante la cual, el Juzgado Penal Colegiado de Puno, FALLA:

*“PRIMERO. - DESVINCULÁNDONOS de la acusación fiscal, en relación al grado de participación atribuido al acusado WALTER ADUVIRI CALISAYA, de COAUTOR a COAUTOR NO EJECUTIVO. SEGUNDO: CONDENAMOS al acusado WALTER ADUVIRI CALISAYA, (...), como COAUTOR NO EJECUTIVO de la comisión del delito CONTRA LA TRANQUILIDAD PÚBLICA, en su modalidad de Delitos contra la Paz Pública, en su forma de DISTURBIOS, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 315°, del Código Penal, en su forma de ESTADO PERUANO, representado por la Procuraduría Pública Especializada en delitos contra el Orden Público del Ministerio del Interior. En consecuencia, LE IMPONEMOS SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD efectiva, la misma que se computará desde su reclusión en el Establecimiento Penitenciario que determine la autoridad penitenciaria. DISPONEMOS la ejecución provisional de esta sentencia condenatoria, aunque fuere objeto de impugnación, para su cumplimiento, cúrsese el oficio correspondiente a la Policía Nacional del Perú, ordenándose su captura y posterior internamiento en el Establecimiento Penitenciario que designe la autoridad Penitenciaria.*

*TERCERO: FIJAMOS por concepto de reparación civil la suma de DOS MILLONES DE SOLES que el sentenciado Walter Aduviri Calisaya deberá pagar a favor del Estado Peruano, representado por la Procuraduría Pública Especializada en delitos contra el Orden Público del Ministerio del Interior.”*



**"CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO"**  
*Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Puno.*

**EXPEDIENTE : 00682-2011-50-2101-JR-PE-02 JUECES**

**: SHIRLAY BAZILKA FLORES MENÉNDEZ**

**KETY JOHANNA NEYRA CALDERÓN**

**JACKELINE REINA LUZA CÁCERES**

**IMPUTADO : WALTER ADUVIRI CALIZAYA**

**DELITO : DISTURBIOS**

**AGRAVIADO : ESTADO PERUANO**

**ESPECIALISTA : LIDA APAZA SALAZAR**

**SENTENCIA PENAL COLEGIADA**

**RESOLUCION N° 105-2019.**

Puno, veintiséis de agosto

Del año dos mil diecinueve.-

**VISTOS Y OIDOS:** En audiencia pública, lo actuado en Juicio Oral llevado a cabo por el **JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE PUNO**

integrado por las señoras Juezas **SHIRLAY BAZILKA FLORES MENENDEZ, KETY JOHANNA NEYRA CALDERON y JACKELINE REINA LUZA CACERES** (Directora

de debates), en el proceso penal seguido en contra de:

**WALTER ADUVIRI CALISAYA**, de nacionalidad Peruana, identificado con DNI N° 40958474, nacido el ocho de agosto de mil novecientos ochenta, natural de la Comunidad de Llusta, Distrito de Santa Rosa, Provincia El Collao y Departamento de Puno, de treinta y ocho años de edad, estado civil soltero, con grado de instrucción secundaria completa (Según RENIEC) según acusado superior Contador Público, con domicilio real - según Ficha de RENIEC- sito en la Comunidad de Llusta, Distrito de Santa Rosa, Provincia El Collao – Región Puno; y en el Jirón Angamos N° 275 – Puno, hijo de Pablo Roberto y Bonifacia, de ocupación Gobernador Regional.

Juzgamiento que ha tenido el siguiente resultado:

## **PARTE EXPOSITIVA**

### **PRIMERO.- ALEGATOS DE APERTURA:**

**1.1.** El señor Fiscal en su alegato de apertura, en resumen, dijo: "Probaremos que Walter Aduviri Calisaya antes, durante y después del denominado paro antiminero,

tuvo la condición de Presidente del Frente de Defensa de Recursos Naturales de la zona sur – Puno; probaremos que Walter Aduviri Calisaya en su condición de presidente del Frente de Defensa de Recursos Naturales de la zona sur Puno, tuvo dominio junto con sus co ex acusados, sobre los participantes de la denominada huelga antiminera, probaremos que Walter Aduviri Calisaya **convocó, organizó, planificó y dirigió** la denominada HUELGA ANTIMINERA que se agudizó en la ciudad de Puno del 23 al 27 de mayo de 2011 y sus manifestantes convocados por Walter Aduviri Calisaya y sus ex coacusados bloquearon las vías de acceso y salida de la ciudad de Puno, las principales arterias de la ciudad, así como la libertad ambulatoria de los pobladores, llegando incluso a chicotearlos sin razón alguna, limitaron el libre tránsito de vehículos por la ciudad, así como repetimos la libertad ambulatoria de los ciudadanos de Puno, probaremos que los manifestantes co autores convocados por Walter Aduviri Calisaya y los demás ex coacusados causaron destrozos en la propiedad pública y privada, probaremos que el 20 de mayo del 2011 Walter Aduviri Calisaya convocó a los dirigentes de la zona sur de la Región para planificar la realización de asambleas en Desaguadero y Juli, así como determinó junto con sus coautores el desarrollo de medidas

Público imputa al acusado el grado de participación de **COAUTOR no ejecutivo**, en la comisión delito Contra la Tranquilidad Pública, en su modalidad de Delitos contra la Paz Pública, en su forma de **DISTURBIOS**, previsto y sancionado en el artículo 315°, primer párrafo, del Código Penal; y solicita se le imponga la pena privativa de libertad de **SIETE AÑOS**.

**1.2.** La defensa del actor civil, en resumen dijo: "Conforme al evento dañino debidamente descrito por el Ministerio Público, acreditaremos ante este Juzgado Colegiado que como consecuencia de la conducta desplegada por el señor acusado se ha ocasionado daños al Estado, que serán debidamente acreditados: Acreditaremos que se ha ocasionado un daño moral al Estado porque se ha afectado la tranquilidad pública de todos los ciudadanos, que ha sido de tal intensidad que afecto al nivel público también al privado; que se ha ocasionado daño emergente al Estado pues ha tenido que destinar un presupuesto específico para poder establecer el orden y el principio de autoridad que ha sido afectado por la conducta del acusado, afectando el presupuesto que debía destinarse para otros fines; se acreditará que se ha ocasionado con esta conducta un lucro cesante al Estado, es decir que producto de esta manifestación que ha dejado de ser un legítimo ejercicio de protesta y paso a ser un ejercicio de afectación a la propiedad pública, privada y a la integridad, que las actividades de normal flujo y normal comercio en la ciudad de Puno se vean paralizadas; acreditaremos de forma puntual que se ha ocasionado al Estado un daño moral valorizado en 3,000,000,00 (tres millones de soles); así mismo un daño emergente consistente en 1,000,000,00 (un millón de soles) y un lucro cesante de 1,000,000.00 (un millón de soles), en consecuencia en forma total se ha ocasionado al Estado Peruano una afectación valorizada y estimada en **cinco millones de soles** (S/.5'000.000,00); eso acreditaremos con la prueba que se actuara, que ha sido debidamente detallada por el Ministerio Público, cuales son las sendas actas de constatación de daños de entidades Públicas y Privadas que acreditará no solo la existencia de estos daños, sino que fueron como consecuencia la conducta desplegada por el señor acusado, así como con la prueba personal, las labores de inteligencia y los informes policiales, que darán cuenta, como es que el señor acusado desplegó su conducta liderando este estado de zozobra que se causó a la ciudad de Puno, a título de dolo como factor de atribución con pleno conocimiento y voluntad que se ocasionaba un serio y grave perjuicio a los ciudadanos de esta ciudad, a nivel jurídico, no se podrá invocar por parte de la defensa una norma en el Ordenamiento Jurídico,

que permita a un ciudadano en ilegítimo ejercicio del derecho de protesta causar serios daños, porque ese derecho culmina cuando se afecta el derecho fundamental de la tranquilidad y seguridad pública, acreditaremos la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil”.

**1.3.** La defensa del acusado, en resumen dijo: “Que la imputación que hace la fiscalía es a condición de coautoría no ejecutiva, sin embargo en juicio ustedes van a poder advertir que no existió coautoría no ejecutiva, por una sencilla razón, para qué haya coautoría tienen que haber por lo menos dos agentes, en el caso, todos los ex coacusados han sido absueltos por la Corte Superior de Justicia de Puno, sentencia que tiene la condición de firme, si son absueltos los coautores, no puede haber una coautoría no ejecutiva de una sola persona, Walter Aduviri Calisaya nunca ordenó ni acordó con otras personas dañar seriamente entidades públicas y privadas, en el desarrollo del paro en defensa de los recursos naturales, suscitado en fecha concreta

26 de mayo del 2011 en Puno, la conducta de Walter Aduviri Calisaya se limitó a ejercer el derecho a la reunión pacífica, pública, que dentro de una de sus tantas manifestaciones tiene derecho a la protesta. Ese factico que acabo de resumir será probado con las declaraciones de los señores Junior Rosas; Wilder Cáceres Reyes, Larry Edmundo Sosa Tejada, Diana Yupanqui Yucra; durante el juicio se evidenciara que Walter Aduviri Calisaya participo en el derecho a la reunión a través de las manifestaciones que son comunicar convocatorias a reuniones, transmitir formulaciones de propuestas, participar en mesas de diálogo, y finalmente tomar posturas de comunicación y acercamiento, los facticos mencionados se acreditaran con los testigos que acabo de enunciar. Lamentamos los desmanes en la ciudad de Puno en aquella oportunidad, sin embargo tales desmanes no constituyen ni daños graves que inoperativicen, inutilicen o no permitan el funcionamiento de entidades, y en las mismas Walter Aduviri Calisaya no tuvo ninguna intervención, por lo que al terminar este juicio la defensa solicitara la absolución por ausencia de hecho delictivo y la no imposición de reparación civil por inexistencia de hecho dañoso, eso por parte de la defensa.”

## **SEGUNDO.- DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DEL JUICIO ORAL: i)**

### **Fase**

**inicial:** Instalada la audiencia, el Juzgado cumplió con enunciar lo establecido por el artículo 371° numeral 1) del Código Procesal Penal; el Fiscal, abogado del actor civil y s

responsable de los hechos que se le imputa; **ii) Fase probatoria: Prueba nueva:** Ninguna. Se procedió a la actuación de los medios probatorios. **De la Fiscalía: A) TESTIGOS:** - Santos Narciso Tuyo Velásquez - José Aurelio Cupi Claros - Testigo Con Código 483-001-2011 - Braulio Morales Choquecahua - Oscar John Pareja Castro - Juan Ludguerio Aguilar Olivera - Martin Laura Capia - Ismael Acero Mamani - Mauricio Rodríguez Rodríguez - Eduardo Arbulú Gonzales – Zenón Roger Cahua Villasante - Jesús Rooswel Afranio Ordinola Cortez - Javier Calderón Mercado - Luis Idme Ccajma – Ciro Saturnino Puma Portugal – Alberto Miguel Rojas Méndez - Víctor Raúl Ortega Vargas – Juan Luna Vilca - Olga Elizabeth Ascue Aróstegui - Abraham Illacutipa Tarqui

- Edwin Arturo Chávez Chávez - Eloy Eulogio Coyla Delgado - Miguel Marcelo Mamani Callo - Ricardo Luis Chaiña Fernández - Fulgencio Gervasio Galindo Ariza – Edson Arturo Deza Castillo - Williams Pacheco Sánchez - Alberto Miguel Rojas Méndez - Alberto Miranda Arenas – Leandro Gabriel Quispe Ari - Carlos Jaén Limachi Ramos - Ubaldo Oscar Calla Choque - Ismael Lavilla Torres - Juan Eduardo Aguinaga Caballero- Nicolás Efraín Carbajal Torres - José Víctor Torres Peñarrieta - Bernarda Lupaca Lupaca

- Daniel Canaza Mamani - Karina Pilar Canaza Lupaca - Edwin Oswaldo Vargas Maita - Juana Ninoska Aquize García – Ricardo Antonio Galecio Lloclla - Juan Carlos Angulo Esquivel - Luis Felipe Rivera Samanez - José Filomeno Butrón Calderón - Larry Edmundo Sosa Tejada –declaración de Wilder Vladimiro Cáceres Reyes - Agustina Felicitas Cortez Ñaca - Freddy Villasante Román - Clever Aparicio Nina - Juan Antonio Loayza Pérez - Armida Vilca Mamani - Enrique Rolando Justiniano Santa María Oliva - Sandra Barriga Huarahuara - Fernando Waldir Núñez Jáuregui - Washington Chura Ayala - Javier Machaca Martínez - David Choque Pérez - Juan Tito Betanzos Humpiri - Franz Juver Tica Alarcón - Romel Solís Cornejo - Eloy Benjamín Gestro Alatrística. **B) PERITOS:** - Luis Alberto Gomel Mamani, José Carlos Enrique Rosello; Edwin Amador Villalta Apaza; Luis Miguel Vilca Aruquipa; - Ronald William Paxi Condori; **C) DOCUMENTALES:** - Oficio N°022-P-CDRAL/PCIMC-2008, - Oficio Múltiple N° 003- 2011-FDRNRP/CO, - Memorial N° 0004-2011-CO-FDRN-RSP5, - Oficio N° 3840-2011- DIGIMIN/SEC, - Oficio N° 607-2011-MEM/OGGS, - Oficio N°1599-2011-GR-PUNO/PR, -

Visualización de los CDs con rótulos: Mesa de Minería I 05-05-2011 (Video N° 2), Mesa de Minería II 05-05-2011, Mesa de Minería III 05-05-2011 y Álbum de fotos varios; Visualización de los CDs con rótulos: Cassetts 01 y 02 - 17-5-11 - Comisión Alto Nivel Minería (Video N°09); Cassetts 03a y 03b - 17-5-11 - Comisión Alto Nivel (Video N°10); Cassetts 04

Oficio N°1599-2011-GR-PUNO/PR. - Grabación de 03 audios y 14 videos consignados en la carpeta denominada "Audio Pachamama Radio", contenida en un CD – sin rótulo,

- Copia del Oficio Múltiple 010-2011 –FDRNRP/PUNO-PERU, - Informe N° 026-2011- DTP-DIVPOL-P/DIVPOL-CPNP-DESAG),-Informe N° 076-2011-XII-DIRTEPOL-DIVPOL-

P/DEPSEGEST-PNP-PUNO de fecha 02 de julio de 2011, - Informe de Reporte de Llamadas, remitido por la Dirección de Seguridad Corporativa de la Empresa "Telefónica", - Nota Informativa N° 107-XII-DTP-PDIVPOL-I/C-PNP DESAG, - Nota Informativa N° 108-XII-DTP-PDIVPOL-I/C-PNP DESAG, - Nota Informativa N° 127-XII- DTP-PDIVPOL-I/C-PNP DESAG; - Nota Informativa N° 128-XII-DTP-PDIVPOL-I/C-PNP DESAG, - Nota Informativa N° 129-XII-DTP-PDIVPOL-I/C-PNP DESAG, -Nota

Informativa N° 150-XII-DTP-PDIVPOL-I/C-PNP DESAG, -Acta Fiscal, - Artículo periodístico publicado por el diario "Correo", -Artículo periodístico publicado por el diario "Correo", - Artículo periodístico publicado por el diario "Correo", - Reporte periodístico regional; - CD con rótulo Cassetts 01 y 02 -17-5-11-, Comisión Alto Nivel Minería (consignado en el acta de visualización con rótulo Video 09-2011-483), - Artículo periodístico publicado en el diario el Correo en fecha, - Artículo periodístico publicado por el diario Correo, - Reporte periodístico del diario Los Andes "Regional", - Informe Pericial N° 213 –2011 XII-DTP-OFICRI-PNP-P, -Visualización del CD marca IMATION con rótulo "Huelga de Puno por Concesiones Mineras – Frecuencia Latina", - Reporte periodístico del diario Correo, - Acta De Constatación en Vía de Prevención del Delito; - Acta de Constatación Fiscal, - Acta de Constatación Fiscal, - Informe Pericial sobre Inspección de Ingeniería Forense 109/2012, -Informe Pericial sobre Inspección de Ingeniería Forense 108/2012, -Acta de Constatación Fiscal, - Oficio N° 740-2011- XII-DTP-DIVPOL-DEPICAJPF-SEINCRI-PNP-P,-Acta de Constatación, - Informe Pericial de Criminalística N° 204/2011,) - Copia certificada de la Historia Clínica (emergencia), - Acta de Constatación Fiscal, - Acta de Constatación Policial, - Informe Pericial Nro. 191- 11-XII-DTP-OFICRI-PNP-P, - Inventario Físico del Banco de la Nación de la Oficina 707- PRICO-REMOTO-SUNAT, - Carta EF/92.0701 Nro. 301-2011; - Inventario de bienes destruidos y valorización, remitido por SOLARIS PERÚ, - Acta de Constatación, - Acta Fiscal, - Informe sobre Valorización de Daños, en agravio del Banco Continental-Oficina Puno, - Acta de

sobre transferencia vehicular N° 311, - Paneux fotográfico, que contiene 46 vistas fotográficas, - Inventario de Bienes Destruídos, - Acta de Constatación Fiscal, - Acta de ampliación de Constatación Fiscal, - Acta de ampliación de Constatación Fiscal, - Acta de ampliación de Constatación Fiscal, - Acta de Constatación Fiscal, - Valorización de los daños ocasionados en los locales del Ministerio Público, - Acta de Constatación Fiscal, - Acta de Constatación Policial, - Acta Complementaria de Verificación de Daños,

- Informe Pericial Físicoquímico Forense N° 110/2012, - Informe Pericial Físicoquímico Forense N° 130/2012, - Informe Pericial Físicoquímico Forense N° 131/2012, - Informe Pericial Físicoquímico Forense N° 133/2012, - Informe Pericial Físicoquímico Forense N° 132/2012, - Visualización de DVD+R marca Polartex color amarillo, - Acta declaración de José Luis Palomino Coila, - Acta de declaración de Wilder Vladimiro Cáceres Reyes. **C) PERICIAS:** Examen del perito Edwin Amador Villalta Apaza, respecto del Informe Pericial N° 213 –2011 XII-DTP-OFICRI-PNP-P, Examen del Perito Ingeniero Químico Luis Alberto Gomel Mamani, Respecto del Informe Pericial sobre Inspección de Ingeniería Forense 109/2012, de fecha 15 de noviembre del 2012, Informe pericial sobre Inspección de Ingeniería Forense 108/2012, de fecha 15 de noviembre del 2012, Examen del Perito Criminalístico Ing. Electrónico Juan Carlos Enríquez Rosello, respecto al Informe Pericial de Criminalística N° 204/2011; Examen de los Peritos de la OFRICRI-PNP-PUNO, Edwin Amador Villalta Apaza, Luis Miguel Vilca Aruquipa y Henry J. Ramos Patiño, respecto del Informe Pericial Nro. 191-11-XII-DTP- OFICRI-PNP-P; Examen del Perito Criminalística – Ingeniero Electrónico José Carlos Enrique Roselló respecto del Informe Pericial de Criminalística N° 205/2011, Examen del Perito Especializado en Inspección Criminalística e Identificación Criminalística, Ronald William Paxi Condori, respecto del Informe Pericial de Criminalística Nro. 305- 2011, Examen del Perito Ingeniero Químico Gomel Mamani Luis Alberto respecto de los siguientes informes periciales: **a)** Informe Pericial Físicoquímico Forense N° 110/2012, relacionado a la inspección criminalística, efectuada en el Almacén de ADUANAS-PUNO;

**b)** Informe Pericial Físicoquímico Forense N° 130/2012, relacionado a la inspección criminalística, efectuada en el pabellón administrativo del Almacén de ADUANAS-PUNO;

**c)** Informe Pericial Físicoquímico Forense N° 131/2012, relacionado a la inspección criminalística, efectuada en el Almacén de ADUANAS-PUNO, específicamente en el lugar denominado “Casa de Fuerza”; **d)** Informe Pericial Físicoquímico Forense N° 132/2012; **Del Acusado: A) TESTIGOS:** Larry Edmundo Sosa Tejada. **B) DOCUMENTALES: 1.-** Copia del D.S. 083-2007-EM, **2.-** Copias del D.S. 032-2011-EM, **3.-** Declaración de Wilder Vladimiro Cáceres Reyes. **iii) Fase final:** Se produjeron los

alegatos de clausura de la Fiscalía, del abogado del actor civil, defensor del acusado, por renunciado al acusado a la autodefensa, dándose por cerrado el debate oral; suspendido el acto para la deliberación; posteriormente, se dio a conocer la parte dispositiva y sintéticamente los fundamentos de la decisión, procediéndose a señalar fecha para la lectura de la sentencia.

### **TERCERO.- ALEGATOS FINALES O DE CLAUSURA:**

**3.1. DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.-** Quien, dijo en forma resumida: "El delito que se atribuye a Walter Aduviri Calisaya es que en una reunión tumultuaria atenta contra la integridad física de las personas y/o mediante violencia causa grave daño a la propiedad pública o privada, materia de discusión fue el de causar con violencia graves a la propiedad pública o privada, reunión tumultuaria que aquella que participa una pluralidad de personas en suficiente cantidad para afectar la integridad de varios ciudadanos así como el patrimonio público y privado, sin que tenga que acreditarse que todos los protagonistas dirijan su accionar a la afectación de bienes jurídicos, daños graves causados patrimonio público y privado fueron en 4 instituciones con mayor gravedad en las instalaciones de Aduanas estos daños acreditados con las declaraciones de Fernando Núñez, Washigton Juan Tito Betancios y Eloy Benjamín Gesto Alatriza coincidieron indicar el día 26 de mayo del 2011 huelguistas aymaras con vestimenta del campo con pollera puncho chullo y látigos que se oponían a la minería empezaron a tirar piedras incendiaron saquearon las instalaciones con dicho propósito arrojaron fuego con antorchas en la puerta principal de Leoncio Prado apiñaron dichos bienes y los incineraron, con los informes físico químico forense 110, 131, 132, 133 y 130 se advierte los daños ocasionados fue por incendio expansión fue por gasolina por un agente ignitor externo chispa encendida queda acreditado con el acta de constatación fiscal de fecha 27 de mayo del 2011 con acta complementaria de verificación de daños de fecha 28 de mayo del 2011, en las cuales se da cuenta la magnitud de daños materiales tanto infraestructura en incautados y/o decomisados registrados en videos con el video 20, los daños graves se produjeron ante la instalaciones de la Sunat acreditados estos daños con la declaración de Juana Ninoska Aquisé García y Edwin Vargas Maita quienes refirieron los manifestantes aymaras, hablaban aymara vestidos con ponchos y las señoras de polleras llegaron entrar todo el edificio de la Sunat destrozaron puertas, módulos, bienes muebles, computadoras y documentos, los que fueron quemados tanto en el interior como en el frontis de dicha institución, con el informe de Criminalística 191 del



cual se advierte que se observó fracturas de vidrios debido al uso de objetos contundentes como piedras contundentes como piedras daños en las puertas y ventanas ahumamiento en la paredes módulos quemados incluso la caja se encontraba abierta y sin tapa en el espacio del Banco de la Nación se encontraba ahumamiento estaba destrozado completamente, con acta de constatación fiscal de fecha 26/05/2011 y 28/05/2011, en el cual se constata los daños ocasionados por manifestantes aymaras, montículos de bienes quemados y ardiendo en llamas en el interior y exterior de la institución, caja fuerte metálica abierta y tirada en el piso, ventanas palanqueadas y papeles quemados esto se aprecia del video 3 carpeta otras instituciones se aprecia del frontis de la Sunat los daños ocasionados en las ventanas que son visibles como fue palanqueada como fue el ahumamiento en las puertas como fue apiñado e incinerado los bienes de la SUNAT con el video 3 carpeta SUNAT que se aprecia a la vista la carpeta retirado al frontis de la Sunat ubicado en el Jr. Arequipa con los papeles expacidos, con el video 20 VTS 16 apreciamos como fueron incinerados los bienes de la Sunat Puno estos daños ocurrieron en magnitud en las instalaciones de la Contraloría los mismos quedan acreditados con las declaraciones de Efraín Carbajal Torres, Ismael Lavilla Torres, Juan Eduardo Aguinaga Caballero, José Víctor Torres Peñarrieta y Karina Pilar Canaza Lupaca, que en forma coincidente declararon que el 26 de mayo de 2011 se hicieron presentes huelguistas de la zona aymara de Puno con vestimenta característica del campo con chullos y ponchos, quienes hacían protesta anti-minera, y empezaron a lanzar piedras recubiertas con trapo y fuego a las instalaciones y otros objetos contundentes, rompiendo todos los vidrios, palanquearon la puerta principal de ingreso e ingresaron al interior, ocasionando destrozos en los bienes muebles, equipos de cómputo y el acervo documentario de las acciones de control, además prendieron fuego en el interior y en el frontis, ubicado en el jirón Arequipa, donde apiñaron bienes y lo incineraron con la declaraciones de Bernarda Lupaca Lupaca y Daniel Canaza Mamani, quienes por motivo de adquirir medicinas para un familiar se dirigieron al centro de la ciudad topándose con manifestantes a la altura del jirón Puno y no los dejaron transitar, ante esto optaron regresar a su domicilio, pero al llegar al lugar denominado siete esquinas, fueron impedidos de pasar e ingresar a su domicilio incluso a Bernarda Lupaca Lupaca a una persona de edad le pregunto debía que quemarían el local le indico que los manifestantes quemarían los manifestantes con ponchos, palos y zurriagos, con el informe pericial N° 204/2011, del cual se evidencia que se encontraron en el lugar piedras envueltas con trapo quemados, que las puertas de acceso se encontraba con

signos de violencia, que las ventanas en su integridad estaban con los vidrios rotos, mobiliario, equipos de cómputo, papeles, expedientes y fólder es esparcidos y algunos quemados, además que las cámaras de seguridad se encontraban desenfocadas e inutilizables en su sistema de almacenamiento lógicamente para que fueran captados el rostro de los destructores, el acta de constatación fiscal de fecha 27 de mayo del 2011 de cuyas instalaciones se habían producidos daños se puede apreciar al frontis de contraloría fueron registrados en videos se produjeron el 26 de mayo de la Gobernación de Puno acreditado con la declaración de Eloy Eulogio Coyla Delgado, Ricardo Luis Chaina Fernández, Miguel Marcelo Mamani Callo, Edson Arturo Deza Castillo, Alberto Miguel Rojas Méndez, Fulgencio Gervacio Galindo Ariza, Alberto Miranda Arenas, Carlos Jaén Limache Ramos, Olga Elizabeth Ascue Aróstegui, Ubaldo Oscar Calla Choque, Willian Pacheco Sánchez coincidieron en indicar que el 26 de mayo del 2011, un grupo de manifestantes con vestimenta típica de la zona sur de Puno - con látigos, chullos y sombreros, empezaron arrojar piedras, romper vidrios, palanquearon la puerta de ingreso principal del jirón Tacna, debiendo precisarse además que sacaron los vehículos, mobiliario y documentos al frontis de la institución y los incineraron, con el Informe pericial 213-11, en el cual se concluye que para perpetrar el hecho usaron fuego, piedras, fierros, barretas y otros, siendo además que en la infraestructura se encontraron rajaduras y desprendimientos en las paredes de cemento, con la Inspección de ingeniería forense 108, que se da cuenta de daños materiales de proporciones considerables en el vehículo de placa GI-0046 camioneta, los cuales fueron ocasionados por incendio y que su origen se dio por transmisión de calor por combustible líquido gasolina y la expansión ha sido por un agente ignitor externo, con la Inspección de ingeniería forense 109, indica daños materiales de proporciones considerables en el vehículo menor de placa LP-5517; daños ocasionados por incendio y que su origen se dio por combustible líquido gasolina y la expansión ha sido por un agente ignitor externo, con el acta de constatación fiscal en vía de prevención del delito de fecha 26/05/2011, se encontró a manifestantes quemando con fuego el local de la Gobernación y dos vehículos motorizados, así como que dichas personas portaban huaracas, palos, fierros y piedras, con acta de constatación fiscal de fecha 27/05/2011 realizada en las oficinas de OFITEL PNP Puno, en el cual se da cuenta de los daños ocasionados por manifestantes aymaras en sus bienes, enseres y unidad vehicular, con video 03 carpeta Prefectura en el cual se visualiza 11 fotos de los daños en la Gobernación y un video de la quema de vehículos en el frontis de la Gobernación se aprecia de todos estos hechos el registro de lo que se producía el día

26 de mayo del 2011 al momento en que acataron las instalaciones de la Gobernación de Puno, se tiene ahí los bienes en las diversas dependencias OFITEL, la quema camioneta de la Gobernación al frontis del local de la gobernación la magnitud de la incineración la quema de Ofitel la quema en otras instituciones públicas quienes se desplazaban a su plazo rompieron los vidrios, queda corroborado con el acta fiscal de fecha 27 de mayo del 2011 con las 2 actas de ampliación de constatación fiscal de fecha 30 de mayo del 2011, de los daños rotos consistentes de los vidrios rotos con piedra en dicha institución ocasionados por manifestantes aymaras, con el acta fiscal de fecha 26/05/2011 realizada en el Ministerio Público sede Teodoro Valcárcel, se constató los daños materiales consistente en vidrios rotos con piedra en dicha institución, ocasionados por manifestantes aymaras el 26 de mayo de 2011, lo dicho queda registrado y actuado como tal en el video 3 carpeta otras instituciones se visualiza daños en la fiscalía sede Teodoro Valcárcel, estos daños se produjeron en el Banco de la Nación Modulo remoto Prico Sunat acreditado Ricardo Antonio Galecio Lloclla, se corrobora la información con el Informe pericial 191-2011, en el cual se da cuenta que el espacio del Banco de la Nación en la SUNAT, se encontraba completamente quemado y carbonizado, e incluso la caja fuerte estuvo abierta y sin tapa, estos destrozos en la capitania del puerto acreditado con la declaración de Enrique Rolando Justiniano Santa María Oliva manifestó que el 26 de mayo de 2011, en horas de la tarde pasó un grupo de personas que por su forma de vestir venían del campo haciendo arengas y arrojaron piedras rompiendo los vidrios de las ventanas, otros daños ocasionados en entidades privadas de Agustina Felicitas Cortez Ñaca propietaria de cochera particular y de Freddy Villasante Román propietario de vehículos particulares, indicó que el 26 de mayo de 2011, huelguistas del aymarazo de Aduviri habían sacado uno de los vehículos a la pista lo habían volteado y lo habían quemado y así mismo indico otro vehículo lo voltearon dentro del garaje y lo quemaron se corrobora con el acta de constatación policial de fecha 28/05/2011, realizado en el inmueble ubicado en la Panamericana Sur - Kilómetro 6, constatando los daños ocasionados en cinco vehículos por parte de manifestantes aymaras el día 26 de mayo de 2011, las propiedades vehiculare de estos vehículos con las copias certificadas de transferencia vehiculares 292 y 311 pertenecientes a la placas de rodaje PU-1217 y RU- 1181, en las instalaciones de la Financiera Edyficar se produjeron daños con la declaración de Ronald Wiliam Paxi Condori, quien elaboró el informe pericial de inspección criminalística 305-2011, concluye que se encontró en el interior del segundo nivel piedras de diferentes tamaños y fragmentos de vidrio de las ventanas que fueron

fracturadas, lo que se visualiza en el Video 03 carpeta otras instituciones, en las instalaciones de la tienda Curacao queda acreditado con la declaración de Larry Edmundo Sosa Tejada, declaró que el día 26 de mayo de 2011 grupo de manifestantes que no eran de la zona por su vestimenta, que rondaban la tienda como en toda la ciudad de Puno y que más tarde fue violentada, lo que se ve reafirmado con las tres actas de constatación fiscal de fecha 27/05/2011, de los que se aprecia los daños ocasionados en las instalaciones, mobiliario de tienda y productos que eran para la venta esto también queda corroborado con lo que aparece registrado en el Video 20 de la carpeta VTS-16-0 minuto 02:44 a 03:14, la caja Rural Los Andes con la declaración de Luis Felipe Rivera Samanez, manifestó que personas vestidas con pantalón y pollera habían apedreado el local, no había un solo vidrio sano; lo que se ve corroborado con el acta de constatación fiscal de fecha 28/05/2011 en el cual se da cuenta de la rotura de dieciséis lunas de cristal y un equipo de cómputo, en las instalaciones de Hotel Casona Plaza queda acreditado con declaración de José Filomeno Butrón Calderón, quien indicó al momento de ser examinado el día 26 de mayo de 2011, personas que eran del sector sur de Puno de la zona aimara, con sus ponchos, sombreros, chullos, látigos y portando huaracas, han roto los vidrios de las ventanas del primer y segundo piso del hotel, Caja Municipal Arequipa con las actas de constatación fiscal de fecha 26/05/2011 y 27/05/2011, dan cuenta de estas documentales que la puerta que daba acceso al cajero automático se encontraba roto y la puerta principal rajada, la Caja Municipal Cusco con la declaración de Carlos Angulo Esquivel, declaró que el día 26 de mayo del 2011 no abrieron las oficinas por seguridad, ello por los disturbios que venían ocurriendo, siendo que gente de las comunidades rompieron una puerta de vidrio y una ventana de vidrio, además que estas personas portaban correas y chicotes; lo que se ve corroborado con el informe pericial de inspección criminalística 205/2011, las instalaciones de solaris Puno con el acta de constatación policial de fecha 28/05/2011, en el cual se da cuenta que la puerta de acceso se encuentra dañada, existían vidrios rotos, mobiliario dañado, equipos de cómputo, fotocopidora destrozada y piedras, en el Banco Interbank y Continental sede Puno -jirón Limase encuentran acreditados con el acta de constatación fiscal en vía de prevención del delito de fecha 26/05/2011, del cual se da cuenta de rotura de vidrios, asimismo, se verificó por inmediaciones de la Plaza de Armas un gran número de personas con banderas multicolor, con palos y látigos haciendo arengas en contra del Gobierno Central; con el acta de constatación fiscal de fecha 27/05/2011 se constata los daños ocasionados por manifestantes aimaras en el

Banco Continental Puno, de lo indicado existe indicios en común el uso de fuego, el uso de combustible – gasolina, el uso de piedras, barretas, palos, el uso de piedras con trapo y prendidos con fuego, el apilamiento de bienes y documentos siempre en el frontis principal de cada institución atacada, la Incineración de los bienes y documentos apilados, simultaneidad en el ataque a las instituciones (Sunat, Contraloría, Gobernación, Aduanas y Otros), conforme se puede apreciar la distancia que medie en cada institución la hora de inicio 16 horas, se evidencia que los ataques a las diversas instituciones principalmente públicas como Sunat, Contraloría, Gobernación Y Aduanas fueron llevadas a cabo el día 26 de mayo de 2011 a partir de las 16:00 horas, usando en cada uno de los ataques piedras, barretas y palos, que los manifestantes aymaras llevaban consigo a los lugares de ataque, ya que estas se encontraban en zonas urbanas, donde no se podía obtener de forma inmediata dichos instrumentos, además, en cada uno de los ataques usaron combustible (gasolina) para poder incendiar los diversos locales atacados, ello se corrobora con las pericias antes mencionadas, agregando a lo señalado, la simultaneidad en el ataque, descarta una decisión del momento de los manifestantes aymaras, por el contrario esto evidencia que dicho accionar fue planificado y coordinado previamente bajo un plan criminal, además los ataques realizados simultáneamente el 26 de mayo de 2011, fueron sumamente violentos al extremo de haberse puesto en peligro inminente sino la integridad física y vida de las personas que laboraban en las instituciones, de la vinculación con la declaración de los testigos actuados en juicio se que prueba esta vinculación, de las Conversaciones telefónicas del reporte de llamadas telefónicas se advierte que Walter Aduviri Calisaya mantuvo comunicación permanente con varios números telefónicas a partir del 23 al 27 de mayo del 2011, destacándose que el día 26 de mayo se comunicó 47 veces con su ex co investigado Abraham Illacutipa Tarqui, así como 43 veces con el número 951077225, estas comunicaciones de la fecha indicada iniciaron a partir de las 00:41:56 y terminaron a las 22:56:09, totalizando las comunicaciones que realizó en esta fecha en un número de 164, a la vez que se advierte la insistencia de comunicaciones a partir de las 16:00 horas, de las documentales que lo vinculan con estos hechos nota periodística del Diario el Correo Puno de fecha 25/04/2011 titulada "Intereses políticos estarían guiando paro", el Presidente del Comité de Lucha "Frente de Defensa de Recursos Naturales de la Zona Sur Puno" es Walter Aduviri, con la Nota periodística del Diario el Correo Puno de fecha 27/04/2011 titulada "Estos son los dirigentes promotores de los paros", los desmanes ocasionados por los protestantes fueron dirigidos por un grupo de personas que viven

de los paros y de oponerse a todo tipo de inversiones, el cuadro principal de dirigentes del Frente de Defensa de Recursos Naturales de la Zona Sur, es presidido por Walter Aduviri, con la Nota periodística del Diario el Correo Puno de fecha 13/05/2011 titulada "Camión de huelguistas vuelca en Kelluyo, en el cual se precisa que: "varios comuneros denunciaron ante la comisaría de la localidad fronteriza haber sido víctima de hechos coactivos, por los cuales los obligaban a participar en las movilizaciones, intimidándoles con una multa de cincuenta soles, de no participar en las marchas y bloqueos promovidos, por el dirigente antiminerero Walter Aduviri Calisaya", con la Nota periodística del Diario el Correo Puno de fecha 14/05/2011 titulada "Huelguistas anti- mineros asaltan a viajeros", en la cual se precisa que había una manifestación presidida por Walter Aduviri Calisaya en la plaza mayor y que éste exhortó a continuar con la medida de lucha. Con la Nota periodística del Diario Los Andes de fecha 17/05/2011, titulada "Prensa internacional llegó para informar sobre huelga contra minería en el sur", en la cual se destaca "la paciencia tiene límites, los manifestantes se están cansando de ser pacíficos, tomaremos todas las instituciones del Estado, mientras tanto el dirigente Walter Aduviri exigió mientras van llegando miles de manifestantes de los distritos como Pisacoma, Huacullani, Kelluyo, Desaguadero, Zepita y otros", con la nota periodística del Diario el Correo Puno de fecha 19/05/2011 titulada Niño perdió la vida por causa de bloqueo de carreteras en el sur, hace mención pese a la firma de la ordenanza regional 005, los pobladores de la zona sur de Puno continúan con la medida de fuerza que hoy los pobladores se desplazarán en movilización a Puno, Nota periodística del Diario el Correo Puno de fecha 21/05/2011 titulada: "El diálogo fracasa entre Aymaras y el Ejecutivo", el Presidente del Frente de Defensa de Recursos Naturales de la Zona Sur Walter Aduviri señaló que los representantes del Ejecutivo serán los únicos responsables de lo que suceda. Nota periodística del Diario Los Andes de fecha 06/06/2011 titulada "Aymaras ratifican reinicio de huelga para el 08 de junio", "los Andes conversó en exclusiva con el Presidente del Frente de los Recursos Naturales de la Zona Sur de la Región Puno, Walter Aduviri Calisaya dijo el dirigente aymara pero continuaremos con nuestra medida, porque quien no la debe no la teme. Nota informativa N.º 107-2011 "la persona de Walter Aduviri Calisaya se reunió con un aproximado de mil personas para incentivarlos a continuar con la medida de lucha". Nota informativa 108-2011 se realizó la concentración de manifestantes fue presidida por el señor Walter Aduviri Calisaya el pueblo continúe con la medida de protestas hasta las últimas consecuencias de igual forma dio a conocer tendrá una reunión de emergencia con los distintos dirigentes de

la zona a fin de coordinar las medidas a adoptarse en caso no llegaran a una solución. Nota informativa N° 127-2011 "se hizo presente el dirigente Walter Aduviri Calisaya quien se dirigió a la población siendo este tajante y contundente sin respetar la opinión de los asistentes comunicando que la medida de fuerza continuaba que no habría marcha atrás". Nota informativa N.º 128-2011 "Un aproximado de 1500 personas se embarcaron en diferentes vehículos como camiones, combis, camionetas, fusos con dirección a la ciudad de Puno, bajo la dirección del dirigente Walter Aduviri Calisaya". Nota informativa N.º 129-2011 "un promedio de 3000 personas arribaron a esta ciudad procedentes de la localidad de Puno, abordo de diversos vehículos, camiones, fusos, ómnibus, combis, camionetas y otros encabezados por sus dirigentes Walter Aduviri Calisaya". Nota informativa N° 150-2011. "personal de las comunidades campesinas, centros poblado de los distritos de Huacullani, Kelluyo, Pisacoma, Desaguadero, Zepita, Copani, Pomata hasta concentrar un promedio de 10000 personas para recibir a sus dirigentes, entre ellos Walter Aduviri Calisaya en lo que expresó los logros alcanzados, asimismo, agradeció públicamente a sus seguidores como a las personas que le prestaron su apoyo asimismo hizo conocer que la lucha no había terminado, que continuarían organizándose siendo lo más resaltante que al conocerse que afrontarían juicios penales, en un sobre manila cerrado se le entregó dinero..." Nota informativa 026-2011 "tuvieron participación activa como dirigentes Walter Aduviri Calisaya durante dichas medidas de fuerza del paro indefinido iniciado el 09 de mayo de 2011 referente a la concesión minera proyecto Santa Ana.". Informe N° 076-2011. "detalla la cronología de los sucesos ocurridos en la ciudad de Puno desde el día 23 al 27 de mayo de 2011, indicando que el 23 de mayo pobladores de la zona sur de Puno arribaron a esta ciudad concentrándose en la plataforma de Chanu Chanu, para posteriormente un aproximado de 9000 pobladores liderados por Walter Aduviri Calisaya ingresaron a la plaza de armas de Puno efectuando un mitin, el 24 de mayo de 2011 un promedio de 5500 pobladores provenientes de la zona sur arriban a la ciudad de Puno abordo de diferentes vehículos, en horas de la noche los presidentes de las comunidades se reunieron en la plaza de armas liderados por Walter Aduviri Calisaya acordando las medidas a realizarse y pernoctan en la plaza de armas, coliseo cerrado, parque José Carlos Mariátegui, parque Dante Nava y parque Pino, el día 26 de mayo pobladores de la zona sur de Puno se dirigen hacia el centro de la ciudad para en horas de la tarde desatar los destrozos en las entidades públicas y privadas, los manifestantes no dejaban transitar a los pobladores locales, dando así cumplimiento a lo acordado, el día 27 de mayo los manifestantes se retiran de la ciudad de Puno", con

el Oficio Múltiple N.º 003-2011- y Proyecto de Ordenanza Regional Nº 005, en las cuales Walter Aduviri Calisaya se identifica y firma como Presidente del Frente de Defensa de Recursos Naturales de la Zona Sur Puno, con el Memorial 004-2011 el cual es firmado por Walter Aduviri Calisaya, identificándose como Presidente del Frente de Defensa de Recursos Naturales de la Zona Sur Puno e incluso indica caso contrario nos veremos obligados a tomar acciones radicales y de cualquier cosa que pase el único responsable será el gobierno regional. Con el Oficio N.º 022-P-CDRAL/PCIMC-2008; en el cual Walter Aduviri Calisaya firma como Presidente del Comité de Derogatoria del

D.S. N.º 003-2006-AG y miembro del comité de lucha región sur Puno, indicando en dicho documento "de lo contrario nos veremos obligados a tomar medidas radicales". Oficio N.º 607-2011 que acredita la participación de Walter Aduviri Calisaya como Presidente del FDRNZS-P participa en las reuniones de la Comisión de Alto Nivel del Ejecutivo. Acta de conformación de comité de lucha; con la cual se acredita que Walter Aduviri fue nombrado Presidente del comité de lucha por la derogatoria de la zona Aymara – Lupaca, con el Oficio Múltiple N.º 010-2011, dirigido al director de la I.E.P. N.º 71005 "Horacio Zevallos Gamez" de Desaguadero, el cual firma Walter Aduviri Calisaya como presidente del FDRNZS-P. indica que el Frente de Defensa de los Recursos Naturales de la Zona Sur Puno ha determinado la paralización de todo tipo de actividades, con acta Fiscal de fecha 15/06/2011 suscrita en las instalaciones de Panamericana TV Lima, de la cual se desprende que el señor Walter Aduviri Calisaya exhortó a los pobladores que los había convocado así como a los que se encontraban apostados en las afueras de esta sede televisiva, como a los pobladores que se encontraban en la ciudad de Puno, a fin de que se abstengan de realizar acciones de fuerza que alteren el orden público, todo lo dicho la vinculación que asumió la responsabilidad que asumió queda entrevistado en las diversas entrevistas que concedió y en los eventos públicos que participo Video N.º 09, carpeta "comisión alto nivel minería sur 01" -minuto 08:57 a 09:27- se visualiza a Walter Aduviri Calisaya diciendo: "...mi nombre es Walter Aduviri Calisaya soy el presidente del frente de defensa de recursos naturales de la zona sur de puno quiero presentar este memorial y espero quien me va a recepcionar este memorial y quiero que me firme mi cargo, con el Video N.º 08, carpeta "Conozca quien es el dirigente de Puno Walter Aduviri" - segundo 00:48 al minuto 01:59-, el periodista le pregunta ¿cómo asumes la Presidencia del Frente de Defensa de la Región Sur? Walter Aduviri responde: "esto ha sido en una elección popular que se ha llevado en la jurisdicción de Iloroco, en el minuto 02:13 a 02:18, se visualiza a Aduviri diciendo: "...somos conscientes de lo que



estamos haciendo, con el Video N.º 08, carpeta "VTS-02-1 Panamericana" -minuto 23:12 a 23:21-, se visualiza a WALTER ADUVIRI diciendo: "...yo asumo una dirigencia en el año 2006 a mediados y es una dirigencia de un sector; y ahora recién asumo esta dirigencia que vamos avanzando cuatro meses, con el Video N.º 13, carpeta "Mesa de Minería" -minuto 37:56 a 39:00- se visualiza a Walter Aduviri diciendo: "... soy el Presidente Del Frente De Defensa De La Región Sur Puno, el presidente regional ha desconocido en varias oportunidades, aquí está el acta y si él no cree le vamos a dar una copia del acta y acá está todo como nos hemos organizado la zona aymara, con el video N.º 08, carpeta "Aymarás dan tregua" -segundo 00:01 a 00:19-, se visualiza a Walter Aduviri diciendo: "...que a partir de hoy desde las 00:00 horas hasta el día siete a las 00:00 horas se da un cuarto intermedio, con el Video 08, carpeta "Comuneros bloquean carreteras en protesta segundo 00:38 al minuto 01:14-, se visualiza a Walter Aduviri hablando sobre los bloqueos en la zona de Desaguadero, Zepita, Pomata indicando que existen 15 mil hermanos sitiados en el puente Lloroco, invocando a los transportistas a que no hagan sus viajes, con Video N.º 08, carpeta "Dirigentes aymaras suspendieron huelga en Puno" -minuto 01:30 a 01:41, se visualiza a Walter Aduviri diciendo:"...estamos hablando de una medida de fuerza indefinida a partir de la siguiente semana que se viene, si es que el Gobierno Nacional no soluciona nuestros problemas. Con el Video N.º 08, carpeta "M2U02898 M -minuto 07:43 a 07:50, se visualiza a Walter Aduviri diciendo "...nosotros a diferencia de ellos teníamos una comunicación fluida, en nuestros celulares habremos gastado miles de soles. Con el Video N.º 08, carpeta "prensa libre 27 05 2011 puno revuelta aymara" -minuto 04:13 a 04:28, se visualiza a Walter Aduviri diciendo: "hemos destituir claramente, solo un Decreto Supremo va dejar que esta medida de fuerza se levante. Con el Video N.º 08, carpeta "VTS-01-1" -minuto 08:30 a 08:56-, se visualiza a Walter Aduviri diciendo:"...mira si yo me entrego ahorita y la población se va a llegar a enterar de esto, va ver pues un enfrentamiento a extremos... -minuto 15:51 a minuto 16:02, se visualiza a Walter Aduviri diciendo: "...se ha suscrito un acta con la Fiscalía y en el Acta decía exhortaba a que yo invoque a todos los hermanos de la jurisdicción de Puno a que ellos puedan guardar la calma, yo he cumplido con Video N.º 08, carpeta "VTS-02- 1" -minuto 01:32 a 01:43, se visualiza a Walter Aduviri diciendo: "...no pude ir porque era esto llegar a los extremos en Puno. con el video N.º 08, carpeta "VTS-02-1 Panamericana" -minuto 19:26 a 19:35, se visualiza a Walter Aduviri diciendo: "la estrategias que tenemos, uno por ejemplo todos nos podemos movilizar por las pistas, son miles y miles de hermanos, entonces eso es una, y hay varias estrategias que

Nosotros Tenemos; con los videos número y sus respectivas carpetas del 9 se visualiza a Walter Aduviri y se procede a reproducir; grado de intervención que se atribuye a Walter Aduviri es el de Coautor no ejecutivo procede a indicar lo que es recogido por órganos jurisdiccionales, queda acreditado la comisión del delito de disturbios, consecuentemente la responsabilidad de Walter Aduviri Calisaya, por lo que solicita se le imponga la pena de 7 años de pena privativa de libertad, solicita se dicte una sentencia condenatoria”.

**3.2. DE LA DEFENSA DEL ACTOR CIVIL,** quien dijo: “solicita por concepto de reparación civil al acusado Walter Aduviri Calisaya la suma de cinco millones de soles por concepto de reparación civil, atentado contra la tranquilidad y el orden público ha generado actos de peligro sino a la propiedad pública y privada, esto se prueba con la declaración de los testigos y peritos que han sido actuados en juicio, los daños ocasionados a la Sunat y a la Contraloría General de la República corroborado con los testigos actuados en juicio, con las actas de constatación y visualización, se han producido daños a las instituciones Adunas daños materiales 14 camionetas siniestradas, el Estado ha sido perjudicado en estos hechos, el grave daño que el Estado está siendo siniestrado o afectado con todos los peruanos, existe actas de constatación fiscal y videos, se ha producido daños a las instituciones privadas y públicas, se pide el monto solicitado por que existe un nexo causal estos destrozos tiene el dolo con voluntad y premeditación se actuado y convoco a este grupo de personas esta persona es anti jurídica si bien es cierto todos peruanos estamos a expresar y señalar la disconformidad y no estar de acuerdo con algo no nos da derecho de que podemos vulnerar el derecho de otras personas, vulnerar el patrimonio de otras personas, vulnerar la tranquilidad de otras personas eso constituye un delito y por lo tanto es un acto antijurídico”.

**3.3. DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO.-** Quien en resumen dijo: “Solo afirmando el consecuente el Ministerio Publico quiere decir tengan por acreditado que Walter Aduviri Calisaya es coautor no ejecutivo de tamaño acto esa falacia formal el aporte de esa falacia es nada, la acusación que se le atribuye a Walter Aduviri en su condición de integrante y dirigente del frente de defensa haber efectuado acciones de organización dirección planificación y coordinación para radicalizar las protestas que habían realizado en el marco indefinido de protesta anti minero del 23 al 27 de mayo del 2011 organizados por el frente, el factico 2 el día 26 de mayo del 2011 a

consecuencias de las organizaciones realizadas del grupo del frente se encontraba paralizada la ciudad de Puno por el bloqueo de la ciudad de Puno, esa es la acusación escrita por la fiscalía, los alegatos de apertura indica que acreditara que Walter Aduviri Calisaya antes durante y después del denominado paro anti minero tubo la condición de Presidente del frente de defensa de Recursos Naturales de la Zona Sur de Puno, el Ministerio Público ha afirmado que iba a acreditar en el factico que Walter Aduviri Calisaya era presidente de este frente de defensa en una sentencia está acreditado un supuesto factico no propuesto en el requerimiento acusatorio, en alguna parte de la acusación esos facticos no existe, el código establece que tiene que haber correlación de la acusación que nos traslada y de la sentencia que se debe de pronunciarse sobre eso y no sobre facticos ajenos, y en la acusación ampliatoria el Ministerio Público pese que se dijo la reconducción jurídica de coautoría a coautoría no ejecutiva ó autoría mediata por el nivel de intervención no ha presentado a juicio ninguna acusación complementaria conclusión los facticos que aparece en la fiscalía son los que aparece en la acusación, la coautoría permite dos formas la no ejecutiva los coautores planifican y organizan el plan a ejecutarse, la coautoría ejecutiva participa la ejecución en ese acto en la pluralidad de intervinientes que se tiene que participar a autores varios que van a participar en este hecho, si hay varios autores no puede haber coautores no ejecutiva se requiere pluralidad de intervinientes, la fase común no tiene que intervenir una sola persona sino que intervenir distintas personas esto dos o más por eso se llama coautoría no ejecutiva porque son varios los que participan en esta etapa, no se puede decir coautor solo porque planifico por que planificar y organizar es una fase preparatoria por eso no puedo imputar coautoría no ejecutiva por el simple hecho de haber coautores no ejecutores, en la imputación no se dice que conjuntamente con otros coimputados, ergo esta imputación no configura la fase de imputación para que haya coautores de decisión común pluralidad de intervinientes a la luz de la doctrina que ha reseñado, quienes serán esos manifestantes del frente, esta fase de decisión común sino es la fase de ejecución en la fase de ejecución lo que tendría que existir como imputación tendría que existir de vigilancia de transporte o de comunicación telefónica de parte de Walter Aduviri Calisaya de parte de los co ejecutores no significa que lance la piedra o transporte o realice comunicaciones telefónicas para en base a eso decir tenemos planificación común que por si no agota coautoría no ejecutiva y además tenemos en la fase de ejecución común un aporte no ejecutivo pero trascendental como acto de vigilancia transporte o comunicación telefónica no existe al no existir esta imputación es atípica, la coautoría no ejecutiva

por su nombre importa la pluralidad de intervinientes que participa en la decisión común en caso no existe eso, porque precisamente la pluralidad de intervinientes fueron por el desistimiento ó retiro de la acusación, quedaron para sentencia de mérito, el imputado por sola imputación no puede ser coautor de decisión común, la fiscalía tiene que decir que Walter Aduviri tiene pruebas se reunió organizo planifico con los demás dirigentes absueltos en el caso atacar a las entidades públicas y privadas, no se acredita la fase de ejecución lo que prueba es la fase anterior i procede objetar a los testigos actuados en juicio 45 testigos que han declarado en este juicio sobre los hechos ocurridos el día 26 de mayo del 2011 pero ninguno de estos testigos me declara sobre la fase previa de planificación común el 75.8% de la actividad probatoria se agosto en este juicio se agotó prueba que es impertinente para lo que es propuesta por el Ministerio Público, es verdad que el Ministerio Público nos trajo un testigo con código de reserva es ilegal al testigo dijeron que iban a salir en marcha y todo lo demás se le pregunto si conoce o no a los manifestantes y dijo que desconoce, la distribución de tareas dijo desconocer la orden que dio esa información es desconocer desconoce cómo estaban organizados y se evidencio contradicción, el testigo con código de reserva no brindo ninguna información sobre la fase de decisión común y planificación la brindada la información por este fue desconocimiento, Eduardo Arbulu Gonzales presento resumen ejecutivo que es un documento social establece una serie de datos que atribuye vincular a Walter Aduviri Calisaya con los hechos del día 26 de mayo del 2011 si ese documento social tiene un documento parámetro que diga cómo se debe de hacer los documentos sociales de naturaleza policial si tiene un reglamento pero se le pregunta cuál es el reglamento y dijo que no lo recuerda en este momento, y no lo recuerda por que no existe todo documento que realiza un efectivo policial se tiene que hacer de notas de agente, notas de informativa porque es la fuente de información corroborada por este, su información no tiene fundamento para emitirse como tal y lo peor no puede revelar sus fuentes informativas por que generaría una situación de riesgo para ellos, se le pregunto al testigo si Walter Aduviri coordino planifico u ordeno ataques a instituciones públicas lo ha establecido o no y el testigo dijo que en ninguno de las partes de los documentos he elaborado como resumen ejecutivo hemos logrado determinar ello, segundo órgano de prueba de ello sin capacidad de acreditar la decisión común, vino Jesús Ordino Cortez ha presentado diversas notas informativas no tiene fuente de efectivo policial que indique como las obtuvo y cuando las obtuvo solo son firmadas por Jesús Ordinola Cortez quien no lo ha hecho porque él era comandante comisario y por lo tanto no podía estar

en el lugar de los hechos la imputación dice que en algún lugar que Walter Aduviri que la información debería de estar vinculada a la ciudad de Puno, absolutamente todas las notas informativas son de Desaguadero ninguna nota informativa corresponde a Puno ergo ninguna sirve para el caso concreto pero no obstante a ello se les presenta información y se ha destacado la nota informativa N° 127-2011 donde se da cuenta que se han organizado para salir de las propuestas y todo lo demás la nota informativa es de fecha 29 de mayo del 2011, los hechos que ocurre para el Ministerio Público el día 26 de mayo del 2011 de forma tal que la actividad de organizarse es con posterioridad al evento criminal organizado por la fiscalía es impertinente con el objeto de impugnación en la misma línea la nota informativa 128-2011 que Walter Aduviri como presidente y todo lo demás fecha 30 de mayo del 2011 ninguna vinculación a los hechos anteriores, la nota 129-2011 de fecha 31 de mayo del 2011 y finalmente la nota informativa 150-2011 todas las notas informativas son de una localidad distinta de Desaguadero y con la fecha diferente que es objeto de procesamiento de fecha 26 de mayo del 2011 se presenta el informe 026-2011 con este informe se acredite que Walter Aduviri se hizo la labor de coordinación y planificación si es de las actividades desarrolladas en Puno, se haya organizado que Walter Aduviri Se haya organizado, planificado y dirigido con entidades públicas y privadas el testigo dice que no en ninguna parte de la nota informativa se ha desplegado ese razonamiento o se ha descrito tremendo suceso, la fase previa ninguno de ellos ha acreditado tremendo suceso, se obtuvo la información de José Torres Peñarrieta no pudo identificar a ninguna de las personas de manifestación de la localidad de Puno, o los traslado o se comunicó directamente con ellos o hizo labor de vigilancia y nada de eso hizo ocurrió en el caso concreto, luego fiscalía sostiene fueron debidamente planificados y obedece a una decisión común y no a actos espontáneos que los manifestantes hayan realizado, eso no es correcto, y la fiscalía señala hubo uso de fuego se olvida que el día 22 de abril del 2011 el perito José Carlos Enrique Rosello cuando hizo caso en la Caja Cusco, Procuraduría y Contraloría de la República dijo que no tenemos restos de combustible, la fiscalía ha hecho actuar la declaración Arminda Vilca Mamani dijo que vinieron manifestantes y les di combustible y contrainterrogatorio dijo que no, la Municipalidad le pago hasta el último centavo en el uso de declaraciones previas, ni siquiera existe para el uso de combustible que la fiscalía dice que fueron planificados, estos fueron planificados por Walter Aduviri no es cierto, en juicio vino a declarar Olga Aróstegui en el contra interrogatorio en refrescamiento de memoria en las listas no aparece Walter Aduviri Calisaya, en la prueba si actuada da cuenta que Walter Aduviri Calisaya no

intervino en los hechos que propone el Ministerio Público, el testigo Larry Sosa Tejada y el señor William da cuenta que terceras personas infiltradas fueron las que realizaron los ataques o los destrozos de los saqueos de las entidades públicas y privadas dentro de ellos la Curacao, el fiscal dice que los ataques fueron en la noche en la prueba actuada da cuenta que Aduanas fue atacada a las siete de la noche, kilometro seis panamericana sur, Sunat a las 5:00pm, Gobernación fue a las 5:00pm, Contraloría General fue a las 5:00pm de la tarde en conclusión no existieron ataques durante la tarde los ataques fueron precisamente en la noche lo dirigieron personas infiltradas conforme lo ha declarado el Ministerio Público y persona que precisamente no era Walter Aduviri Calisaya, de la comunicación que se realizó Walter Aduviri Calisaya son llamadas en su mayoría entrantes de forma tal que no existe ninguna comunicación que el minuto propio tenga que realizar con los coautores ejecutivos fueron absueltos en este juicio ante anterior Colegiado, las revelaciones no revela comunicación contra Walter Aduviri Calisaya y otras personas que por cierto fueron absueltas en el caso, lo importante es que haya una imputación de llamadas telefónicas de vigilancia y transporte en base fáctica del Ministerio Público no existe, de las notas periodísticas de esta particita segmentada o recortada si se quiere fundar un juicio de responsabilidad penal a Walter Aduviri Calisaya no le crean que la particita que el Ministerio Público les expone créenle en el todo completo las acciones que se ese día se ejecutaron por personas que no pertenecen al frente de defensa ajenas al movimiento y si fueran así se tendría que absolverlo porque el mismo está reconociendo que el mismo está reconociendo actos de protesta permitidos constitucionalmente, cuando viene el ex presidente dice que va a radicalizar es que va cometer delitos se equivoca por que el testigo no viene a opinar salvo que sea perito, viene a juicio a declarar sobre él lo que ha observado, nunca se dijo que mi medida o ataque de protesta es cometer delitos es atacar entidades públicas y privadas y la planificación postulada por el Ministerio Público se tendría que ahondar precisamente en este tema, de la reparación civil de los alegatos de apertura no basta con afirmar con el daño moral sino con el daño moral tengo la carga de la prueba en que ha consistido para evidenciar tiene que expresar la cuantificación de ese daño que informe económico financiero y contable en este juicio se ha exhibido de las entidades dejaron de funcionar o perdieron el 90% de la documentación ni una sola, en conclusión pretende reclamar daño moral por la pérdida de una documentación de una entidad pública que constituye una figura autónoma daños patrimoniales, puede el estado pedir una reparación para la tranquilidad pública cuando se ha perdido son documentos u horas de trabajo u horas de servicio

tranquilidad pública no es lo último, daño emergente que el presupuesto que a través del Ministerio del Interior para restablecer puno debía ser utilizado en conclusión ni una sola prueba, y lucro cesante el normal flujo fueron paralizadas que la Sunat a dejado de percibir tanto dinero u Aduanas o la Prefectura o la Contraloría o la Gubernatura o maestranza ni una sola, en consecuencia en este juicio que era la coautoría no ejecutiva que requería decisión común entre varios intervinientes no ha sido acreditada, y por el contrario las sentencias anteriores y la propia imputación desnudan que la propia imputación que la propia coautoría no ejecutiva de un individuo, no se agota en la fase preparatoria tiene que haber un aporte de traslado comunicación o vigilancia que ni siquiera está imputado, y la declaración de los órganos de prueba que en ninguna forma acredita planificación previa y respecto de la reparación civil no existe que dé cuenta que el mismo se haya generado por responsabilidad de Walter Aduviri Calisaya, por lo solicita se emita sentencia absolutoria y no imponer reparación civil alguna”.

**3.4. AUTODEFENSA DEL ACUSADO:** A quien se le tuvo por renunciado a su derecho.

### **PARTE CONSIDERATIVA**

#### **PRIMERO.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD:**

El literal d), inciso 24 del artículo segundo de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar del Código Penal, consagran el Principio de Legalidad, estableciendo que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

#### **SEGUNDO.- TIPICIDAD:**

Se atribuye al acusado Walter Aduviri Calisaya, la comisión del delito Contra la Tranquilidad Pública, en su modalidad de Delitos contra la Paz Pública, en su forma de **DISTURBIOS**, previsto y sancionado en el artículo 315° primer párrafo del Código Penal, que señala: “El que, en una reunión tumultuaria, atenta contra la integridad física de las

### **TERCERO.- ANÁLISIS PROBATORIO Y JURÍDICO:**

**3.1. HECHOS IMPUTADOS:** El señor representante del Ministerio Público, en su acusación escrita que constituye base para el juzgamiento, imputa en contra del acusado los siguientes hechos: "**HECHOS PRECEDENTES.** Con fecha 29 de noviembre de 2007, mediante Decreto Supremo N°083-2007-EM, la Presidencia de la República, ante el petitorio minero denominado **Proyecto de Concesión Minera "Santa Ana"**, solicitado por la empresa internacional **Bear Creek Mining Company Perú**, declaró de necesidad pública la inversión privada de tal actividad minera, para que pueda adquirir y poseer concesiones y derechos sobre minas y recursos complementarios para el mejor desarrollo de sus actividades productivas, dentro de los 50 kilómetros de la frontera sur del país; autorizándose a la citada empresa minera a adquirir siete derechos mineros ubicados en el departamento de Puno, en la zona fronteriza con Bolivia, específicamente en los distritos de Huacullani y Kelluyo de la provincia de Chucuito. Antecedente sobre el cual, durante el año 2011, en el marco de la producción de políticas nacionales de "inversión minera" implementadas por el gobierno peruano; en la región Puno se continuaban otorgando concesiones para una variedad de lotes de explotación de minerales; encontrándose aún en trámite (fase de exploración y explotación) el referido **Proyecto de Concesión Minera "Santa Ana"**, que hasta el día 02 de marzo de 2011, había presentado ya su Proyecto de Estudio de Impacto Ambiental solicitando su aprobación para así poder continuar con las fases de exploración y explotación de minerales en los distritos de Huacullani y Kelluyo. Situación ésta, que originó una inmediata respuesta desacorde por parte de la población habitante en los lugares aledaños a los referidos lotes de concesión minera (Pobladores de Kelluyo, Pizacoma y un sector de Huacullani), quienes en protesta por los irreparables daños al medio ambiente ocasionados por las actividades de explotación minera y los pasivos mineros, comenzaron a realizar constantes reuniones de grupos de pobladores entre ellos tenientes gobernadores, dirigentes, autoridades locales y el pueblo en general con la finalidad de asumir acuerdos en rechazo a la política minera asumida por el Gobierno Central; reuniones tales que fueron presididas por la persona de **Walter Aduviri Calisaya**, quien se iba presentando ante la población como líder defensor de los derechos socio-ambientales de los pueblos afectados por las constantes actividades mineras desarrolladas en la región. Dejándose de esta manera asentada la evidente política anti minera registrada en la mentalidad de los pobladores de las zonas afectadas por la actividad minera. Así, en fecha **02 de**



**marzo de 2011**, en una reunión de más de cinco mil personas, en la Plaza de Armas del Distrito de Desaguadero-Chucuito, abordaron acuerdos para la defensa de los recursos hídricos de la cuenca del Lago Titicaca, respeto a los derechos de la propiedad de la tierra y exigir el cumplimiento del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); así como acordaron no permitir la explotación de mineral de la mina Santa Ana, conformándose para tales fines un comité de lucha, presidido por Walter Aduviri Calisaya, Rufino Machaca Quinto y Patricio Illacutipa Illacutipa; para solicitar al Consejo Regional de Puno la promulgación de una ordenanza regional, prohibiendo las concesiones mineras en la región de Puno, declarando además ilegal el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) realizado por la Minera Santa Ana, ya que manifestaban que no se habría tenido en cuenta el Convenio 169 de la OIT, que incumbe la consulta a la población afectada, previo a la adopción de una política estatal. Ante tal peticitorio, el día **17 de marzo de 2011**, Consejeros de la Región Puno, en Sesión de Consejo aprobaron por mayoría la Ordenanza Regional N° 05-2011-GRP-CRP, que en su artículo primero declaraba a la región como área no admisible para denuncias, concesiones, exploraciones y explotaciones de toda actividad minera y de hidrocarburos, por su trascendencia histórica, costumbres y tradiciones milenarias culturales y estar dedicada de manera exclusiva a la actividad agrícola, pecuaria y pesquera. Ordenanza que fue aprobada con los votos de ocho consejeros, dos en contra y tres abstenciones (entre ellos figuran los consejeros por la Provincia de Puno, Chucuito, Juli, Sandía y Yunguyo); ocasionando como consecuencia una serie de críticas hacia el Legislativo Regional, por existir varias omisiones que se denunciaban se inobservaron al momento de la aprobación de la ordenanza. No obstante tales cuestionamientos, el día **22 de marzo de 2011**, ante la presencia de aproximadamente dos mil pobladores aimaras, reunidos en la plaza principal del Centro Poblado de Yohorocco, distrito de Huacullani - Chucuito, donde se realizaba el informe de las gestiones realizadas por el comité de lucha transitorio, Walter Aduviri Calisaya como representante del comité de lucha, anunció la aprobación de la Ordenanza Regional 005-2011, pero denunciaba ante la población la negativa del Presidente Regional a promulgar dicha ordenanza; razón por la que, tras varias horas de debate, como punto principal, los pobladores reunidos y presididos por sus dirigentes acordaron adoptar una medida de protesta denominada "marcha de sacrificio para el 30 de marzo 2011", para solicitar la promulgación de la Ordenanza Regional 005-2011, documento que prohibía las concesiones mineras en la región, o de lo contrario pedirían la revocatoria del Presidente Regional; reunión en la que se ratificó además la

conformación del Frente de lucha por un periodo de seis meses continuando como principales dirigentes Walter Aduviri Calisaya, Gilver Chura Yupanqui y Patricio Illacutipa Illacutipa. De manera paralela, el día **28 de marzo de 2011**, la Cámara de Comercio de la ciudad de Puno, manifestaba su rechazo a la referida Ordenanza Regional N° 005-2011, que declaraba a la región como zona no admisible para concesiones mineras, alegando que tal ordenanza retrasaría el desarrollo de la región, denunciándose en lo demás que el Consejo Regional atentaba contra la inversión y las leyes de promoción de la actividad minera, motivo por el cual se deberían reexaminar dichas ordenanzas analizando la situación de las inversiones como sucedía en otras regiones del país. En adelante, con fecha **30 de marzo de 2011**, ante la negativa del Presidente Regional de Puno, Mauricio Rodríguez Rodríguez para firmar la ordenanza regional que prohibía las concesiones mineras en Puno, Walter Aduviri Calisaya junto a otros dirigentes del comité de lucha, organizaron la denominada marcha de sacrificio de 2,000 pobladores hacia Puno, provenientes de los sectores de Kelluyo, Desaguadero, Pomata, Juli, Chucuito, Capazo, Yunguyo, El Collao, Acora y Zepita. Efectuándose la citada marcha el día **06 de abril de 2011**, cuando un aproximado de siete mil pobladores de los distritos de Desaguadero, Zepita, Kelluyo, Mazocruz, Queñuani y Comunidades aledañas pertenecientes a la Provincia de Chucuito se concentraron en el distrito de Juli, provistos de pancartas, cartelones, gigantografías, arengando la renuncia del Presidente del Gobierno Regional de Puno, -el entonces Mauricio Rodríguez Rodríguez- y la inmediata suspensión de la actividad minera por parte de la empresa Minera Santa Ana, organizando la protesta Walter Aduviri Calisaya y otros dirigentes, quienes abordaron con la población reunida el tema de la minería y la contaminación del medio ambiente, habiendo participado como voceros en la reunión, entre otras personas, los dirigentes: Rufino Machaca Quinto (Secretario del Frente de Defensa), Patricio Illacutipa Illacutipa (Vicepresidente del Frente de Defensa), Pablo Salas Charca (Miembro del CONACAMI-Lampa), quienes criticaron las acciones del Gobierno Central, Regional y Local, rechazando rotundamente las actividades mineras de la Región Puno, exigiendo al Ministerio de Energía y Minas la suspensión de las actividades de la Empresa Santa Ana, y convocando a un paro regional de 48 horas para los días 25 y 26 de abril 2011. Así, con fecha **25 de abril de 2011**, ya se encontraba constituido el denominado **Frente de Defensa de los Recursos Naturales de la Zona Sur Puno** (en adelante FDRNZS-P, presidido por sus dirigentes Walter Aduviri Calisaya, Rufino Machaca Quinto, Gilver Chura Yupanqui, Patricio Illacutipa Illacutipa, Domingo Quispe Tancara, Javier Parí Sarmiento (Presidente del

Frente de Defensa de Desaguadero, quien contó con el apoyo de los tenientes gobernadores de la jurisdicción entre ellos Gregorio Ururi Fernández, Félix Illacutipa Mamani, Gregoria Calizaya Pineda, Pedro Cruz Pari, Rosendo Mendoza Condori y Francisca Sarmiento Choque), organizaron y dirigieron el paro de 48 horas los días 25 y 26 de abril 2011 en contra del Gobierno Regional y del Gobierno Central, realizando una movilización en contra de la minería; al que se sumaron autoridades locales y representantes de organizaciones sindicales y sociales de sus sectores locales, organizando y coordinando los acuerdos del FDRNZS-P con los pobladores de sus respectivas comunidades, a fin de participar activamente en el paro anti minero. Posterior a ello, en fecha **06 de mayo de 2011**, en la sede del Ministerio de Energía y Minas – Lima, se reunieron el Vice Ministro de Energía y Minas Fernando Gala, el Presidente del Gobierno Regional de Puno Mauricio Rodríguez Rodríguez, ocho consejeros regionales y el Congresista por Puno Tomás Cenzano, iniciándose la reunión con la aclaración que realizó el Viceministro de Energía y Minas sobre que el proyecto "Santa Ana" de la empresa "Bear Creek" no podía realizar actividad minera en el Distrito de Huacullani, Provincia de Chucuito-Juli-Puno, debido a que no contaba con la aprobación de su Estudio de Impacto Ambiental (EIA). Así como el Presidente del Gobierno Regional y los Consejeros, coincidieron en señalar que había mucha desinformación de la Región Puno respecto al tema de concesiones mineras y estudios de impacto ambiental, lo que originaba que se insistía en solicitar la suspensión de las concesiones mineras de la región y el retiro definitivo de la empresa Santa Ana a fin de evitar un paro indefinido anunciado por el FDRNZS-P para el día 09 de mayo 2011, razón por la cual, el Viceministro de Energía y Minas, Fernando Gala, anunció a dichas autoridades la próxima visita a la ciudad altiplánica (para el 09/05/11), de cuatro funcionarios del Ministerio de Energía y Minas a fin de que conferencien temas referidos a la actividad minera en la región Puno. No obstante los intentos de diálogo con los dirigentes del FDRNZS-P; en fecha **09 de mayo 2011**, pobladores de la Zona Sur de Puno, dirigidos por Walter Aduviri Calisaya y otros dirigentes, iniciaron a nivel de la región el paro indefinido, bloqueando vías de comunicación con piedras a la altura del Distrito de Zepita, sectores Parco y Chua-Chua, carretera Puno-Desaguadero, así mismo la carretera binacional Desaguadero-Moquegua, altura del sector Carancas, Huayatiri desvió del distrito de Kelluyo y Yorohoco; solicitando que los representantes de la mina Santa Ana formalicen un documento anunciando su retiro definitivo de Huacullani; además que el Presidente Regional de Puno, firme la ordenanza regional N°005-2011; solicitando en lo demás la presencia de una comisión de Alto Nivel

presidida por el Ministro de Energía y Minas. Posteriormente, en fecha **17 de mayo de 2011** el Ministerio de Energía y Minas acepta el diálogo con los dirigentes del FDRNZS- P, enviando una delegación presidida por el Viceministro Fernando Gala, reuniéndose con unos 70 dirigentes en la que participaron Walter Aduviri Calisaya, Patricio Illacutipa Illacutipa, Gilver Chura Yupanqui, Eddy Uriarte Chambilla, Gregorio Ururi Fernández, Wilson Quispe Mendoza, Edgar Chipana Nina, Javier Pari Sarmiento, Emilio Paredes Pari, Domingo Quispe Tancara, entre otros dirigentes, así como el Presidente Regional Mauricio Rodríguez Rodríguez y los alcaldes de los distritos protestantes Juan Carlos Aquino Condori (Desaguadero), Miguel Huallpa Choque (Kelluyo), Valentín Huanchi Huallpa (Cuturapi) y Rodolfo Felipe Castillo Jiménez (Zepita). En el desarrollo de la reunión, los dirigentes del FDRNZS-P se comprometen a no realizar actos de violencia en el paro que sostenían, por su parte, el Presidente del Gobierno Regional Mauricio Rodríguez, señaló que Huacullani aprobaba el proyecto Santa Ana, narró los resultados de los estudios de impacto ambiental, circunstancias en que los dirigentes comenzaron a esbozar arengas y pifiar el informe; para después de dos días culminar la negociación sin resultado positivo alguno; por lo que el Presidente del Gobierno Regional, tuvo que aceptar firmar la ordenanza que anulaba las concesiones mineras, señalando que lo hacía en contra de su voluntad y para propiciar un entendimiento con la población manifestante. Continuando con las reuniones de negociación propuestas por el gobierno central, el día **19 de mayo de 2011**, arribó la comisión de Alto Nivel, integrada por el Viceministro de Energía y Minas, Sr. Fernando Gala Soldevilla, Viceministro de Agricultura Luis Sánchez, Viceministro del Interior, Jorge Luis Caloggero Encinas, Viceministro de Cultura Bernardo Alonso De la Cruz Rocarey, Representante del Ministerio del Medio Ambiente, Ana Palomino Sotelo, Director de la Oficina de Conflictos de la Presidencia de Consejo de Ministros (PCM), Ronald Ibarra y Víctor Aragón, encargado del Ministerio del Interior Paúl Paredes Sánchez y Narciso Huamán Raymi, Prensa de Energía y Minas Paola Placido Salas, Director de Electrificación de Energía y Minas Marco Mendoza Becerra; para sostener una reunión en el aeropuerto Inca Manco Capac de Juliaca; acordando sin embargo retirarse con destino a la ciudad de Arequipa en razón de no contar con las garantías del caso, al haber sido informados que un aproximado de cinco mil personas los esperaban en la Plaza de Armas de Puno; por lo que previamente procedieron a entregar al Director de la XII DIRTERPOLPNP-Puno General PNP Tomas Guibert Sagástegui la Resolución Vice Ministerial N° 589-2011-VMPCIC-MC del 13 de mayo 2011 -firmada por el Viceministro de Patrimonio Cultural e Industria Culturales-, que declaraba Patrimonio Cultural de la

Nación al monumento arqueológico prehispánico "Cerro Khapia" que delimita a los distritos de Yunguyo, Copani, Pomata, y Zepita, estableciendo que cualquier proyecto de obra nueva, caminos, carreteras, canales, denuncios mineros o agropecuarios, obras habitacionales y otros que pudiese afectar o alterar el paisaje de los monumentos arqueológicos prehispánicos declarados Patrimonio Cultural de la Nación, deberán contar con la aprobación previa del órgano competente del Ministerio de Cultura. El día **20 de mayo 2011**, retorna a Puno la referida comisión, sosteniendo una reunión de dialogo con el Presidente del Gobierno Regional de Puno Mauricio RODRÍGUEZ, Alcalde Provincial de Yunguyo Walker Chalco Rondón y diez alcaldes provinciales de la zona Sur de Puno, reunión que se llevó a cabo, en el Cuartel de N° 04 Coronel La Rosa - Juliaca; donde el presidente de la Comisión de Alto Nivel en la Mesa de Diálogo presentó un proyecto de ley -sin firmas- sobre mecanismos para ver la normatividad legal sobre la Mina Santa Ana, siendo analizado entre los presentes, y al advertir que el referido documento no estaba firmado, los alcaldes procedieron a abandonar la mesa de diálogo a horas 18:45aproximadamente, retirándose con dirección a Puno. Seguidamente los alcaldes que participaron de la mesa de diálogo se hicieron presentes en la Plaza de Armas de Puno, donde luego de informar a los pobladores el "rompimiento del dialogo", procedieron a quemar copia de la Resolución Ministerial N° 589-2011-VMPCIC-MC de fecha 13 de Mayo 2011 en la que declara patrimonio cultural de la Nación al monumento arqueológico pre-hispánico del cerro Khapia, por considerar que el mencionado cerro había sido entregado al Estado y que los pobladores no podrán asistir al mismo en forma libre sino solicitando permiso al Ministerio de Agricultura. A horas 20:25, Walter Aduviri Calisaya en la ciudad de Puno, convoca a todos los dirigentes presentes de la Zona Sur, para adoptar medidas de protesta sobre el asunto informado, decidiendo retornar a sus lugares de origen para reforzar los bloqueos y nuevamente retornar el 23 de mayo del 2011 y continuar con su medida de fuerza. **HECHOS CONCOMITANTES:** Como consecuencia de los hechos precedentes y después de la reunión sostenida el día **viernes 20 de mayo 2011**, los dirigentes del Frente de Defensa de los Recursos Naturales de la Zona Sur de Puno, realizaron asambleas en Desaguadero y Juli, a fin de acordar la adopción de medidas radicales en el paro; retornando a Puno el día **lunes 23 de mayo de 2011**, en que un aproximado de 9,000 pobladores provenientes de la zona Sur de Puno (Yunguyo, Huacullani, Zepita, Desaguadero y Juli), a bordo de diferentes vehículos camiones, entre otros y con motivo de protestas mineras arribaron a la ciudad de Puno, cercando los límites de la urbe y bloqueando la salida Puno - Desaguadero.

Concentrándose los manifestantes en la Plaza de Armas de Puno, el parque Mariátegui y el Campo deportivo de la Urbanización Chanu Chanu, utilizando el campo deportivo del Cuartel del Ejército Peruano "Manco Capac" como lugar de descanso y resguardo de los vehículos en los cuales se habían trasladado hasta la ciudad de Puno; dándose inicio de ésta manera a la denominada "huelga indefinida de protesta anti minera" asumida por el Frente de Defensa de Recursos Naturales de la Zona Sur Puno. Al día siguiente, **24 de mayo de 2011**, se radicalizan las medidas de fuerza asumidas por el FDRNZS-P, realizando los manifestantes bloqueos con piedras en la Avenida El Sol - Puno, carreteras Puno-Ilave, Puno - Laraqueri y Puno - Juliaca, así como conformaron piquetes de aproximadamente 200 personas marchando por diversas arterias de la ciudad obligando a cerrar los centros comerciales y por medida de seguridad se paralizó el transporte urbano e interprovincial en su totalidad, así como los centros de abastos, las entidades bancarias, entre otros centros de atención al público, no desarrollando con normalidad sus actividades para evitar ser agredidos y sufrir daños materiales, y de otro lado los centros educativos suspendieron las labores escolares. Ante tal circunstancia, en fecha **25 de mayo de 2011**, arriba a la ciudad de Juliaca una comisión de alto nivel integrada por el Vice Ministro de Energía y Minas Fernando Gala Soldevilla, Viceministro de Agricultura Luís Sánchez, Viceministro del Interior Jorge Luís Caloggero Encinas, Viceministro de Cultura Bernardo Alonso de La Cruz Roca Rey, Representante del Ministerio del Medio Ambiente Ana Palomino Sotelo, Director de la Oficina de Conflictos de la PCM Ronald Ibarra y Víctor Aragón, sosteniendo una reunión en las instalaciones del Cuartel del Ejército en Juliaca con los dirigentes de la Zona Sur-Puno, con la finalidad de dar solución a las medidas de fuerza, en donde deciden conformar dos comisiones multisectoriales, no llegándose a ningún acuerdo positivo, suspendiéndose la misma y "rompiéndose el dialogo" una vez más. En la misma fecha -25 de mayo de 2011-, en el local de la Unión de Comunidades Aimaras (UNCA), se convoca a grupos de reservistas -afines al etnocacerismo-, acordando radicalizar aún más sus medidas de protesta, para lo cual los reservistas deberían actuar como fuerza de choque; siendo estos grupos los que entraron en acción, previas reuniones en el Parque Mariátegui, lugar donde se concentraron los manifestantes al mando del acusado Gregorio Ururi Fernández Teniente Gobernador de Carancas sector Huanucollo, del distrito de Desaguadero. El día **26 de mayo del 2011**, a horas 16:00 pm. aproximadamente, un promedio de 15,000 pobladores de la Zona Sur de Puno, continuaban con los bloqueos de la Avenida El Sol, la carretera Puno-Juliaca a la altura de Yanamayo, las vías Puno-Laraqueri, Puno-Ilave, no

permitiendo el libre tránsito de vehículos, formando piquetes de lucha; y, bajo amenazas de saqueo, los manifestantes, obligaron el cierre de los centros comerciales y de abastos, cuyos representantes o propietarios también se vieron obligados a pegar carteles con la inscripción "viva el paro", por cuanto existía la amenaza de que iban a apedrear sus locales en caso de no colocar dicha inscripción; paralizándose de ésta manera las normales actividades y prestación de servicios públicos de transporte urbano e interprovincial en la ciudad de Puno. **En horas de la tarde del mismo día**

**26 de mayo del 2011**, los manifestantes del FDRNZS-P, provistos de zurriagos, palos, fierros, piedras, entre otros objetos contundentes, por grupos, procedieron a movilizarse a diferentes lugares de la ciudad de Puno; siendo que a horas **15:00** aproximadamente, movilizándose por el Jirón Puno, tercera cuadra, por donde a su paso lanzaban objetos contundentes a las instalaciones de la entidad bancaria "**Mi Banco**" ubicada en el Jr. Puno N° 334, ocasionando daños materiales en su estructura

- rotura de vidrios-, pretendiendo incluso ingresar al interior, sin lograr dicho objetivo al no poder fracturar la reja metálica de ingreso: siguiendo su recorrido por el Jirón Arequipa hacia el **Hotel Casona Plaza, Caja Municipal de Ahorro y Crédito Arequipa y la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Cuzco**, continuando su recorrido a horas **16:00** aproximadamente, ocasionando también daños materiales en las instalaciones de las referidas entidades. Otro grupo de manifestantes, se trasladó por inmediaciones del Jirón Lima, por donde proceden a lanzar piedras a las lunas de las ventanas y causar destrozos en los vidrios de las entidades bancarias **Banco de Crédito del Perú, oficina del Diario Correo, Interbank, Banco Continental BBVA**, casa de juegos Tragamonedas, **esto a las 16:00 horas**, para luego ambos grupos dirigirse a las instalaciones de la **SUNAT y la ONG SOLARIS**, ubicadas en el Jirón Arequipa, primera cuadra, donde previamente se agruparon en las calles de los jirones Deza y Oquendo, formando barreras de contención, a fin de impedir el tránsito de personas ajenas a la movilización, para luego proceder a forzar y fracturar las puertas de ingreso, sacando los bienes de las instituciones antes mencionadas, quemándolas en el frontis de dichas entidades; mientras que otros manifestantes causaban daños y saqueaban las instalaciones de la **SUNAT y la ONG SOLARIS**, aprovechando el desconcierto, zozobra y temor de las personas, habiéndose producido tales hechos entre horas **16:15 a 17:00** aproximadamente. Continuando con los desmanes a horas **17:20** aproximadamente, los manifestantes acometieron las oficinas del **Ministerio Público** ubicado en el Jirón Teodoro Valcárcel N° 118, arrojando objetos contundentes ocasionando la rotura de vidrios que colindan con la parte

exterior de dicha instalación, a fin de amedrentar y/o intimidar a los funcionarios de dicha institución, a que desistan de una posible participación investigadora sobre los hechos que se estaban suscitando. En tales circunstancias, otro grupo de manifestantes -naturales de la localidad de Juli-, partió desde el Campo deportivo de Chanu Chanu por la Avenida Ejército, donde lanzaron piedras hacia los vidrios de las ventanas, causando roturas de vidrios y otros daños materiales a las instalaciones del **Ministerio Público** ubicado en la avenida Laykakota N° 339, a las **16:00** horas aproximadamente; siguiendo su recorrido a la Plaza de Armas de Puno y luego a las

**17.20** horas a las instalaciones de la **Gobernación de Puno**, ubicado en la intersección de los jirones Ricardo Palma y Tacna; y a las **18:00** horas, **la Contraloría General de la República-Oficina Regional Puno**, ubicada en el Jirón Arequipa N° 1052-1054, en donde en forma simultánea, se instalaron grupos de contención en las calles de acceso a las instituciones atacadas, así mismo, piquetes de huelguistas que se encargaban de amenazar a los transeúntes para que se retiren de las inmediaciones del lugar, premunidos de objetos contundentes como fierros, palos, zurriagos, hondas y con visibles signos de ebriedad agredían a las personas, restringiendo el paso por las inmediaciones y procediendo a violentar las puertas, sacando los bienes, enseres, documentación, equipos de cómputo y otros, que fueron incendiados en el frontis de los locales de dichas entidades. En el **ataque al local de la Gobernación de Puno**, concurrieron una turba de 2,000 manifestantes aproximadamente, provistos con objetos contundentes, piedras, palos, fierros, zurriagos, hondas y otros, los mismos que estaban dirigidos por una comitiva de cinco personas entre ellos una mujer, quienes exigían dialogar con el Gobernador Regional de Puno Víctor Urviola Garrido, a quien querían exponerle sus reclamos y exigirle la solución de los mismos, siendo el caso que ante la ausencia de la mencionada autoridad, los manifestantes proceden a causar daños materiales en su infraestructura, asimismo quemaron y saquearon el local de la **Oficina de Telemática de la Policía Nacional del Perú (OFITEL)**, que funciona en el mismo inmueble, quemando la motocicleta con placa de rodaje interna LP-5517, marca Honda, modelo XR-250, material de comunicación, equipo de cómputo, documentación activa y pasiva, así mismo se causó daños en las instalaciones de **Maestranza de la Policía Nacional de Puno**, que también funcionaba en la parte posterior del local de la Gobernación; de igual forma los manifestantes quemaron la camioneta modelo HILUX con placa de rodaje GI-0046, asignada a la Gobernación de Puno, así como el vehículo Volkswagen con placa de rodaje EI-6581, de propiedad del SOT1 PNP Edwin Chávez Chávez,



hechos en los que se alude la participación del acusado **Severo Efraín Iturry Gandarillas** como una de las cinco personas que ingresaron al local de la Gobernación de Puno, quien portaba un megáfono con el cual azuzaba a la turba; asimismo al aproximarse a la puerta de ingreso a la Gobernación junto con otras cuatro personas, los manifestantes arrojaron una piedra a las lunas del segundo piso de la Gobernación ocasionando la rotura de vidrios, siendo que un fragmento del vidrio roto cae a la altura de la oreja derecha de Severo Efraín Iturry Gandarillas ocasionándole una herida y sangrado. En forma simultánea, otra parte de la turba de manifestantes que atacó la Gobernación de Puno, compuesta de aproximadamente 700 manifestantes, provistos con objetos contundentes, fierros, palos, piedras, zurriagos, hondas y con visibles signos de ebriedad, a horas **16:00** proceden a cercar la cuadra en donde se encuentra la **Contraloría General de la República-Oficina Regional Puno**, ubicada en el Jirón Arequipa N° 1052-1054, formando columnas como contención en el Parque siete esquinas, jirones Arequipa, Orkapata y Chucuito, para luego a horas **18:00** aproximadamente, el grupo de ataque fractura la puerta de ingreso y procede a ingresar a las instalaciones para sacar los bienes enseres, equipos de cómputo, documentación, entre otros para ponerlos en el frontis y quemarlos, encontrándose entre los documentos sustraídos e incinerados información relevante acerca de investigaciones instauradas en contra de autoridades y ex autoridades municipales, locales y regionales. En el ataque a las instalaciones de la Contraloría, los manifestantes agredieron físicamente con golpes de zurriago al vigilante Walter Cruz Galindo, ingresando al interior de las instalaciones, mientras que los funcionarios de la entidad al observar la agresividad de los atacantes, procedieron a ponerse a salvo ante las amenazas de estos, de atentar contra su integridad física, huyendo por una puerta que colinda con el patio de la misma casa. Causándose además daños durante éste acto al local de la empresa **Telefónica** ubicada en la intersección de los jirones Moquegua y Federico More, así como la entidad **Financiera Edpyme Edificar** ubicado en el Jirón Arequipa en la misma cuadra en la que se encuentra ubicada la Oficina Regional de la Contraloría. Posterior a ello, a horas **16:30** aproximadamente, otro grupo de manifestantes atacan la entidad financiera **Caja Rural Los Andes** ubicada en el Jirón Carabaya N°194-196 de Puno, ocasionando la rotura de vidrios con objetos contundentes (piedras), así mismo a horas **19:05**, atacaron las entidades financieras **"RAÍZ" y "Epyme Edyficar"**, ubicadas en la Avenida El Sol, segunda y primera cuadra respectivamente de esta ciudad, mientras un grupo de manifestantes destruían los teléfonos monederos de propiedad de Telefónica del Perú, al terminar

la jornada no hubo aparato alguno servible en las principales vías. Otro grupo de manifestantes trotaban con cánticos propios del Ejército Peruano, conformado esencialmente por jóvenes que atacaron la sucursal comercial de la tienda "**Curacao**" y las instalaciones de la **Marina de Guerra del Perú**, ubicado en la intersección de las avenidas El Sol con Titicaca, produciéndose los ataques en dos oportunidades, a horas 15:00 y 17:00 aproximadamente; continuando con los desmanes, a horas **19:00**, los manifestantes atentan contra las instalaciones de la **XII Dirección Territorial Policial-Puno** ubicada en la Av. El Sol N° 450, lanzando objetos contundentes (piedras) y ocasionando la rotura de vidrios. Mientras ello ocurría en la ciudad, en el kilómetro 6 de la carretera Puno-Desaguadero, a horas **18:15** aproximadamente, un grupo de manifestantes de Pizacoma y Pomata, quienes tenían bloqueada la vía a la altura del grifo "Orión", ocasionaron daños en las instalaciones del hotel "José Antonio" ubicado en el kilómetro 6.5 de la mencionada vía, lanzando piedras y otros objetos contundentes, rompiendo los vidrios del referido hotel, causando daños de consideración. Además, este mismo grupo de manifestantes, violentó el inmueble de propiedad de Agustina Felicitas Cortez Ñaca, en donde ingresaron y ocasionaron daños materiales como rotura de parabrisas y otros en los vehículos con placa de rodaje RU-1181, RU-1217, RU-6283 y el vehículo con N° de serie JL-21307, de propiedad de Freddy Villasante Román. A horas **19:45**. los manifestantes conformado en su mayoría por grupos de personas que entonaban cánticos propios del Ejército Peruano -que hacía suponer que se trataba de personas pertenecientes al etnocacerismo-, en un promedio de 200 personas aproximadamente, provistos de fierros, palos y piedras, atacaron el establecimiento comercial "**La curacao**", ubicado en la esquina del Jirón Cahuide con Alfonso Ugarte, lugar donde violentaron la puerta de ingreso procediendo a saquear dicha tienda, sustrayendo, artefactos electrodomésticos y otros. Al mismo tiempo, otra turba de manifestantes aimaras, provistos de piedras, palos, fierros, zurriagos, hondas y hasta combustible, en un promedio de 3,000 a 4,000 manifestantes, atacaron las instalaciones de **ADUANAS-PUNO**, ubicada en el Jirón Leoncio Prado N° 698-Puno, lugar donde después de vencer la resistencia del personal del Ejército Peruano, conformada por 20 efectivos, procedieron a saquear dicha entidad estatal, sustrayendo los productos incautados que se encontraban almacenados en la misma, para luego proceder a quemar las instalaciones así como los vehículos asignados a Aduanas y otros que se encontraban bajo custodia y/o sometidos a procesos tributarios. **HECHOS POSTERIORES:** El día **27 de mayo de 2011** siendo horas **14:00**, un promedio de

2,000 pobladores manifestantes deciden retirarse de la ciudad de Puno con dirección a sus lugares de origen, continuando a horas **15:30** otro grupo de pobladores de aproximadamente 4,500 personas quienes se retiran al sur del departamento. En las Instalaciones de la PCM se lleva a cabo una **reunión** con presencia de la Presidenta del Consejo de Ministros Dra. Rosario Fernández, Ministro de Agricultura Jorge Villasante Aranibar, Ministro del Interior Miguel Hidalgo Medina y la comitiva puneña presidida por el Presidente del Gobierno Regional de Puno Mauricio Rodríguez Rodríguez, acto en el cual la Premier Rosario Fernández explicó que de las tres demandas planteadas: 1) La intangibilidad de la Zona del cerro Khapia, 2) La derogación del Decreto Supremo 083-2007 que permite operar el proyecto Minero Santa Ana, y 3) La liquidación de las concesiones mineras en Puno, se llegó a un acuerdo para el primer punto, por lo que el Gobierno Central emitió el Decreto Supremo 008-2011 del Ministerio de Ambiente, en base a una Ordenanza Regional, estableciéndose régimen especial libre de minería, al cerro Khapia al ser considerado un Apu Sagrado, solucionándose el problema de la Provincia de Yunguyo. Así mismo, el día **28 de mayo de 2011**, en las instalaciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, se sostuvo una **segunda reunión** donde como producto de un debate, el Ejecutivo se comprometió a suspender la admisión de las concesiones mineras por un periodo de doce meses en las provincias de Yunguyo, Chucuito, El Collao y Puno; y, con relación a la Minera Santa Ana la Presidenta del Consejo de Ministros informó que el futuro de la minería dependerá de los pueblo originarios, ello a través de mecanismos de la consulta previa y tendrán la facultad de aprobar o desaprobar su funcionamiento. Ante tal anuncio, el día **29 de mayo de 2011**, un promedio de 2,000 pobladores se concentran en la Plaza de Armas de Puno participando en la reunión el Alcalde de Puno Luis Butrón Castillo, Francisco Ávila Macedo, Presidente de la Central de Barrios de Puno, Carola Pineda Mazuelos Consejera Regional de Puno, para después efectuar movilización pacífica por las principales arterias de la ciudad de Puno, realizando vigilia por la paz contra la violencia solicitando que los pobladores de la zona sur de Puno, depongan su actitud beligerante de protesta, así como el indiscriminado otorgamiento de concesiones mineras en el departamento de Puno. Posteriormente, el día **30 de mayo 2011** a horas 14:00 un aproximado de 2,000 pobladores de la Zona Sur de Puno liderados por Walter Aduviri Calisaya -Presidente del Frente de Defensa de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente de la Zona Sur de la Región Puno-, portando víveres y frazadas arribaron al Centro Poblado Salcedo - Puno, con la finalidad de continuar con su medida de protesta (paro indefinido) y a horas 15:40 se

movilizaron por las principales arterias de la ciudad de Puno, realizando diferentes arengas, llegando a la Plaza de Armas a horas 16:30. Al día siguiente, **31 de mayo de 2011**, un aproximado de mil seiscientos pobladores de la zona Sur de Puno, desde la plataforma deportiva de Chanu Chanu realizaron una movilización por las principales arterias de la ciudad, hasta la Plaza de Armas, realizando un mitin, en que Walter Aduviri Calisaya dio a conocer los acuerdos tomados por los dirigentes sobre las medidas de fuerza que acatarían en los días posteriores. Con tal anuncio, debido a las elecciones presidenciales del **05 de junio 2011**, los manifestantes del FDRNZS-P deciden dar una tregua en la asunción de medidas de protesta a fin de que el Gobierno Central publique los decretos supremos exigidos, así como el retiro de las denuncias contra los dirigentes, comprometiéndose en desbloquear las vías de comunicación de la zona sur de Puno, desde las 00:00 horas del 01 de Junio 2011 hasta las 00 horas del 08 de junio 2011; anunciando retomar su medida de fuerza el 08 de Junio en caso de no darse resultados y solución por parte del Gobierno Central sobre las demandas, tales como la derogatoria del Decreto Supremo N° 083-2007, la publicación de Decreto Supremo que ordenara la cancelación y cese definitivo de las concesiones mineras en la región Sur de Puno. En adelante, en fecha **09 de junio de 2011**, a consecuencia de los desmanes y disturbios acontecidos en la ciudad de Puno, se solicitó la detención de los dirigentes aymaras sindicados como autores de los actos vandálicos y desmanes ocurridos el día 26 de mayo de 2011. Así, en fecha **15 de junio del 2011**, en las instalaciones de Panamericana Televisión -Canal 5- de la ciudad de Lima, con apoyo de personal policial y representantes del Ministerio Público, se instó la detención preliminar ordenada en contra de Walter Aduviri Calisaya y los dirigentes que lo acompañaban, razón por la cual dirigentes que se encontraban en la ciudad de Lima como en el departamento de Puno, realizaban coordinaciones por teléfono y por intermedio de los medios de comunicación, proclamando Walter Aduviri Calisaya que sus seguidores que se encontraban en Puno, iban a adoptar medidas extremas si se concretaba su detención; situación que en efecto no se pudo realizar, por haberse declarado nulo el mandato de detención preliminar ordenado en su contra. Posterior a ello, en fecha **24 de junio de 2011**, el Poder Ejecutivo deroga el D.S 083-2007 mediante el D.S. N° 032-2011-EM, dictándose disposiciones dirigidas a prohibir las actividades mineras en los distritos de Huacullani y Kelluyo, provincia de Chucuito, departamento de Puno. Así mismo se emite el D.S. N° 033-2011-EM por medio del cual se dispone la Adecuación de Petitorios Mineros y Suspensión de Admisión de Petitorios Mineros en el departamento de Puno y el D.S. N° 034-2011-EM que ordenó

disposiciones respecto a las actividades mineras o petroleras de exploración y explotación en el departamento de Puno en el marco del Convenio N° 169 de la OIT y la Ley N° 24656 – Ley de Comunidades Campesinas. Por último, en respuesta a las decisiones del Estado, en fecha **26 de junio del 2011** Walter Aduviri Calisaya arriba al distrito de Zepita, provincia de Chucuito donde un promedio de 2,000 personas le hacen una recepción como presidente del FDRNZS-P, dándose a conocer las gestiones positivas contra la Mina Santa Ana y concesiones mineras en la Zona Sur para luego trasladarse al Distrito de Desaguadero, siendo recepcionado de la misma manera por un aproximado de 10,000 personas, realizando un mitin en la Plaza Dos de Mayo de esa localidad, y explicando detalladamente a los reunidos sobre los acuerdos obtenidos con las medidas de protesta asumidas por el FDRNZS-P durante los días de huelga indefinida. Acordando Levantar sus medidas de fuerza acatado durante más de 40 días, dando por culminado el mitin a horas 20:30”.

### **3.2. DEL DELITO DE DISTURBIOS:**

**3.2.1.** La acepción “Estado de Derecho” gravita sustancialmente en las relaciones Estado – ciudadano, dichos efectos irradiantes suponen el reconocimiento de concretos ámbitos de “libertad ciudadana”; entre éstos, el derecho de reunión, de agruparse pacíficamente en lugares públicos, como una manifestación esencial del Sistema Democrático. El ejercicio del derecho a reunirse públicamente, las congregaciones de personas ha de desarrollarse en forma pacífica, es decir, su realización no puede implicar a su vez una merma en los derechos fundamentales de los ciudadanos; v. gr., de libre tránsito, de libertad de trabajo, etc.; cuando el primero de ellos desborda su plano de legitimidad ingresa a una esfera de ilicitud que, en algunos casos, puede significar la comisión de un injusto penal. El uso de los derechos constitucionales consagrados, ha de materializarse con arreglo a los principios de razonabilidad y ponderabilidad, descartando cualquier tipo de manifestación violenta. Dicho de otro modo: el ejercicio del derecho de reunión será lícito siempre y cuando su concreción se ajuste a los límites que la propia Constitución delimita, con ello, la seguridad ciudadana y el orden público, que no pueden verse alterados, so pretexto de una manifestación democrática, dando lugar a la preponderancia de los bienes jurídicos de valor superior<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup><http://zeusanqulo-solucionesjuridicas.blogspot.com/2011/11/delitos-contra-la-tranquilidad-publica.html>

**3.2.2.** Un elemento importante del delito de disturbios, es la existencia de una **reunión tumultuaria**, lo que significa que no puede tratarse de un grupo reducido de personas, se requiere de un número significativo de personas, agrupadas y/o organizadas con fines de diversa índole, no siempre con motivos delictivos. La ordenación a la afectación de los bienes jurídicos personales puede aparecer en pleno desarrollo de la reunión, sin requerirse plena confluencia de voluntades, donde la turba se convierte en el escudo y, a su vez, el medio de comisión de los disturbios para poder afectar con toda facilidad, la integridad física de varios ciudadanos, así como el patrimonio público o privado. No se requiere que todos los protagonistas de la reunión dirijan su accionar a la afectación de los bienes jurídicos. No obstante, si estamos hablando de una alteración a la "Tranquilidad Pública", ha de manifestarse actos de violencia perpetrados y atribuibles a varias personas, cuya numerosidad impide la debida identificación de los sujetos actuantes, así como su captura y persecución; si la pluralidad de sujetos no se comporta en este modo de acción conjunta, no se concreta el delito. A decir de la jurisprudencia nacional, el delito de disturbios, previsto en el artículo 315° del Código Penal, se configura cuando cualquier persona en una reunión tumultuaria (congestionamiento de una pluralidad de personas o multitud), atenta contra la integridad física de las personas, y/o mediante violencia causa grave daño, a la propiedad pública o privada (R.N. N° 1658-2014-LIMA. Caso Walter Oyarce del 15- 03-2016. F.j. 59. Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema). La calidad de tumultuaria significa el congestionamiento de una pluralidad de personas, cuya numerosidad impide la debida identificación de los sujetos actuantes, así como captura y persecución. Si la pluralidad de sujetos no se comporta en ese modo de acción conjunta, no se concreta el tipo que constituye un delito pluripersonal, y de acción compartida por la pluralidad de autores (R.N. 1232-2010-Loreto, del 27-04-2011, f.j.2. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema). Muñoz Conde, comentando la legislación española, señala que este precepto está ideado para tipificar expresamente las acciones de comandos o pequeños grupos de personas que se reúnen en algún punto concreto para realizar rápidamente alteraciones de orden público, a través de la comisión de delitos de lesiones a las personas, daños a la propiedad (romper escaparates, volcar coches, etc.), u obstaculizando la vía pública, o impidiendo el acceso a la misma, con peligro para los que en ella circulen, o invadiendo instalaciones o edificios, desapareciendo después<sup>2</sup>. No se puede someter la imputación jurídico-

---

<sup>2</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco. Derecho Penal, parte especial. Décimo tercera Edición. Tirant Lo Blanch. Valencia. 2001. Pág. 847.

penal por este injusto, por el simple hecho de pertenecer a la agrupación de personas, de ser así estaríamos configurando un derecho penal de autor, ajeno al fundamento del derecho penal de acto que lesiona y/o pone en peligro el bien jurídico. En cuanto al sujeto activo, puede ser cualquier persona, no es indispensable algún tipo de cualidad especial; el autor, primero debe estar incurso en una reunión tumultuaria y, segundo, aprovechando dicha configuración colectiva, afectar la integridad física de una persona y/o el patrimonio (público y/o privado). No necesariamente debe pertenecer a una banda, organización delictiva u otra estructura criminal; puede ser una persona identificada con un determinado grupo de personas; individuos organizados en bloque, que se agrupan para cometer esta clase de hechos, aprovechando el escudo que le otorga la muchedumbre o tumulto para evitar ser descubiertos. Con relación al sujeto pasivo, al referirse a un bien jurídico de carácter colectivo, será la sociedad en su conjunto, sin dejar de lado, la identificación de agraviados directos por las lesiones y/o los daños. Finalmente, se tiene que el delito de disturbios, debe cometerse a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica. El agente sabe perfectamente que esta atentado contra la integridad física de personas o dañando la propiedad (pública o privada), en el marco de una reunión tumultuaria; es decir, el autor dirige dicha conducción de disvalor, aprovechando la turba y actos vandálicos. El dolo ha de abarcar, tanto los resultados de afectación a los bienes jurídicos personales, como la alteración a la tranquilidad pública, bastando el dolo eventual como "conciencia de riesgo típico"<sup>3</sup>.

**3.3.** Ahora bien, en el plenario ha quedado probado el delito de disturbios, así como la responsabilidad penal del acusado Walter Aduviri Calisaya, en su calidad de coautor no ejecutivo, así se tiene:

**3.3.1. FORMACION DEL FRENTE DE DEFENSA DE RECURSOS NATURALES:** Si bien en juicio oral no se ha actuado medio probatorio en relación a la existencia legal del Frente de Defensa de Recursos Naturales de la Zona Sur – Puno; empero, si se han actuado medios probatorios que hacen ver su existencia de hecho, así como la calidad de Presidente del acusado Walter Aduviri Calisaya; así se tiene el **Oficio Múltiple Nro. 003-2011-FDRNRP/CO** de fecha 07 de Marzo del 2011 (pág. 11), dirigido al Presidente del Gobierno Regional de Puno Mauricio Rodríguez Rodríguez, donde el acusado Walter Aduviri Calizaya, en calidad de Presidente de la Comisión del Frente de

sar ese mismo día y no regresamos, cuando nos reunimos en la plataforma de Chanu Chanu el 26 de mayo a las 11, nos trajo para que vengamos a la Plaza de Armas, hemos recorrido atrás del mercado de Laykakota, de la avenida Floral al Parque Pino, ahí ha sido la reunión de los protestantes del sur (...) **el representante se consignaba a Walter Aduviri**"; **ABRAHAM ILLACUTIPA TARQUI** (Gobernador del distrito de Desaguadero), habiéndose evidenciado contradicción con su declaración previa, en donde ha señalado: "Si tengo conocimiento de la existencia del denominado frente de defensa por intermedio de los medios de comunicación, **sé que su líder es el señor Walter Aduviri Calisaya** (...)"; **OSCAR JHON PAREJA CASTRO** (Diario Correo), quien ha señalado haber elaborado parte de un artículo periodístico de fecha 21 de mayo de 2011, en coautoría con Lorena Nova, de donde se menciona **que Walter Aduviri Calisaya es el Frente del Frente de Defensa de los Recursos Naturales de la Zona Sur**; **ZENON ROGER CAHUA VILLASANTE**, quien durante el plenario dijo: "(...) En mayo de 2011 era Gerente Regional de Recursos Humanos y gestión de medio ambiente en el Gobierno Regional, el día 05 de mayo de 2011, hemos organizado una comisión de mesa de minería, por cuanto era muy álgido el problema de contaminación en Puno, para acercarnos más con la población y puedan exponer sus puntos, intervinieron muchas organizaciones, de la sociedad civil, de ONGs, organizaciones de base, Frente de Defensa que tenían algunos lugares, **estaba el Frente de Defensa de los Recursos Naturales, estaban algunos dirigentes, que se les conocía porque permanentemente hacían sus apariciones públicas, eran Illacutipa, Chura y Walter Aduviri, Aduviri era Presidente del Frente de Defensa, él se identificaba como representante, él pedía como frente de defensa** que el presidente emitiera una Ordenanza Regional y que anularan un Decreto Supremo que había emitido el Gobierno Nacional todos planteaban que lo firmara el Presidente Regional, caso contrario emprendían la huelga, sí emprendieron la huelga en casi toda la región, **cada provincia con sus propios dirigentes**, en la Ciudad de Puno la huelga era masiva, eran pobladores de las zonas que no podría especificar porque no sabía, era gente cualquier cantidad (...) el Frente de Defensa de Recursos Naturales, no puedo especificar quienes intervinieron, **en aquella reunión estaban algunos dirigentes, se les conocía al señor Illacutipa, un tal señor Chura, y el señor Walter Aduviri que se identificaba como el Presidente del Frente de Defensa de los Recursos Naturales** (...)"; **JUAN LUDGERIO AGUILAR OLIVERA** (Alcalde de la Provincia de Chucuito), quien



señaló: "(...) llegaron en visita a Juli, yo estaba en Lima, me indicaron que les visitaron e invitaron para que hagamos algo para que se derogue el Decreto Supremo, **Aduviri era el representante** (...) mi Teniente Alcalde me informo que estaban los representantes elegidos por el pueblo Aduviri, Patricio Illacutipa y Gelber Chura (...)"; **BRAULIO MORALES CHOQUECAHUA**, quien en juicio oral ha señalado: (...) el 20 de mayo de 2011 en la reunión que se realizó en el cuartel del ejército en la ciudad de Juliaca estaban los alcaldes de Chucuito Juli, de Yunguyo y demás alcaldes, justo ahí conocí a Walter Aduviri, **en esa reunión se presentó por la defensa de los recursos naturales de la zona sur**; **EDUARDO ARBULU GONZALES** (Director de la Dirección de Inteligencia del Ministerio del Interior), el mismo que ha señalado que ha emitido al Ministerio Público el Resumen Ejecutivo denominado "Conflictividad Social en la Región Puno (MAY-JUN 2011), donde da cuenta que "El 22 de marzo de 2011, se desarrolló una consulta popular en el Centro Poblado de Yorohoco – Huacullani, a fin de aprobar o rechazar la exploración minera para la extracción de oro y plata por la Empresa Minera Santa Ana en dicha localidad (...) **el evento fue convocado fue convocado por Walter Aduviri Calisaya, en su condición de Dirigente Transitorio del Frente de Defensa de la Zona Sur (elegido el 02 de marzo de 2011)**; **JESUS ROOSWEL AFRANIO ORDINOLA CORTEZ** (Comisario PNP

Desaguadero), quien ha señalado haber emitido la Nota Informativa N° 107-2011, donde da cuenta que: "a horas 16:30 aproximadamente **la persona de Walter Aduviri Calisaya dirigente del Frente de Defensa del Sur** se reunió con un aproximado de mil personas en la plaza mayor para incentivarlos para continuar con la medida de lucha; **JOSÉ LUIS PALOMINO COILA** (declaración oralizada), quien ha referido que participo de la reunión promovida por el Frente de Defensa el 06 de Abril del 2011 (...) y en las personas que participaron pudo reconocer a Walter Aduviri Calizaya; asimismo, se tienen los **VIDEOS: VIDEO 09, Comisión Alto Nivel Minería, Comisión 17-05-2011 (01)**, donde se observa al acusado Walter Aduviri señalando: "Señores de la comisión de alto nivel de la ciudad de Lima señores autoridades regionales, provinciales, distritales, tengan ustedes muy buenas tardes y también saludar a todos los hermanos dirigentes y a mis hermanos que están escuchando en estos instantes en vivo y directo los 60 mil hermanos que están en la ciudad binacional **mi nombre es Walter Aduviri Calisaya soy el Presidente del Frente de Defensa de Recursos Naturales de la Región Sur de Puno**, yo voy a presentar el

Calisaya, señala: "(...) **yo soy el Presidente del Frente de Defensa de Recursos Naturales de la Zona Sur**, el Presidente Regional ha desconocido en varias oportunidades, y si él no cree le vamos a dar una copia, y acá está todo cómo nos hemos organizado la zona aymara"; y, el **Informe N° 076-2011-XII-DIRTEPOL- DIVPOL-P/DEPSEGEST-PNP-PUNO** de fecha 02 de julio de 2011, emitido por Alberto Rojas Méndez – Mayor PNP – Jefe de Seguridad del Estado, sobre los hechos suscitados en la ciudad de Puno desde el día 23 al 28 de mayo de 2011, consignando que durante las medidas de protesta asumidas por el FDRNZS-P, **las mismas fueron liderados por el imputado Walter Aduviri Calizaya como Presidente del Frente de defensa de los recursos Naturales Medio ambiente de la Zona Sura Puno** (FDRNZS-P), quien condujo a los pobladores en los diferentes mítines, realizados durante su estadía en la ciudad de Puno.

### **3.3.2. CONCURRENCIA DEL ELEMENTO REUNION TUMULTUARIA DE POBLADORES**

**AYMARAS DE LA ZONA SUR:** Para que el delito de Disturbios se concrete, básicamente debe tenerse en cuenta el significado de "reunión tumultuaria", que no puede tratarse de un grupo reducido, de dos o tres personas, debe tomar lugar a partir de un número significativo de personas agrupadas a fines de diversa índole, no siempre con motivos delictivos. La ordenación a la afectación de los bienes jurídicos personales puede aparecer en pleno desarrollo de la reunión, sin requerirse confluencia de voluntades, donde la turba se convierte en el escudo, y a su vez, el medio por el cual los vándalos acometen a sus víctimas<sup>4</sup>. En el presente caso, se encuentra acreditada la **reunión tumultuaria**, por la gran cantidad de personas que se convocaron con motivo de la huelga o paro indefinido de protesta anti minera en defensa de los recursos naturales; los mismos que durante los hechos ocurridos el día

26 de mayo de 2011, fueron identificados **como integrantes de la población aymara**, por la indumentaria y características que tenían al momento de causar los daños en las propiedades públicas y privadas, manifestantes que vestían de color negro, las mujeres con polleras, los varones con ponchos, chullos, sombreros, llevaban zurriagos en la cintura, ondas y portaban piedras y palos; conforme lo han detallado durante su examen los testigos: **Daniel Canaza Mamani**, quien dijo "(...) no nos deja pasar la turba, la gente (...) vestían como es normal del campo, de pollera las mujeres, normal como las personas del campo, del área rural, las señoras llevaban botellas, los varones zurriagos lo llevaban en la cintura; **Alberto Miguel Rojas Méndez**, "(...)"

---

proximadamente se presentaron en el frontis de la instalaciones unas seiscientas personas arengando por diversos motivos contra las autoridades, contra la minería y otro motivos (...) cuatro mil personas reclamando entrevistarse con el Gobernador, en ese momento no se podía controlar las personas, no podía controlar la turba (...); **Olga Elizabeth Ascue Aróstegui** (...) el guardaespaldas dijo vámonos se está llenado de campesinos (...) esos señores que vinieron de Juli, la mayoría eran de Juli (...) tenían hondas (...); **Ricardo Luis Chaiña Fernández** "(...) en horas de la tarde llegaba a mi trabajo a las cuatro, lo único que escuchaba era bulla, arengas (...) donde funciona seguridad del estado, estaba cerrado la puerta la gente quería ingresar (...), ingresaron algo de 4 personas la señora Olga les dijo que no está el señor prefecto, (...) cuando sale el grupo de personas decían de que nos están paseando y que va seguir la huelga, en la puerta escuche eran más de mil personas (...); **Fulgencio Gervacio Galindo Ariza** (Juez militar), "(...) preguntaban por el señor gobernador don Víctor Urviola no se encontraba (...) para que constate les hizo pasar al segundo piso, estuvieron 5 minutos y luego se bajaron y se retiraron, (...) fuimos rodeados en su totalidad muchas personas estaban, en el local fue rodeado, (...) esas personas vestían de la zona, eran personas campesinas (...); **Edson Arturo Deza Castillo** (efectivo policial), "(...) en horas de la tarde del 26 de mayo al promediar a las cuatro de la tarde en un momento a otro se hicieron presentes en el frontis del local una cantidad numerosa de personas, un aproximado de 400, se atrincheraron en la puerta requirieron la presencia del señor Gobernador (...) volvieron a ese grupo de personas que se encontraba afuera pero ese grupo de personas se hicieron más; gentes en el lugar rodearon la parte externa todo ese frontis hasta el lado de Ricardo Palma un aproximado de cuatro mil o cinco mil personas entre varones y mujeres y jóvenes, (...) estas personas vestían con trajes típicos de la zona de los comuneros de rondas campesinas y también vestían ropa casaca pantalón jeans zapatillas y diversos trajes del campo de rondas campesinas y vestimenta de la ciudad (...); **Williams Pacheco Sánchez** (efectivo policial) "(...) un promedio de 600 personas comenzaron a llegar al local de la Gobernación buscando hablar con el Gobernador que no se encontraba, comenzaron a juntarse más gente (...) las personas que estaban al frente vestían de color negro, sombrero y zurriago y personalmente la vestimenta como Tenientes Gobernadores, para causar los destrozos portaban piedras, objeto contundente, palos (...) el tumulto habían llegado por lo menos a 6 mil personas rodearon el complejo, la calle Ricardo Palma, intersección gobernación, maestranza y el complejo del barrio Victoria, (...) las características de vestimenta de color negro, saco negro, sombrero, su

correa de mando que llevan los Tenientes Gobernadores (...); **Alberto Miguel Rojas Méndez** (Jefe del Departamento de Seguridad del Estado), "(...) en horas de la tarde del 26 de mayo a las 16:00 aproximadamente se presentaron en el frontis de las instalaciones inicialmente unas 600 personas arengando por diversos motivos contra las autoridades, contra la minería y otros motivos y conforme pasaba los minutos las personas se juntaba cada vez más, calculo unos tres mil o cuatro mil que personas que arengaban y reclamaban contra las autoridades de la ciudad de Puno (...) las características de las personas, los Gobernadores con látigo, con sombrero, usaban terno, los manifestantes portaban piedras, palos (...); **Ubaldo Oscar Calla Choque**, "(...) recuerdo creo que era las 15:00 horas aproximadamente, una turba de un número considerable se aproximaba al local de la Prefectura, recuerdo que traían chicotes y palos"; **Ismael Lavilla Torres**(funcionario de la Contraloría), "(...) Juan Aguinaga (...) me refiere a eso de las tres de la tarde que empezaron los movimientos, las manifestaciones estuvieron frente a las instalaciones de la Contraloría General de la República un grupo de manifestantes (...) los pobladores que participaron de la zona aymara (...) al golpe de las tres de la tarde aparecieron manifestantes un promedio de 200 personas frente a las instalaciones de la Municipalidad haciendo arengas en contra de la minería, contra el gobierno (...) desde las tres, y a las cinco de la tarde el tumulto crecía más de 700 personas irrumpen las instalaciones de la Contraloría (...); **Juan Carlos Aguinaga Caballero**, "(...) teníamos una irrupción de manifestantes (...) aproximadamente de 4 a 5 de la tarde al frontis de la oficina con palos y piedras hicieron arengas (...) estas personas que realizaban en contra la minería eran pobladores de la Zona Sur de Puno (...); **Bernarda Lupaca Lupaca**, "(...) el 26 de mayo estábamos en la casa, por necesidad fuimos a comprar medicina (...) por la calle Puno bajaban bastantes manifestantes, insultaban y golpeaban a las personas que bajaban, las personas vestían como cualquier persona algunos tenían chullos y otros casacas(...) se notaba la condición humilde, jóvenes, vestían con chompa y chullos, (...) la cantidad de manifestantes de mil cuatro mil (...); **Karina Pilar Canaza Lupaca**, "(...) me llaman después de 20 minutos mis papás me dicen que tengamos cuidado porque la casa estaba rodeada por que había manifestantes(...) cuando ingreso a mi cuarto se escucha gritos de manifestantes (...) se ve a este grupo de manifestantes, gritos, personas que estaban en la huelga el Aymarazo en contra de la minería (...) ese día rompieron la puerta principal de vidrio de la contraloría que da a la calle y posterior a eso, una turba de manifestantes ingresó (...) a la parte de adelante de la contraloría (...); **Edwin Oswaldo Vargas Maita** (Agente de seguridad de la

SUNAT), "(...) en su vestimenta de este grupo de personas los caracterizaba chullos, polleras, no eran de la zona (...) las características físicas no eran señoras de la ciudad, tenían ponchos, polleras, (...)"; **Juana Ninoska Aquize García** (labora en la SUNAT), "(...) a las cuatro con cincuenta y cinco, nos informan que los aymaras que estaban en el Parque Pino estaban entrando a la cuadra con arengas (...) la señora de limpieza habla aymara nos dice que teníamos que retirarnos del lugar y en las arengas ellos decían que tenían que atacar a la SUNAT (...) manifestantes aymaras que entraron y hablaban aymara no hablaban español (...)"; **Juan Carlos Angulo Esquivel**, "(...) estos manifestantes eran gente de la zona de las Comunidades, portaban (...) creo con palos y correas"; **Enrique Rolando Justiniano Santa María Oliva**, "(...) el 26 de mayo del 2011 en horas de la tarde pasó un grupo de personas lanzando arengas en el frontis de la Capitanía, comenzaron a arrojar piedras (...) se notaba que venían del campo por su forma de vestir, una ropa suelta, más abultada (...)"; **Sandra Barriga Huarahuara** (Administradora del MP), "el 26 de mayo del 2011 me acuerdo que había cantidad de personas de la zona de Desaguadero y se iban con dirección al Parque Dante Nava, era bastante gente que transitaba, vestimenta típica de la zona aymara"; **Washington Chura Ayala** (trabajador de Aduanas), "(...) nos comunica por teléfono celular que había varios grupos de manifestantes que habían incendiado la SUNAT (...) llegaron el piquete de huelguistas vestidos con la vestimenta del campo, con pollera, con chullo, arengando (...)"; **Romel Solis Cornejo** (vecino) "(...) me acuerdo que había bulla en la puerta de la Aduana, había 300 personas cuando subí a mi azotea (...) estaban vestidos de campo porque tenían ponchos y hacían sus arengas iabajo la minería! (...)"; **Edwin Oswaldo Vargas Mayta**, "(...) en horas 4:15 o 4:30 se escucha bulla del exterior (...) se escuchan bastantes voces por la rejilla, habían bastantes personas (...) en su vestimenta de este grupo de personas los caracterizaba chullos, polleras, no eran de la zona (...)"; **Larry Edmundo Sosa Tejada**, "(...) el 26 de mayo del 2011 he trabajado en las tiendas Curacao (...) no puedo precisar porque no eran personas de la Zona de Puno, por la vestimenta (...)"; **Nicolás Efraín Carbajal Torres** (Laboraba en Contraloría), "(...) estábamos laborando, a las cuatro de la tarde se hicieron presente unos piquetes de huelguistas (...) estas personas que ingresaban a la Contraloría la mayoría eran personas con características del campo (...)"; **José Filomeno Butrón Calderón**, "(...) el 26 de mayo del 2011, esa tarde en la plaza de armas había manifestantes del sector sur (...) estos manifestantes vestían con sus ponchos, sus sombreros, sus chullos, huaracas, sus látigos"; **oralización de la declaración de**

**Wilber Vladimiro Reyes**, que al promediar 7:55 a 8:30 de la noche una turba de persona irrumpieron la tienda rompiendo los seguros de una de la ventanas (...) sobrepasan una turba de más ciento cincuenta personas que huían en diferentes direcciones con artefactos de la tienda curacao (...); **video 08**, denominado paro 26 de mayo 2011, de donde se desprende una turba, así como se ve saliendo humo y fuego; y, el **Disco 20 VTS \_13\_01**, de donde se advierte una turba continuando su camino por Jr. Tacna, portando banderas, entre otros.

### **3.3.3. CONCURRENCIA DEL ELEMENTO GRAVES DAÑOS A LA PROPIEDAD PÚBLICA Y PRIVADA:**

Durante el plenario se ha acreditado los graves daños a la propiedad pública y privada causada dentro de la reunión tumultuaria desarrollada en el punto precedente, afectando bienes colectivos como la paz pública que se ha visto alterada, creando un estado de inseguridad colectiva; así se tiene que los manifestantes que se encontraban ubicados en la Plaza de Armas de la Ciudad de Puno, formaron grupos, uno de los cuales fue con dirección del Jr. Lima al Parque Pino, alrededor de las 15:30 horas aproximadamente, causando a su paso destrozos en las entidades **INTERBANK Y BANCO CONTINENTAL BBVA**; conforme consta del **Acta de constatación fiscal**, de fecha 26 de mayo del 2011 realizada a horas 17:48, en las inmediaciones de Plaza de Armas de Puno, en el Jr. Ayacucho, Jr. Lima-Puno, advirtiéndose que en el Jr. Lima Las agencias bancarias Interbank y Banco Continental se encontraba con vidrios rotos, producto de los daños ocasionados por los manifestantes; del **Acta Fiscal** de fecha 27 de mayo de 2011 realizada en las instalaciones del Banco Continental sito en el Jr. Lima de la Ciudad de Puno, en el que consta haberse verificado los daños ocasionados por manifestantes aymaras en fecha 26 de mayo del año 2011, precisándose "que los vidrios de la puerta de acceso al interior de dicha entidad bancaria se encuentran rajados a consecuencia de que habrían sufrido el impacto de algunos elementos contundentes que han causado la rajadura de tales vidrios; así mismo la ventana colocada en dicha puerta también presenta los vidrios rajados; se constató que las puertas de vidrio del espacio donde funcionan los cajeros automáticos del Banco también se encuentran vulnerados, rajados al parecer por impactos de piedras"; del **Informe sobre Valorización de Daños, en agravio del Banco Continental-Oficina Puno**, remitido por José Antonio Heresi Pacheco (Gerente del Banco Continental - Oficina Puno) en el cual adjunta el presupuesto N° 068-2011 y se precisa la valorización de los daños ocasionados el día 26 de mayo de 2011; presupuesto emitido por la vidriería "SICOVI",

"MIYASATO", "LAMITEMP" en fecha 03 de junio de 2011, por concepto de suministro e instalación de cristales trilaminados de 15 m.m por un costo total de S/14,945.00 nuevos soles, hechos que han sido corroborados con la **visualización de los videos M2U03376, M2U03377 del Disco 03 Documental 96** visualizado en sesión de audiencia en fecha ocho de julio; así como de la **Casa de juegos Tragamonedas**, cuyos daños ocasionados están acreditados mediante el **video M2U03375 del Disco 03 Documental 96**. Otro grupo, a horas 15:00 aproximadamente bajaron por el Jr. Puno, causando destrozos en **FINANCIERA EDIFICAR**, extremo que ha sido acreditado con el examen del Perito **Ronald William Paxi Condori** con relación al **Informe Pericial de Criminalística Nro. 305-2011** de fecha 15 de julio de 2011, efectuada en la "Financiera Edyficar", donde en el rubro apreciación criminalística señala: "1.- Por los indicios físicos (piedras de diferentes tamaños, fragmentos de vidrio) encontrados en el interior del segundo nivel, se establece que estos fueron lanzados desde el exterior, cuyos fragmentos de vidrio fueron proyectados a diferentes puntos de las oficinas causando daños materiales de menor consideración. 2.- Al no existir signos de violencia en la estructura ni en la cerradura de seguridad de las puertas de acceso, se determina que los malhechores no accedieron al interior. 3.- Para la realización de tal hecho delictivo se infiere que habrían participado dos a más personas por la considerable cantidad de piedras". Para posteriormente, dando vuelta por el Jirón Arequipa en dirección a Parque Pino, causaron destrozos al **HOTEL CASONA PLAZA**, hecho que está acreditado con **la declaración testimonial de José Filomeno Butrón Calderón**, quien refirió que, el día de los hechos hicieron una manifestación en la Plaza de Armas y por la tarde aproximadamente a las 17:30 pm., bajaron por la calle Puno al dar la vuelta por la calle Arequipa, donde se encuentra el Hotel Casona Plaza, en la primera y segunda planta rompieron los vidrios de la ventana y las puertas, pese a que tenían las luces apagadas, puertas cerradas. Siguiendo con el recorrido con dirección al Parque Pino, continuando con los destrozos de las instituciones bancarias: **CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO AREQUIPA**, lo que se ha acreditado con **el Acta de Constatación Fiscal**, de fecha 26 de mayo del 2011 a horas 18:40, realizado en el local ubicado en la esquina de los jirones Arequipa con Libertad, donde se evidencia que la puerta del cajero automático se encuentra con los vidrios rotos, puerta principal vidrios rajados; con el **Acta de constatación fiscal**, de fecha 27 de mayo del 2011, realizada en el local de la Caja Municipal Arequipa, donde se constata 19 ventanas rotas;

Teves Esquivel, apoderado de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Arequipa y otros, informan sobre los daños ocasionados a dicha entidad durante los días de las manifestaciones ocurridas en la ciudad de Puno; valorizando en S/. 5,400.00 (rotura de vidrios de la Agencia del Jr. Arequipa N° 385); y, S/. 672.00 (vidrios de la Agencia Av. El Sol 429-431) y panel S/. 510 soles; y, con la **visualización del video M2U03363 Disco 03 Documental 96** visualizado en sesión de audiencia en fecha ocho de julio del año en curso, de donde se desprende lo antes citado; **CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO CUSCO** acreditada con **la declaración testimonial de Juan Carlos Angulo Esquivel**, quien señaló que el 26 de Mayo del 2011 no laboraron en la Caja Municipal de Cusco Agencia Puno por temas de seguridad, por los disturbios, pero vio que los manifestantes pasaron por la calle donde se encontraba la agencia Caja Cusco portando palos y chicotes, una vez que pasó el disturbio, se acercó a la puerta y vio vidrios rotos, rompieron las lunas de las puertas; con el **Informe Pericial de Criminalística N° 205/2011** de fecha 07 de Junio de 2011, emitido por el **Perito Criminalístico, Ingeniero Electrónico José Carlos Enrique Rosello**, donde ha consignado: "1.- Que por los hechos suscitados en el lugar se aprecia que la fachada de la Institución privada "Caja Municipal de Cusco", se encuentra con signos de violencia como se detalló en el referido informe. 2.- La puerta principal de acceso no presenta signos de violencia. 3.- La referida institución privada solo fue agredida por la parte exterior. 4.- Se observa que la institución presenta una cámara de vigilancia externa". Los grupos antes referidos se concentraron en el Parque Pino, para luego alrededor de las 16:30 horas del día 26 de Mayo del 2011 dirigirse a la **SUNAT**, ubicada en el Jr. Arequipa N° 126, primera cuadra, donde previamente se agruparon en las calles de los Jirones Deza y Oquendo, realizando barreras de contención, a fin de impedir el tránsito de las personas ajenas a la movilización, para luego proceder a forzar y fracturar las puertas de ingreso, sacando los bienes de esta Institución Pública, quemando en el frontis de dicha entidad diferentes materiales de escritorio, así como documentos propiamente de la institución y mobiliario que se utilizaba, hechos que han sido acreditados con la **declaración testimonial de Juana Ninoska Aquise Garcia**, quien refirió que laboró normalmente pero con puertas cerradas debido a la situación que vivía Puno por las manifestaciones; a las 4:55 de la tarde aproximadamente cerraron la oficina por seguridad, ante la presencia de



la intención de entrar pues habían llevado patas de cabra, otros instrumentos para ingresar a la SUNAT y gasolina para quemar, ellos se cambiaron con ropa de civil, salieron por el segundo piso a la oficina de Solaris, y por una escalera de un tanque de agua pasaron por los techos, siendo auxiliados por los vecinos llegando hasta el Jr. Lima, mientras las personas habían ingresado a la oficina sintiéndose olor a fuego, destruyeron todos los enseres, quemaron bienes, el centro de servicios cerró aproximadamente dos meses porque no se podía atender en esas condiciones, debido a que habían destrozado absolutamente todo; con **la declaración testimonial de Edwin Oswaldo Vargas Mayta**, (agente de seguridad) quien ha señalado que el 26 de Mayo del 2011, a las 4:15 a 4:30 de la tarde escuchó bulla en el exterior y vio que personas del medio rural que vestían con chullos, polleras y ponchos se aproximaron golpeando las puertas, ventanas, por lo que se comunicó con el administrador quien les dijo que evacuaran por temor de que atentaran contra ellos, salieron por el segundo piso por SOLARIS a través de la escalera del tanque, pasando por los techos apoyados por los vecinos y al retornar a las 7:30 vio que habían quemado y causado destrozos en el local de la SUNAT; con el **Informe Pericial Nro. 191-11-XII-DTP- OFICRI-PNP-P**, de fecha 24 de junio del 2011, practicada por los señores Peritos de la OFRICRI-PNP-PUNO, **Edwin Amador Villalta Apaza, Luis Miguel Vilca Aruquipa y Henry J. Ramos Patiño**, en el local de la SUNAT, ubicado en el Jr. Arequipa N° 126-Puno; donde se ha establecido como Apreciación Criminalística, que por los indicios y características de violencia encontradas en el lugar de los hechos, se desprende que los autores de dichos desmanes ingresaron al lugar por la primera ventana la que lograron deslizar unos ochenta centímetros hacia arriba, corroborado con el área ahumada que presenta la ventana; con el **Acta de Constatación Fiscal**, de fecha 26 de mayo del 2011, realizada en el Jr. Arequipa N° 126 Puno, local de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), donde se constata que en la calle se encuentra un montículo de bienes quemados y ardiendo en llamas, se observa que palanquearon una de las ventanas metálicas de la SUNAT, en el interior del local causaron destrozos y daños materiales de consideración; igualmente se ha causado daño al **BANCO DE LA NACION – MODULO REMOTO PRICO SUNAT** que

se encontraba dentro de las instalaciones de SUNAT, lo que ha quedado acreditado con

cuales fue con dirección al Jr. Tacna, llegando a las instalaciones de la **GOBERNACION**, el mismo el día 26 de mayo del 2011, entre las 17.30 y 18:00 horas aproximadamente, donde concurrieron una turba de dos mil (2,000) manifestantes aproximadamente, provistos con objetos contundentes, piedras, palos, fierros, zurriagos, hondas y otros, **dirigidos por una comitiva de cinco personas** que exigían dialogar con el Gobernador Regional de Puno, Víctor Urviola Garrido, y ante la ausencia de la mencionada autoridad los manifestantes proceden a causar daños materiales en su infraestructura; hechos que han sido acreditados con la **declaración testimonial de Eloy Eulogio Coyla Delgado**, (trabajador mesa de partes de la Gobernación), quien refirió que el 26 de mayo del 2011 por la tarde en la Gobernación se acercó una multitud de gente haciendo sus arengas en contra del Gobierno, a insistencia conversaron con la secretaria, querían la presencia del Gobernador, y al no encontrarlo empezaron a tirar piedras, quemaron un vehículo Volkswagen; con la **declaración testimonial de Ricardo Luis Chaiña Fernández**, quien señaló que el día 26 de mayo del 2011, en horas de la tarde llegaba a su centro de trabajo a las cuatro de la tarde, vio gran número de personas que hacían arengas en la puerta de la Gobernación, posterior a ello empezaron a lanzar piedras, romper vidrios, escapando junto a cuatro personas para resguardar su integridad física; con la **declaración testimonial de Miguel Marcelo Mamani Callo**, (seguridad personal del Prefecto Víctor Urviola) quien señaló que el 26 de Mayo del 2011 estaba en la Prefectura, a las dos o tres de la tarde llegó un grupo de personas al frontis de la subprefectura como una marcha, y al no encontrar a Víctor Urviola se impacientaron y empezaron a lanzar piedras; con la **declaración testimonial de Edson Arturo Deza Castillo**, (Departamento de Seguridad del Estado) quien señaló que el 26 de Mayo del 2011 estaban en alerta máxima debido al paro aymara, a las cuatro de la tarde se aproximaron a su oficina alrededor de tres a cuatro mil personas quienes requirieron la presencia del señor Gobernador y pedían ser atendidos en su pliego de reclamos, por lo que una comisión de cinco personas fueron atendidas por la señora Olga Ascue, quien era la secretaria de la gobernación, bajaron y empezaron a tirar piedras, rompieron vidrios, querían conversar con el Prefecto, quemaron una moto y un vehículo Volkswagen; con la **declaración testimonial de Alberto Miguel Rojas Mendez**, (Jefe del Departamento de Seguridad del Estado) quien señaló que en el local además

Puno, y a las 16:00 horas aproximadamente, se hizo presente inicialmente una turba de seiscientas personas, que arengaban y reclamaban contra las autoridades de Puno y la minería, y conforme pasaban los minutos las personas se juntaban cada vez más hasta llegar a la cantidad de tres mil a cuatro mil personas, querían conversar con el Gobernador Víctor Urviola quien no se encontraba, estas personas se enardecieron lanzando piedras a la Gobernación, quemaron el volkswagen de un efectivo policial, así como un vehículo de la Gobernación; con la **declaración testimonial de Fulgencio Gervacio Galindo** (Juez Militar), quien señaló que el Juzgado Militar Policial se ubica en la Gobernación, el 26 de Mayo del 2011 aproximadamente a las 5:30 pm. los comuneros rodearon el local de la Gobernación, pedían la presencia del Gobernador, siendo atendidos por la secretaria, lanzaron piedras, rompieron vidrios de su oficina, quemaron una moto lineal, un volkswagen, rompieron la reja, entraron a la Gobernación personas procedentes de la comunidad aymara; con la **declaración testimonial de Alberto Miranda Arenas** (Gobernador de Chucuito) -se dio lectura a su declaración previa por contradicción- donde señaló que el señor Efraín estaba parado en la puerta con un megáfono, el día 26 de mayo de 2011, se reunieron en la plataforma de Chanu Chanu a horas 8:00; y, a las 16:00 horas marcharon unos mil ochocientos pobladores hacia el centro de la ciudad, por la Avenida Ejército, pasaron por la Avenida El Sol, por el Parque Mariátegui hasta llegar a Bellavista, luego por la Avenida Floral se han ido a la Plaza de Armas de Puno, bajando por el Jirón Puno hasta llegar al Jr. Tacna dirigiéndose a la Gobernación; con la **declaración testimonial de Carlos Jaen Limachi Ramos**, quien señaló que escucharon una movilización con arengas, rompieron vidrios, quemaron dos vehículos una motocicleta, gritaban "sangre correrá, el tiempo se acabó"; con la **declaración testimonial de Olga Elizabeth Ascue Aróstegui**, (secretaria de la Prefectura de Puno) quien ha señalado que el 26 de mayo del 2011 a las cuatro y media rodeó la Prefectura una gran multitud de personas, el Prefecto no estaba, entonces bajó a conversar a las rejas, es cuando alguien abrió la ventana y los campesinos pensaron que los estaban grabando y empezaron a tirar piedras con hondas, por lo que escaparon por donde arreglan motos, los campesinos sacaron la camioneta blanca de la Prefectura y la incendiaron; con la **declaración testimonial de Ubaldo Oscar Calla Choque**, (trabajaba en maestranza DITERPOL Puno) quien señaló que el 26 de mayo del 2011 el personal se encontraba en alerta máxima por el aymarazo, y que su oficina funciona en el

matar, quemar, hablaban contra la minería, quemaron una moto que pertenecía a la OFITEL, una camioneta, un volkswagen, lanzaron piedras, una de ellas le cayó pero no fue de consideración, realizaron daños en el techo de calamina, letrero luminoso y doblaron la puerta de ingreso; con la **declaración testimonial de William Pacheco Sánchez**, quien laboraba en Seguridad del estado ubicado en la Gobernación, el mismo que señaló que el 26 de mayo del 2011, al promediar las cinco de la tarde un grupo de personas que vestían de color negro con sombreros y zurriagos se reunieron, querían conversar con el Gobernador pero no estaba, por lo que la gente empezó a realizar desmanes, destrozos en el local de la Gobernación con piedras y palos, sacaron el vehículo civil Volkswagen, color blanco al medio de la pista y le prendieron fuego; con la **declaración testimonial de Juan Tito Betancios Humpiri**, quien laboraba en el Departamento de Seguridad del Estado de Puno, el mismo que se encuentra ubicado en el centro de la Gobernación de Puno del Jr. Tacna, señalando que se encontraba de servicio como vigilante de puertas, como a las cinco de la tarde, un promedio de 600 personas comenzaron a llegar al local de la Gobernación buscando hablar con el Gobernador que no se encontraba, comenzaron a juntarse más gente realizando destrozos, desmanes al local, las personas que estaban al frente vestían de color negro sombrero y zurriago, y la vestimenta como Tenientes Gobernadores, para causar los destrozos portaban piedras, objetos contundentes, palos; con el **Informe Pericial N° 213 –2011-XII-DTP-OFICRI-PNP-P** de fecha 27 de junio del 2011, relacionado a la Inspección Criminalística efectuada en el local de la Gobernación-Puno, emitido por los Peritos Criminalístico **Henry Juan Ramos Patiño, Edwin Villalta Apaza y Luigi Vilca Aruquipa**, donde en el rubro "apreciación criminalística" señala que por las características e indicios de violencia encontrados en el lugar de los hechos, se establece que los daños ocasionados tuvieron que ser realizados por varias personas, quienes para perpetrar el hecho usaron fuego, piedras, fierros barretas y otros, ya que se encontraron rajaduras y desprendimiento en la pared de cemento y daños en los diferentes ambientes del lugar inspeccionado; con el **Informe Pericial sobre Inspección de Ingeniería Forense 108/2012**, de fecha 15 de noviembre del 2012, emitido por el Perito Ing. Químico **Luis Alberto Gomel Mamani**; en cuyas conclusiones señala: "1. La inspección – examen - realizado en el vehículo de placa de rodaje GI-0046, donde se constataron daños materiales considerables siniestro INCENDIO por transmisión de calor por conducción y fuego directo

ocasionados por la aplicación de fuego directo con combustible (sobre vehículo), y el origen se dio por la transmisión del calor por conducción con combustible líquido.

3. Por las características físicas que presenta los lugares siniestros, la expansión del fuego, sobre el vehículo ha sido por un agente ignitor externo (fosforo, vela, Mechero o chispa encendida)”; con el **Informe Pericial sobre Inspección de Ingeniería Forense N° 109/2012** de fecha 15 de noviembre del 2012, emitido por el Perito **Ing. Químico Luis Alberto Gomel Mamani**; en cuyas conclusiones señala: “1. La inspección – examen - realizado en el vehículo menor motocicleta de placa de rodaje LP-5517 que se encontraba remolcado en el local de Maestranza PNP- Puno, donde se constataron daños materiales considerables como un siniestro INCENDIO, el mismo que se dio por transmisión de calor por conducción y fuego directo los mismos que afectaron en forma total detallados en la inspección examen. 2. Presenta foco que se detalla en el acápite D.7, ocasionado por la aplicación de fuego directo con combustible (sobre vehículo); y el origen se dio por la transmisión del calor por conducción con combustible líquido. 3. Por las características físicas que presenta el vehículo siniestrado ha sido por un agente ignitor externo (fosforo, vela, mechero o chispa encendida)”; con el **Acta de Constatación Fiscal** de fecha 26 de mayo, realizada en las instalaciones de la Gobernación de Puno, por el Fiscal Angel Vicente Lima Condori, donde se constataron los daños ocasionados por una turba de manifestantes. Asimismo, quemaron y saquearon el **local de la OFICINA DE TELEMÁTICA DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERU (OFITEL)** que funcionaba

en el mismo edificio, quemando la motocicleta con placa de rodaje LP-5517, marca Honda, modelo XR-250, material de comunicación, equipo de cómputo, documentación activa y pasiva; también se causó daños en las instalaciones de Maestranza PNP-Puno, que funciona en la parte posterior de la Gobernación, de igual forma los manifestantes quemaron la camioneta modelo HILUX con placa de rodaje GI-0046, asignada a la Gobernación de Puno y el vehículo Volkswagen con placa de rodaje EI-6581, de propiedad del SOT1 PNP Edwin Chávez Chávez; lo que se halla acreditado con el **Acta de Constatación Fiscal** de fecha 27 de mayo del 2011, realizada en las instalaciones de OFITEL – PNP-Puno, en donde se constataron los daños ocasionados por los manifestantes

-

día 26 de mayo de 2011 por manifestantes que protestaban contra la minería; corroborado con la **visualización del Disco 03, Documental 96, Carpeta prefectura**, con 10 fotografías en las que se observa que son imágenes tomadas en horas de la noche, en exteriores el edificio de la prefectura y en la vía pública, se observa llamas de considerable magnitud, dos vehículos estacionados en el interior de la prefectura, una vehículo color azul y otro de color rojo, que el portón de ingreso al edificio de la prefectura tenía vidrios todos rotos, y en el interior donde estaban ubicados los vehículos, están siendo incendiados; en exteriores una camioneta Toyota color blanco, que ha sido incendiada, no tiene lunas ni llantas, está cubierta con hollín; se observa la misma camioneta de otro ángulo, también capta los restos que han sido también incendiados en medio de la pista, y se observa restos de documentos; **de los Videos de prefectura**, en total 10 se extrae **Primer video** se observa la camioneta Toyota blanco en llamas de fuego frente a la prefectura en medio de la pista; **Segundo video**, se observa una vista panorámica de la prefectura y que los vidrios están rotos del primer y segundo piso, asimismo, que la camioneta Toyota blanca sigue en llamas; **Tercer video**, se observa a lo lejos unas llamas de gran magnitud y una multitud de personas alrededor de esta, se escucha gritos del pueblo unido jamás ser vencido; **Sexto video**, se observa el ambiente de la prefectura que está cerca a la Cancha Victoria destrozado, cajas abiertas, documentos en el suelo, sillas y mesas tiradas; y, los **demás videos** muestran de todo ángulo la quema de los dos vehículos en la pista, similar a lo **visualizado en el Disco 20 VTS \_13\_01.**, en el que se observa los vehículos quemándose en el frontis de la Gobernación y la turba continuando su camino por Jr. Tacna portando banderas. Luego, ese grupo de manifestantes continúa su marcha por Jr. Tacna y a la vez algunos suben hacia el parque Siete Esquinas, que estaba completamente sitiado de cuadra a cuadra por otro grupo; asimismo, otro grupo de manifestantes se dirige al Jr. Carabaya donde atacan la entidad **FINANCIERA CAJA LOS ANDES** ubicada en el Jr. Carabaya N° 194-196 de Puno con Av. El Sol N° 904-906, a eso de las 16:30 horas aproximadamente del día de los hechos, donde causaron destrozos y daños en la propiedad, hechos acreditados con la **declaración testimonial de Luis Felipe Rivera Samanez**, quien dijo que el 26 de Mayo del 2011 había gente que estaba reunida, vestidos en distintas formas, el propietario dijo que habían apedreado, gente que pasó con el tumulto; actuándose ayuda memoria, donde afirmó que se dañaron 21 vidrios y había algunas computadoras dañadas; con

donde se constató la rotura de dieciséis (16) lunas de cristal con una dimensión de 1 metro de alto por setenta de ancho y cuatro (04) con una dimensión de 98 por 1.35 metros, además de un monitor de computadora marca "Samsung" color negro de 12" pulgadas, y un CPU 26" Sivertec, inoperativos. Un grupo de manifestantes se constituyó por la Avenida El Sol, llegando a la **CAPITANÍA DEL PUERTO**, donde causaron destrozos de los vidrios del local de la Capitanía; hechos acreditados con la ***declaración testimonial de Enrique Rolando Justiniano Santa María Oliva*** (Capitán del Puerto de Puno), quien ha señalado que el 26 de mayo del 2011 en horas de la tarde, un grupo de personas lanzaron piedras contra la capitanía, era gente del campo por su forma de vestir, usaban ropa suelta más abultada, existieron daños como vidrios rotos que se informó en ese momento a la autoridades pertinentes; habiéndose actuado además con este testigo, el ***Inventario de Bienes Destruídos***, con el anexo documento N° V.200-0766 de fecha 02 de junio del 2011 en el cual se precisan los daños ocasionados al local institucional de la Capitanía de Puerto de la ciudad de Puno, que hacen un monto total de S/237.00 nuevos soles. Otro grupo de manifestantes se desplazó a las Tiendas **COMERCIAL CURACAO**, donde causaron destrozos, rompiendo la ventana y robaron artefactos, hecho que está acreditado con la ***declaración testimonial de Larry Edmundo Sosa Tejada***, quien ha señalado que entre las 7:30 a 8:00 de la noche recibió una llamada pues estaba sonando la sirena de la tienda, donde se aproximaron con el señor Wilber Cáceres encontrando la ventana de la esquina violentada, había una turba que estaba sacando las cosas de la tienda, procedió a llamar a la policía porque estaban sujetos a robo; con el ***Acta de Constatación Fiscal*** de fecha 27 de mayo del 2011, realizada en el local de la Curacao ubicado en la intersección del Jr. Cahuide y Alfonso Ugarte, donde se hace constar diversos daños materiales; con el ***Acta de Constatación Fiscal*** de fecha 27 de mayo del 2011, llevado a cabo en el local de la Curacao, donde se constata vidrios rotos, artefactos botados; y, con el ***Acta de Constatación Fiscal*** de fecha 27 de mayo del 2011, realizada en el local de la Curacao, constando la existencia de vidrios rotos que servirían como protector del mostrador y otros daños materiales, faltan 12 computadoras completas, además de un promedio de 7 impresoras HP, un televisor comercial 21 pulgadas marca LG, dos equipos de sonido fueron destruidos, entre otros bienes. Otro grupo de manifestantes de aproximadamente 700 personas, el día 26 de mayo del 2011

grupos de contención en las calles de acceso a las instituciones atacadas, así mismo, piquetes de huelguistas que se encargaban de amenazar a los transeúntes para que se retiren de las inmediaciones del lugar, premunidos de objetos contundentes como fierros, palos, zurriagos, hondas y con visibles signos de ebriedad agredían a las personas, restringiendo el pase por las inmediaciones y procediendo a violentar las puertas, sacando los bienes, enseres, documentación, equipos de cómputo y otros, que fueron incendiados en el frontis de los locales de dichas entidades; hechos probados con la **declaración testimonial de Nicolás Efraín Carbajal Flores**, quien ha señalado que en el 2011 laboraba en la Contraloría General de la República y el 26 de mayo del 2011 se presentaron manifestantes que no los identificó, pero eran personas que venían del campo, lanzaban vivas al paro, estaban de acuerdo con la movilización anti minera, requerían la presencia del Jefe de la sede, eran personas características del campo en su mayoría, los bienes de la Contraloría, equipos y documentación fue extraído y destruido; con la **declaración testimonial de Ismael Lavilla Torres**, quien ha señalado que el 26 de mayo del 2011 estuvo en Azángaro, y a las tres de la tarde aproximadamente lo llaman diciendo que alrededor de doscientas personas se aproximaron al frontis de las instalaciones de la Contraloría, hacían arengas en contra de la minería, y como a las cinco de la tarde irrumpen en las instalaciones de la Contraloría, rompiendo vidrios, sacaron todo el acervo documental y le prendieron fuego, los escritorios y los bienes que encontraron en el camino como computadoras, impresoras y escáner, cuando llegó aproximadamente a las 11 de la noche vio todo el destrozo; con la **declaración testimonial de Juan Eduardo Aguinaga Caballero**, quien ha señalado que el 26 de mayo del 2011 se encontraba encargado de la oficina, y por la tarde se acercó una turba de manifestantes que portaban palos, piedras y hondas, un promedio de cien personas hacían arengas como “no a la minería, viva el paro”, quienes rompieron vidrios del primer y segundo piso e ingresaron al interior del inmueble, siendo saqueados sillas, laptops, enseres y bastantes expedientes; con la **declaración testimonial de José Víctor Torres Peñarrieta**, quien manifestó que el 2011 estaba a cargo de una comisión del Gobierno Regional de Puno, por lo que estaba trabajando en la Contraloría, y por la tarde pudo ver una gran cantidad de personas, sintió pánico, quemaron papeles, escritorios, laptops en el frontis del local institucional; con la **declaración testimonial de Karina Pilar Canaza Lupaca**, quien señaló que el 26 de mayo del 2011 estaba en su domicilio alquilado a la



que estaban alrededor de su casa, gritaban en contra de la minería, ingresaron a la Contraloría, rompieron las puertas, los vidrios de las ventanas, sacaron los muebles, sillas y los quemaron; con la **declaración testimonial de Bernarda Lupaca Lupaca**, quien ha señalado que la Contraloría General de la República funcionaba en su casa y el 26 de mayo del 2011 cuando regresó a su casa junto a su esposo, había una cantidad de cuatro mil personas más o menos, y no los dejaban entrar, tenían palos y chicotes; y una viejita le dijo "dónde es la Contraloría porque vamos a atacar, así me han traído a mí", **la turba que divisó estaba organizada por grupos**, había como una fogata en su casa, sacaban documentos, computadoras y los quemaban, rompieron los vidrios y destrozaron la puerta con un tronco; con la **declaración testimonial de Daniel Canaza Mamani**, dueño de la vivienda donde funcionaba la Contraloría General de la República de Puno, señalando que el 26 de mayo del 2011, cuando regresaba a su casa estaba rodeado de personas que tenían lazos, botellas de alcohol, poncho zurriagos, gente de la zona sur; asimismo, que objetos de la contraloría como computadoras estaban siendo quemados, las ventanas del segundo piso estaban sin vidrios; con el **Informe Pericial de Criminalística N° 204/2011** de fecha 07 de junio de 2011, por medio del cual se da cuenta sobre el resultado de la Inspección Criminalística practicada en la Contraloría General de la República sede Puno el día 27 de mayo de 2011, sito en el Jirón Arequipa 1050-1054 Puno, habiéndose establecido en la apreciación criminalística lo siguiente: "1.- Por los hechos suscitados en el lugar se aprecia que el frontis de la institución "Contraloría de la República" sede Puno, existe un montículo de restos quemados, pertenecientes a la mencionada institución. 2.- La puerta principal de acceso presenta signos de violencia relevantes, fractura de todas las ventanas, en el interior (pasadizo del primer piso), se observa por todo el piso papeles, fólderres entre otros artículos destruidos y algunos quemados. 3.- Todos los ambientes del primer piso se encuentran abiertos con signos de violencia y rebusque. 4.- Los ambientes 5to, 6to, 7mo y 8vo del segundo piso se encuentran abiertos con signos de violencia y rebusque. 5.- Los ambientes 9no y 10mo del segundo piso solo se encuentran con las ventanas destruidas con presencia de restos de vidrio y piedras, así mismo refieren los vigilantes que estos ambientes no lograron ser abiertos por las personas que irrumpieron el día de los hechos suscitados. 6.- Todos los ambientes del tercer piso no fueron abiertos por las personas que irrumpieron el día de los hechos suscitados. 7.- Los ambientes 11vo, 12vo y 13vo del tercer piso solo se encuentran con las ventanas destruidas con presencia de restos de vidrio y piedras. 8.- Las cámaras de vigilancia del primer piso y segundo piso se

encuentran desenfocadas es decir fueron desorientadas de su enfoque con algunos signos de violencia"; con el **Acta de Constatación** de fecha 27 de mayo del 2011, realizada en el local de la Contraloría General de la República, donde se constató que las ventanas del segundo y tercer piso, se encontraban rotas, existiendo sustracción de documentos, algunos documentos quemados cerca a la puerta de ingreso, las planchas de vidrio destrozadas, por el lado norte una puerta de vidrio destrozada, destrucción de un estante de madera, sustracción de un equipo de cómputo, un escáner y una cámara fotográfica, ventana con marco de metal con sus vidrios totalmente destrozados, vidrios cathedral completamente rotos, una cámara de seguridad filmando hacia la pared porque fue volteada; extremo que también queda acreditado con la **visualización del Disco 03 Documental 96, carpeta Contraloría**, con 7 fotografías tomadas en exteriores de la institución donde se observa diversos documentos regados por su frontis; escaleras, material de escritorio, computador, CPUs, laptops, entre otros, que están siendo quemados y algunos ya se encuentran en cenizas; con los **Videos de la Contraloría, Archivo 37**, se observa que las ventanas del segundo piso están rotas, así como las llamas del incendio de documentos y demás materiales que saquearon de las oficinas, documentos regados por la calle, y curiosos de la zona quienes observan; **Archivo 41**, en este video se enfoca a los documentos que están regados en el pavimento de la calle; **Archivo 42**, se observa como una persona recoge un expediente de la contraloría; **Archivo 43**, se narra que hace unos diez minutos llegaron los pobladores y saquearon lo que contenía la institución para prenderles fuego con la intención de quemarlas; **Archivo 45**, grabado desde el interior de la contraloría, donde se observa que los vidrios están rotos; **Archivo 46**, se escucha una sirena, se observa personas alrededor y documentos que han sido sacados por el piso de las instalaciones, veredas. Igualmente, otro grupo significativo integrado por un promedio de 3,000 a 4,000 manifestantes aimaras, provistos de piedras, palos, fierros, zurriagos, hondas y hasta combustible se aproximó a las instalaciones de **ADUANAS - PUNO**, ubicada en el jirón Leoncio Prado N° 698-Puno, lugar procedieron a saquear dicha entidad estatal, sustrayendo los productos incautados que se encontraban almacenados en la misma, para luego proceder a quemar las instalaciones, como los vehículos asignados a Aduanas; hechos probados con la **declaración testimonial de Romel Solis Cornejo**, cuyo domicilio colinda con Aduanas, quien ha señalado que el 26 de mayo del 2011 estaba en su casa, escuchó

hacían arengas y gritos, había fuego, ingresaron y sacaron todo tipo de bienes, artefactos, frazadas, colchones; con la **declaración testimonial de Fernando Waldir Núñez Jáuregui**, quien era Intendente de Aduanas el 2011 y señala que el 26 de mayo del 2011 una turba de manifestantes lanzaron objeto al local de la aduana, observó que estos manifestantes con atuendos de campesinos bajaban por la Urbanización Chanu Chanu, llevándose cosas que habían sacado del local que fue saqueado, incendiado y destrozado, no dejaron luna en pie; siendo quemadas computadoras y vehículos; con la **declaración testimonial de Washington Chura Ayala**, quien ha señalado que el 26 de mayo del 2011 prestaba servicios de seguridad en Aduanas, y a las 17:00 o 18:00 horas entraron una turba entre dos mil a tres mil personas arrojando piedras, arengando rechazo a la minería, se treparon por las paredes, ingresaron a los almacenes e incendiaron; con la **declaración testimonial de Eloy Benjamín Gestro Alatriza**, quien ha señalado que el 26 de mayo del 2011 trabajaron normalmente y como a las 4:30 o 5:30 aproximadamente hubo ingreso de personas que tomaron el local de Aduanas y por órdenes del intendente se retiraron del lugar, los manifestantes hablaban en aymara, quienes quemaron los muebles, documentación, apedrearon el segundo piso donde estaba la intendencia, los vehículos también fueron quemados; con el **Informe Pericial Fisicoquímico Forense N° 110/2012** de fecha 06 de diciembre de 2012, relacionado a la inspección criminalística, efectuada en el Almacén de ADUANAS - PUNO, emitido por el **Perito Ingeniero Químico Gomel Mamani Luis Alberto**; donde en el rubro conclusiones señala: "1.- El examen realizado en el establecimiento de ADUANAS, se constataron daños materiales de proporciones considerables siniestro INCENDIO, por transmisión de calor por conducción y fuego directo de los mismos (...); 2.- Presenta catorce focos localizados en el interior del inmueble denominado como pabellón de Oficiales de ADUANAS, ocasionados por aplicación de fuego directo con combustible; y el origen se dio por la transmisión de calor por conducción con combustible líquido. 3.- Por las características físicas que presenta los ambientes siniestrados del inmueble materia de inspección, la expansión del fuego, sobre el mismo ha sido por un agente ignitor externo (fósforo, vela, mechero y/o chispa encendida) la misma que en contacto con dicho material es de fácil combustión generando rápidamente fuego. 4.- Se descartó el corto circuito por las características que presentan los vestigios de cables analizados"; con el **Informe Pericial Fisicoquímico Forense N° 131/2012**, de fecha 28 de diciembre de 2012,

por el **Perito Ingeniero Químico Gomel Mamani Luis Alberto**, donde en el rubro conclusiones señala: "1.- El examen realizado en la CASA DE FUERZA del Almacén de ADUANAS (...) se constató daños materiales de proporciones considerables siniestro INCENDIO, por transmisión de calor por conducción y fuego directo de los mismos (...). 2.- presenta varios focos ocasionados por la aplicación de fuego directo con combustible; y el origen se dio por la transmisión de calor por conducción con combustible líquido. 3.- Por las características físicas que presenta los ambientes de dicho establecimiento (...), la expansión del fuego, sobre el mismo ha sido por un agente ignitor externo (fósforo, vela, mechero y/o chispa encendida) la misma que en contacto con dicho material es de fácil combustión generando rápidamente fuego"; con el **Informe Pericial Fisicoquímico Forense N° 132/2012** de fecha 29 de diciembre de 2012, relacionado a la inspección criminalística, efectuada en el Almacén Principal y Almacén Logístico de ADUANAS-PUNO, emitido por el **Perito Ingeniero Químico Gomel Mamani Luis Alberto**, en cuyo rubro de conclusiones señala: "1.- El examen realizado en el Almacén Principal y Almacén Logístico del Almacén de ADUANAS (...) se constató daños materiales de proporciones considerables siniestro INCENDIO, por transmisión de calor por conducción y fuego (...). 2.- presenta varios focos ocasionados por la aplicación de fuego directo con combustible; y el origen se dio por la transmisión de calor por conducción con combustible líquido. 3.- Por las características físicas que presenta los ambientes de dicho establecimiento (...), la expansión del fuego, sobre el mismo ha sido por un agente ignitor externo (fósforo, vela, mechero y/o chispa encendida) la misma que en contacto con dicho material es de fácil combustión generando rápidamente fuego. 4.- Se descartó el corto circuito por el análisis realizados a los cables recogidos en la inspección."; con el **Informe Pericial Fisicoquímico Forense N° 133/2012** de fecha 30 de diciembre del 2012, relacionado a la inspección criminalística, efectuada en el Almacén de Vehículos - ADUANAS-PUNO, emitido por el **Perito Ingeniero Químico Gomel Mamani Luis Alberto**; donde en el rubro conclusiones señala: "1.- El examen realizado en vehículos almacenados en tres lugares (...) ubicados en el interior del Almacén (...) donde se constataron daños materiales de proporciones considerables siniestro INCENDIO. 2.- presenta varios focos sobre 14 vehículo que se encontraban en tres lugares del almacenamiento (...) fueron ocasionados por la aplicación de fuego directo con combustible; y el origen se dio por la transmisión de calor por conducción con combustible líquido. 3.- Por las características físicas que presenta los ambientes de dicho establecimiento (...), la expansión del fuego, sobre el mismo ha sido por un

agente ignitor externo (fósforo, vela, mechero y/o chispa encendida) la misma que en contacto con dicho material es de fácil combustión generando rápidamente fuego (...); con el **Informe Pericial Físicoquímico Forense N° 130/2012** de fecha 27 de diciembre de 2012, relacionado a la inspección criminalística, efectuada en el pabellón Administrativo 02 del Almacén de ADUANAS-PUNO, emitido por el Perito **Ingeniero Químico Gomel Mamani Luis Alberto**, donde en el rubro conclusiones señala: "1.- El examen realizado en el primer nivel del pabellón de administrativos del Almacén de ADUANAS (...) se constató daños materiales de proporciones considerables siniestro INCENDIO, por transmisión de calor por conducción y fuego directo de los mismos (...). 2.- Presenta varios focos ocasionados por la aplicación de fuego directo con combustible; y el origen se dio por la transmisión de calor por conducción con combustible líquido. 3.- Por las características físicas que presenta los ambientes de dicho establecimiento (...), la expansión del fuego, sobre el mismo ha sido por un agente ignitor externo (fósforo, vela, mechero y/o chispa encendida) la misma que en contacto con dicho material es de fácil combustión generando rápidamente fuego. 4.- Se descartó el corto circuito por el análisis realizados a los cables recogidos en la inspección..."; con el **Acta de Constatación Fiscal**, realizada el día 27 de mayo de 2011, por el señor Fiscal Provincial Santos Miguel Alfaro Gonzales, en las instalaciones de la Superintendencia de Aduanas de Puno, almacén y otras dependencias, sito en la Prolongación de la Av. Leoncio Prado N° 698 del Barrio Alto San Martin de esta ciudad de Puno, donde consta haberse verificado la existencia de documentos incinerados, vidrios de las ventanas de las oficinas rotos, vehículos quemados y dañados, entre otros daños materiales ocasionados por manifestantes aymaras a la referida institución; con el **Acta Complementaria de Verificación de Daños**, realizada por el señor Fiscal Provincial, Santos Miguel Alfaro Gonzales en fecha 28 de mayo de 2011 en las instalaciones de la Intendencia de Aduanas de Puno sito en la Prolongación Leoncio Prado N° 698 del Barrio Alto San Martin, donde se hizo constar que en el interior del local de la intendencia de Aduanas Puno, ingresando al lado derecho del mismo se advirtió la presencia de una construcción de material noble la misma que está compuesta por (08) ambientes en los cuales funcionaban las oficinas de Auditoría, Intendencia, Secretaria de Intendencia, Técnica Aduanera, Caja Chica, Asesoría, Recaudación y un baño, ambientes que se encuentran destrozados producto de un incendio; con el **Acta de Constatación Policial**, practicada por el señor Fiscal Provincial, Santos Miguel Alfaro Gonzales, el día

Leoncio Prado N° 698 del Barrio Alto San Martin, diligencia en la cual se constató la existencia de vehículos asignados a ADUANAS, vehículos incautados y vehículos que se encuentran en proceso administrativo, los mismos que se encuentran dañados, quemados, saqueados e inutilizados; asimismo, se constató que en el Almacén Nro. 03 ubicado en el Jr. Bartolina Cisa, se hallaban vehículos dañados y saqueados; con el **Acta Complementaria de Verificación de Daños**, realizada por el señor Fiscal Provincial, Santos Miguel Alfaro Gonzales en fecha 28 de mayo de 2011 en las instalaciones de la Intendencia de Aduanas de Puno, ubicada en la Prolongación Leoncio Prado N° 698 del Barrio Alto San Martin, donde se hizo constar que en el interior del local de la intendencia de Aduanas Puno, ingresando al lado derecho del mismo se advirtió la presencia de una construcción de material noble la misma que está compuesta por (08) ambientes en los cuales funcionaban las oficinas de Auditoría, Intendencia, Secretaria de Intendencia, Técnica Aduanera, Caja Chica, Asesoría, Recaudación y un baño, ambientes que se encuentran destrozados producto de un incendio; con la visualización del **Disco 03 Documental 96, Carpeta Aduanas**, con 12 fotografías, habiendo diversas tomas de diferentes ambientes; y, en las tomas de exteriores se observa que es de noche, todo está oscuro pero se puede visualizar las llamas que sobresalen en el local de Aduanas, se observa en interior un ambiente que tiene regado por los suelos documentos y cajas que han sido rebuscadas, también se aprecia la imagen de un vehículo en su interior parece estar desmantelado y con el asiento roto por algunas partes, se observa en exteriores en la puerta de un almacén abierta y de la misma salen personas con cajas, bolsas, etc., se observa camiones, el camión de la derecha tiene las puertas abiertas sin ningún tipo de contenido en su interior; en otro ambiente en su interior, de igual manera se observa diversos documentos regados por el suelo, así como cajas rotas y abiertas, en el suelo botellas, que las personas están sacando cajas de diversos tamaños, y en un video grabado de una distancia considerablemente lejana a una cuadra más abajo en la calle paralela al Jr. Leoncio Prado, en que se visualiza salir una fuerte cantidad de humo que emana de las instalaciones de Aduana y a su alrededor se observan personas que se encuentran en la misma calle Leoncio Prado.

#### **3.3.4. GRADO DE PARTICIPACIÓN DE COAUTOR NO EJECUTIVO DEL ACUSADO**

grado de participación de coautor en el delito de disturbios; y así ha quedado plasmado en el auto de enjuiciamiento.

**3.3.4.1.** Asimismo, durante el transcurso del juicio oral, por resolución N° 101 de fecha 22 de julio de 2019, el Juzgado Penal Colegiado de Puno, ha planteado la tesis de desvinculación en relación al grado de participación postulado por el Ministerio Público, como es, de coautor a coautor no ejecutivo; y, en mérito a ello procedemos en la presente sentencia a **DESVINCULARNOS** del requerimiento fiscal acusatorio, que considera al acusado Walter Aduviri Calisaya como coautor, para pasar a considerarlo como coautor no ejecutivo; y para ello cabe tener en cuenta lo establecido en el artículo 374° del Código Procesal Penal, que en su inciso 1) señala: "Si en el curso del juicio, antes de la culminación de la actividad probatoria, el Juez Penal observa la posibilidad de una calificación jurídica de los hechos objeto del debate que no ha sido considerada por el Ministerio Público, deberá advertir al Fiscal y al imputado sobre esa posibilidad. Las partes se pronunciarán expresamente sobre la tesis planteada por el Juez Penal y, en su caso, propondrán la prueba necesaria que corresponda. Si alguna de las partes anuncia que no está preparada para pronunciarse sobre ella, el Juez Penal suspenderá el Juicio hasta por cinco días, para dar oportunidad a que exponga lo conveniente"; así como, lo establecido en la **Casación 659-2014-PUNO**; que en su fundamento 11 establece la posibilidad del Tribunal, que de oficio y en aras del principio de contradicción y del derecho de defensa, de introducir al debate la tesis de desvinculación; y, en su fundamento 12, señala: "Tratándose de un supuesto de modificación de la calificación jurídica, y aun cuando no se ha planteado la tesis, es posible una desvinculación en los casos de manifiesto error, de evidencia de la opción jurídica correcta, fácilmente constatable por la defensa, y que no se produce indefensión, en tanto que todos los puntos pudieron ser debatidos en la acusación; en este caso el tipo legal objeto de condena en relación con el tipo legal materia de acusación ha de ser homogéneo: mismo hecho histórico subsumible en una figura penal que lesione el mismo bien jurídico protegido". Es así, que en el presente proceso, se trata del mismo bien jurídico tutelado, por cuanto se mantiene el delito de disturbios postulado; no se ha cambiado el hecho atribuido por el Ministerio Público y plasmado en el requerimiento fiscal acusatorio; siendo que, sobre el grado de participación materia de desvinculación, se ha garantizado en toda su amplitud el derecho de defensa; por cuanto se ha procedido a tal desvinculación antes de la culminación de la actividad probatoria, suspendiéndose el juicio, dando así la posibilidad de que se pueda

pronunciar u ofrecer prueba al respecto; sumado a que ya el Ministerio Público desde sus alegatos de apertura, venía realizado tal postulación de la coautoría no ejecutiva, lo que ha sido de conocimiento de la defensa técnica. Por lo que, es posible realizar la respectiva desvinculación.

**3.3.4.2.** Siendo así, se tiene que en los **delitos de dominio**, se puede dar una autoría directa, una autoría mediata, y una coautoría. El artículo 23° del Código Penal, sobre la coautoría establece: "El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible, y los que cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para la infracción". Sobre la coautoría, se han pronunciado diversos autores, así tenemos que VILLAVICENCIO TERREROS precisa que la "coautoría" es una forma de autoría, con la peculiaridad que en ella, el dominio del hecho es común a varias personas. Coautores son los que toman parte en la ejecución del delito, en co-dominio del hecho (dominio funcional del hecho). LÓPEZ BARJA DE QUIROGA citado por Villavicencio Terreros afirma que se presenta así un dominio funcional del hecho, donde se distingue claramente a la coautoría como una división de trabajo, en la que no basta cualquier aporte dentro de la distribución de funciones. PÉREZ ALONSO dice además que en base al principio de división del trabajo acordado, las piezas parciales se disuelven en una prestación colectiva unitaria, de forma que cada individuo obtiene una parte del dominio sobre el hecho global a través de su propia contribución al mismo. En la coautoría todos se reputan autores, siendo menester que en cada uno de ellos, concorra las características típicas exigidas para ser autor. Para determinar el co- dominio del hecho, que fundamente la coautoría, se requieren dos condiciones: **la decisión y realización común** (división del trabajo)<sup>5</sup>. MUÑOZ CONDE, refiere que la Coautoría, es la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran consciente y voluntariamente. La coautoría es una especie de conspiración llevada a la práctica y se diferencia de esta figura precisamente en que el coautor interviene de algún modo en la realización del delito, lo que, por definición, no sucede con la conspiración. Por su parte PEÑA CABRERA FREYRE precisa, la coautoría importa la atribución conjunta de un hecho delictivo, esto es, la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos, de dos o más individuos, quienes en "común acuerdo" se dividen la realización del hecho punible, en base a la delimitación de roles; todos ellos de igual importancia valorativa en orden a alcanzar el plan criminal preconcebido o ideado de

---

<sup>5</sup> VILLAVICENCIO T., Felipe. DERECHO PENAL. Parte General. Editorial GRIJLEY. Tercera reimpresión marzo de 2009. Pág. 481, 482.



forma súbita, la coautoría se basa fundamentalmente en que el hecho es la obra de todos aquellos que de forma conjunta hicieron posible la realización típica<sup>6</sup>. Asimismo, WESSELS/BEULKE/SATZGER indican "Constituye coautoría la realización común de un hecho punible mediante una actuación conjunta, consciente y querida. La coautoría se fundamenta en el principio de la actuación con base en la división de tareas y en el reparto funcional de roles, cada interviniente, en tanto "asociado en igualdad de condiciones", es portador de la **decisión común del hecho** (plan común del hecho) y de la **realización conjunta del tipo** (ejecución común del hecho), de modo que las contribuciones individuales al hecho se complementan en un todo uniforme y el resultado general tiene que imputarse de forma total a cada uno de los intervinientes<sup>7</sup>. Entonces, son coautores, quienes realizan conjuntamente y de mutuo acuerdo un hecho; cuando varios agentes comparten el dominio del hecho (tienen co-dominio), los mismos que previamente han planificado y se han puesto de acuerdo respecto a los detalles de la comisión del delito, distribuyéndose los roles o funciones que cada uno desempeñara en la realización del mismo. Cada uno de los agentes co-dominantes no domina la totalidad de los actos delictivos que en conjunto significan la perpetración del delito, pero sí tiene el dominio de la función o rol que se les ha asignado, la misma que debe ser de tal envergadura, que sin ella no se pueda perpetrar el delito, o en todo caso signifique un riesgo elevado que los agentes no estuviesen dispuestos a correr. No se requiere que se trate de agentes que integren una organización dedicada a la comisión de delitos; es suficiente con que se reúnan y se pongan de acuerdo para cometer determinado delito, mostrando su decisión común en torno a la realización del delito. Sin embargo, no basta cualquier tipo de contribución para la realización del delito, ésta tiene que significar propiamente un co-dominio del hecho globalmente percibido; obviamente cada coautor debe reunir los requisitos para ser autor. En la coautoría, el concierto de voluntades determina la división de funciones en el proceso ejecutivo. Dentro de esta división de funciones podemos diferenciar dos formas de coautoría: una **coautoría ejecutiva**, que comprende a los autores que realizan las labores propias de comisión del delito; y una **coautoría no ejecutiva**, donde se identifican a los autores que realizan labores de planeación, dirección y coordinación de las funciones de ejecución<sup>8</sup>. Por lo que, cabe destacar que puede configurarse el

---

aporte objetivo al hecho sin necesidad de la presencia del coautor, esto es, a través de la denominada "**coautoría no ejecutiva**", es una categoría dogmática –abarcada por MUÑOZ CONDE– al referir que dentro de la coautoría puede diferenciarse entre coautoría ejecutiva y coautoría no ejecutiva. En la coautoría ejecutiva cabe distinguir, a su vez, la coautoría ejecutiva directa, en la que todos los autores realizan todos los actos ejecutivos, y la coautoría ejecutiva parcial, en la que se produce un reparto de las tareas ejecutivas. Así, por ejemplo, en la violación tan autor es el que realiza directamente el acceso carnal, como el que encañona o inmoviliza al sujeto pasivo durante el acceso; igual que en el robo con intimidación, tan autor es el que toma el dinero, como el que mientras tanto está apuntando con su arma a la víctima; porque en ambos casos, al tipo del delito en cuestión (violación, robo) pertenece no sólo la realización de la acción principal (acceso carnal, tomar el dinero), sino también el empleo de violencia o intimidación. Además de las formas de coautoría ejecutiva es posible apreciar también la coautoría en los casos en que se produce un reparto de papeles entre los diversos intervinientes en la realización de un delito, de tal modo que alguno o algunos de los coautores ni siquiera están presentes en el momento de su ejecución; por eso se hace necesario recurrir a un criterio material que supere una visión estrictamente formal de la coautoría; y este criterio material es también aquí el del dominio (funcional) del hecho. Lo decisivo en la coautoría es que el dominio del hecho lo tienen varias personas que, en virtud del principio del reparto funcional de roles, asumen por igual la responsabilidad de su realización. Las distintas contribuciones deben considerarse, por tanto, como un todo y el resultado total debe atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención. Esto no debe entenderse, sin embargo, en el sentido de que basta un acuerdo previo en la realización del delito para que todos los que contraigan ese acuerdo sean ya por eso coautores del delito; el simple acuerdo de voluntades no basta, es necesario, además, que se contribuya de algún modo en la realización del delito (**no necesariamente con actos ejecutivos**), de tal modo que dicha contribución pueda estimarse como un eslabón importante de todo el acontecer delictivo. La necesidad debe medirse con una consideración concreta atendiendo a las circunstancias del caso; así por ejemplo, una misma contribución, la del vigilante o la del que espera en el coche al autor directo de un atentado terrorista, sólo puede considerarse coautoría si, aparte del acuerdo, constituye una ayuda esencial en la concreta realización del delito y, conforme al

considerarse coautores al jefe y a los miembros de una banda que asumen funciones directivas u organizativas estrechamente relacionadas o que son parte integrante fundamental en la realización del delito, aunque no estén presentes en su ejecución. En ese sentido, Muñoz Conde, dice que dentro de la coautoría debe distinguirse entre coautoría ejecutiva, total o parcial, y coautoría en la que alguno o algunos de los coautores, **a veces los más importantes**, no están presentes en la ejecución del delito. Si el fundamento de la coautoría –agrega el autor- es el llamado dominio funcional del hecho; **lo importante no es ya o solamente la intervención en la ejecución del delito, sino el control o dominio del hecho que un individuo tenga, aunque no esté presente en la ejecución**. “Solo así pueden calificarse también como autores de un delito por ejemplo, no solo al jefe y dirigentes de la banda que asuman funciones de decisión, dirección u organización estrechamente relacionadas con que son parte integrantes fundamental de la realización del delito, sino también a los miembros de la misma que, sin intervenir en la ejecución, realizan durante la misma tareas de apoyo, vigilancia o transporte<sup>9</sup>. Así como enseña Felipe Villavicencio T., en la planificación y ejecución de un delito podrá calificarse la coautoría, aun cuando el organizador no esté presente en la ejecución y se comunique telefónicamente con los actores; así el sujeto tiene el co-dominio del hecho pues el plan da sentido al comportamiento de los otros coautores; ejemplo, el jefe de una banda de contrabandistas que da la orden en el momento preciso para el ingreso de la mercadería. REATEGUI SÁNCHEZ, citando a Stratenwerth, dice, en la cuestión de si el aporte al hecho es esencial “en el momento de la ejecución”, cabe señalar que lo más importante no es el momento en el cual se presta, sino el modo en que se producen los efectos en la ejecución. STRATENWERTH sostiene que la planificación y organización de un delito ejecutado por varias personas también fundamentará la coautoría, **aun cuando el organizador no aparezca durante la ejecución, cuando, por ejemplo se comunica telefónicamente con los ejecutores**<sup>10</sup>.

**3.3.4.3.** La Jurisprudencia ha emitido sendos pronunciamientos, al respecto, tenemos la Ejecutoria Suprema del 20 de noviembre de 1997, **Exp. 3900-97 Lima**, donde se ha establecido: “Si bien el procesado no participó en la fase ejecutiva del delito, ha

---

<sup>9</sup>REATEGUI SANCHEZ., James. Manual de Derecho Penal Parte General Volumen II. Pacífico Editores

planificado su realización, como también aportó los elementos necesarios para su ejecución, fundamentos por los cuales es coautor". La Ejecutoria Suprema del 29 de diciembre de 2004, **R.N. N° 2220-2004 Ayacucho**, donde se ha establecido: "La coautoría no solo es la ejecutiva –directa y parcial, sea que todos los autores realicen todos los actos ejecutivos o que entre ellos se produzca un reparto de las tareas ejecutivas- sino la no ejecutiva que se da en los casos en que se produce un reparto de papeles entre los diversos intervinientes en la realización de un delito, de tal modo que alguno o algunos de los coautores ni siquiera estén presentes en el momento de su ejecución, que es el caso del co-dominio funcional del hecho en base al reparto funcional de roles, en el que además del acuerdo previo en la realización del delito se requiere una contribución material en él, no necesariamente con actos ejecutivos". La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en el **R. N. N° 828 – 2007 Lima**, dejó establecido el criterio de la Coautoría no Ejecutiva, en el siguiente sentido: "Es menester precisar, a este respecto, que la coautoría importa la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran dolosamente; que, a su vez, la coautoría no ejecutiva, exige a sus autores la prestación de tareas, por su nivel de integración al plan criminal, necesarias para comisión del delito". En tanto que, en el **R. N. N° 488 – 2004 Lima**, la misma Sala Penal sobre la base de la Coautoría no Ejecutiva, concluyó que: "Así las cosas, se concretó, de un lado, una Coautoría Ejecutiva parcial pues se produjo un reparto de tareas ejecutivas, y, de otro, lado, como en el caso de Bardales Caballero, se produjo una Coautoría No Ejecutiva, pues merced al reparto de papeles entre todos los intervinientes en la realización del delito, este último no estuvo presente en el momento de su ejecución, pero desde luego le correspondió un papel decisivo en la ideación y organización del delito, en la determinación de su planificación y en la información para concretar y configurar el rescate". Adicionalmente, cabe tener en cuenta, lo resuelto en el **R.N. N° 890-2010 Lima**, de fecha 23 de junio de 2011, caso Antauro Igor Humala Tasso y otros, en el extremo, **responsabilidad penal del encausado Antauro Igor Humala Tasso en el delito de homicidio calificado, fundamento vigésimo**, donde se señala "El delito de homicidio de los referidos efectivos policiales, le resulta imputable a título de coautoría, previsto en el artículo veintitrés del Código Penal, que señala que son coautores quienes cometan conjuntamente el hecho punible; indicando, la doctrina respecto a la coautoría que "Es la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboraron consciente y voluntariamente, por lo que se señala que el dominio del hecho es común a varias personas, interviniendo cada una de ellas de forma relevante, asumiendo por igual la

responsabilidad de la realización del hecho delictivo (...) Se requiere un reparto de funciones (principio de reparto funcional de roles) entre los que intervienen en la realización del delito (dominio funcional del hecho), **dándose casos en que algunos coautores no están presentes al momento de la ejecución, hecho que no los descalifica como autores** (...) Desde el plano subjetivo, la coautoría implica una comunidad de intencionalidad y, desde el plano objetivo supone una distribución de roles en el momento de la comisión del delito (...) precisándose como sus elementos:

a) El acuerdo común: implica una decisión y un planeamiento en conjunto: en los que previamente al hecho, cada interviniente se compromete a asumir determinada tarea o a desarrollar una parte del hecho delictivo, asumiendo por ello la responsabilidad del acuerdo común. Este elemento subjetivo, caracterizado por el previo acuerdo, hace que la coautoría esté presente únicamente en los delitos dolosos de comisión, no siendo posible su presencia en los delitos culposos (...) por eso que es la decisión mancomunada la que determina la conexión de la partes del hecho ejecutado por cada uno de los intervinientes y la que permite imputar a la persona respectiva la parte de las otras. Además, la presencia del acuerdo previo sobre el alcance de la ejecución de la conducta típica tiene como consecuencia atribuir a cada coautor la responsabilidad solo por el hecho acordado, de tal manera que los excesos o conductas delictivas ejecutadas al margen del plan programado solo pueden afectar y hacer responsable a quien los haya realizado; y, b) La realización común del hecho: (...) implica el co- dominio del hecho en el que cada uno de los intervinientes realiza un aporte objetivo al hecho, es decir una aporte esencial o imprescindible según las circunstancias para llevar adelante el plan acordado. El codominio del hecho ha sido, por ello, caracterizado por Roxín como un dominio funcional del hecho en el sentido de que cada uno de los coautores tiene en sus manos el dominio del hecho mediante la parte que le corresponde en la división del trabajo” (...); así como, “La coautoría tiene lugar cuando varias personas cometen un delito en común (...) Se trata de una división del trabajo en la realización del delito que lo posibilita o que reduce el riesgo de su evitación. El fundamento de esta forma de autoría se ha intentado explicar (...) con la teoría del dominio del hecho afirmado la existencia de un dominio funcional. Se dice concretamente que esta forma de dominio tiene lugar cuando los intervinientes toman la decisión común de realizar el delito y cada uno **realiza un aporte esencial en el estadio de ejecución**. Si se dan estas dos condiciones, cada uno de los intervinientes habrá tenido en sus manos el destino del hecho total, por lo que podrá afirmarse una situación de coautoría”; (...). En cuanto a los agravios expuestos por el encausado

Antauro Igor Humala Tasso en su respectivo recurso de nulidad por el hecho ilícito perpetrado (...) tales argumentos de defensa no son de recibo por este Supremo tribunal, pues ha quedado debidamente acreditado tanto la materialidad del delito como su responsabilidad penal, toda vez que existen pruebas de cargo suficientes que desvirtúan el principio de presunción de inocencia previsto en el párrafo "e" inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado (...), asimismo se advierte que el propio Antauro Igor Humala Tasso al declarar en su instructiva de fojas dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y tres, **refirió que asumía la responsabilidad por haber liderado una insurgencia** (...) contra una tiranía, en tal virtud, como se precisó anteriormente el material probatorio citado, acredita de manera fehaciente e incontrovertible la responsabilidad penal del precitado encausado como coautor del delito de homicidio simple con dolo eventual (...). Por tanto, resulta innegable el hecho que el encausado Antauro Igor Humala Tasso **era quien lideraba la acción violenta cometida en Andahuaylas** el día uno de enero y siguientes de dos mil cinco, disponiendo el alzamiento en armas contra el gobierno democrático de turno, ordenando también a los "reservistas", que estaban bajo su mando que se enfrentasen a las fuerzas del orden, hecho que culminó con la muerte de los cuatro efectivos policiales agraviados, **debiéndose enfatizar nuevamente que si bien el precitado encausado no ejecutó directamente ello, sin embargo, si le asiste responsabilidad penal, pues él fue quien envió a sus reservistas no solo a evitar que el local policial sea retomado por la autoridad respectiva, sino que además, dispuso luego de haber escuchado, un tiroteo, que los denominados "puestos de avanzada" – grupo de hombres armados a su mando- recuperen el puente Colonial, conducta que asumió con todas las implicancias y riesgos que ésta conllevaba, siendo responsable de los hechos de muerte investigados a título de COAUTOR**". Cabe tener presente que, sobre lo resuelto, el sentenciado Antauro Igor Humala Tasso, ha interpuesto recurso de agravio constitucional, alegando entre otros, la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal, en la medida en que

**I) NO SE LE PUEDE CONDENAR POR COAUTORÍA "EN SOLITARIO" (SIC) RESPECTO DEL DELITO DE HOMICIDIO, PUES SUS DOS ENCAUSADOS FUERON ABSUELTOS DEL MISMO DELITO;** siendo que el Tribunal Constitucional ha resuelto declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, en el expediente 05113-2015- PHC/TC.

**3.3.4.4.** Al caso de autos, el acusado Walter Aduviri Calisaya, siendo dirigente del Frente de Defensa de los Recursos Naturales de la Zona Sur Puno; además de Presidente del mismo, si bien no participó en la fase ejecutiva del delito de disturbios; empero, dentro de un plan común y bajo un co-dominio funcional del hecho, con ocasión de la huelga indefinida de protesta anti minera realizada en la Ciudad de Puno y acatada por la población aymara de la zona sur de Puno, ha realizado acciones de organización, dirección, planificación y coordinación, para radicalizar dichas medidas de protesta, donde en el marco de una reunión tumultuaria, en fecha 26 de mayo de 2011, mediante violencia y de forma sistemática, se han causado graves daños a la propiedad pública y privada, actos ejecutados por la población aymara de la zona sur de Puno; siendo que, teniendo en cuenta el plan común desarrollado y bajo un co- dominio funcional del hecho, antes, **durante** y después de la ejecución del hecho, el acusado Walter Aduviri Calisaya, ha realizado acciones de coordinación ininterrumpida para el logro de los objetivos, a través de sendas comunicaciones telefónicas, aportando o contribuyendo de esa manera, elementos necesarios en la fase ejecutiva del delito. Ello se desprende de la oralización de la **CARTA TSP 83030000-EAE- 909-2013**, de fecha 22 de julio de 2013, remitido por Telefónica del Perú, a la cual se adjunta el reporte de llamadas entrantes y salientes; y a través de la cual informa que el celular **950016349** era de propiedad del acusado **WALTER ADUVIRI CALISAYA**, quien en fecha 26 de mayo de 2011, desde las 00:41:56 horas, hasta las 22:52:56 horas, ha mantenido comunicación telefónica **en número de 163 llamadas a diferentes números telefónicos**; del **Video denominado M2U02898**, donde aparece el acusado Walter Aduviri Calisaya afirmando "(...) **y nosotros a diferencia de ellos teníamos una comunicación fluida, el celular.... hemos gastado miles de soles (...)**"; de lo declarado por el **testigo efectivo policial EDSON ARTURO DEZA CASTILLO**, quien ha referido en el plenario "(...) **se podía divisar, que hablaban por teléfono no se con quienes, entre ellos coordinaban, es ahí donde comenzaron toda la turba luego de conversar por teléfono, comenzaron con los daños en las instalaciones (...)**"; de lo declarado por el testigo **MARTÍN LAURA CAPIA** (Presidente de la Comunidad de Santa Cruz de Cumi), habiéndose evidenciado contradicción con su declaración previa, en donde ha señalado: "(...) he participado de un paro antiminero en Desaguadero (...) dijeron que todos teníamos que estar presentes en el paro que se estaba dando por la contaminación de la minería, amenazando que aquella comunidad que no iba a apoyar nos iban a saquear, la mayoría de la comunidad dijeron que habría que apoyar, porque

nos afectaría a todos la contaminación (...) **ha sido convocado por Walter Aduviri y varias personas que no conocen Desaguadero donde ha hablado en aimara diciendo que tenemos que defendernos todos contra la contaminación**"; de lo declarado por el **TESTIGO CON CÓDIGO DE RESERVA 4811-2011-001**, quien señaló que en mayo de 2011 ha ocurrido una huelga antiminera, donde **han participado dirigentes aymaras, Walter Aduviri**, es lo que decía la gente de Desaguadero, **este dirigente los ha convocado por Presidentes de Comunidades del Distrito de Pisacoma, Kelluyo, Zepita, los convocaba a través de los dirigentes de las Comunidades y otras autoridades, una vez que convoca Aduviri**, se han reunido en la Plaza de Armas del Distrito de Desaguadero, todos los huelguistas estaban, no sé quiénes eran, **solo que estaban al mando de Walter Aduviri**; que sí se acordaba tareas por cumplir, en Desaguadero se acordó para continuar la huelga, para ir a Puno; asimismo, habiéndose evidenciado contradicción con su declaración prestada en fecha 12 de julio de 2011, pregunta 07, ha señalado: "(...) **los dirigentes también vinieron, fueron convocados mediante reuniones que ellos hacían, por ejemplo Aduviri, convocaba a los Presidentes, Tenientes Gobernadores y allí acordaban las medidas que eran celosamente guardadas** (...)"; así también se ha refrescado memoria con la misma declaración, pregunta 8, donde señala: "Preguntado para que diga: Si tiene conocimiento cómo estaban organizados los manifestantes aymaras, asimismo como se distribuían las tareas? Dijo: Exactamente desconozco como estaban organizados, lo que decían es que exigían la derogación del D.S. N° 083 y las **tareas se distribuían entre los dirigentes en forma secreta**"; asimismo a las preguntas posteriores ha señalado que no sé, no puedo responder, desconozco!, para luego precisar que no quiere contestar más porque teme por su vida; de lo declarado por el testigo **EDUARDO ARBULU GONZALES** (Director de la Dirección de Inteligencia del Ministerio del Interior), el mismo que ha señalado que ha emitido al Ministerio Público el Resumen Ejecutivo denominado "Conflictividad Social en la Región Puno (MAY-JUN 2011), donde da cuenta que "El 22 de marzo de 2011, se desarrolló una consulta popular en el Centro Poblado de Yorohoco – Huacullani, a fin de aprobar o rechazar la exploración minera para la extracción de oro y plata por la Empresa Minera Santa Ana en dicha localidad (...) **el evento fue convocado fue convocado por Walter Aduviri Calisaya, en su condición de Dirigente Transitorio del Frente de Defensa de la Zona Sur (elegido el 02 de**



Kelluyo, Guillermo Huayhua Domingo, Chuquitarqui, y Domingo Quispe Tancara del Distrito de Zepita, Juan Pari Sarmiento del Distrito de Desaguadero, Santiago Ticahuanca Tucahuana de la Comunidad de Pisacoma, Antonio Berrios Ramos y Eddy Uriarte Chambilla de la Comunidad de Yorohoco, Ermes Cahuana Morales de la Comunidad de Aurincota, Edwin Condori Chipana de la Comunidad de Tarapoto, Eufrasio Guido Velez Carito Presidente del Frente de Organizaciones Populares de Puno, Pablo Callo Mamani Teniente Gobernador del Distrito de Acora, Juan Carlos Aquino Condori Alcalde del Distrito de Desaguadero (...) Del 09 al 31 de mayo de 2011 y del 08 al 26 de junio de 2011, la Región Puno fue el escenario de un paro indefinido que comprometió a dos Provincias de la Zona Norte y cuatro de la Zona Sur, **fue promovido por el Frente de Defensa de los Recursos Naturales de la Zona Sur de Puno, liderado por Walter Aduviri Calisaya** (...); El 2619:00/20.30JUN 11 en la Plaza de Armas del Distrito de Desaguadero **el Dirigente Walter Aduviri Calisaya ante aproximadamente diez mil pobladores de la Zona Sur de la Región Puno, explicó detalladamente a los pobladores los acuerdos obtenidos con las autoridades y determinaron levantar el paro indefinido** (...); de lo declarado por el testigo **JESUS ROOSWEL AFRANIO ORDINOLA CORTEZ** (Comisario PNP Desaguadero), quien ha señalado haber emitido las Notas Informativas N° 107-2011, 128-2011, 127-2011, 129-2011, 150-2011 e Informe 026-

2011, donde respectivamente da cuenta que: "a horas 16:30 aproximadamente **la persona de Walter Aduviri Calisaya dirigente del Frente de Defensa del Sur** se reunió con un aproximado de mil personas en la plaza mayor para incentivarlos para continuar con la medida de lucha (...) Posteriormente a las 09:00 horas un aproximado de 1500 personas se embarcaron en diferentes vehículos, como camiones, combis, camionetas, fusos, con dirección a la Ciudad de Puno **bajo la dirección del dirigente Walter Aduviri Calizaya** y Javier Pari Sarmiento (...); (...) Posteriormente a horas 18:00 aproximadamente 1500 personas, entre ellos Tenientes Gobernadores, dirigentes y Presidentes de Barrios, Asociaciones de Comerciantes, de triciclistas, de botes, y de Comunidades Campesinas, se reunieron en la Plaza Mayor, con la finalidad de tomar acuerdos en torno al resultado de la reunión de la Comisión de Alto Nivel llevado a cabo en la Ciudad de Lima y continuidad de la medida de fuerza, encontrándose presente el dirigente Javier Pari Sarmiento, Secretario General del Frente de Defensa de los Recursos Naturales Desaguadero, **los dirigentes en forma pública y en su mayoría hicieron conocer y tener la predisposición de acogerse a una tregua** (...) a dicha manifestación pública siendo las 19:00 horas

aproximadamente **se hizo presente el Dirigente Walter Aduviri Calisaya, quien se dirigió a la población siendo éste tajante y contundente, sin respetar la opinión de los asistentes a la Plaza Mayor, comunicando que la medida de fuerza continuaba** (...); a horas 20:30 aproximadamente un promedio de tres mil personas aproximadamente arribaron a esta Ciudad procedente de la localidad de Puno a bordo de diversos vehículos, camiones, fusos, ómnibus, combis, camionetas y otros **encabezados por sus dirigentes Walter Aduviri Calisaya** y Javier Pari Sarmiento, reuniéndose en la plaza de armas, donde estos comunicaron a la población asistente el levantamiento de la medida de fuerza (...) a partir de las 14:00 horas aproximadamente personal de las Comunidades campesinas, Centros Poblados, Barrios y Organizaciones Populares de los Distritos de Huacullani, Kelluyo, Pisacoma, Desaguadero, Zepita, Copani, Pomata, Juli e Ilave, comenzaron a concentrarse en la plaza mayor hasta concentrar a las 19:00 horas aproximadamente un promedio de diez mil personas para recibir a sus dirigentes, entre ellos **Walter Aduviri Calisaya**, Javier Pari Sarmiento, Gregoria Ururi Fernández y otros, realizando un mitin en el cual disertó **el primero de los nombrados** a las 19:35 horas, en lo que expresó los logros alcanzados y asimismo agradeció públicamente a sus seguidores, como a las personas que le prestaron apoyo (...); (...) Asimismo, durante dichas medidas de fuerza, se logró apreciar que tuvieron participación activa como dirigentes y colaboradores las siguientes personas: **Walter Aduviri Calisaya**, Javier Pari Sarmiento, Edgar Quiñonez, Gary Rodríguez Choque, Carlos Paulino Vargas Sarmiento, Arturo Ochoa Cortez, Alex Condori Sarmiento, Agapito Sarmiento Pari, Faustino Sarmiento Escobar, Toribio Edmundo Ajjalla Copa, Damiana Chuquimia Pacodillo, Marcelina Millares Chuquimia, Edith Pari Sarmiento, Manuel Huayta, Paulino Carlos Vargas Sarmiento, Gregorio Ururi Fernández, Marcos Ururi Musaya, Hugo Ururi Masaya, Wilson Ururi Masaya, Mery Ururi Musaya, Héctor Fernández, Maritza Apaza Tito de Ururi, Oswaldo Bertuny Rivera Yupanqui, Nancy Ochoa Mamani, Nancy Huayta Sarmiento, Lidia Pérez Millares, Blanca Sarmiento Sarmiento, Mario Copa, Ediar Chipana Chambilla y Genaro Copa; del **VIDEO 13, Mesa minería 01**, donde el acusado Walter Aduviri Calisaya, señala: "(...) yo soy el Presidente del Frente de Defensa de Recursos Naturales de la Zona Sur, el Presidente Regional ha desconocido en varias oportunidades, y si él no cree le vamos a dar una copia, y acá está todo cómo **nos hemos organizado** la zona aymara"; del **VIDEODocumental 11. Comuneros bloquean carreteras en protesta por concesión\_000 (programa de TV, Enlace Nacional)**, donde se observa que Walter Aduviri señaló: "**Nosotros lamentamos** bastante, muy bien en

todo esto hubiera cedido que estas cosas no se avancen, ahorita lo que vemos nosotros, **ahorita quince mil hermanos están sitiado en el Puente Lloroco**, justamente nos han dicho que podamos invitar a la prensa para que puedan ir directamente a la zona, la zona Desaguadero está cerrado, la zona Zepita – Pomata está cerrado, lo que queremos invocar desde aquí a los transportistas para que ellos puedan tener a los pasajeros también para que puedan prever y no pueden hacer sus viajes a la jurisdicción de la línea frontera, porque van a tener que quedarse varados en Pomata y por lo tanto no van a poder llegar a su destino”(...); **VIDEO: “Conozca quien es nuestro dirigente Puneño Walter Aduviri”**, donde el acusado Walter Aduviri Calisaya respondió “no podemos permitir que nuestra propiedad, tierra y territorio sea administrado por una concesión minera, el que nada debe, nada teme”, **así como se observa a Walter Aduviri caminando en medio de los tenientes gobernadores en la Plaza de Armas de Puno**, luego se oyen cánticos de los manifestantes “esta democracia ya no es democracia” y se visualiza que Walter Aduviri gesticula las mismas palabras; **a la pregunta ¿cómo asumes la presidencia del Frente de Defensa de la Región Sur? Responde, “Esto ha sido una elección popular que se ha llevado en la ciudad, en la jurisdicción del poblado de Yorohoco”**, igualmente precisa “No es delito defender nuestra madre tierra, nuestro recurso hídrico, nuestros recursos naturales, nuestra propiedad y nuestros derechos **y creemos que nada nos amilana, que haya cien denuncias o doscientas denuncias, eso da igual para nosotros** (...) He estado dos años en el ejército y conocemos pues cualquier cárcel es cualquier ejército, **los miles de denuncias que pueda haber, eso no nos amilana en nada, somos conscientes de todo lo que se está haciendo”**; del **VIDEO Dirigentes aymaras suspendieron huelga en Puno (corresponsal de Panamericana)**, donde precisa, **“Hemos tomado la decisión, que partir de hoy, de las 00:00 horas hasta el día 17 hasta las 00:00 horas se da un cuarto intermedio**(...)se va a abrirse, reabrirse, reaperturarse todas las vías, todas las vías de la Panamericana Binacional y la línea de frontera (...) con el único objetivo de que no se pueda entrapar este proceso electoral, **el pueblo aymara ha dicho queremos sufragar, queremos participar en esta democracia”**. Igualmente Walter Aduviri señala, “Estamos hablando de una medida de fuerza indefinida a partir de la siguiente semana que se viene, si es que el Gobierno Nacional no soluciona nuestros problemas, estamos hablando de la región Tacna, de la Región de Moquegua, de la Región Puno, de la Región de Cusco, de la Región de Puerto Maldonado”; del **VIDEO denominado “M2U02898”, entrevista a**

**Walter Aduviri en el canal INFO TV**, donde señaló, “gracias a Dios la población aimara cuarenta y seis (46) días de huelga indefinida, gracias a Dios **no hemos tenido ningún muerto, y nosotros hemos dicho claramente** lo que ha faltado en Juliaca, el tema de Azángaro, ha sido justamente esa comunicación que no era fluida y **nosotros a diferencia de ellos** teníamos una comunicación fluida, **el celular... hemos gastado miles de soles**”; del **VIDEO denominado “Prensa Libre 27 05 2011 - Canal América Televisión, con el rotulo de Bandera Peruana TVS en la parte superior derecha – Revuelta Aymara y en las Elecciones (en la parte inferior)**. Donde se observa que el acusado Walter Aduviri Calisaya señaló: “**Hemos dicho** ayer claramente, sólo un Decreto Supremo va a dejar que esta medida de fuerza se levante, estamos justamente en ese proceso”; del **VIDEO denominado “VTS\_01\_1.VOB” (24 horas – Panamericana)**, donde el acusado Walter Aduviri Calisaya dice, “Porque a fin de cuentas **nosotros no somos delincuentes, no somos, digamos, que hemos cometido un delito**, ni tampoco ellos lo van a poder probar; (...)nosotros **no hemos hecho** nada; yo no salgo de acá, mientras no tenga digamos no tenga las garantías, **hemos venido a dialogar**”, observándose que la autoridad buscaba un entendimiento, **otros dirigentes coordinaban acciones vía teléfono**, se visualiza y se escucha que **las personas que están alrededor de Walter Aduviri, que al parecer lo protegen, están al teléfono** y los mismos están dando indicación “toda la gente que venga a televisión Panamericana”, “**organiza a la gente organiza dile a los piquetes organiza**” y **además se observa como Walter Aduviri está con teléfono celular en mano, diciendo la palabra “AYMARA” una y otra vez, como un código que tienen dentro de la organización social para que se realicen acciones ya coordinadas, al mismo tiempo se escucha la voz de un hombre que también está realizando coordinaciones que habla en idioma aymara** para que no se le entienda; señala Walter Aduviri: “si yo me entrego qué pasa, **si yo me entrego ahorita y la población se va a llegar a enterarse esto, y va haber pues un enfrentamiento a extremo**, yo salgo de aquí y la policía judicial me lleva al lugar, el problema lo que se van a pensar en Puno es que ya me han detenido”; “hermanos yo no estoy detenido a la fecha, estamos si refugiados en esta casa televisiva (...) buenas noches a toda la población peruana, **yo voy a permanecer aquí voy a consultar con todos los hermanos dirigentes** yo no creo no confié y para mí no hay las garantías suficientes (...) esto se convierte en una persecución

**ellos están escuchando ahorita seguramente y seguramente vamos a tener coordinaciones más noche** y yo invoco una vez más es que esto, si es que se debe solucionar, se debe solucionar en el tiempo menos posible, **nosotros no queremos** tomar una decisión sobre el particular, **la decisión lo tiene la dirigencia aymara, nosotros vamos** a seguir ayudando a buscar una salida pacífica entiendo que una salida en estas condiciones a una sede policial, repito, **podría ser mal interpretado en el departamento de Puno y en horas de la noche poder provocarse algún tipo de manifestación** que no queremos(...); del **VTS\_02\_01 – ATV NOTICIAS**, donde el acusado Walter Aduviri Calisaya declara -vía llamada telefónica- diciendo, “no me he presentado yo ahorita, me quería llevar la policía judicial, no pude ir porque era esto, llegar a los extremos en Puno y esto tampoco queremos(...); se menciona que entre tanto, la tensión se apoderó nuevamente cuando se realizó una multitudinaria marcha en apoyo a su dirigente Walter Aduviri, (observándose imágenes de la Plaza de de Armas de Puno y Jr. Lima y calles aledañas con una gran cantidad de gente en una marcha) así se solidarizaron con Walter Aduviri; del **VIDEO denominado “VTS\_02\_1” Panamericana**, donde el acusado Walter Aduviri Calisaya señaló: “(...) **nosotros hemos venido trabajando desde la fecha que nos hemos organizado** (...) y en segunda instancia **creemos que esta lucha** es una lucha justa y reivindicativa del pueblo aymara, nunca se ha había unificado así como ahora se ha unificado (...) **si es que pasara conmigo una cosa, ahorita hay miles de hermanos, ahorita que están un promedio de 500 mil en huelga en Puno**, si es que cualquier cosa pasara conmigo, **lo que no queremos llegar es a extremos**; solamente digamos que es una contraposición al fin y al cabo **que no queremos nadie llegar a extremos** (...) **nosotros hemos llamado a la calma a todos los hermanos allá, y una vez más llamo a todos los hermanos de la zona aymara a mantener la calma**, somos optimistas que de aquí nos vamos a llevar resultados (...) **la estrategia yo le digo uno, por ejemplo todos nos podemos movilizar por las pistas, no, son miles y miles de hermanos, entonces eso es una y hay varias estrategias que nosotros tenemos, entonces no tampoco digamos el extremo digamos de tomar carreteras tampoco es la única estrategia**, y por lo demás nosotros como hemos mantenido, mira Beto ese jueves negro hemos tenido infiltrados nosotros, hemos llevado una medida pacífica y hasta la fecha vamos 31 días, yo asumo una dirigencia en el año 2006 a mediados y una dirigencia de un sector y ahora recién asumo esta dirigencia hace que vamos avanzando 4 meses; por eso yo no me estoy escapando, tampoco me voy a escapar, porque por eso yo digo, yo no he

cometido ningún delito **y yo soy consciente de todo lo que hemos hecho (...)**"; del VIDEO - Walter Aduviri pide continuar con la medida de fuerza, el acusado señala: "El pueblo aymara está en pie de lucha, por causas justas **porque no venimos a pedir plata a nadie, lo que queremos es que nos respeten nuestros derechos, estamos** en pie de lucha"; del VIDEO, Puno Fine, donde Mauricio Rodríguez Rodríguez, Presidente del Gobierno Regional de Puno declara: "(...) entonces **el dirigente Aduviri ha seguido azuzando a esta gente y decidieron marchar hacia la ciudad de Puno y llegaron más o menos unas dos mil personas ya no existe la cantidad de personas que eran antes y ahora claro ellos persisten en su posición, pero la mayor parte de la poblaciones han levantado su medida de fuerza(...)**"; del VIDEO 09 FOLIO 1258, Comisión Alto Nivel Minería, Comisión 17-05-2011 (01), donde el acusado Walter Aduviri Calisaya señaló: "Señores de la comisión de alto nivel de la ciudad de Lima señores autoridades regionales, provinciales, distritales, tengan ustedes muy buenas tardes **y también saludar a todos los hermanos dirigentes y a mis hermanos que están escuchando en estos instantes en vivo y directo los 60 mil hermanos que están en la ciudad binacional, mi nombre es Walter Aduviri Calizaya, soy el Presidente del Frente de Defensa de Recursos Naturales de la Región Sur de Puno**, yo voy a presentar el memorial espero quien me va a recepcionar este memorial y quiero que me firme mi cargo"; del VIDEO Comisión de Alto nivel Minería Sur 02, donde el acusado Walter Aduviri Calisaya, señaló: "**Si hoy en adelante no solucionan las cosas, los señores son los responsables**, yo lamento, **nosotros hemos venido** a solucionar el problema y si es que esto no va a ser así, **por las puras hemos venido, hemos venido a solucionar el problema** pero el Vice Ministro no ha venido a solucionar el problema, las propiedades de esa zona de quienes son, no se respeta las leyes de las comunidades campesinas, no se respeta los pobladores, no se respeta los recursos"; del VIDEO 11. Comisión de alto nivel minería Sur 04, de donde se desprende que el acusado Walter Aduviri Calisaya, señala: "Bueno se ha visto que nuestra población está en una medida de fuerza, **no es que por lo que la directiva toma la decisión, es el consenso de ellos y ellos se ven afectados en sus territorios en la dación del convenio 169, hemos visto** aquí a los Viceministros, pareciera que no hay una toma de decisión más efectiva, se ha pedido que se instale una sesión de Consejo de Ministros de emergencia para que se saque un Decreto Supremo en donde se indica el cese y la cancelación de todas las concesiones mineras y petroleras en la

región sur de Puno, de igual forma, también se ha indicado se derogue el Decreto Supremo 083 **con esto nosotros vamos a estar acá, con esto nosotros no queremos decir que estamos rompiendo el dialogo**, seguimos en esta búsqueda del dialogo señores representantes, **esta es la decisión del pueblo y el pueblo quiere documentos resolutivos, en esta medida nosotros vamos a estar en esta medida de fuerza en la espera de estos documentos**. Yo invoco una vez más la propuesta que hemos dado es una decisión firme que vamos a tener, **no es mi decisión señores Vice Ministros yo solo soy un representante, hay 60 mil personas en Desaguadero ahorita, hay doscientas mil personas en toda la línea desde Capaso hasta la zona de Juli, Pomata y Yunguyo, yo solo no tomo la decisión, ellos han dicho ellos**, por lo tanto yo me ratifico"; del **VIDEO - Comisión de alto nivel Minería Sur 05**, donde el acusado Walter Aduviri Calisaya, señaló: "**Lo que nosotros estamos diciendo no solo concesiones mineras**, así tal como dicen nuestro petitorio, ese petitorio que se hizo no es mi capricho, señor Vice Ministro no es mi capricho, no es el capricho de esta gente son miles de familias que viven en esta jurisdicción, yo voy a decir una cosa, nuestra zona aymara, nuestra Zona Sur nunca hemos vivido de la minería y nunca tampoco hemos convivido 518 años que hemos pasado de todo este proceso Republicano que hemos vivido nunca, y por lo tanto **es la petición de la gente y la gente a mí me cuestiona todos los días a cada rato y me dice, como es Walter, ya hay solución o no hay solución y por eso es esa propuesta que le damos, y hemos** dicho no solo las concesiones mineras, en ese entender yo más bien ruego al asesor responsable del Ministerio de Agricultura en donde se debe promover, **la alternativa de nosotros es promover** (...) en ese entender esa agua que estamos tomando es agua dulce, y esa agua lo tenemos aquí nosotros, si ustedes nos solucionan con un Decreto Supremo tal como hemos dicho, se deroga el Decreto 083 inmediatamente nosotros mismos hemos dicho nosotros vamos a promover este desarrollo sostenible que debe tener estas jurisdicciones, señor Vice Ministro del Interior nosotros al noveno día vamos, como yo le decía, **NO HEMOS TOCADO NINGUNA INSTITUCIÓN PÚBLICA NO HEMOS TOCADO NINGUNA INSTITUCIÓN PRIVADA. NO HEMOS ROTO NINGUNA LUNA NI DE UN VEHÍCULO NI DE UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA**, entonces yo

creo que **estamos manteniendo** la cordura, **nosotros queremos esta solución inmediata** ya hemos solucionado todo (...)ha dicho **que a nosotros nos van a sacar, nos van a enfrentar nos van a enviar miles de policías** (...)que **estamos** llevando acá ya saben en Lima (...) **no queremos nosotros lamentar todo esto**, y

si es que fuera así yo quiero poner en conocimiento público a toda la masa, a toda la comunidad hasta hoy día hasta ahorita en estos momentos **NOSOTROS QUEREMOS RECALCAR QUE NO HEMOS ROTO NINGUNA LUNA, NI UN VIDRIO, NI UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA NI UNA INSTITUCIÓN PRIVADA, PERO SI ES QUE PUEDA PASAR ALGO DE MAÑANA O EN HORAS ADELANTE, LOS ÚNICOS RESPONSABLES VA A SER EL GOBIERNO NACIONAL Y EL ÚNICO RESPONSABLE SERÁN ELLOS, NOSOTROS NO QUEREMOS LLEGAR A NADA,**

pero **nosotros** solamente yo invoco a todo el pueblo vamos a tener la paciencia, pero **queremos resultados** inmediatos (...)" ; del **DISCO 12**, que contiene 26 fotografías de la reunión con la comisión de alto nivel en la ciudad de Puno, **donde se aprecia el acta con firmas y se puede observar algunas personas que intervinieron, así como a Walter Aduviri, y en la mesa directiva se observa** a las autoridades y representantes del Gobierno Nacional; del **DISCO 14. Mesa de Minería 2**, en cuyo minuto 4, **habla Rufino Machaca**, señalando "el pueblo aymara y quechua están unidos y vamos a enfrentar las luchas del Pueblo, nuestra propuesta es solamente la firma de la ordenanza regional 005 y la anulación del D.S 082-083 que viabiliza y de permiso para la mina Santa Ana nosotros tenemos fundamentos y son que el art. 2 de CPP, nosotros debemos ser respetados y art. 2 de las Naciones dice que deben ser respetadas también todas las comunidades indígenas originarios, nosotros solamente dentro de ese marco (...) también queremos reclamar que luchamos en contra de la minera transnacional y estamos luchando por Aruntani, terminamos con Santa Ana seguimos con Aruntani, nosotros hermanos (...) estamos preparados para una huelga indefinida a nivel regional". Al minuto 21, **Bernardino Canaza Quispe**, quien indica que representa al Frente amplio de defensa de recursos naturales del distrito de Vilque Zona Quechua, señalando "mis hermanos creo que es el momento de levantarnos (...) la minería jamás ha traído desarrollo solamente ha traído pobreza y la enfermedad (...) nosotros vamos a defender nuestras tierras cueste lo que cueste (...) si no nosotros no saldremos de aquí nos quedaremos a tomar una huelga de hambre"; al minuto 35, **expresa Pablo Salas**, coordinador de afectados de Lampa, quien señala: "en 2008 presentaron una denuncia con relación a los relaves de la empresa minera en Paratía, Ocuvíri, y otras empresas mineras"; **Eddy Uriarte Chambilla** señaló: "hoy tomamos el local si no firman"; **Javier Pari Sarmiento**, manifestó: "el Frente de Defensa de los Recursos Naturales de la Zona



**trabajo minería**, con 145 fotografías en las que se **visualiza el auditorio lleno de personas quienes son dirigentes de las comunidades y algunos representantes del Frente de Defensa de Recursos Naturales**; del **DISCO 15. Mesa minera 003. Mesa de trabajo de minería**, donde se visualiza **una serie de representantes de las comunidades tanto de la zona sur como de la zona norte, así como otras personas que hablan sobre la minería** y los pedidos que tienen, además han participado -según se han identificado- **representantes de los distritos de Pichacani - Laraqueri, La Rinconada, Huacullani del Centro Poblado Acomarca, de Chucuito – Juli, Atuncolla, Paucarcolla, Alcalde de Sandia, Yunguyo, Parani distito de Huacullani, Pomata, Carabaya, Inambari**; del **VIDEO 13. Mesa minería 01**, de donde se tiene que se da inicio a la apertura de la primera mesa de trabajo sobre minería; después de cantar el himno nacional y da la apertura el Presidente Regional (...) tomando uso de la palabra el acusado Walter Aduviri Calisaya, quien afirma que hay una clara manipulación y que no se le quiere dar el micrófono, señalando "(...) nosotros no hemos venido a eso, yo he esperado el primero y al segundo, intransigentemente, he tenido que quitar el micrófono al hermano, **yo soy el Presidente del Frente de Defensa de Recursos Naturales de la Zona Sur, el Presidente Regional ha desconocido en varias oportunidad**, y si el no cree levamos a dar una copia, y acá está todo (dice levantando un libro de actas), **como nos hemos organizado la zona aymara** y por lo tanto que no nos van a venir a ningunear a esta organización (...) **quiero saludar ahorita a los diez mil hermanos que están en la zona de Yohoroco que están en la carretera binacional**, han dicho algunos medios en la mañana, que en la región sur de Puno no hay nada que todo está normal, (...) **diez mil hermanos que están el Yohoroco que nos están escuchando vía celular**, y yo invoco a todos los hermanos de la zona, hermanos y hermanas **hoy día estamos cumpliendo dos actividades paralelas** unos que es la huelga indefinida que ya está iniciándose y otro que **hemos venido a conversar a dialogar las comitivas de diferentes distritos de la ciudad de Puno**, (...), como empezaron las cosas aquí están los memoriales para el gobierno central que no hay respuesta, y para el gobierno regional no tiene respuesta así como otros documentos que se han remitido a las autoridades nacionales y regionales, en ese entender ustedes tiene conocimiento claro, esta lucha estamos cumpliendo 60 días desde el 02 de marzo, **nosotros hemos actuado por la vía administrativa pero frente a ello nadie nos ha**

***este frente de defensa para que presentemos un proyecto de ordenanza al Consejo Regional, si bien es cierto el consejo lo ha aprobado pero el presidente no la quiere rubricar, desde ahí nace los problemas hermanos y hermanas justamente posterior a eso nos hemos movilizad o a la capital el 30 de marzo, a esa reunión han venido en promedio alrededor de 4 mil hermanos pacíficamente, pero frente a esto yo en la Plaza de Armas he encabezado para invitar al Presidente Regional a la Plaza de Armas, no ha querido salir, en segunda instancia se ha comisionado al consejero Curmilluni con los tenientes gobernadores, no ha querido salir, tercero se ha puesto un cordón de tenientes gobernadores desde la puerta del Gobierno Regional hasta la plaza de armas, el Gobierno Regional lo que quería es que entremos al auditorio del Gobierno Regional, sesenta dirigentes hemos aceptado, ahí el Presidente se ha comprometido con dos cosas uno presentar el documento al Ministerio de Energía y Minas, a Lima indicando el cese del proyecto minero Santa Ana, en la reunión que se iba a formar una mesa directiva en Juli, (...), en ese entendimiento hermanos que se ha hecho, se ha tomado el paro de 48 horas, paralelamente se ha dado una tregua a los que es la semana pasada había un aniversario de 6 distritos aymaras y quechuas, (...) es más a mí los hermanos de Yohoroco a los dirigentes nos han querido sonar, y nos han dicho claramente, ustedes siempre están yendo allá (...) hoy día ha sido el último día que nosotros hemos venido aquí de antemano para dialogar, pero el pueblo nos ha encomendado la posición firme (...) nos han dicho que firma o no firma la Ordenanza Regional el Presidente Regional, (...) también el cese de todo la persecución amañaba desde el Gobierno Regional y Nacional frente a los dirigentes a la Policía Nacional le vamos a decir claro que no tenemos miedo a nada, (...) hemos venido nosotros los hermanos están en huelga y nosotros hemos venido justamente en primer lugar a la firma de la Ordenanza, en segundo lugar hemos venido hermanas y hermanos (..); además, se observa que en esta mesa de Minería se les cedió la palabra a las personas Quispe Callohuani Alcalde de Crucero – Acora, al Presidente de Pasto Grande, Hernán Vilca Sonco Presidente de Frente de Defensa de Inambari – Carabaya, Cemir Roy Huarzoca Marrón de Coasa, Lodia Canaza Quispe representante de la Asociación de Mujeres, Juan Choque Huanca miembro de los representantes de la zona sur, Fidel Quiñones Andia sub secretario de la Provincia de Sandia, Federico Gómez Anca, Cleto Valencia federación de campesinos, Meri***

**Campos comité de lucha de Kelluyo, Guillermo Mamani Barriales de Asillo**

– **Cojata, Guido Vélez representante del FOP; del VIDEO N° 3. Denominado “Conozca quien es nuestro dirigente Puneño Walter Aduviri”,** de donde se tiene que el acusado literalmente refirió, en torno a las preguntas: ***¿cómo asumes la presidencia del Frente de Defensa de la Región Sur?***: “Esto ha sido una elección popular que se ha llevado en la ciudad, en la jurisdicción del poblado de Yorohoco (...) He estado dos años en el ejército y conocemos ***pues cualquier cárcel es cualquier ejército, las miles de denuncias que pueda haber,*** eso no nos amilana en nada, somos conscientes de todo lo que se está haciendo”; del **VIDEO N° 1. Denominado “Aymaras dan tregua”.** En la que el acusado Walter Aduviri Calisaya literalmente refirió: ***Hemos tomado la decisión,*** que partir de hoy, de las 00:00 horas hasta el día 17 hasta las 00:00 horas se da un cuarto intermedio (...)se va a abrirse, reabrirse, reaperturarse todas las vías, todas las vías de la Panamericana Binacional y la línea de frontera”;del **VIDEO denominado “M2U02898”,**de cuya parte pertinente se tiene lo siguiente: “(...) gracias a Dios la población aimara cuarenta y seis (46) días de huelga indefinida, gracias a Dios no hemos tenido ningún muerto, y nosotros hemos dicho claramente lo que ha faltado en Juliaca, el tema de Azángaro, ha sido justamente esa comunicación que no era fluido ¿no? Y nosotros a diferencia de ellos teníamos una comunicación fluida, el celular... hemos gastado miles de soles” (...); del **VIDEO denominado “VTS\_01\_1.VOB”,**de cuya parte pertinente se tiene que el acusado Walter Aduviri señaló “si yo me entrego ¿que pasa?, ***mira si yo me entrego ahorita y la población se van a llegar a enterar de esto y va haber pues, un enfrentamiento a extremos,*** es yo salgo de aquí y la policía judicial me lleva al lugar, el problema o lo que se va pensarse en Puno es que a mí ya me han detenido”; del **VIDEO denominado “VTS\_02\_1”,** de donde se tiene que Walter Aduviri señaló: “No me he presentado ahorita, me quería llevar la policía judicial, no pude ir porque era esto (...) llegar a los extremos en Puno y esto tampoco queremos”; del **VIDEO denominado Video 13-2011-483 mesa minera 05-05-2011,** donde el acusado Walter Aduviri, en lo sustancial refirió “En primer lugar, soy el Presidente del Frente de Defensa de la Región Sur de Puno, el Presidente Regional ha desconocido en varias oportunidades, aquí está el acta, si él no cree le vamos a dar una copia, ***acá está todo como nos hemos organizado la zona aimara y por lo tanto que no nos venga a ningunear a esta organización,*** dos, lamentablemente hermanos, ***nosotros que estamos aquí hoy en día, yo quiero saludar ahorita a los 10,000 (diez mil) hermanos que están en la zona de Yorohoco, que están en la***

*carretera binacional, (...) diez mil (10 000) hermanos que ahorita están en Yorohoco y nos están escuchando ahorita vía celular, yo invoco a todos los hermanos que están en la zona (...) esta lucha que nosotros estamos, estamos cumpliendo sesenta días ya, desde el dos de marzo a la fecha (...) posteriormente a eso nosotros hemos hecho el recorrido; nos hemos movilizado acá a la capital Puno, el treinta de marzo, a esa reunión han venido en promedio cuatro mil (4,000) hermanos aimaras pacíficamente;* pero frente a esto yo -en primer lugar- en la Plaza de Armas he encabezado para invitarlo al Presidente Regional a la Plaza de Armas, en segunda, instancia han comisionado al **consejero** de Curmulluni, a los tenientes gobernadores, no ha querido salir, se ha puesto un cordón de tenientes gobernadores, de todos los tenientes en la puerta del Gobierno Regional en la Plaza de Armas (...) no ha querido salir; lo que quería es que nosotros entráramos al auditorio del Gobierno Regional **sesenta dirigentes**, hemos aceptado, hemos cedido a sus caprichos, **hemos entrado todos (...)**". Sobre estos extremos, también se tienen las declaraciones testimoniales de **BRAULIO MORALES CHOQUECAHUA**, quien ha señalado "El 20 de mayo del 2011 en la reunión que se realizó en el cuartel del ejército en la ciudad de Juliaca participaron estaban los alcaldes de Chucuito Juli de Yunguyo y demás alcaldes, justos ahí conocí a Walter Aduviri, en esa reunión se presentó por la defensa de los recursos naturales de la zona, prácticamente de la zona sur; declaración testimonial de **ISMAEL ACERO MAMANI**, quien ha señalado "Ejercía el cargo Alcalde Distrital de Mazocruz, con Walter Aduviri no conformamos un comité de lucha, interno dentro del distrito conformamos un comité no tanto como específica de lucha sino para que pueda hacer los trámites de esa derogatoria de la reserva aymara Lupaca que se había dado en nuestro distrito que afectado del territorio del distrito esas reuniones lo sostienen toda la población se ha sostenido solo para ese tema en esa conformación **el señor Walter Aduviri Calisaya lo nombra miembro y él lo presidia este comité de lucha estuvo conformado por autoridades representativas de las comunidades parcialidades y personas que son notables del distrito**, la finalidad del comité de lucha era que ellos puedan hacer el trámite esa reserva Lupaca; declaración testimonial de **JAVIER CALDERON MERCADO**, de cuyo artículo periodístico emitido, hace referencia que a Walter Aduviri en ese tiempo se le identifica como presidente del Frente de Defensa de la Zona sur, en aquel momento era la figura más visible de esta movilización

del 2011 ese día a puertas de un espacio de dialogo que iba a presidir el ejecutivo para ese momento había avanzado varios días de huelga se hizo un recuento de algunos hechos y el anuncio de una nueva movilización que habían programado los pobladores de la zona sur que iban a venir a Puno, **el contexto de la movilización el Frente de Defensa de la Zona Sur fueron quienes lo lideraron esta medida de protesta, no recuerdo a todos, encabezados por Walter Aduviri Calisaya, Presidente del Frente De Defensa de la Zona Sur lo integraban Patricio Illacutipa Rufino Machaca Quinto y Hilber Chura me parece y algunos otros dirigentes que integraban esa organización**"; declaración de **VICTOR RAUL ORTEGA VARGAS**, quien señaló "en el año 2011 era periodista en el Diario Los Andes de Puno, publiqué una entrevista el 06 de junio del 2011 en el Diario los Andes lo hice al **señor Walter Aduviri se identificó como todo conocido como presidente de la zona sur de la Región de Puno entre otros, quienes han identificado plenamente al acusado como la persona que desarrolló las conductas antes referidas**"; declaración de **JOSÉ AURELIO CUPI CLAROS**, quien en su declaración previa -oralizada por haberse evidenciado contradicción-, señaló haber asistido a algunas reuniones del Frente de Defensa en el mes de marzo-abril del 2011, a fin de tomar imágenes y entrevistas para el programa periodístico en canal 27, a invitación de Walter Aduviri, que la segunda reunión fue en Yorohoco a campo abierto, habiendo concurrido de 300 a 400 personas del lugar **entre los cuales se encontraban tenientes gobernadores**, en esta reunión donde se acuerda formar un Frente de Defensa de los Recursos Naturales de la Zona Sur, que la tercera reunión se desarrolló en Desaguadero en la Plaza pequeña donde concurrieron aproximadamente 800 personas del lugar, entre los que también se encontraban **tenientes gobernadores, regidores de la Municipalidad, y vía telefónica el alcalde de Desaguadero; Walter Aduviri era quien dirigía dicha reunión, donde se designa a los conformantes del Frente de Defensa**, siendo elegido Walter Aduviri como Presidente, siendo la condición para formar parte directiva de este Frente ser natural de la zona, habiendo elegido a miembros titulares y suplentes; que **MAURICIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, quien al ser examinado en el plenario señaló: "hubo movimientos sociales **principalmente del frente de defensa de la zona sur, lo presidía en el señor Walter Aduviri**, como en el mes de marzo del 2011 **llegó una solicitud para aprobar la ordenanza 005 y en esa solicitud firmaba Walter Aduviri**

para la invitación se les permitió ingresar al Gobierno Regional para recibir el documento(...) el **oficio N° 003-2011 lo firmaban el señor Walter Aduviri y otros dirigentes y se identificaba como presidente o representante de la organización** (...) **el memorial es el N° 004-2011, lo firmaba el señor Aduviri y otros dirigentes,** no concurrí a la ciudad de Juli por que no era de mi competencia y no tenía seguridad,(...) en estas reuniones **se identificaba como presidente del Frente de Defensa el señor Walter Aduviri,** las reuniones han quedado registradas que había actas y filmaciones (...) en el memorial 011-2011 señalaron que había manifestación expresa de que tomarían las acciones radicales, el memorial 04-2011 se puede interpretar de maneras diferentes, entendí que podría en devenir en acciones violentas, en el documentos solo se mencionaba acciones radicales; declaración de **OLGA ELIZABETH ASCUE ARÓSTEGUI,** quien ha señalado "(...) en eso noma subió el policía me dice que quieren hablar con el prefecto, le contesté que no podía ser porque el prefecto tenía una audiencia o una reunión, bajé hasta la reja hablé con un **señor barbón creo que trabajaba en el Municipio de Juli, él vino con un profesor que era profesor de Juli** -por contradicción se dio lectura- el barbón tenía buzo, el otro tenía buzo azul, así es que todos decían que Aduviri era el autor intelectual, era el autor intelectual ese era un comentario general, los gobernadores me informaban de ese entonces sobre todo de la zona sur, **con Abraham Illacutipa Tarqui si me comuniqué, no me acuerdo quienes habían participado había una relación** -se dio lectura-, **Abraham Illacutipa Tarqui pidió la relación de que habían participado le ha traído una relación no he leído la relación;** declaración de **ARMIDA VILCA MAMANI,** quien ha señalado "(...) y al medio día también los apoyé, me dijo la persona que se apersonó era de Pisacoma, de los días que se iban a quedar en Puno no me dijeron, **hasta que sus dirigentes les diga que se iban a quedar, estaban decididos a quedarse varios días, (...)** -oraliza declaración previa para refrescamiento de memoria-los manifestantes pasaron al hotel San Antonio vinieron un grupo de 70 personas uno **se acercó a mi persona que lo apoyaran** (...) he entregado 200 galones de combustible para vehículos camiones y ómnibus, no me fueron pagados en su totalidad una parte sí y una parte no, (...) **el que pago los 200 galones es el señor Zapana** y me dio una parte pero el resto no; declaración de **JUAN LUGDERIO AGUILAR OLIVERA,** quien dijo en lo sustancial "desde el periodo del año 2011 al 01 de enero al 31 de enero del 2014 en Chucuito - Juli ejercía el cargo de Alcalde provincial, en abril del 2011 (...) llegaron en una visita en Juli cuando estuve en una comisión de viaje, se quedó el teniente alcalde, que se

había visitado por el petitorio de que se haga llegar ante el gobierno central de que se derogue el Decreto Supremo, en ese momento indicaron **había sido el hermano aymara lo reconocieron, lo han elegido como representante civil Walter Aduviri**, (...) mi teniente alcalde mi informa de la reunión estaban encabezando los representantes **Walter Aduviri, de los profesores Patricio Illacutipa un amigo con el participamos en contiendas electorales Gilber Chura(...)**"; de la declaración de **MIGUEL MARCELINO MAMANI CALLO**, quien señaló "en mayo del 2011 laboraba en seguridad del estado, me encontraba en las oficinas de la Prefectura ingresó una comisión de seis personas para que se comuniquen con el Ministro para llamar a Lima (...) las personas que ingresaron a la prefectura, un señor con megáfono con alta voz de tez blanca 1.65 de estatura con barba pronunciada"; declaración de **ZENON ROGER CAHUA VILLASANTE**, quien señaló "el 5 de mayo del 2011 se llevó a cabo la reunión una comisión de minería por cuanto en la contaminación de la región de Puno, fomentamos esta iniciativa para acercarnos más con la población a la problemática de la contaminación minera en la Región de Puno, en esta reunión intervino no recuerdo muchas organizaciones de la sociedad civil y eran organizaciones de la ONG, organización de base, los frentes de defensa que tenía alguna no todos de la contaminación de las cuencas más álgidas de la zona aymara, **el Frente de Defensa de Recursos Naturales, no puedo especificar quienes intervinieron en aquella reunión estaban algunos dirigentes se les conocía, el señor Illacutipa dirigente un tal señor Chura y el señor Walter Aduviri él se identificaba como representante, el presidente del frente de defensa de los recursos naturales, el pedía como frente de defensa que el presidente firmara una Ordenanza Regional y anulara un Decreto Supremo que había emitido el Gobierno Nacional y si no lo hacía en general lo planteaba que firmara caso contrario ellos emprendían la huelga generalizada** en la ciudad de Puno.

**3.4. JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD.** La antijuridicidad se concreta cuando la afectación al bien jurídico no encuentra ninguna norma permisiva que autorice la realización del acto en principio prohibido por el derecho penal; lo injusto se define como un acto lesivo de bienes jurídicos desaprobados jurídicamente, o "valorados negativamente"<sup>11</sup>. En concreto debe ser contrario al derecho y que no se presente ninguna causa de justificación de las previstas en el artículo 20 del Código Penal. La

---

<sup>11</sup> GOMES LOPEZ, Jesús Orlando. Teoría del Delito. Ediciones Doctrina y Ley Ltda.. Bogotá – Colombia. 2003. Pág. 507.

conducta del acusado Walter Aduviri Calisaya ha sido contraria a las normas que rigen un estado de derecho, siendo desaprobado por la ley y por la propia sociedad, por cuanto, se ha puesto en peligro la seguridad de los bienes jurídicos, patrimonio público y privado, normal tránsito, tranquilidad pública e incluso vida de las personas, que se protegen en el delito de disturbios. Asimismo, se advierte que a la fecha de los hechos la ciudad de Puno ya estaba sometida al paro convocado, por cuanto habían paralizado completamente su actividad diaria, tanto así que todas las instituciones públicas y privadas ya habían cerrado sus puertas, al igual que comercios mercados, y otras instituciones, ya no circulaban vehículos, el tránsito de las personas era sumamente limitado, no habían personas que se hayan opuesto al paro, por tanto no resultaba justificado el actuar de la población de la Zona Sur, y por ende del acusado quien compartía dirección y coordinación de los hechos en la forma que lo hizo, de atentar contra los bienes jurídicos que protege este delito; como es el hecho de que la turba sin motivo alguno haya ingresado a las entidades afectadas, rompiendo puertas y causando destrozos, así como a la propiedad privada, por lo que no había una justificación para atentar contra los bienes protegidos. El derecho de protesta se encuentra contenido en el derecho de reunión y de expresión que ampara nuestra Constitución Política del estado y otra normas de carácter supra nacional, empero tiene límites que deben respetarse, debiendo todo ciudadano tener presente que el derecho de uno acaba cuando inicia el derecho del otro; estando en la posibilidad de comprender la antijuridicidad de su conducta, de comprender plenamente que causar daños a locales públicos y privados, impedir a chicotazos el tránsito de los pobladores de la ciudad de Puno, afectando su derecho a la libertad de tránsito, constituían conductas contrarias al derecho; por lo que, la conducta desarrollada por el acusado Walter Aduviri Calisaya no está justificada bajo ningún contexto, resultando ser contrario al ordenamiento jurídico, más aún cuando se ha causado gran afectación a los bienes jurídicos que protege el delito de disturbios.

**3.5. JUICIO DE CULPABILIDAD. (Imputación personal)-** La culpabilidad como juicio de exigibilidad del actuar correcto se formula cuando el autor estando en condiciones individuales y sociales para autodeterminarse conforme a derecho se decidió por el injusto<sup>12</sup>. Es el reproche de la conducta típica y antijurídica; y no concurren supuestos de exclusión de culpabilidad, como son: La inimputabilidad, desconocimiento de la prohibición y la inexigibilidad de otra conducta.



acusado, no sufre de alguna anomalía psíquica que le haga inimputable, tampoco se presenta supuestos de desconocimiento de la prohibición, ni estado de necesidad exculpante. El acusado Walter Aduviri Calisaya estaba en plena capacidad de comprender la antijuridicidad de su conducta, puesto que cuenta con instrucción superior, tal como ha señalado en los debates orales, es Contador Público, ha vivido durante años fuera de su comunidad por tanto ha adquirido normas de vivencia acordes a la sociedad actual, donde prima el estado de derecho; de manera que no se encuentra en aquella situación de una persona originaria de una comunidad indígena que nunca ha salido de su medio social y que se rige por normas propias de la misma, distintas al de una ciudad. Además debe tenerse en cuenta que no ha sido invocada alguna causal de exclusión de culpabilidad por parte de la defensa técnica referida a este aspecto. De manera que se le podía exigir una conducta diferente a la que realizó. Igualmente los hechos han ocurrido en esta ciudad de Puno, donde sus habitantes se regulan bajo leyes que se imparten en los lineamientos de la justicia ordinaria, que es distinto a hechos que se cometen o realizan dentro de un ámbito geográfico comunal, en los que la ley permite se aplique una justicia impartida por su autoridades comunales, de lo que es conocedor el acusado, dado su grado cultural por tanto estaba en la posibilidad de prever que con las decisiones comunes asumidas, se iba a generar la afectación de derechos fundamentales de otras personas ajenas a su organización, así como afectación a entidades públicas y privadas, cuyos derechos se encuentran protegidos por el estado.

#### **CUARTO.- DE LA AUTORIA MEDIATA.**

**4.1.** En el presente caso, la imputación fáctica del Ministerio Público por el delito de DISTURBIOS, inicialmente ha sido atribuída su comisión al acusado Walter Aduviri Calisaya como **coautor**; en el auto de enjuiciamiento contenido en la resolución 68 de fecha 02 de agosto de 2016, que el Juez de Investigación Preparatoria, luego de haber realizado el control de la acusación, también considera la imputación inicial, la comisión del delito de disturbios a título de coautoría; en etapa de juzgamiento, al realizar sus alegatos de apertura, el representante del ministerio público sostiene una **coautoría no ejecutiva**. Empero durante el juicio oral el juzgado Colegiado, luego de la actuación de los medios probatorios ha considerado prudente comunicar la posibilidad de una desvinculación en cuando al grado de participación del acusado por la coautoría no

acusado; y, precisamente, en sentencia este Colegiado ha optado por desvincularse a una **coautoría no ejecutiva**.

**4.2. Sobre la autoría mediata.** Se estima necesario realizar algunas precisiones en este extremo, siendo que, a diferencia del autor directo, en la autoría mediata el agente se vale de otro para la realización del delito. Equivale a decir que el agente tiene el dominio de la voluntad de ese otro, instrumentando a esa otra persona que ejecute la acción, generalmente sin que este lo sepa por lo que la responsabilidad penal recae sobre aquel que tenía el dominio de la voluntad. Se encuentra prescrito en el artículo 23 del Código Penal cuando señala: "(...) el que realiza por medio de otro el hecho (...)". En este sentido en los casos de autoría mediata el dominio del hecho requiere que todo el proceso se desenvuelva de la "voluntad rectora del hombre de atrás"<sup>13</sup>. Siendo los requisitos para que se configure un supuesto de autoría mediata:

a) El autor mediato no realiza actos objetivos: Lo que caracteriza a la autoría mediata es la comisión de un delito por una persona, la que no lo ejecutara directamente, sino que se sirve de la acción de otra persona; de lo contrario, el delito sería cometido a título de autoría directa o coautoría. b) El hombre de atrás tiene el dominio de la voluntad del ejecutor: El autor mediato debe tener el control sobre la voluntad del ejecutor, por lo que es el primero quien en realidad domina la acción que genera el delito, teniendo así el dominio del hecho, lo cual, como se explicó anteriormente, es el fundamento para que responda el autor. c) Deben concurrir únicamente en el autor mediato las características especiales de la autoría: Dado que es el hombre de atrás quien debe ostentar el dominio del hecho, para ser sancionado como autor, deben concurrir en él los requisitos de tipos penales.<sup>14</sup>

**4.3.** Que, durante el juicio oral ha quedado debidamente acreditado con los medios probatorios actuados que el acusado Walter Aduviri Calisaya no tiene la calidad autor mediato, pues desde la perspectiva de la teoría del dominio del hecho que sostiene que hay dominio de voluntad cuando el autor ejecuta el hecho utilizando a otra persona como instrumento, se presenta en los casos en que falta la acción ejecutiva del sujeto de atrás y el dominio sólo puede basarse en el poder de la voluntad rectora, dominio que se puede presentar, conforme indica Roxín en tres casos: Cuando se utiliza a un inimputable o a una persona que actúa por error, cuando se coacciona la voluntad del instrumento y cuando se trata de un aparato organizado de poder;

---

situación que no se ha presentado; contrariamente, el acusado ha sido parte de una organización estructurada con asignación de roles, donde cada uno de los integrantes ha participado en la elaboración de un plan común y una contribución objetiva a la realización del hecho; conforme se ha podido advertir de los medios probatorios analizados en los considerandos precedentes, con la atingencia que el acusado al momento de la ejecución no estuvo presente, pero si realizó un aporte objetivo al hecho sin necesidad de su presencia física para la realización del hecho ilícito, de allí se desprende de su calidad de coautor no ejecutivo, lo que ha quedado debidamente demostrado durante el juicio oral; en razón a ello, ya no se realiza pronunciamiento al respecto de la Autoría mediata.

## **QUINTO.- DETERMINACIÓN DE LA PENA.**

**5.1. Pena Básica.** En el presente caso se tiene que en el artículo 315º, del Código Penal establece como pena a imponerse: "(...)pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años".

**5.2. Pena Solicitada.** En el caso concreto el señor Fiscal ha solicitado se le imponga una pena de 7 años privativa de libertad efectiva, mientras que el señor abogado del acusado ha manifestado que su patrocinado debe ser absuelto.

**5.3.** Para determinar la pena concreta el Colegiado toma en cuenta lo dispuesto en el artículo 45-A del Código Penal, incorporado por ley 30076<sup>15</sup>, que establece un sistema de tercios. En el presente caso como circunstancias genéricas se tiene que el acusado Walter Aduviri Calisaya carece de antecedentes penales, y el colegiado considera que si existe una circunstancia especial, la misma se subsumen dentro de los elementos del delito de disturbios postulado, por lo que la pena a imponerse se encuentra dentro del tercio inferior, en tal razón considera prudente y razonable imponer al acusado el

---

<sup>15</sup> El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

1)Identific  
a el  
espacio  
punitivo de  
determina  
ción a  
partir de la

extremo inferior de la pena establecida, correspondiendo seis años de pena privativa de libertad.

**5.4. Cumplimiento provisional de la pena impuesta. El artículo 402 del Código Procesal Penal establece:** “1. La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos (...)”. Si bien el acusado Walter Aduviri Calisaya ha venido asistiendo relativamente a las audiencias; sin embargo, se tomado conocimiento que no ha cumplido con la reglas de conducta señaladas con motivo de la comparecencia restringida impuesta, razón por la que ha sido revocada la misma, haciéndose efectiva la medida de coerción personal de prisión preventiva; hecho que este colegiado tiene en cuenta para determinar que la pena a imponerse de carácter de efectiva, sea provisionalmente ejecutada, aunque la presente sentencia sea objeto de impugnación.

#### **SEXTO.- DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL.**

**6.1.** De conformidad con los artículos 92 y 93 del Código Penal, y el artículo 393 inciso 3 literal f) del Código Procesal Penal, la reparación civil se fija conjuntamente con la pena, y comprende la restitución del bien, o si no es posible el pago de su valor; y, la indemnización de daños y perjuicios.

**6.2.** En el presente caso, el abogado del actor civil ha solicitado en su alegato de apertura se fije la suma **CINCO MILLONES DE SOLES** de reparación civil a favor de los agraviados, que debe ser cancelado por el acusado, que fue ratificada en el alegato de clausura. Por su parte el señor abogado del acusado no se ha pronunciado al respecto, siendo su tesis por la absolución.

**6.3.** Para determinar el monto de la reparación civil, conforme a la prueba ampliamente desarrollada y analizada en los puntos precedentes se evidencia la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados (como son el Inventario Físico del Banco de la Nación de la Oficina 707-PRICO-REMOTO-SUNAT, por el monto de 4,692.03 soles, Inventario de bienes destruidos y valorización, remitido por SOLARIS PERÚ, por la suma de 22.003.68 soles, Informe sobre Valorización de Daños, en agravio del Banco Continental-Oficina Puno, por el monto de 14,945.00, Inventario de Bienes Destruídos de la Marina de Guerra del Perú - Capitanía Guardacosta de Puno, por la suma de 237.00 soles; y todos los medios probatorios que acreditan la existencia de daños); y, que si bien no se ha actuado prueba que acredita de manera

exacta los montos a los que éstos ascienden, debe ser apreciado por este colegiado de manera razonable. Entonces, se tiene en cuenta que se trata de un delito de naturaleza supraindividual, donde el bien jurídico afectado, es colectivo consistente en la tranquilidad pública, así como los intereses jurídicos personales, comprendido por aquel estado de seguridad ciudadana, de que todas las personas puedan desenvolverse normalmente en las urbes, ciudades y no verse afectados por reuniones tumultuarias, cuyos integrantes en su proceder no dudan en lesionar los intereses jurídicos (integridad física de las personas, patrimonio público y privado) las mismas que con el actuar del acusado y sus coautores se ha ocasionado graves perjuicios patrimoniales a los agraviados; por lo que, el colegiado considera proporcional, razonable y prudente fijar la reparación civil en la suma de dos millones de soles.

#### **SETIMO.- DE LAS COSTAS**

**7.1.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 497 y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal debe establecer quién debe soportar las costas del proceso.

**7.2.** En el presente caso corresponde soportar el pago de costas al imputado sentenciado, la misma que comprende las tasas judiciales, los gastos judiciales y los honorarios de los abogados y otros que establece el artículo 498 del Código acotado, cuya ejecución está a cargo del juez de investigación preparatoria.-

#### **PARTE RESOLUTIVA:**

Por los fundamentosexpuestos, el **JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO - ZONA**

**SUR,** Impartiendo justicia a nombre de la Nación. POR **UNANIMIDAD,**

**SENTENCIAMOS:**

**SEGUNDO: CONDENAMOS** al acusado **WALTER ADUVIRI CALIZAYA**, identificado con DNI N° 40958474, hijo de Pablo y Bonifacia, nacido el 08 de agosto de 1980, natural de la Comunidad de Llusta, Distrito de Santa Rosa, Provincia El Collao y Departamento de Puno, como COAUTOR NO EJECUTIVO de la comisión del delito **CONTRA LA TRANQUILIDAD PÚBLICA**, en su modalidad de Delitos contra la Paz Pública, en su forma de **DISTURBIOS**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 315°, del Código Penal, en agravio del **ESTADO PERUANO**, representado por la Procuraduría Pública Especializada en delitos contra el Orden Público del Ministerio del Interior. En consecuencia, **LE IMPONEMOS SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** efectiva, la misma que se computará desde su reclusión en el Establecimiento Penitenciario que determine la autoridad penitenciaria. **DISPONEMOS** la ejecución provisional de esta sentencia condenatoria aunque fuere objeto de impugnación, para su cumplimiento, cúrsese el oficio correspondiente a la Policía Nacional del Perú, ordenándose su captura y posterior internamiento en el Establecimiento Penitenciario que designe la autoridad Penitenciaria.

**TERCERO: FIJAMOS** por concepto de reparación civil la suma de **DOS MILLONES DE SOLES** que el sentenciado Walter Aduviri Calisaya deberá pagar a favor del Estado Peruano, representado por la Procuraduría Pública Especializada en delitos contra el Orden Público del Ministerio del Interior.

**CUARTO: DISPONEMOS** una vez que quede firme se **INSCRIBA** la presente sentencia en el Registro Central de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Puno, así como en el Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Efectiva (**RENADESPPLE**) así como en la dependencia correspondiente de la **RENIEC**, remitiéndose los testimonios y boletines de condena respectivos; y se remitan los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente para la ejecución.

**QUINTO:- IMPONEMOS** el pago de costas procesales al sentenciado, la misma que se ejecutará en vía de ejecución de sentencia.



## PODER JUDICIAL DEL PERÚ

### 2.4. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

*Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora y Sala Anticorrupción de Puno*

---

**Expediente** : 682-2011-50-2101-JR-PE-02

**Procedencia** : Juzgado Penal Colegiado de Puno

**Delito** : Disturbios

**Imputado** : Walter Aduviri Calisaya

**Agraviado** : Estado Peruano.

**Materia** : Apelación de sentencia

**Director de Debates** : J.S. Oscar Fredy Ayestas Ardiles

### SENTENCIA DE VISTA N°262 – 2019

#### RESOLUCIÓN N° 116

Puno, veinte de diciembre del año  
dos mil diecinueve

#### I. VISTOS Y OÍDOS.

En audiencia pública y oral realizada por los miembros integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, en adición a sus funciones Sala Penal Anticorrupción y Liquidadora de Puno, Presidida por el señor Juez Superior **OSCAR FREDY AYESTAS ARDILES** (Director de Debates), e integrada por los señores Jueces Superiores **ROGER DÍAZ HAYTARA** e **IVAN VICTOR ARIAS CALVO** con la intervención de los sujetos procesales; la señorita Fiscal Superior **GUADALUPE MANZANEDA PERALTA**, de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Puno; el abogado **LUIS ALBERTO CASAVARDE REYNA**, en representación de la Procuraduría

### **1.1. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO.**

En el presente proceso se juzga a don **WALTER ADUVIRI CALISAYA**, con Documento Nacional de Identidad N° 40958474, na tural del distrito de San Rosa, Provincia de El Collao y Departamento de Puno, nacido el ocho de agosto de mil novecientos ochenta, sus padres, don Pablo y doña Bonifacia, de estado civil soltero, con domicilio real en la Comunidad de Llusta del distrito de Santa Rosa, Provincia de El Collado y Departamento de Puno, con grado de instrucción Superior Completa, corroborado con su ficha de RENIEC.

### **1.2. MATERIA DE GRADO.**

Viene a este órgano jurisdiccional el recurso de apelación interpuesto por la defensa de Walter Aduviri Calisaya y el Procurador Público Adjunto Especializado en Asuntos de Orden Público del Ministerio del Interior, contra la sentencia contenida en la resolución N° 105 de fecha 26 de agosto de 2019, mediante la cual, el Juzgado Penal Colegiado de Puno, **FALLA:**

**“PRIMERO. - DESVINCULÁNDONOS de la acusación fiscal, en relación al grado de participación atribuido al acusado **WALTER ADUVIRI CALISAYA**, de **COAUTOR a COAUTOR NO EJECUTIVO**.**

**SEGUNDO: CONDENAMOS al acusado **WALTER ADUVIRI CALISAYA**,**

***(...), como COAUTOR NO EJECUTIVO de la comisión del delito **CONTRA LA TRANQUILIDAD PÚBLICA**, en su modalidad de Delitos contra la Paz Pública, en su forma de **DISTURBIOS**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 315°, del Código Penal, en agr avio del **ESTADO PERUANO**, representado por la Procuraduría Pública Especializada en delitos contra el Orden Público del Ministerio del Interior. En consecuencia, **LE IMPONEMOS SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD*****

***efectiva, la misma que se computará desde su reclusión en el Establecimiento Penitenciario que determine la autoridad penitenciaria. **DISPONEMOS** la ejecución provisional de esta sentencia condenatoria, aunque fuere objeto de impugnación, para su***



*posterior internamiento en el Establecimiento Penitenciario que designe la autoridad Penitenciaria.*

**TERCERO: FIJAMOS por concepto de reparación civil la suma de DOS MILLONES DE SOLES que el sentenciado Walter Aduviri Calisaya deberá pagar a favor del Estado Peruano, representado por la Procuraduría Pública Especializada en delitos contra el Orden Público del Ministerio del Interior. (...)**” Con lo demás que contiene.

### **1.3. ANTECEDENTES. HECHOS IMPUTADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.**

**1.3.1. Circunstancias Precedentes:** Con fecha 29 de noviembre de 2007, mediante Decreto Supremo N°083-2007-EM, la Presidencia de la República, ante el petitorio minero denominado **Proyecto de Concesión Minera "Santa Ana"**, solicitado por la empresa internacional **Bear Creek Mining Company Perú**, declaró de necesidad pública la inversión privada de tal actividad minera, para que pueda adquirir y poseer concesiones y derechos sobre minas y recursos complementarios para el mejor desarrollo de sus actividades productivas, dentro de los 50 kilómetros de la frontera sur del país; autorizándose a la citada empresa minera a adquirir siete derechos mineros ubicados en el departamento de Puno, en la zona fronteriza con Bolivia, específicamente en los distritos de Huacullani y Kelluyo de la provincia de Chucuito. Antecedente sobre el cual, durante el año 2011, en el marco de la producción de políticas nacionales de "inversión minera" implementadas por el gobierno peruano; en la región Puno se continuaban otorgando concesiones para una variedad de lotes de explotación de minerales; encontrándose aún en trámite (fase de exploración y explotación) el referido **Proyecto de Concesión Minera "Santa Ana"**, que hasta el día 02 de marzo de 2011, había presentado ya su Proyecto de Estudio de Impacto Ambiental solicitando su aprobación para así poder continuar con las fases de exploración y explotación de minerales en los distritos de Huacullani y Kelluyo. Situación ésta, que originó una inmediata respuesta desacorde por parte de la población habitante en los lugares aledaños a los referidos lotes de concesión minera (Pobladores de Kelluyo, Pizacoma y un sector de Huacullani), quienes en protesta por los irreparables daños al medio ambiente ocasionados por las actividades de explotación

minera y los pasivos mineros, comenzaron a realizar constantes reuniones de grupos de pobladores entre ellos tenientes gobernadores, dirigentes, autoridades locales y el pueblo en general con la finalidad de asumir acuerdos en rechazo a la política minera asumida por el Gobierno Central; reuniones tales que fueron presididas por la persona de **Walter Aduviri Calisaya**, quien se iba presentando ante la población como líder defensor de los derechos socio-ambientales de los pueblos afectados por las constantes actividades mineras desarrolladas en la región. Dejándose de esta manera asentada la evidente política anti minera registrada en la mentalidad de los pobladores de las zonas afectadas por la actividad minera. Así, en fecha **02 de marzo de 2011**, en una reunión de más de cinco mil personas, en la Plaza de Armas del Distrito de Desaguadero-Chucuito, abordaron acuerdos para la defensa de los recursos hídricos de la cuenca del Lago Titicaca, respeto a los derechos de la propiedad de la tierra y exigir el cumplimiento del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); así como acordaron no permitir la explotación de mineral de la mina Santa Ana, conformándose para tales fines un comité de lucha, presidido por Walter Aduviri Calisaya, Rufino Machaca Quinto y Patricio Illacutipa Illacutipa; para solicitar al Consejo Regional de Puno la promulgación de una ordenanza regional, prohibiendo las concesiones mineras en la región de Puno, declarando además ilegal el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) realizado por la Minera Santa Ana, ya que manifestaban que no se habría tenido en cuenta el Convenio 169 de la OIT, que incumbe la consulta a la población afectada, previo a la adopción de una política estatal. Ante tal petitorio, el día **17 de marzo de 2011**, Consejeros de la Región Puno, en Sesión de Consejo aprobaron por mayoría la Ordenanza Regional N° 05- 2011-GRP-CRP, que en su artículo primero declaraba a la región como área no admisible para denuncios, concesiones, exploraciones y explotaciones de toda actividad minera y de hidrocarburos, por su trascendencia histórica, costumbres y tradiciones milenarias culturales y estar dedicada de manera exclusiva a la actividad agrícola, pecuaria y pesquera. Ordenanza que fue aprobada con los votos de ocho consejeros, dos en contra y tres abstenciones (entre ellos figuran los consejeros por la Provincia de Puno, Chucuito, Juli, Sandia y Yunguyo); ocasionando como consecuencia una serie de críticas hacia el Legislativo Regional, por existir varias omisiones que se denunciaban se inobservaron al

momento de la aprobación de la ordenanza. No obstante tales cuestionamientos, el día **22 de marzo de 2011**, ante la presencia de aproximadamente dos mil pobladores aimaras, reunidos en la plaza principal del Centro Poblado de Yohorocco, distrito de Huacullani - Chucuito, donde se realizaba el informe de las gestiones realizadas por el comité de lucha transitorio, Walter Aduviri Calisaya como representante del comité de lucha, anunció la aprobación de la Ordenanza Regional 005-2011, pero denunciaba ante la población la negativa del Presidente Regional a promulgar dicha ordenanza; razón por la que, tras varias horas de debate, como punto principal, los pobladores reunidos y presididos por sus dirigentes acordaron adoptar una medida de protesta denominada "marcha de sacrificio para el 30 de marzo 2011", para solicitar la promulgación de la Ordenanza Regional 005-2011, documento que prohibía las concesiones mineras en la región, o de lo contrario pedirían la revocatoria del Presidente Regional; reunión en la que se ratificó además la conformación del Frente de lucha por un periodo de seis meses continuando como principales dirigentes Walter Aduviri Calisaya, Gilver Chura Yupanqui y Patricio Illacutipa Illacutipa. De manera paralela, el día **28 de marzo de 2011**, la Cámara de Comercio de la ciudad de Puno, manifestaba su rechazo a la referida Ordenanza Regional N° 005-2011, que declaró a la región como zona no admisible para concesiones mineras, alegando que tal ordenanza retrasaría el desarrollo de la región, denunciándose en lo demás que el Consejo Regional atentaba contra la inversión y las leyes de promoción de la actividad minera, motivo por el cual se deberían reexaminar dichas ordenanzas analizando la situación de las inversiones como sucedía en otras regiones del país. En adelante, con fecha **30 de marzo de 2011**, ante la negativa del Presidente Regional de Puno, Mauricio Rodríguez Rodríguez para firmar la ordenanza regional que prohibía las concesiones mineras en Puno, Walter Aduviri Calisaya junto a otros dirigentes del comité de lucha, organizaron la denominada marcha de sacrificio de 2,000 pobladores hacia Puno, provenientes de los sectores de Kelluyo, Desaguadero, Pomata, Juli, Chucuito, Capazo, Yunguyo, El Collao, Acora y Zepita. Efectuándose la citada marcha el día **06 de abril de 2011**, cuando un aproximado de siete mil pobladores de los distritos de Desaguadero, Zepita, Kelluyo, Mazocruz, Queñuani y Comunidades aledañas pertenecientes a la Provincia de Chucuito se concentraron en el

distrito de Juli, provistos de pancartas, cartelones, gigantografías, arengando la renuncia del Presidente del Gobierno Regional de Puno, -el entonces Mauricio Rodríguez Rodríguez- y la inmediata suspensión de la actividad minera por parte de la empresa Minera Santa Ana, organizando la protesta Walter Aduviri Calisaya y otros dirigentes, quienes abordaron con la población reunida el tema de la minería y la contaminación del medio ambiente, habiendo participado como voceros en la reunión, entre otras personas, los dirigentes: Rufino Machaca Quinto (Secretario del Frente de Defensa), Patricio Illacutipa Illacutipa (Vicepresidente del Frente de Defensa), Pablo Salas Charca (Miembro del CONACAMI-Lampa), quienes criticaron las acciones del Gobierno Central, Regional y Local, rechazando rotundamente las actividades mineras de la Región Puno, exigiendo al Ministerio de Energía y Minas la suspensión de las actividades de la Empresa Santa Ana, y convocando a un paro regional de 48 horas para los días 25 y 26 de abril 2011. Así, con fecha **25 de abril de 2011**, ya se encontraba constituido el denominado **Frente de Defensa de los Recursos Naturales de la Zona Sur Puno** (en adelante FDRNZS-P, presidido por sus dirigentes Walter Aduviri Calisaya, Rufino Machaca Quinto, Gilver Chura Yupanqui, Patricio Illacutipa Illacutipa, Domingo Quispe Tancara, Javier Parí Sarmiento (Presidente del Frente de Defensa de Desaguadero, quien contó con el apoyo de los tenientes gobernadores de la jurisdicción entre ellos Gregorio Ururi Fernández, Félix Illacutipa Mamani, Gregoria Calizaya Pineda, Pedro Cruz Pari, Rosendo Mendoza Condori y Francisca Sarmiento Choque), organizaron y dirigieron el paro de 48 horas los días 25 y 26 de abril 2011 en contra del Gobierno Regional y del Gobierno Central, realizando una movilización en contra de la minería; al que se sumaron autoridades locales y representantes de organizaciones sindicales y sociales de sus sectores locales, organizando y coordinando los acuerdos del FDRNZS-P con los pobladores de sus respectivas comunidades, a fin de participar activamente en el paro anti minero. Posterior a ello, en fecha **06 de mayo de 2011**, en la sede del Ministerio de Energía y Minas – Lima, se reunieron el Vice Ministro de Energía y Minas Fernando Gala, el Presidente del Gobierno Regional de Puno Mauricio Rodríguez Rodríguez, ocho consejeros regionales y el Congresista por Puno Tomás Cenzano, iniciándose la reunión con la aclaración que realizó el Viceministro de Energía y Minas sobre que el proyecto "Santa Ana" de la

empresa "Bear Creek" no podía realizar actividad minera en el Distrito de Huacullani, Provincia de Chucuito-Juli-Puno, debido a que no contaba con la aprobación de su Estudio de Impacto Ambiental (EIA). Así como el Presidente del Gobierno Regional y los Consejeros, coincidieron en señalar que había mucha desinformación de la Región Puno respecto al tema de concesiones mineras y estudios de impacto ambiental, lo que originaba que se insistiera en solicitar la suspensión de las concesiones mineras de la región y el retiro definitivo de la empresa Santa Ana a fin de evitar un paro indefinido anunciado por el FDRNZS-P para el día 09 de mayo 2011, razón por la cual, el Viceministro de Energía y Minas, Fernando Gala, anunció a dichas autoridades la próxima visita a la ciudad altiplánica (para el 09/05/11), de cuatro funcionarios del Ministerio de Energía y Minas a fin de que conferencien temas referidos a la actividad minera en la región Puno. No obstante los intentos de diálogo con los dirigentes del FDRNZS-P; en fecha **09 de mayo 2011**, pobladores de la Zona Sur de Puno, dirigidos por Walter Aduviri Calisaya y otros dirigentes, iniciaron a nivel de la región el paro indefinido, bloqueando vías de comunicación con piedras a la altura del Distrito de Zepita, sectores Parco y Chua-Chua, carretera Puno-Desaguadero, así mismo la carretera binacional Desaguadero-Moquegua, altura del sector Carancas, Huayatiri desvió del distrito de Kelluyo y Yorohoco; solicitando que los representantes de la mina Santa Ana formalicen un documento anunciando su retiro definitivo de Huacullani; además que el Presidente Regional de Puno, firme la ordenanza regional N°005-2011; solicitando en lo demás la presencia de una comisión de Alto Nivel presidida por el Ministro de Energía y Minas. Posteriormente, en fecha **17 de mayo de 2011** el Ministerio de Energía y Minas acepta el diálogo con los dirigentes del FDRNZS-P, enviando una delegación presidida por el Viceministro Fernando Gala, reuniéndose con unos 70 dirigentes en la que participaron Walter Aduviri Calisaya, Patricio Illacutipa Illacutipa, Gilver Chura Yupanqui, Eddy Uriarte Chambilla, Gregorio Ururi Fernández, Wilson Quispe Mendoza, Edgar Chipana Nina, Javier Pari Sarmiento, Emilio Paredes Pari, Domingo Quispe Tancara, entre otros dirigentes, así como el Presidente Regional Mauricio Rodríguez Rodríguez y los alcaldes de los distritos protestantes Juan Carlos Aquino Condori (Desaguadero), Miguel Huallpa Choque (Kelluyo), Valentín Huanchi Huallpa (Cuturapi) y Rodolfo Felipe Castillo

Jiménez (Zepita). En el desarrollo de la reunión, los dirigentes del FDRNZS-P se comprometen a no realizar actos de violencia en el paro que sostenían, por su parte, el Presidente del Gobierno Regional Mauricio Rodríguez, señaló que Huacullani aprobaba el proyecto Santa Ana, narró los resultados de los estudios de impacto ambiental, circunstancias en que los dirigentes comenzaron a esbozar arengas y pifiar el informe; para después de dos días culminar la negociación sin resultado positivo alguno; por lo que el Presidente del Gobierno Regional, tuvo que aceptar firmar la ordenanza que anulaba las concesiones mineras, señalando que lo hacía en contra de su voluntad y para propiciar un entendimiento con la población manifestante. Continuando con las reuniones de negociación propuestas por el gobierno central, el día **19 de mayo de 2011**, arribó la comisión de Alto Nivel, integrada por el Viceministro de Energía y Minas, Sr. Fernando Gala Soldevilla, Viceministro de Agricultura Luis Sánchez, Viceministro del Interior, Jorge Luis Caloggero Encinas, Viceministro de Cultura Bernardo Alonso De la Cruz Rocarey, Representante del Ministerio del Medio Ambiente, Ana Palomino Sotelo, Director de la Oficina de Conflictos de la Presidencia de Consejo de Ministros (PCM), Ronald Ibarra y Víctor Aragón, encargado del Ministerio del Interior Paúl Paredes Sánchez y Narciso Huamán Raymi, Prensa de Energía y Minas Paola Placido Salas, Director de Electrificación de Energía y Minas Marco Mendoza Becerra; para sostener una reunión en el aeropuerto Inca Manco Capac de Juliaca; acordando sin embargo retirarse con destino a la ciudad de Arequipa en razón de no contar con las garantías del caso, al haber sido informados que un aproximado de cinco mil personas los esperaban en la Plaza de Armas de Puno; por lo que previamente procedieron a entregar al Director de la XII DIRTERPOLPNP-Puno General PNP Tomas Guibert Sagástegui la Resolución Vice Ministerial N° 589-2011- VMPCIC-MC del 13 de mayo 2011 -firmada por el Viceministro de Patrimonio Cultural e Industria Culturales-, que declaraba Patrimonio Cultural de la Nación al monumento arqueológico prehispánico "Cerro Khapia" que delimita a los distritos de Yunguyo, Copani, Pomata, y Zepita, estableciendo que cualquier proyecto de obra nueva, caminos, carreteras, canales, denuncios mineros o agropecuarios, obras habitacionales y otros que pudiese afectar o alterar el paisaje de los monumentos arqueológicos prehispánicos declarados Patrimonio Cultural de la Nación, deberán contar con la aprobación previa del órgano

competente del Ministerio de Cultura. El día **20 de mayo 2011**, retorna a Puno la referida comisión, sosteniendo una reunión de diálogo con el Presidente del Gobierno Regional de Puno Mauricio RODRÍGUEZ, Alcalde Provincial de Yunguyo Walker Chalco Rondón y diez alcaldes provinciales de la zona Sur de Puno, reunión que se llevó a cabo, en el Cuartel de N° 04 Coronel La Rosa - Juliaca; donde el presidente de la Comisión de Alto Nivel en la Mesa de Diálogo presentó un proyecto de ley -sin firmas- sobre mecanismos para ver la normatividad legal sobre la Mina Santa Ana, siendo analizado entre los presentes, y al advertir que el referido documento no estaba firmado, los alcaldes procedieron a abandonar la mesa de diálogo a horas 18:45aproximadamente, retirándose con dirección a Puno. Seguidamente los alcaldes que participaron de la mesa de diálogo se hicieron presentes en la Plaza de Armas de Puno, donde luego de informar a los pobladores el "rompimiento del dialogo", procedieron a quemar copia de la Resolución Ministerial N° 589-2011-VMPCIC-MC de fecha 13 de Ma yo 2011 en la que declara patrimonio cultural de la Nación al monumento arqueológico pre- hispánico del cerro Khapia, por considerar que el mencionado cerro había sido entregado al Estado y que los pobladores no podrán asistir al mismo en forma libre sino solicitando permiso al Ministerio de Agricultura. A horas 20:25, Walter Aduviri Calisaya en la ciudad de Puno, convoca a todos los dirigentes presentes de la Zona Sur, para adoptar medidas de protesta sobre el asunto informado, decidiendo retornar a sus lugares de origen para reforzar los bloqueos y nuevamente retornar el 23 de mayo del 2011 y continuar con su medida de fuerza.

**1.3.2. Circunstancias Concomitantes:** Como consecuencia de los hechos precedentes y después de la reunión sostenida el día **viernes 20 de mayo 2011**, los dirigentes del Frente de Defensa de los Recursos Naturales de la Zona Sur de Puno, realizaron asambleas en Desaguadero y Juli, a fin de acordar la adopción de medidas radicales en el paro; retornando a Puno el día **lunes 23 de mayo de 2011**, en que un aproximado de 9,000 pobladores provenientes de la zona Sur de Puno (Yunguyo, Huacullani, Zepita, Desaguadero y Juli), a bordo de diferentes vehículos camiones, entre otros y con motivo de protestas mineras arribaron a la ciudad de Puno, cercando los

límites de la urbe y bloqueando la salida Puno - Desaguadero. Concentrándose los manifestantes en la Plaza de Armas de Puno, el parque Mariátegui y el Campo deportivo de la Urbanización Chanu Chanu, utilizando el campo deportivo del Cuartel del Ejército Peruano "Manco Capac" como lugar de descanso y resguardo de los vehículos en los cuales se habían trasladado hasta la ciudad de Puno; dándose inicio de ésta manera a la denominada "huelga indefinida de protesta anti minera" asumida por el Frente de Defensa de Recursos Naturales de la Zona Sur Puno. Al día siguiente, **24 de mayo de 2011**, se radicalizan las medidas de fuerza asumidas por el FDRNZS-P, realizando los manifestantes bloqueos con piedras en la Avenida El Sol - Puno, carreteras Puno-Ilave, Puno - Laraqueri y Puno - Juliaca, así como conformaron piquetes de aproximadamente 200 personas marchando por diversas arterias de la ciudad obligando a cerrar los centros comerciales y por medida de seguridad se paralizó el transporte urbano e interprovincial en su totalidad, así como los centros de abastos, las entidades bancarias, entre otros centros de atención al público, no desarrollando con normalidad sus actividades para evitar ser agredidos y sufrir daños materiales, y de otro lado los centros educativos suspendieron las labores escolares. Ante tal circunstancia, en fecha **25 de mayo de 2011**, arriba a la ciudad de Juliaca una comisión de alto nivel integrada por el Vice Ministro de Energía y Minas Fernando Gala Soldevilla, Viceministro de Agricultura Luís Sánchez, Viceministro del Interior Jorge Luís Caloggero Encinas, Viceministro de Cultura Bernardo Alonso de La Cruz Roca Rey, Representante del Ministerio del Medio Ambiente Ana Palomino Sotelo, Director de la Oficina de Conflictos de la PCM Ronald Ibarra y Víctor Aragón, sosteniendo una reunión en las instalaciones del Cuartel del Ejército en Juliaca con los dirigentes de la Zona Sur-Puno, con la finalidad de dar solución a las medidas de fuerza, en donde deciden conformar dos comisiones multisectoriales, no llegándose a ningún acuerdo positivo, suspendiéndose la misma y "rompiéndose el dialogo" una vez más. En la misma fecha -25 de mayo de 2011-, en el local de la Unión de Comunidades Aimaras (UNCA), se convoca a grupos de reservistas -afines al etnocacerismo-, acordando radicalizar aún más sus medidas de protesta, para lo cual los reservistas deberían actuar como fuerza de choque; siendo estos grupos los que entraron en acción, previas reuniones en el Parque Mariátegui, lugar donde se



concentraron los manifestantes al mando del acusado Gregorio Ururi Fernández Teniente Gobernador de Carancas sector Huanucollo, del distrito de Desaguadero. El día **26 de mayo del 2011**, a horas 16:00 pm. aproximadamente, un promedio de 15,000 pobladores de la Zona Sur de Puno, continuaban con los bloqueos de la Avenida El Sol, la carretera Puno-Juliaca a la altura de Yanamayo, las vías Puno-Laraqueri, Puno-Ilave, no permitiendo el libre tránsito de vehículos, formando piquetes de lucha; y, bajo amenazas de saqueo, los manifestantes, obligaron el cierre de los centros comerciales y de abastos, cuyos representantes o propietarios también se vieron obligados a pegar carteles con la inscripción "viva el paro", por cuanto existía la amenaza de que iban a apedrear sus locales en caso de no colocar dicha inscripción; paralizándose de ésta manera las normales actividades y prestación de servicios públicos de transporte urbano e interprovincial en la ciudad de Puno. **En horas de la tarde del mismo día 26 de mayo del 2011**, los manifestantes del FDRNZS-P, provistos de zurriagos, palos, fierros, piedras, entre otros objetos contundentes, por grupos, procedieron a movilizarse a diferentes lugares de la ciudad de Puno; siendo que a horas **15:00** aproximadamente, movilizándose por el Jirón Puno, tercera cuadra, por donde a su paso lanzaban objetos contundentes a las instalaciones de la entidad bancaria "**Mi Banco**" ubicada en el Jr. Puno N° 334, ocasionando daños materiales en su estructura

- rotura de vidrios-, pretendiendo incluso ingresar al interior, sin lograr dicho objetivo al no poder fracturar la reja metálica de ingreso: siguiendo su recorrido por el Jirón Arequipa hacia el **Hotel Casona Plaza, Caja Municipal de Ahorro y Crédito Arequipa y la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Cuzco**, continuando su recorrido a horas **16:00** aproximadamente, ocasionando también daños materiales en las instalaciones de las referidas entidades. Otro grupo de manifestantes, se trasladó por inmediaciones del Jirón Lima, por donde proceden a lanzar piedras a las lunas de las ventanas y causar destrozos en los vidrios de las entidades bancarias **Banco de Crédito del Perú, oficina del Diario Correo, Interbank, Banco Continental BBVA**, casa de juegos Tragamonedas, **esto a las 16:00 horas**, para luego ambos grupos dirigirse a las instalaciones de la **SUNAT y la ONG SOLARIS**, ubicadas en el Jirón Arequipa, primera cuadra, donde previamente se agruparon en las calles de los jirones Deza y Oquendo, formando barreras de contención, a fin de

impedir el tránsito de personas ajenas a la movilización, para luego proceder a forzar y fracturar las puertas de ingreso, sacando los bienes de las instituciones antes mencionadas, quemándolas en el frontis de dichas entidades; mientras que otros manifestantes causaban daños y saqueaban las instalaciones de la **SUNAT** y la **ONG SOLARIS**, aprovechando el desconcierto, zozobra y temor de las personas, habiéndose producido tales hechos entre horas **16:15** a **17:00** aproximadamente. Continuando con los desmanes a horas **17:20** aproximadamente, los manifestantes acometieron las oficinas del **Ministerio Público** ubicado en el Jirón Teodoro Valcárcel N° 118 , arrojando objetos contundentes ocasionando la rotura de vidrios que colindan con la parte exterior de dicha instalación, a fin de amedrentar y/o intimidar a los funcionarios de dicha institución, a que desistan de una posible participación investigadora sobre los hechos que se estaban suscitando. En tales circunstancias, otro grupo de manifestantes - naturales de la localidad de Juli-, partió desde el Campo deportivo de Chanu Chanu por la Avenida Ejército, donde lanzaron piedras hacia los vidrios de las ventanas, causando roturas de vidrios y otros daños materiales a las instalaciones del **Ministerio Público** ubicado en la avenida Laykakota N° 339 , a las **16:00** horas aproximadamente; siguiendo su recorrido a la Plaza de Armas de Puno y luego a las **17.20** horas a las instalaciones de la **Gobernación de Puno**, ubicado en la intersección de los jirones Ricardo Palma y Tacna; y a las **18:00** horas, **la Contraloría General de la República-Oficina Regional Puno**, ubicada en el Jirón Arequipa N° 1052- 1054, en donde en forma simultánea, se instalaron grupos de contención en las calles de acceso a las instituciones atacadas, así mismo, piquetes de huelguistas que se encargaban de amenazar a los transeúntes para que se retiren de las inmediaciones del lugar, premunidos de objetos contundentes como fierros, palos, zurriagos, hondas y con visibles signos de ebriedad agredían a las personas, restringiendo el paso por las inmediaciones y procediendo a violentar las puertas, sacando los bienes, enseres, documentación, equipos de cómputo y otros, que fueron incendiados en el frontis de los locales de dichas entidades. En el **ataque al local de la Gobernación de Puno**, concurren una turba de 2,000 manifestantes aproximadamente, provistos con objetos contundentes, piedras, palos, fierros, zurriagos, hondas y otros, los mismos que estaban dirigidos por una comitiva

de cinco personas entre ellos una mujer, quienes exigían dialogar con el Gobernador Regional de Puno Víctor Urviola Garrido, a quien querían exponerle sus reclamos y exigirle la solución de los mismos, siendo el caso que ante la ausencia de la mencionada autoridad, los manifestantes proceden a causar daños materiales en su infraestructura, asimismo quemaron y saquearon el local de la **Oficina de Telemática de la Policía Nacional del Perú (OFITEL)**, que funciona en el mismo inmueble, quemando la motocicleta con placa de rodaje interna LP-5517, marca Honda, modelo XR-250, material de comunicación, equipo de cómputo, documentación activa y pasiva, así mismo se causó daños en las instalaciones de **Maestranza de la Policía Nacional de Puno**, que también funcionaba en la parte posterior del local de la Gobernación; de igual forma los manifestantes quemaron la camioneta modelo HILUX con placa de rodaje GI-0046, asignada a la Gobernación de Puno, así como el vehículo Volkswagen con placa de rodaje EI-6581, de propiedad del SOT1 PNP Edwin Chávez Chávez, hechos en los que se alude la participación del acusado **Severo Efraín Iturry Gandarillas** como una de las cinco personas que ingresaron al local de la Gobernación de Puno, quien portaba un megáfono con el cual azuzaba a la turba; asimismo al aproximarse a la puerta de ingreso a la Gobernación junto con otras cuatro personas, los manifestantes arrojaron una piedra a las lunas del segundo piso de la Gobernación ocasionando la rotura de vidrios, siendo que un fragmento del vidrio roto cae a la altura de la oreja derecha de Severo Efraín Iturry Gandarillas ocasionándole una herida y sangrado. En forma simultánea, otra parte de la turba de manifestantes que atacó la Gobernación de Puno, compuesta de aproximadamente 700 manifestantes, provistos con objetos contundentes, fierros, palos, piedras, zurriagos, hondas y con visibles signos de ebriedad, a horas **16:00** proceden a cercar la cuadra en donde se encuentra la **Contraloría General de la República-Oficina Regional Puno**, ubicada en el Jirón Arequipa N° 1052- 1054, formando columnas como contención en el Parque siete esquinas, jirones Arequipa, Orkapata y Chucuito, para luego a horas **18:00** aproximadamente, el grupo de ataque fractura la puerta de ingreso y procede a ingresar a las instalaciones para sacar los bienes enseres, equipos de cómputo, documentación, entre otros para ponerlos en el frontis y quemarlos, encontrándose entre los documentos sustraídos e incinerados información

relevante acerca de investigaciones instauradas en contra de autoridades y ex autoridades municipales, locales y regionales. En el ataque a las instalaciones de la Contraloría, los manifestantes agredieron físicamente con golpes de zurriago al vigilante Walter Cruz Galindo, ingresando al interior de las instalaciones, mientras que los funcionarios de la entidad al observar la agresividad de los atacantes, procedieron a ponerse a salvo ante las amenazas de estos, de atentar contra su integridad física, huyendo por una puerta que colinda con el patio de la misma casa. Causándose además daños durante éste acto al local de la empresa **Telefónica** ubicada en la intersección de los jirones Moquegua y Federico More, así como la entidad **Financiera Edpyme Edificar** ubicado en el Jirón Arequipa en la misma cuadra en la que se encuentra ubicada la Oficina Regional de la Contraloría. Posterior a ello, a horas **16:30** aproximadamente, otro grupo de manifestantes atacan la entidad financiera **Caja Rural Los Andes** ubicada en el Jirón Carabaya N°194-196 de Puno, ocasionando la rotura de vidrios con objetos contundentes (piedras), así mismo a horas **19:05**, atacaron las entidades financieras "**RAÍZ**" y "**Epyme Edyficar**", ubicadas en la Avenida El Sol, segunda y primera cuadra respectivamente de esta ciudad, mientras un grupo de manifestantes destrozaban los teléfonos monederos de propiedad de Telefónica del Perú, al terminar la jornada no hubo aparato alguno servible en las principales vías. Otro grupo de manifestantes trotaban con cánticos propios del Ejército Peruano, conformado esencialmente por jóvenes que atacaron la sucursal comercial de la tienda "**Curacao**" y las instalaciones de la **Marina de Guerra del Perú**, ubicado en la intersección de las avenidas El Sol con Titicaca, produciéndose los ataques en dos oportunidades, a horas 15:00 y 17:00 aproximadamente; continuando con los desmanes, a horas **19:00**, los manifestantes atentan contra las instalaciones de la **XII Dirección Territorial Policial-Puno** ubicada en la Av. El Sol N° 450, lanzando objetos contundentes (piedras) y ocasionando la rotura de vidrios. Mientras ello ocurría en la ciudad, en el kilómetro 6 de la carretera Puno-Desaguadero, a horas **18:15** aproximadamente, un grupo de manifestantes de Pizacoma y Pomata, quienes tenían bloqueada la vía a la altura del grifo "Orión", ocasionaron daños en las instalaciones del hotel "José Antonio" ubicado en el kilómetro 6.5 de la mencionada vía, lanzando piedras y otros objetos contundentes, rompiendo los

vidrios del referido hotel, causando daños de consideración. Además, este mismo grupo de manifestantes, violentó el inmueble de propiedad de Agustina Felicitas Cortez Ñaca, en donde ingresaron y ocasionaron daños materiales como rotura de parabrisas y otros en los vehículos con placa de rodaje RU- 1181, RU-1217, RU-6283 y el vehículo con N° de serie JL-21307, de propiedad de Freddy Villasante Román. A horas **19:45**, los manifestantes conformado en su mayoría por grupos de personas que entonaban cánticos propios del Ejército Peruano -que hacía suponer que se trataba de personas pertenecientes al etnocacerismo-, en un promedio de 200 personas aproximadamente, provistos de fierros, palos y piedras, atacaron el establecimiento comercial "**La curacao**", ubicado en la esquina del Jirón Cahuide con Alfonso Ugarte, lugar donde violentaron la puerta de ingreso procediendo a saquear dicha tienda, sustrayendo, artefactos electrodomésticos y otros. Al mismo tiempo, otra turba de manifestantes aimaras, provistos de piedras, palos, fierros, zurriagos, hondas y hasta combustible, en un promedio de 3,000 a 4,000 manifestantes, atacaron las instalaciones de **ADUANAS-PUNO**, ubicada en el Jirón Leoncio Prado N° 698-Puno, lugar donde después de vencer la resistencia del personal del Ejército Peruano, conformada por 20 efectivos, procedieron a saquear dicha entidad estatal, sustrayendo los productos incautados que se encontraban almacenados en la misma, para luego proceder a quemar las instalaciones así como los vehículos asignados a Aduanas y otros que se encontraban bajo custodia y/o sometidos a procesos tributarios.

**1.3.3. Circunstancias Posteriores:** El día **27 de mayo de 2011** siendo horas **14:00**, un promedio de 2,000 pobladores manifestantes decide retirarse de la ciudad de Puno con dirección a sus lugares de origen, continuando a horas **15:30** otro grupo de pobladores de aproximadamente 4,500 personas quienes se retiran al sur del departamento. En las Instalaciones de la PCM se lleva a cabo una **reunión** con presencia de la Presidenta del Consejo de Ministros Dra. Rosario Fernández, Ministro de Agricultura Jorge Villasante Aranibar, Ministro del Interior Miguel Hidalgo Medina y la comitiva puneña presidida por el Presidente del Gobierno Regional de Puno Mauricio Rodríguez Rodríguez, acto en el cual la Premier Rosario Fernández explicó que de las tres demandas

planteadas: 1) La intangibilidad de la Zona del cerro Khapia, 2) La derogación del Decreto Supremo 083-2007 que permite operar el proyecto Minero Santa Ana, y 3) La liquidación de las concesiones mineras en Puno-, se llegó a un acuerdo para el primer punto, por lo que el Gobierno Central emitió el Decreto Supremo 008-2011 del Ministerio de Ambiente, en base a una Ordenanza Regional, estableciéndose régimen especial libre de minería, al cerro Khapia al ser considerado un Apu Sagrado, solucionándose el problema de la Provincia de Yunguyo. Así mismo, el día **28 de mayo de 2011**, en las instalaciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, se sostuvo una **segunda reunión** donde como producto de un debate, el Ejecutivo se comprometió a suspender la admisión de las concesiones mineras por un periodo de doce meses en las provincias de Yunguyo, Chucuito, El Collao y Puno; y, con relación a la Minera Santa Ana la Presidenta del Consejo de Ministros informó que el futuro de la minería dependerá de los pueblo originarios, ello a través de mecanismos de la consulta previa y tendrán la facultad de aprobar o desaprobar su funcionamiento. Ante tal anuncio, el día **29 de mayo de 2011**, un promedio de 2,000 pobladores se concentran en la Plaza de Armas de Puno participando en la reunión el Alcalde de Puno Luis Butrón Castillo, Francisco Ávila Macedo, Presidente de la Central de Barrios de Puno, Carola Pineda Mazuelos Consejera Regional de Puno, para después efectuar movilización pacífica por las principales arterias de la ciudad de Puno, realizando vigilia por la paz contra la violencia solicitando que los pobladores de la zona sur de Puno, depongan su actitud beligerante de protesta, así como el indiscriminado otorgamiento de concesiones mineras en el departamento de Puno. Posteriormente, el día **30 de mayo 2011** a horas 14:00 un aproximado de 2,000 pobladores de la Zona Sur de Puno liderados por Walter Aduviri Calisaya -Presidente del Frente de Defensa de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente de la Zona Sur de la Región Puno-, portando víveres y frazadas arribaron al Centro Poblado Salcedo - Puno, con la finalidad de continuar con su medida de protesta (paro indefinido) y a horas 15:40 se movilizaron por las principales arterias de la ciudad de Puno, realizando diferentes arengas, llegando a la Plaza de Armas a horas 16:30. Al día siguiente, **31 de mayo de 2011**, un aproximado de mil seiscientos pobladores de la zona Sur de Puno, desde la plataforma deportiva de Chanu Chanu realizaron una movilización por las principales arterias de la

ciudad, hasta la Plaza de Armas, realizando un mitin, en que Walter Aduviri Calisaya dio a conocer los acuerdos tomados por los dirigentes sobre las medidas de fuerza que acatarían en los días posteriores. Con tal anuncio, debido a las elecciones presidenciales del **05 de junio 2011**, los manifestantes del FDRNZS-P deciden dar una tregua en la asunción de medidas de protesta a fin de que el Gobierno Central publique los decretos supremos exigidos, así como el retiro de las denuncias contra los dirigentes, comprometiéndose en desbloquear las vías de comunicación de la zona sur de Puno, desde las 00:00 horas del 01 de Junio 2011 hasta las 00 horas del 08 de junio 2011; anunciando retomar su medida de fuerza el 08 de Junio en caso de no darse resultados y solución por parte del Gobierno Central sobre las demandas, tales como la derogatoria del Decreto Supremo N° 083-2007 , la publicación de Decreto Supremo que ordenara la cancelación y cese definitivo de las concesiones mineras en la región Sur de Puno. En adelante, en fecha **09 de junio de 2011**, a consecuencia de los desmanes y disturbios acontecidos en la ciudad de Puno, se solicitó la detención de los dirigentes aymaras sindicados como autores de los actos vandálicos y desmanes ocurridos el día 26 de mayo de 2011. Así, en fecha **15 de junio del 2011**, en las instalaciones de Panamericana Televisión -Canal 5- de la ciudad de Lima, con apoyo de personal policial y representantes del Ministerio Público, se instó la detención preliminar ordenada en contra de Walter Aduviri Calisaya y los dirigentes que lo acompañaban, razón por la cual dirigentes que se encontraban en la ciudad de Lima como en el departamento de Puno, realizaban coordinaciones por teléfono y por intermedio de los medios de comunicación, proclamando Walter Aduviri Calisaya que sus seguidores que se encontraban en Puno, iban a adoptar medidas extremas si se concretaba su detención; situación que en efecto no se pudo realizar, por haberse declarado nulo el mandato de detención preliminar ordenado en su contra. Posterior a ello, en fecha **24 de junio de 2011**, el Poder Ejecutivo deroga el D.S 083-2007 mediante el D.S. N° 032-2011-EM, dictándose disposiciones dirigidas a prohibir las actividades mineras en los distritos de Huacullani y Kelluyo, provincia de Chucuito, departamento de Puno. Así mismo se emite el D.S. N° 033-2011-EM por medio del cual se dispone la Adecuación de Petitorios Mineros y Suspensión de Admisión de Petitorios Mineros en el departamento de Puno y el D.S. N° 034-

2011-EM que ordenó disposiciones respecto a las actividades mineras o petroleras de exploración y explotación en el departamento de Puno en el marco del Convenio N° 169 de la OIT y la Ley N° 246 56 – Ley de Comunidades Campesinas. Por último, en respuesta a las decisiones del Estado, en fecha **26 de junio del 2011** Walter Aduviri Calisaya arriba al distrito de Zepita, provincia de Chucuito donde un promedio de 2,000 personas le hacen una recepción como presidente del FDRNZS-P, dándose a conocer las gestiones positivas contra la Mina Santa Ana y concesiones mineras en la Zona Sur para luego trasladarse al Distrito de Desaguadero, siendo recepcionado de la misma manera por un aproximado de 10,000 personas, realizando un mitin en la Plaza Dos de Mayo de esa localidad, y explicando detalladamente a los reunidos sobre los acuerdos obtenidos con las medidas de protesta asumidas por el FDRNZS-P durante los días de huelga indefinida. Acordando Levantar sus medidas de fuerza acatado durante más de 40 días, dando por culminado el mitin a horas 20:30”.

#### **1.4. ALEGATOS DE LOS SUJETOS PROCESALES.**

**1.4.1. El señor abogado PABLO RICARDO ABDO, defensa técnica del acusado Walter Aduviri Calisaya, solicita que se revoque la sentencia venida en grado, reformándola se absuelva a su patrocinado o en todo su defecto se declare nula la misma, invocando los siguientes argumentos:**

**a)** Para nuestra teoría del caso, nosotros consideramos que el hecho no se le puede atribuir al imputado, el verbo rector de la conducta que se tiene que observar, es el acto de planificación, dirección y organización, que lo coloca a mi patrocinado en el grado de participación de coautoría no ejecutiva; por otro lado, sobre este tema se presentan defectos de fondo y de forma, pero el otro punto que vamos a tratar, es el juicio de antijuridicidad, donde el juicio de tipicidad que se realiza en la sentencia, es incorrecto.

**b)** Más allá de analizar el elemento acción y tipicidad, nosotros vamos a contemplar el elemento antijuridicidad, porque sobre esto queremos analizar una causal de justificación y la situación vulnerable de la población aymara frente al contexto de los hechos.



**c)** Quiero que se tenga en cuenta un juicio sobre el elemento culpabilidad, que tiene que ver sobre el elemento subjetivo, no nos olvidemos que el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, prohíbe la responsabilidad objetiva.

**d)** Pido que se tenga en cuenta el elemento punibilidad, porque sobre esto, pido a este despacho que tenga en cuenta la situación indígena de mi patrocinado y el contexto socio ambiental que se presenta en el caso.

**e)** En la sentencia se tiene como primer punto a la creación del Frente de Defensa de Recursos Naturales, esto es importante, porque según la sentencia, en el punto 3.2., donde se argumenta la situación penal por el delito de disturbios, se dio por acreditado por la sola creación o existencia del Frente de Defensa, pero nosotros no podemos atribuir responsabilidad penal por el hecho de pertenecer a un grupo o a un frente determinado, eso está prohibido, Peña Cabrera dice que eso constituiría crear un derecho penal del autor.

**f)** Por otro lado analicemos la Casación N° 173-2018, e n su fundamento 5, 6 y 7, aquí dice que un Frente de Defensa se puede constituir de manera espontánea o durar un tiempo determinado para los fines que persigue, pero este Frente de Defensa, independientemente de estar registrado o no, no se ha constituido con fines lícitos, al menos esto no ha sido acreditado en juicio, entonces la única manera de cuestionar al Frente de Defensa sobre los hechos atribuidos en este caso, era que aparezca como una asociación ilícita u organización criminal, en mérito al artículo 317 del Código Penal, son observaciones que se tuvieron que tener en cuenta en primera instancia.

**g)** Se tiene que tener en cuenta quién es el sujeto que posiblemente puede cometer el hecho de disturbios, porque por un lado puede ser una tercera persona ajena a la reunión tumultuaria, no confundamos a los que ejercen la libertad de reunión y de expresión, los aymaras solo expresaban derechos, sin haberse acreditado su participación en el marco de la reunión tumultuaria; tampoco se debe confundir a quienes dentro de la reunión de libertad de expresión, que en ese acto deciden cometer actos vandálicos, porque aquí no habría coautoría no ejecutiva, sino solo habría autoría material, totalmente apartado de la exigencia de derechos, yo no puedo responsabilizar a una persona que está dentro del mismo grupo, por los actos que yo estoy

realizando dentro de ese grupo, porque la reunión tumultuaria es el instrumento que se utiliza el agente para cometer el ilícito.

**h)** Se hace referencia a que dentro de una reunión tumultuaria, se puede presentar que algunos de esos miembros deciden cometer el ilícito, sobre el elemento tipificante relacionado a la reunión tumultuaria, ¿Cuáles son las pruebas que nosotros puntualizamos para la defensa? Por un lado la declaración de Zenón Cahua, él dice que Walter Aduviri, pedía como Frente, como vocero, -pero no se ha probado que sea líder, se tenía que acreditar el acto de planificación, dirección y coordinación, pero el Ministerio Público no lo ha hecho-, que el Presidente emitiera una ordenanza regional que anule un Decreto Supremo, el que otorgaba las concesiones mineras (hecho precedente), ya que esto causaba una amenaza en perjuicio, había un estado de vulnerabilidad sobre las poblaciones aymaras; él como miembro de las comunidades, planteaba la voz de la exigencia de un derecho, ¿hay pruebas en esta declaración sobre Walter Aduviri, de que él está planificando, coordinando o dirigiendo un acto de disturbios?, no. Ahora vamos a la declaración del señor Daniel Canaza, hemos hecho la observación de que él no ha declarado en juicio, tampoco ha sido ofrecida su declaración en la investigación como prueba documental, hemos planteado esto como causal de nulidad; pero dicha persona, al revisar su declaración dada en investigación, no identifica a Walter Aduviri, en actos de planificación, dirección y organización, no debemos de analizar la situación que se presentó dentro del escenario de la Contraloría, aquí en juicio el tema de decisión es que, dicho testigo nos haya podido ilustrar sobre si el señor Walter Aduviri dirigió a los comuneros. Ahora, el testigo Larry Sosa Tejada, cuando se le pregunta sobre las personas que participaron, él dice que los autores no eran de la zona de Puno, indicio, mi patrocinado dijo que posiblemente había gente contratada por la empresa minera; sin embargo, este testigo no solo en este juicio, declaro igual, no se contradijo, no eran personas de Puno, se tiene una duda que debe favorecer al reo.

**i)** De las pruebas documentales, según el Ministerio Público y la sentencia, el Oficio N° 03-2011 y el Memorial N° 04 -2011, del Frente de Defensa, acreditan al existencia de los actos de dirección y coordinación de los hechos del disturbio, pero reviso e invito a revisar estos documentos, donde lo

único que se encuentra es la no individualización del imputado en la conducta de planificación, dirección y organización, solo advierto la exigencia de derechos dirigida a la autoridad pública competente, pedimos que se revoque un decreto, porque nos coloca en situación vulnerable, esto no prueba el verbo rector. En su valoración de esa pieza probatoria, podemos decir que no es útil al proceso, no me da la pauta para acreditar el acto de planificación o coordinación del hecho de disturbios, ese es el verbo rector, que no está aquí; también se tiene el Informe Policial N° 76-2011, esta se presenta con posterioridad, ¿Por qué nosotros invocamos la Casación N° 158-2017?, hacemos la observación porque esta Casación es vinculante, aquí se exige que todos los documentos que emane la Policía Nacional en los actos de investigación, deben ser controlados por el titular de la investigación, esto debía ser controlado por el Ministerio Público; según la Casación, en la investigación preparatoria, el Fiscal debe llamar a las partes para que observen el documento, una audiencia que no existe; luego la Casación dice que en cuanto es un acto de investigación, necesariamente en control de acusación, se debe ofrecer como prueba testifical de referencia al oficial o instructor que lo elaboro, se pide esto por la seguridad jurídica, se debe sustentar cada uno de los anexos, es un acto de investigación, un informe policial no vale por lo que dice, sino por lo que prueba; los vicios que presenta el documento, no amerita su valoración, por eso decimos que no es conducente, no está introducida al proceso de manera legal, tenemos un fruto de árbol venenoso. Por otro lado, dicha Casación se va al tema de fondo, dice que además del testimonio del instructor como es de referencia, este necesitara ser acreditado con otros medios de prueba que le den verosimilitud y se va al Acuerdo Plenario N° 02- 2005, sobre límites a la declaración testimonial.

j) Con relación a los registros audio visuales, y el testimonio que contiene que este registro, sobre el video N° 13, solo identifica a Walter Aduviri como Presidente del Frente de Defensa, pero el reporte de prensa, también lo ubica como Presidente de un supuesto comité de lucha, eso genera duda, empero eso no acredita conducta de planificación, dirección y organización, el video no acredita eso, los elementos tipificantes van en relación a ese verbo rector.

**k)** La existencia de daño grave, hemos citado a Peña Cabrera Freyre, que dice que la conducta debe significar verdadera afectación a la integridad del bien, ¿Qué tenemos de los resultados de los hechos analizados en este caso?, todos los establecimientos han funcionado con regularidad, no se ha acreditado los daños graves, esto se acredita con la valorización de los bienes, cuidado, las valorizaciones son una pericia, artículo 201 del Código Procesal Penal, principio de legalidad, eso me va a permitir valorizar la cosa afectada en sí, lo que no se puede acreditar con las boletas de lo que me costó antes o después las cosas dañadas, porque eso es prueba de preexistencia o de adquisición de una cosa cualquiera, pero no es prueba del daño grave; si analizamos las pruebas con relación a los supuesto daños graves y que la sentencia toma para poder imponer una condena, quiero dejar en claro que esto es derecho penal, la pericia, si no tengo la prueba en la mano, no tengo el hecho en concreto; las actas fiscales de fecha 26 y 27 de mayo del 2011, acerca del Banco Interbank, según este documento solo se visualiza la existencia de vidrios rotos, si en el marco de una marcha yo arrojo una piedra y rompo el vidrio, eso no es un daño grave, vidrios rotos es lo que constata el Ministerio Público en la escena de investigación, pero porque no me permite ver los fines de la utilidad de la prueba, no me da aporte sobre el verbo rector para hablar del daño grave, es solo un vidrio roto; según esta Casación, toma también los documentos que emanan del Ministerio Público, que a fines de garantizar el debido proceso, les pide de que el acta fiscal, tenga otro medio de prueba que lo corrobore, la Casación señala que el acta fiscal es un acto de investigación, sobre la cual no puede emitir opiniones, este criterio ha sido tomado en Cajamarca en el Expediente N° 106-2016 de la Minera Yanacocha, decisión que ha quedado firme a la fecha, que dice que el acta fiscal debe tener por objeto comprobar huellas y efectos materiales que el registro haya dejado en lugares y cosas, empero no pueden emitir opiniones, se toma la casación y aplica el derecho como corresponde. Sobre el Banco Continental, tenemos un informe de valorización de daños, pero lo interesante es que este hace referencia a lo que costo comprar nuevos vidrios, ese costo no lo podemos tomar como daño grave, no es útil para la valorización del daño en sí sobre la cosa, esto que se ve aquí y como hemos dicho sobre los documentos, sobre la boleta que a mí me dice cuanto te costó después, solo prueba la adquisición, la

preexistencia, aquí hablamos de disturbios, artículo 201 inciso 2 del Código Procesal Penal. Vamos a la situación de la Financiera Edyficar, y la Caja Municipal Cusco y Arequipa, primer detalle, la pericia N° 305, de fecha 15 de julio del 2011, esta se hace posteriormente, pero esta debió hacerse en el momento, cuando se hace con posterioridad, la prueba queda contaminada, porque las labores siguieron y obviamente la escena se contamina, pero vamos al segundo detalle, en las conclusiones se dice que se constata daño de menor consideración, concepto que es opuesto al daño grave, el daño es de menor consideración, ya no estamos en el marco de disturbios; asimismo, no se valoriza el daño, solo hace referencia a como se pudo haber roto ese vidrio, esto por elemento contundente arrojado en una dirección, no individualiza a ningún sujeto en el acto, ni determina ningún daño grave, lo más importante que debo observar, es que en la pericia N° 305, se dice “constatar daños de menor consideración”, ya no estamos frente a daño grave. Ahora vamos a la pericia N° 205, de fecha 07 de julio, fecha posterior a los hechos; en su conclusión dice que “no existen signos de violencia, no registra daño grave”, yo no me voy a dejar impresionar por la historia, pero las pruebas son las que me hacen resolver el caso; otro detalle es que sabemos por ley que la pericias se actúan con la declaración del perito que la elabora, en este juicio no contestó el perito, es una causal de prescindencia, no ha sido ofrecida para ser valorada como prueba de oficio, en caso de quererla valorar, pido que se tenga en cuenta sus conclusiones, no existe signo de violencia y no registra daño grave, hasta aquí el elemento de daño grave, por las pericias que estamos analizando, no se han presentado en este caso. Respecto a la situación de la SUNAT, tenemos un testimonio, él testigo no puede acreditar el daño grave, solamente puede hacer referencia a los instrumentos, pero el testigo puede individualizar, pero sin embargo, esta testimonial no individualiza a nadie, ni a autores materiales, ni a autores no ejecutivos, por lo tanto, la prueba no le resulta útil al proceso, hay un perito de la policía que interviene en el escenario, este peritaje no registra actos de valorización sobre los daños, nuevamente hace referencia a cómo pudieron o no suceder los hechos, respecto a su utilidad, no sirven para notar el daño grave; asimismo, hay un acta fiscal, que constata el supuesto daño, pero no puede emitir opinión, sin embargo, el Ministerio Público en sus actas fiscales, se atreve a emitir opinión, eso no está

bien. Con relación a los hechos de la Capitanía, también falta la pericia, no hay personas individualizadas, pero el señor Justiniano, menciona la presencia de los aymaras, en el marco de protesta, pero no respecto de los hechos, hace referencia a terceras personas que no eran de la zona de Puno, es una duda que el Ministerio Público no dispuso.

I) Ahora, respecto a la tesis de la coautoría no ejecutiva, aquí debemos analizar puntos muy cuestionables, lo primero, vamos a tener en cuenta el requerimiento fiscal de acusación, mixto con sobreseimiento, sobre los hechos narrados, que están a partir de la pág. 24 a 37 de la sentencia, estos son hechos que no constituyen objeto de prueba, porque no se conciben con el punto tres de la Casación N° 173, con el hecho que debía de debatirse aquí en juicio, la coautoría no ejecutiva, no había tanto para discutir, pero sobre la previa preexistencia de un delito de disturbios; ahora, aquí no hay correlación entre la acusación y la sentencia, y entre la línea de debate que marco la Casación N° 173, no podemos decir que esta anula solamente una condena, sino que también estableció reglas de juego para el nuevo juicio, eso se está pasando por alto; con relación al debate sobre el grado de participación, hay un vicio de forma que se presenta, ello en la teoría de la desvinculación, pues en el juicio del 2017, el vicio fue que el Poder Judicial se desvinculo de la acusación en la etapa de sentencia, aplicando incorrectamente la Casación N° 626, ese defecto lo observa la Casación N° 173 y pi de nuevo juicio, luego cuando estamos en nuevo juicio, el auto de enjuiciamientos señala la teoría del grado de participación de coautor, pero cuando hablamos de esto, es hablar de una pluralidad de autores, de una concertación, de una repartición de roles, esto es causal de nulidad, pues el Ministerio Público en el alegato de apertura de este juicio, se aparta del auto de enjuiciamiento, el elementos sobre el cual ha trabajado la defensa para ejercer la defensa del acusado, ahí está la indefensión, ese es el acto de nulidad, ese es el momento que al Ministerio Público no le corresponde, porque la desvinculación se produce en la actuación probatoria en juicio oral, luego para subsanar este grave error, el Poder Judicial se desvincula, no voy a cuestionar lo de la notificación, pero este era un acto procesal que emplaza a las partes, el acusado debía ser notificado físicamente, así lo dice la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el artículo 153, detalle no contemplado en ese acto procesal, tenemos dos causales de nulidad.

**m)** Sobre el tema de fondo, sobre la coautoría no ejecutiva, para esto nosotros vamos a tener en cuenta la Casación N° 173 -2018, ahí hay un cuadro, nos vamos a ceñir a lo que dice Muñoz Conde, es cierto que en la coautoría no ejecutiva el aporte no es sobre la materialidad de la conducta del delito en sí, pero hay que determinar cuál es el aporte no ejecutivo, según el Ministerio Público, el aporte no ejecutivo tenía que ser el de planificación, dirección y organización del supuesto acto de disturbios, ¿Cuáles son las pruebas a las que hace referencia el Ministerio Público para acreditar este detalle?, ¿la existencia sobre un Frente de Defensa? No, porque en todo caso tendríamos que tener algún testimonio, que no la hay, o alguna prueba documental que nos pueda señalar o algún video que nos señale esos actos de planificación, no aparece; por otro lado, la otra prueba que utiliza el Ministerio es la de sendas llamadas telefónicas, aquí se pone con negrita las del 26 de mayo del 2011, mantuvo 163 comunicaciones, los registros de llamadas telefónicas son actos de investigación, porque no me da la pauta de lo conversado, ahora si en este momento, porque no está en el expediente, el Ministerio Público me puede mostrar un audio o una transcripción de las llamadas que me prueben los actos de planificación, dirección y organización del supuesto acto de disturbios, tendríamos que admitir lo ilícito de mi patrocinado, no es así, no tiene la prueba a la mano, si citamos la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, esto también ha sido adoptado por nuestro Tribunal Constitucional, aquí se dice que como el registro de llamadas, no permite determinar el contenido de la comunicación, no resulta un medio adecuado ni necesario para conocer lo conversado, emergen de esta convicción que del registro de llamadas, de esta condición, que del ahora accionante surgió instrucciones, como supuesto contenido, lo cual pasa a ser un indicio, los indicios según el artículo 158 del Código Procesal Penal y del Acuerdo Plenario N° 02-2005, deben ser corroborados con otros medios de prueba que sean convergentes y no contradictorios, con un registro de llamadas no puedo presumir en una etapa procesal, donde se requiere certeza, de que hay un acto de planificación, no lo puedo afirmar, no tengo las pruebas a la mano; no puede haber acusación sobre lo que no puedo probar. Se tiene el fundamento 8 y 10 del Acuerdo Plenario N° 02-2012, sobre imputación suficiente; la imputación concreta es un hecho determinado sobre persona

determinada, con relación a un elemento de prueba que lo confirme y pueda subsumirse en el tipo penal, eso es lo que no me permite para la motivación de la sentencia, por eso decimos que la sentencia no está motivada, al respecto, se debe tener en cuenta la Casación N° 05-2017-Huaura de la Sala Permanente, que nos dice de que al momento de analizar un caso en vía de apelación, hay zonas que son opacas y abiertas, las zonas abiertas se debe de tener en cuenta sobre los fundamentos científicos.

**n)** Con relación al cuadro que nos marca la Corte Suprema, se dice que para ejercer coautoría, es ser parte del plan criminal que se confecciona entre la pluralidad de intervinientes; si no tengo probado el acto de planificación mucho menos puedo tener probado el rol en el verbo rector que se imputa; de modo que cuando se ejecuta el aporte de cada uno cobra sentido, aunque uno de esos no esté presente, pero si no tengo el plan, no lo puedo dar por hecho; organización de menor categoría de aparato organizado de poder, la organización no era con un plan criminal, no existió la intención de cometer delitos, era la de exigir derechos, hacer la idea imaginaria de que hay un plan criminal, no se ajusta al debido proceso; tiene mayor margen de maniobra para esquivar la responsabilidad penal, en una reunión tumultuaria no es fácil incriminar a las personas, pero tampoco podemos hacer de ello un derecho penal del autor, eso desnaturaliza el Estado de Derecho, como analizamos cada una de las pruebas, no aparece el plan criminal, control que detenta es superior, pues conoce los pasos para ejecutar el plan criminal, no controló dijo mi patrocinado, todas esas son dudas que no han sido disipadas, ¿dónde está la prueba de control, sobre lo que pudo suceder en el marco de la protesta?, cuidado, porque los terceros de la protesta aparecen planteados en las pruebas, no son disipados en la duda, la duda es insuperable, cuando no ha sido disipada o no puede ser disipada, beneficio al reo; estructura horizontal, quien manda frente a quienes obedece, por eso es importante la pericia antropológica, porque explicaba muy bien el concepto de vocero en pueblos indígenas, ellos se manejan en marco colectivo, no tienen un líder sino un vocero que los representa, no existe plan criminal, solo una exigencia de derechos.

**o)** No se puede establecer dos millones de soles, sobre un daño patrimonial, no hay daño emergente, ni lucro cesante, ni daño moral bien



planteado, hay un detalle, los montos, el Acuerdo Plenario N° 05-2011 sobre la acción o reparación civil, nos dice que debe haber un nexo causal entre el hecho y el daño y entre el daño y el quantum, si revisamos los montos que se manejan sobre los informes que nos pueden dar las instituciones privadas, pues de las instituciones públicas no hay informes, como paso con la Contraloría, que no han sido ofrecidas como pruebas en juicio; esos montos están por debajo del medio millón de soles; se dice que debe haber proporcionalidad sobre el daño extrapatrimonial, pero ¿cómo puedo hablar de ello?, si no tengo pruebas, porque esto hay que probarlo, no existe un deber de determinar o límite, el daño patrimonial no tiene un quantum en específico, pero debemos acreditar que esto es de acuerdo al poder adquisitivo de la persona a la cual le aplicó la medida, la medida de la sanción está situado por el juicio de equidad.

**p)** Sobre el debate del dolo, se dice que ya no es necesario hablar de ello, con el Código de Procedimientos Penales, se decía que, con la imputación objetiva, se presumía el dolo, el dolo está en el *iter criminis*, ¿Dónde está la prueba del dolo? Cuando la intención probada es solo la exigencia de derechos y no la de cometer disturbios, si no está probado, no podemos debatirlo. El delito de disturbios no admite forma culposa. En el marco de la reparación no se puede establecer el monto del daño sobre criterio abiertos, sino sobre criterios concretos, de lo que se pretende como daño extrapatrimonial, sobre la reparación civil, por otro lado, la petición de la reparación civil no es sobre los daños, sino sobre reestablecer el orden interno, la sentencia ha fallado sobre la reparación de daños, son conceptos diferentes.

**q)** Tenemos que tener en cuenta el elemento antijuridicidad, la población aymara ante la posible pérdida de territorio se colocó en situación vulnerable, motivo legítimo para una protesta social, no es un acto contrario al estado de derecho, tampoco justificamos un daño que se pueda ocasionar, pero es importante tener pruebas, no responsabilicemos a los pueblos indígenas solo por exigir sus derechos. En el caso Bagua y Andoas, se toma en cuenta esta situación vulnerable en el test de proporcionalidad, la alternativa no me la puede dar la población, sino el Estado; las actas estaban en blanco, o bien porque los diálogos se rompieron porque no eran las autoridades quienes debían tomar las decisiones o como declaró Mauricio Rodríguez, de que el acta

al día siguiente la rompió, esta situación de vulnerabilidad amerita un estado de necesidad que justifica el movimiento social de la protesta, inclusive en el caso Andoas, se puede apreciar una situación que puede controlarse, pero hay una motivación a la protesta, es una reacción inmediata ante quien vulnera un derecho fundamental respecto de un grupo vulnerable, así lo dice la Casación N° 98-2009.

**r)** Respecto de la antijuridicidad, es importante tener en cuenta, el estado de necesidad justificado, aun así sobre esto, no podemos hablar de una individualización en el marco de un liderazgo o coordinación, como se pretende plantear en la coautoría no ejecutiva, sin perjuicio de que el coautor no ejecutivo, es una teoría desarrollada por la sociología alemana, no en la realidad de nuestros pueblos originarios en el Perú, no está hecha para estos pueblos, por eso es importante el debate intercultural en estos procesos, voy a citar el fundamento 31 del caso Mapuches, justamente la CIDH le cuestiona al estado chileno, es haber condenado a la persona por pertenecer a la tribu o por pertenecer a un Frente de Defensa, lo que lo define como un estereotipo creado para condenar, este estereotipo ya no me da la necesidad de indagar, porque lo presumes.

**s)** Con relación al juicio de culpabilidad, ya hemos dicho que no está acreditada la intención directa de cometer delitos, no tenemos plan criminal, en el *iter criminis* está la ideación, la planificación que no es punible, la ejecución que no está acreditada. Sobre el juicio de punibilidad, aquí voy a cuestionar la sentencia, tengo que cuestionar la decisión de condena, no podemos imponer una pena efectiva contra una persona indígena, no cuando esto está en un marco de defensa de territorio, según el Convenio N° 169, en su artículo 10.2, no le importa si una persona cometió un delito, lo que no ha sido confirmado en el caso de mi patrocinado, pero sobre la situación de contexto territorial importa que no se le aplique una pena de encarcelamiento, su situación de indígena es diferente es su forma de ser y estar, eso no le permite al Estado cuestionar su identidad indígena, ni su manera de pensar, no le permite al Estado vulnerar la identidad, el hecho de que no lo haya dicho en juicio oral, no le da derecho a quitarle su identidad, pido que se tome en cuenta la pericia antropológica, que si bien no ha sido admitida, pero solicito que se tome como un documento o

instrumento de referencia de lo que estamos hablando, respetamos la posición del Poder Judicial, de no admitir la pericia.

**t)** Se ha citado el Protocolo sobre situación del pueblo indígena o ronderos sometidos a proceso, este protocolo demanda el estado de necesidad, también demanda la aplicación de la pena alternativa y sobre el debate de identidad, establece que si un indígena se identificó como tal en cualquier etapa procesal, se le debe considerar en tal situación, si alguien plantea una duda sobre ello, en todo caso se debe consultar a la comunidad, en este caso, se tiene en concreto los arraigos que hemos presentado, aquí se muestra que Walter Aduviri Calisaya, es un indígena empadronado. En caso de duda sobre el protocolo, como ultima ratio, se exige que se tome en cuenta la pericia antropológica, ordenada de oficio, aquí nunca se ha mantenido duda sobre la identidad indígena, para llevar a la exigencia de la pericia, aun así las pericias que se han presentado, ninguna niega la identidad aymara del acusado, ni de los demás coimputados que han sido absueltos en la sentencia anterior, esta ha quedado firme, la situación de ellos no es diferente a la de mi patrocinado, no estoy cuestionando si un coautor no ejecutivo puede o no ser condenado de manera individual, pero respetemos el principio de igualdad procesal, sobre la igual situación, mismo derecho, absolución, por eso pedimos también la revocatoria.

**1.4.2. El señor abogado LUIS ALBERTO CASAVARDE REYNA, de la Procuraduría Pública Especializada en delitos contra el Orden Público del Ministerio del Interior, solicita que se revoque la sentencia venida en grado en el extremo de la reparación civil, reformándola se incremente dicha suma a cinco millones de soles, invocando los siguientes argumentos:**

**a)** Si bien la judicatura en su oportunidad, ha establecido sus criterios y razones por el que se fija dos millones de soles, como reparación del daño ocasionado, nosotros consideramos que solo se ha basado en el daño patrimonial, no se ha hecho ninguna alegación o fundamentación con relación al daño extrapatrimonial.

**b)** Como bien sabemos, este es un caso emblemático, donde consideramos necesario que la determinación de la reparación civil, aborde no

solamente las cuestiones del orden penal, sino también de orden civil, en el extremo que referimos en el fundamento sexto de la sentencia apelada, justamente el A quo se refirió a los artículos 92° y 93° del Código Penal y el artículo 393 literal f) del Código Procesal Penal; sin embargo, no hemos encontrado de toda la revisión de la sentencia, alegación a la normatividad pertinente al Código Civil, esto porque además el artículo 101° del Código Penal establece que la determinación de la reparación civil se rige también por las disposiciones pertinentes del Código Civil, como son los artículos 1969°, 1985° y 1983°; entonces, a partir de esto creemos que debe partir el complemento de la determinación de la reparación civil, pues tenemos que pasar a establecer el daño extrapatrimonial, ¿Es factible eso?, por supuesto que sí, esto lo ha establecido la Corte Suprema en diversas Casaciones, como en la N° 2673-2010, N° 877-2005, entonces, el daño extrapatrimonial tiene algunas limitaciones en cuanto a su determinación, lo cual no implica que no deba ser materia de evaluación, valoración y pronunciamiento en este proceso.

**c)** Los criterios que proponemos para la determinación de ese daño extrapatrimonial, además de la Casación mencionada, lo establecido en el artículo 1332 del Código Civil, entonces ¿cómo establecemos la valoración equitativa?, no se trata de una cuestión de arbitrariedad, sino de establecer criterios de razonabilidad, a través de los cuales ustedes puedan, -valorando los hechos, las pruebas-; determinar la responsabilidad y la reparación civil.

**d)** Nosotros establecemos dos criterios para la valoración del daño extrapatrimonial, un criterio desde la perspectiva social, que comprende el grado de afectación a la tranquilidad pública, la publicidad de los hechos, el ámbito geográfico sobre el cual los hechos han afectado, la cantidad de los participantes en este hecho, porque si bien solo se tiene a un condenado, pero es un hecho notorio que en ese evento grave, participaron una gran cantidad de personas; y el tiempo de la comisión delictiva, no se trata de un solo día, desde el grado de la afectación de la tranquilidad pública, tuvimos a una ciudad totalmente paralizada, estos criterios consideramos que es parte del bien jurídico afectado, lo que ha sido tomado de manera muy somera por el A quo.

**e)** La otra perspectiva es el daño desde la perspectiva de la función estatal, es decir, no solamente se ha afectado la colectividad, que es lo que acabamos de mencionar, sino que se afecta el funcionamiento estatal, la

frustración de los fines del Ministerio del Interior, que tiene la obligación de mantener el orden público, esto evidentemente repercute en el daño a la imagen del Estado; asimismo la ciudad de Puno, es eminentemente turística y eso tiene que ser objeto de valoración, eso también es parte del daño extrapatrimonial.

**f)** El daño patrimonial queda plenamente establecido con las actas que ha mencionado el Ministerio Público, existen informes periciales de la Policía que ha cuantificado los daños, existe informes de las instituciones públicas y privadas que han cuantificado también sus daños, inclusive el daño patrimonial sería superior a los ocho millones de soles, porque hay información que lamentablemente ha sido emitida posteriormente; en el 2011 cuando se pierde la información de la Contraloría General de la República y de la SUNAT, no tenían forma de informarnos a nosotros sobre los daños, con posterioridad lo hicieron, pero fue a la preclusión de los plazos procesales, la SUNAT tiene cinco millones de daños, la Contraloría ha determinado más de un millón de soles, como afectación, por eso debe considerarse también el daño extrapatrimonial.

**g)** Pareciera que cinco millones de soles, que se establezca a una sola persona, muy alto, pero debo precisar que la determinación de la reparación civil se hace en función al daño, no en función a la economía o a la posibilidad de las personas, si el señor Walter Aduviri pueda o no realizar el pago, eso no determina el daño ocasionado, hubieron muchos más acusados, pero es por circunstancias del proceso que a la fecha no se encuentren también condenados; pero reitero que la cuantificación de la reparación civil, se determina en función al daño civil, esto está determinado por el daño patrimonial y el daño extrapatrimonial, se ha cumplido con el hecho jurídico, no existe causal de antijuricidad, existe una relación de causalidad, existe el daño que está plenamente acreditado y el factor de atribución, que podría ser incluso la culpa, pero en este caso también está acreditado el dolo.

**1.4.3. La señorita Fiscal Superior GUADALUPE MANZANEDA PERALTA, solicita que se confirme la sentencia venida en grado, invocando los siguientes argumentos:**

**a)** Según los hechos, desde marzo hasta junio del 2011, se pudo apreciar hechos sumamente graves, donde se han confundido derechos, pues todos tenemos derecho a reunión, pues está consagrado en la Constitución Política del Estado, pero dicho derecho tiene que ser en base a una reunión pacífica, pero en este caso, la gente ha ido con zurriagos, palos, botellas de combustible, barretas; ahí está el límite del derecho a la reunión, precisamente la ciudad de Puno, ha sido víctima de actos tan graves, pues se ha impedido un tránsito libre, comercio libre, ya que la ciudad ha sido sitiada, hemos sufrido en carne propia estos hechos, no se podía caminar, ni mirar por la ventana, pues te lanzaban una piedra, incluso te podían causar alguna lesión, entonces, según los hechos narrados y la tipificación de los mismos, hacia el delito de disturbios, se adecuan perfectamente, porque el día 26 de mayo del 2011, lo que se ha hecho es una reunión tumultuaria, ahí se ha afectado la propiedad pública y privada.

**b)** En este proceso, inicialmente fueron comprendidos diez personas, incluido el señor Walter Aduviri, la Fiscalía postuló desde un inicio como una coautoría, inclusive en algún momento se postuló la coautoría no ejecutiva, que precisamente en el primer juicio, cuando hubo la desvinculación a una autoría mediata por aparato de organización, que fue materia de casación, la que anuló la sentencia.

**c)** Yendo a los puntos de apelación, se dice que no hay un juicio de tipicidad del delito de disturbios, porque no habría la reunión tumultuaria, donde el artículo 315 dice que el sujeto que comete este delito, según la defensa, debe de pertenecer a personas que están acostumbradas a realizar estos hechos, ahí toma la conclusión del autor Peña Cabrera, pero la descripción típica de dicho artículo, no dice si deben estar acostumbrados o no, varios autores ya han deslindado esto, acá uno podía agruparse para cuestiones licitas, como fue en el caso, pues el Frente de Defensa estaba reclamando su derecho a la consulta previa, pero acá entraron al terreno ilícito cuando hicieron paralizaciones e interrumpieron el libre tránsito, el día 26 de mayo sitiaron la ciudad, no dejaron transitar, hicieron todos los actos vandálicos que se han

narrado, entonces, acá hay un error, pues si vamos al caso Andoas, donde también fueron procesados unas personas de comunidades nativas selváticas, ahí claro establece que una reunión tumultuaria es una reunión de muchas personas donde es muy difícil su identificación, de que estén o no dedicados a actividades ilícitas, eso no importa, porque no es parte del tipo penal.

**d)** Hemos visto en los hechos, la cronología de cómo se gestó este Frente de Defensa, todo obedece a una organización, el señor Walter Aduviri, ha dicho que todos se auto convocaron, que no había una organización, lo cual es inverosímil, como posición, por eso es que la Fiscalía entre sus antecedentes considera importante como es que se gestó este Frente de Defensa, en base al D.S. N° 083-2007 relativo a la concesión de la minera Santa Ana, cuando declaro el señor Walter Aduviri dijo que no hubo un perjuicio material u objetivo sobre la afectación de la tierra, hubo una expectativa y que por eso se realizó estas luchas que desencadenaron estos actos vandálicos, entonces, la defensa de Walter Aduviri, cuestiona la gestación de este Frente de Defensa, pero es porque ahí se puede ver que el señor Walter fue elegido en Llorocco como un líder para poder llevar adelante estos reclamos, para que se dejara sin efecto este Decreto Supremo, por eso se ha narrado como este Frente de Defensa se gestó, como es que ellos asumieron hacer sus protestas y reclamos, así como la forma en la que iban a venir a la ciudad de Puno, presentando documentos, por eso la Fiscalía lo considera importante, ello demuestra que sí hubo este Frente de Defensa y no como dice el acusado, cuando señala que las autoridades lo obligaron, ello no fue así.

**e)** Estamos de acuerdo en que hay libertad de asociación y de petición, en la apelación escrita se ha dicho de que lo que se está atacando es la libertad de asociación, de reunión, pero no, lo que acá es materia de juzgamiento son los hechos concretos ocurridos el 26 de mayo del 2011, donde la ciudad, después de lo que ocurrió, parecía una ciudad que había pasado por una guerra, porque habían cosas quemadas, las instituciones privadas fueron violentadas, de instituciones públicas se sacaron computadoras y documentos importantes, como pasó en la Contraloría, se han quemado dos vehículos, una moto, entonces, como se podría decir que no estamos ante daños graves, como lo postula la defensa.

**f)** Se alude de que hay una declaración testimonial de Rolando Justiniano Santa María, pero ellos sacan de contexto lo declarado por esta persona, pues esta persona habla de todos los daños de los que ha sido víctima la Capitanía del puerto, él ha dicho como era la gente y su vestimenta; ahora según la defensa del acusado, dice que en la Curacao donde se rompieron vidrios y artefactos, aludiendo a la declaración de Larry Edmundo Sosa Tejada, quien ha dicho que hasta el mediodía atendió esta empresa, pero que la turba lo obligó a cerrar, donde a las 7 u 8 de la noche, se forcejeó la tienda, sustrayéndose bienes, entonces, de dónde concluye la defensa, cuando en su apelación dice que fueron terceros, jamás se postuló esto, han venido a declarar más de 50 testigos a juicio, los que han dicho que la gente que realizó los actos vandálicos son gente del campo, por su vestimenta, por su modo de hablar, portaban palos, etc.; no hay pruebas de que fueran infiltrados.

**g)** Se dice que el Colegiado no habría revisado la Casación N° 173, de fecha 05 de octubre del 2018, dicha Casación tiene como título “desvinculación procesal del título de intervención de coautoría a autoría mediata por aparatos de poder”, se anuló el primer juicio porque la Fiscalía siempre postulo por una coautoría, pero los Jueces se desvincularon y dijeron acá no hay una coautoría sino una autoría mediata, cuando los Jueces de la Corte Suprema hacen un análisis, efectivamente dicen que no podrían ser aparatos organizados de poder, lo que han mandado es que se haga un nuevo juicio, finalmente, en el punto sexto de la Casación, dice que hay una motivación insuficiente al no examinarse un presupuesto fundamental de la autoría mediata por aparatos de poder organizados, no justifica porqué era del caso plantear esa tesis alternativa.

**h)** En otro punto, se dice que no hay una imputación necesaria porque no se podría someter a una imputación jurídico penal por este injusto por el simple hecho de pertenecer a una organización, pero acá no se está involucrando al acusado por pertenecer al Frente de Defensa de Recursos Naturales, sino que es la persona que planificó toda la organización que hubo desde marzo y que concluyó en junio del 2011, especialmente acá es materia del proceso, los hechos ocurridos el 20 de mayo del 2011, ese es el suceso que se le imputa, no es porque haya hecho reclamos o haya pertenecido a una agrupación, ellos previamente han tenido que planificar, no son sucesos que se



hayan dado como una respuesta, la ciudad estaba sitiada por las personas de la zona sur.

**i)** En el punto cuatro, nos dice análisis de los medios probatorios, nos dicen que los testimonios no hablan de una decisión común de ejecutar daños a la propiedad, solo aparece Walter Aduviri como un vocero indígena, a modo de ejemplo se transcribe el testimonio de Zenón Roger Cahua Villasante, sobre esto queremos decir que en este caso hubo testigos como el señor Claros Cupi, que ha dicho que participó de las reuniones con el señor Walter Aduviri, y que todo lo acordado se guardaba celosamente, es decir que no se podía divulgar, precisamente en una coautoría hay una decisión común o un plan, pero si este es divulgado entonces ese delito no se cometería, hay testigos que dicen que se reunieron, según la narración de los hechos, las horas y el día todo ha sido en forma simultánea, no es que al grupo al ir por una calle se le haya ocurrido destrozar instituciones, hubo grupos o piquetes que no dejaban que ningún poblador o autoridad policial pudiera transitar en la ciudad. No es que el Estado se desentendió, hubo diversas reuniones con Ministros, para que se puedan hacer mesas de diálogo, este Señor Cahua Villasante, ha dicho que llevó algunas conversaciones y actividades, pero la defensa quiere sacar esto de contexto para decir que fueron varias instituciones a las reuniones y no solo fue el Frente de Defensa.

**j)** En otro punto se va a la declaración testimonial de Daniel Canaza, él dice que nunca ha prestado declaración, pero esta persona aparece en el acta del 22 de abril del 2019, entonces esto no es cierto; dicha persona es un agrónomo, dueño del local donde funcionaba la Contraloría, dijo que la turba no lo dejaba pasar, había personas del campo, llevaban botellas, zurriagos, la turba estaba sacando las computadoras, él tuvo que apagar el fuego de todo lo que habían quemado.

**k)** La defensa habla del Oficio Múltiple N° 03-2011 y del Memorial N° 04-2011, estos son documentos donde Walter Aduviri se presenta en calidad de Presidente del Frente de Defensa al Gobierno Regional, lo que prueba que todas las marchas de protesta, incluido los desmanes, fue por Walter Aduviri, no es como dice que le obligaron, no es así, todos tenemos derecho de denunciar eso, porque cuando uno es obligado a hacer algo que no está

permitido por la ley, es un delito de coacción, no hay denuncia, su dicho no está corroborado.

**l)** También la defensa se refiere al Informe N° 066-201 1-DIRTEPOL, ese es un informe que hace un Oficial de la Policía, respecto de cómo se habían dado los sucesos de las huelgas, de las protestas de los pobladores de la zona sur, pero la defensa técnica nos dice que esto no debe verificarse, que solo debe verificarse la Casación N° 158-2016-Huaura, porque este documento no cumple el estándar legal, la conducencia para su valoración en juicio oral, la Casación que alude, dice que se están basando en las diligencias policiales que se realizaron sin la presencia de un Fiscal, que debió incorporarse con un órgano de prueba, careciendo de valor probatorio suficiente para condenar al procesado, pero este Informe no necesita intervención Fiscal, según el artículo 383 del Código Procesal Penal, se puede incorporar como prueba al juicio a la prueba documental, de manera que no tendría que aplicarse la Casación que alude la defensa.

**m)** En otro punto nos habla de juicio de tipicidad, primero se dijo de que no hubo la reunión tumultuaria, ahora dice que no habría grave daño, prácticamente indican de que lo que ha ocurrido el 20 de mayo, no sería grave, pero el tipo penal para considerar un grave daño no se necesita hacer mayor análisis, simplemente remitirnos al artículo 448 del Código Penal, sobre faltas contra el patrimonio, si la acción recae sobre bienes que superen la remuneración mínima vital, es grave, entonces, ¿qué más gravedad que todo lo narrado, de todos los daños causados?, se han presentado valorizaciones que superan dicha remuneración, se han sustraído documentos, computadores, bienes de ADUANAS, entonces, ¿cómo se podría decir que no hay daño grave?, si la ciudad estaba ardiendo, hubo daño material y físico a las personas. Si la defensa consideraba que estas valorizaciones eran insuficientes, debieron pedir un peritaje, no lo hicieron.

**n)** Se ha dicho que las constataciones fiscales no son prueba, pero el artículo 383 del Código Procesal Penal, habla de la lectura de la prueba documental, por tanto, dichas constataciones sí tienen un valor probatorio y no como dice la defensa, no solo existe esto, sino que hay peritajes que ha hecho la policía, existen valorizaciones, ¿Qué más objetivo que esto?

**o)** Se habla de la desvinculación del grado de participación, como primer punto nos dice que no existe una debida notificación de la Resolución N° 101, mediante la cual los Jueces han planteado la tesis de desvinculación, en lo que corresponde al grado de participación del acusado Walter Aduviri, como coautor al de coautor no ejecutivo o autor mediato, entonces acá, la defensa dice que se ha causado una indefensión, lo cual es falso, porque cuando los Jueces proponen esta tesis, ya han corrido traslado a la defensa, en esa audiencia dijeron que no estaban en condiciones de pronunciarse, entonces, se postergó hasta el 05 de agosto del 2019, donde dicha defensa técnica se ha pronunciado sobre la desvinculación, ha dicho que no propone ninguna prueba adicional, que ellos se mantienen en el titulo inicial de imputación, todas las incidencias se notifican en el acto del juicio. Asimismo, tenemos el Acuerdo Plenario N° 04-2007, es así que, se tiene que en el juicio ha quedado demostrado el delito de disturbios, lo que no se acredita es que ese día estuvo presente el acusado, porque no hubo video, pero como todo obedeció a una planificación, a una organización previa y quien era el líder de este Frente de Defensa, obviamente obedeció a un plan común.

**p)** Se ha dicho que el Ministerio Público, es quien se ha desvinculado de coautor a coautor no ejecutivo, pero aquí vemos que los Jueces controlan la etapa intermedia, lo que significa que la Fiscalía no ha impuesto la desvinculación, de acuerdo al artículo 374 del Código Procesal Penal, se han desvinculado, no hubo afectación al principio de legalidad.

**q)** La Corte Suprema dice que la calificación jurídica de la Fiscalía quede inalterable, el Tribunal de juzgamiento puede corregir algunas imprecisiones, lo cual abarca también el título de intervención delictiva, sin embargo, esta facultad no es absoluta; los Jueces han procedido a desvincularse en el momento procesal adecuado.

**r)** Se ha dicho que el registro de llamadas no ha sido transcrito, menos que se ha escuchado, acá existe un registro de llamadas del teléfono del acusado, lo que se destaca es que el 20 de mayo, se comunicó 47 veces con Abraham Illacutipa, tiene como 164 llamadas, que demuestra las coordinaciones permanentes con todas las personas que hicieron los piquetes, entonces, él dice que eso no es parte de la tesis fiscal, pero se le está imputando la coordinación, la planificación, entonces ¿cómo organizamos, si

nunca conversamos o nos juntamos?, eso no es así. Él coordinaba telefónicamente.

**s)** Se dice que los testimonios son pruebas indirectas, pero acá han venido varios testigos a juicio, lo que se quiere es restarles valor, donde el artículo 158 dice que la valoración se tiene que realizar con lógica, con máximas de experiencia, etc., además que el Juez para el momento de la valoración de la prueba, estas deben apreciarse de manera individual y conjunta.

**t)** En otro punto se remiten a la declaración de Edson Arturo Deza Castillo, diciendo que hay una falta de permanencia, este señor ha concurrido a juicio, ha dicho que él ha estado ese día, que incluso tuvieron que escapar por una ventana, porque temían por su vida, en algunos momentos el Fiscal ha tenido que recurrir a su declaración primigenia, ahí ha dicho que eran personas del campo, ha dado características de las personas que cometieron actos vandálicos en la Gobernación, no hay ninguna retractación, posiblemente algunas cosas se olvidó y el Fiscal se las recordó.

**u)** Después hablan del testigo con código de reserva N° 4811, este testigo es quien declaró y dijo que Aduviri fue quien los convocó, a los presidentes, y tenientes gobernadores, allí acordaron las medidas celosamente guardadas, las tareas se distribuían entre los dirigentes, de forma secreta, finalmente, dijo que temía por su vida.

**v)** Se ha dicho que los jueces no han valorado la voluntad criminal o dolo de Walter Aduviri, pero acá no se está atribuyendo alguna responsabilidad objetiva, como ha dicho la defensa técnica, aquí hubo un plan, hubo distribución de roles, entonces, ¿cómo no va a haber una voluntad criminal?, hubo dolo. También se dice que el órgano jurisdiccional ha criminalizado ejercicio de derechos fundamentales, pero eso es falso, se dijo que estamos ante una población originaria que no hizo más que reaccionar, que pudo haber personas que accionaron bajo un estado de necesidad justificante, pero en este caso la sociedad ha sido afectada, como si la ciudad de Puno, debía de solucionar el problema, entonces, de ¿qué estado de necesidad justificante hablaríamos?, se han ensañado con las instituciones públicas.

**w)** Se cita el caso Andoas, donde igualmente han reclamado, pero han sido absueltos, en dicho caso, es cierto que fue procesada una comunidad

nativa por el delito de disturbios, pero allí dijeron que no se había probado la concurrencia de una cantidad o magnitud importante de personas, sino de 10 a 5 personas, por lo tanto, dicen que no existió congestionamiento de personas, pues contrario a ello, la participación, fue de manera dispersa, hasta el punto que la policía pudo controlarlos, por lo tanto no concurría el tipo penal; pero este no es el caso, aquí hubo miles de personas, entonces no podríamos recurrir al caso Andoas.

**x)** Se habla de la identidad de los pueblos indígenas, el señor Aduviri, fue dos veces fue a la Fiscalía y guardo silencio, el nunca indicó su condición, jamás fue la tesis en el anterior juicio de que es un indígena o comunero; también aluden al Convenio 169 de la OIT, el objetivo de este convenio es superar las prácticas discriminatorias que afecten a los pueblos, que hacen posible que participen en determinadas políticas, se tiene que en el Perú hay solo dos Acuerdos Plenarios, el N° 01-2009 sobre rondas campesinas y derecho penal, el N° 01-2015, sobre la aplicación del artículo 15 del Código Penal; asimismo, hay un Protocolo del 2014, siendo que se alude que no se ha aplicado este protocolo, por cuanto se dice que habríamos privado de un intérprete a Walter Aduviri, que necesita de una defensa técnica especializada, que no se ha hecho la pericia antropológica, pero para mi punto de vista, no es aplicable este protocolo de actuación para Walter Aduviri, porque este es aplicable para personas que están discriminadas, que nunca salen de su comunidad, aquí el acusado se comunica perfectamente en la lengua castellana, no se necesita ningún interprete, menos de una defensa técnica especializada, porque esto es para gente originaria o nativos, que no se desarraigan de sus comunidades, el acusado jamás reconoció su condición de comunero. El acusado ha dicho que es de la Comunidad de Llusta, donde una comunidad campesina es una organización de interés público, con personería jurídica, entre otros; pero debemos de ser bastante cuidadosos en aplicar estos protocolos, porque se tiene ciertos parámetros.

**y)** No ofrecieron en su momento la aplicación de la pericia antropológica, eso ya no es culpa de los Jueces, ni de la Fiscalía.

**z)** Se ha dicho que la reparación civil es totalmente desproporcionada y que no hay mayor fundamentación, lo que no es cierto.

## **1.5. DESARROLLO PROCESAL EN LA APELACIÓN DE SENTENCIA.**

**1.5.1.** El presente caso en análisis es el proceso penal seguido en contra de Walter Aduviri Calisaya, por el delito contra la Paz Pública, en su forma de DISTURBIOS, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 315°, del Código Penal, en agravio del ESTADO PERUANO, representado por la Procuraduría Pública Especializada en delitos contra el Orden Público del Ministerio del Interior.

**1.5.2.** La audiencia de apelación se ha realizado cumpliendo la acreditación de las partes concurrentes, la señorita Fiscal Superior GUADALUPE MANZANEDA PERALTA, de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Puno, el abogado LUIS ALBERTO CASAVARDE REYNA, de la Procuraduría Pública Especializada en delitos contra el Orden Público del Ministerio del Interior; el abogado PABLO RICARDO ABDO, como defensa técnica del acusado WALTER ADUVIRI CALISAYA, quien estuvo presente. El Colegiado Superior de Jueces Penales por intermedio del Director de Debates preguntó al abogado de la defensa técnica del acusado Walter Aduviri Calisaya y al abogado de la Procuraduría Pública Especializada en delitos contra el Orden Público del Ministerio del Interior; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 424º.2 del Código Procesal Penal para que responda si se ratifica o se desiste de su recurso de apelación; respondiendo que se ratifican en todos los extremos de su apelación.

**1.5.3.** La señorita Fiscal Superior delimita los hechos y efectúa la calificación jurídica de los mismos, se reciben los alegatos de apertura de los sujetos procesales. No se ha actuado nueva prueba; se ha realizado el examen o interrogatorio del acusado; por último, se recibieron los alegatos finales de las partes procesales y la autodefensa del acusado.

## **2.5. 1.6 OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO EN LA EJECUTORIA SUPREMA N° 173-2018 PUNO.**

La Corte Suprema de Justicia de la República, en fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, mediante Ejecutoria Suprema recaída en el presente proceso, resuelve el Recurso de Casación interpuesto por Walter Aduviri

Calisaya, contra la sentencia expedida en fecha veintinueve de diciembre del año dos mil diecisiete, que resuelve:

i) por mayoría confirmaron la desvinculación de la acusación fiscal respecto al título de imputación de coautor no ejecutivo por el de autor mediato por dominio de la voluntad en la imputación formulada contra Aduviri Calisaya; y ii) condenaron a Aduviri Calisaya como autor mediato de la comisión del delito contra la tranquilidad pública-disturbios, en agravio del Estado; y, en consecuencia, le impusieron la pena de siete años de privación de la libertad efectiva y fijaron en dos millones de soles el monto de pago por concepto de reparación civil a favor del Estado.

El auto de Calificación, declara bien concedido el Recurso de Casación, respecto a los motivos previstos en los incisos dos y cuatro del artículo 429 del Código Procesal Penal, delimitando su enfoque en dos materias específicas: i) si la desvinculación del título de intervención delictiva afectó la garantía de defensa procesal del imputado; y, ii) si la fundamentación debida de la autoría mediata fue completa o suficiente desde la garantía de motivación.

Así se tiene de la Ejecutoria Suprema, presenta como fundamentos jurídicos esenciales, que:

**i)** La variación de coautoría –ejecutiva o no– por el de autoría mediata no es un acto intrascendente o que beneficie al imputado. Son instituciones dogmáticas diferentes que requieren un debate sustancial sobre la base de actuación probatoria específica que fundamente la forma de intervención.

**ii)** Entre coautoría y autoría mediata existen importantes diferencias en la esfera del conocimiento de los intervinientes y de su relación entre autores mediatos y ejecutores materiales en el carácter de la conducta que deben realizar, la que incluso podría cuando menos ser objeto de prueba en el juicio.

**iii)** La variación del título de intervención no es únicamente la estimación por el juez de un error en su definición por parte de la Fiscalía –error en la calificación jurídica del indicado título de intervención delictiva–, que podía y debía corregirse –si así lo estimara necesario– desde el principio de legalidad penal, sino en clave procesal se está ante un cambio que merecía, por la rigurosidad y exigencias de la autoría mediata por aparatos de poder

organizado, un debate jurídico previo y que se agoten las comprobaciones y, en su caso, discusiones fácticas.

Asimismo, presenta fundamentos que precisan directrices para la aplicación del título de intervención en el caso de autos, conforme a lo siguiente:

*4.2. La aplicación de esta forma de autoría mediata en aparatos organizados de poder invocada por el juzgado A quo constituye una forma interpretativa a las bases que dogmáticamente se establecieron sobre la materia, puesto que se imputaría la autoría en el marco de una organización social lícita, en la que incluso se reconoció equivocadamente que los actos juzgados se efectuaron en el marco del ejercicio del derecho a la protesta y como actos de defensa en el marco del Convenio ciento sesenta y nueve de la Organización Internacional de Trabajo..., sin la evaluación suficiente de las exigencias dogmáticas del inciso ocho del artículo veinte del Código Penal ..., tanto así que el liderazgo atribuido al encausado Aduviri Calisaya se evidencia –conforme sostiene el juzgado A quo– “en un mandato social y cultural determinado; la defensa de los recursos naturales y el respeto a las normas que reconocen el derecho de los pueblos ... Pareciera, sorprendentemente, que los hechos objeto del proceso penal podrían adecuarse a un tipo de permisión –causa de justificación– de un supuesto de inimputabilidad por razones culturales.*

*4.3. En la nueva calificación del título de intervención delictiva se estableció que Aduviri Calisaya ostentaba un poder de mando sobre organizaciones sociales– comunales, cuyos integrantes o adherentes mostraron subordinación de su voluntad en aras de conseguir respeto por sus recursos naturales ..., conclusión que en principio debió ser sometida a contradicción respecto a la subordinación de la voluntad vinculada directamente con la conducta típica que se juzga, esto es, el tipo penal de disturbios, previsto en el artículo trescientos quince del Código Penal, que, en esencia, sanciona a quien en una reunión tumultuaria, mediante violencia, causa grave daño a la propiedad pública o privada.*



5.6. *En principio, pero solo en principio, un frente, en tanto puede calificarse como la unión ocasional o con cierta temporalidad y propósito de varias organizaciones, ni siquiera declaradas como tales, al margen del ordenamiento jurídico, que no tienen un objeto ilícito o patentemente delictivo (que sería el caso de las organizaciones terroristas, subversivas, mafiosas o criminales en general) –dato ni siquiera discutido en el presente caso–, no podría erigirse en un organismo idóneo para construir desde él la autoría mediata por dominio de aparatos de poder organizados.*

6.2. *Con independencia del llamado “vicio de actividad” –vicio de procedimiento y vicio por defecto de la resolución–, propio de la casación por quebrantamiento de precepto procesal, los problemas detectados en el análisis dogmático de las dos formas de autoría en discusión y su relación con el principio de contradicción –no del principio acusatorio–, en el presente caso y desde este motivo casacional, se refieren a una motivación insuficiente, al no examinarse un presupuesto fundante de la autoría mediata por aparatos de poder organizado: su carácter intrínsecamente ilícito o al margen del derecho, ni justifica tampoco por qué no era del caso plantear la tesis alternativa.*

Por lo que la Corte Suprema, declara **Fundado el Recurso de Casación**, por inobservancia de precepto procesal y vulneración de la garantía de motivación, promovido por Walter Aduviri Calisaya contra la sentencia de vista del 29 de diciembre de 2017, emitida por los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora de la Provincia de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno, en los extremos que: **i)** confirmaron la desvinculación de la acusación fiscal respecto al título de imputación de coautor no ejecutivo por el de autor mediato por dominio de la voluntad en la imputación formulada contra Aduviri Calisaya; y **ii)** condenaron a Aduviri Calisaya como autor mediato de la comisión del delito contra la tranquilidad pública-disturbios, en agravio del Estado; y se **Ordenó** la realización de un nuevo juzgamiento de primera instancia.

## II. *CONSIDERANDO:*

### **PRIMERO. – PREMISAS JURÍDICAS.**

**1.1. DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.** Atendiendo al principio constitucional de pluralidad de instancia previsto por el artículo 139 inciso 6 de la Constitución Política del Estado Peruano, concordante con el numeral décimo primero del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a ley, en instancia superior.

**1.2. DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.** Que, es principio y derecho de la función jurisdiccional establecido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

“Partiendo del hecho que vivimos en un Estado Social y Democrático de Derecho o en un Estado Constitucional simplemente la plena vigencia de los derechos es base fundamental para su desarrollo, pero que significa la tutela jurisdiccional efectiva; en último término la realidad de la tutela jurídica consiste en que en un lugar geográfico determinado y en un momento histórico determinado, existan jueces independientes, revestidos de autoridad y responsables de sus actos, capaces de dar la razón a quienes ellos creen sinceramente que la tienen. Y que las autoridades encargadas de respetar y ejecutar las sentencias judiciales, las respeten y ejecuten positivamente.”<sup>1</sup>

“La tutela jurisdiccional es, por ello, aquella forma de protección que brinda el Estado en todos aquellos casos en los que los principios generales no se han realizado espontáneamente o en los que los intereses que subyacen a las situaciones jurídicas de ventaja no han encontrado satisfacción por el comportamiento espontáneo de los sujetos; actuando, por ello, en auxilio de la tutela jurídica.”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Couture J. Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Editorial I B de F, Buenos Aires Argentina, 2004, página 395.

<sup>2</sup> Luiso Francesco, Diritto Procesale Civile, tomo I Giuffré, Milano 1997, página 5, citado por Priori Posada Giovanni, La Tutela Cautelar, Ara Editores, 2006, página 32.

El derecho a la Tutela Judicial Efectiva presenta un contenido complejo que puede sistematizarse del siguiente modo: “a) Un derecho de libre acceso al proceso, a los Tribunales. b) Un derecho a la articulación del proceso debido, revistiendo especialísima relevancia el derecho a la defensa ante esos mismos Tribunales de la respectiva pretensión jurídica en igualdad con las otras partes, gozando de la libertad de aportar todas aquellas pruebas que procesalmente fueron oportunas y admisibles, sin que en ningún caso pueda producirse la indefensión. c) Un derecho a la obtención de una resolución de fondo fundada en Derecho, salvo cuando exista alguna causa impeditiva prevista por la Ley que no se oponga al contenido esencial del derecho. d) Un derecho a la ejecución de las Sentencias y resoluciones firmes, que no impide que el legislador establezca supuestos de firmeza potencialmente debilitada, como sucede con los recursos de revisión, pero sí veda que al margen de tales supuestos se dejen sin efecto las resoluciones firmes... e) Un derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos.”<sup>3</sup>

Al respecto el Tribunal Constitucional ha establecido que “...el derecho la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella debe ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas (Exp. N° 0004-2006-AI, 29/03/06, P, FJ, 22), y el debido proceso implica el respeto, dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia, Tal es el caso de los derechos al juez natural, a la defensa, a la pluralidad de instancias, acceso a los recursos, a probar en plazo razonable etc. (Exp. 0200-2002-AA, 15/10/05, P, FJ. 3). El debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales, dentro de un proceso, sea este administrativo (...) o

---

<sup>3</sup> Francisco Fernández Segado, El Sistema Constitucional Español, Dykinson, 1992, páginas 268 a 278.

jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. Uno de los atributos del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que tiene como presupuesto, para su ejercicio, la debida notificación de las decisiones que pudieran afectar una situación jurídica. (Exp. N° 2508-2004-AA. 12/11/04, S1, FJ. 1)”<sup>4</sup>.

Que, es necesario establecer que el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, no es privativo de ninguno de los sujetos procesales, sino que es una garantía y a la vez derecho de la función jurisdiccional que se otorga a los justiciables a fin de cautelar sus derechos en igualdad de condiciones en un proceso penal.

**1.3. DEL DEBIDO PROCESO.** “El proceso es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo cual contribuyen el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. En este sentido, dichos actos sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho y son condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. En buena cuenta, el debido proceso supone el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales. Esta aproximación resulta pacífica en la doctrina, y más allá de los diversos énfasis teóricos, resulta claro que estamos frente a un derecho que es, a su vez, un prerequisite indispensable para la protección de cualquier otro derecho. Constituye un verdadero límite a la regulación del poder estatal en una sociedad democrática, lo cual, en última instancia, apunta a dotar al debido proceso de un verdadero carácter democratizador.”<sup>5</sup>

**1.4. DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS.** Germán J. Bidart Campos establece que “...debe efectuarse una interpretación “de” la Constitución y “desde” la Constitución, señala que “Una vez que los derechos se encuentran declarados en las normas de la

---

<sup>4</sup> Resoluciones publicadas en La Constitución en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Gaceta Jurídica, 2006, páginas 635-636 y 648

<sup>5</sup> SALMÓN, Elizabeth; BLANCO, Cristina, El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, IDEHPUCP, Lima – 2012, pág. 24

Constitución escrita y que ésta responde en su tipología al principio de la supremacía y de rigidez, nos hallamos ante un conjunto de normas que, para su aplicación en cuanto resulte necesario, reclama de su interpretación. Fundamentalmente, nos importa la aplicación que Tamayo llama orgánica (porque son órganos del poder los que al llevarla a cabo proceden simultáneamente a hacer interpretación orgánica), y dentro de ese marco, la aplicación e interpretación a cargo de órganos que forman parte del Poder Judicial (tribunales judiciales), todo ello porque el mismo Tamayo sostiene con verdad irrefutable que para que un órgano aplique el derecho es necesario que establezca el sentido de los materiales jurídicos que tiene que aplicar; "cabe decir, para que el órgano pueda aplicar o ejecutar lo dicho por estos materiales, es menester que los interprete", y cita a Kelsen: "La interpretación es, pues, un proceso intelectual que acompaña necesariamente el proceso de aplicación del derecho en su progresión de un grado superior a un grado inferior.

Tenemos, entonces, dos premisas: a) que hay normas en la Constitución que declaran derechos; y b) que cuando hay que aplicar esas normas, es necesario interpretarlas; tal interpretación a cargo de los órganos estatales configura interpretación orgánica. (También se le equipararía toda otra aplicación e interpretación a cargo de persona sin calidad de órganos estatales; por ejemplo, la autoridad de un establecimiento educacional privado, o de un sindicato, o de un partido político, etcétera.)

Se tiene a la Constitución suprema como el techo o vértice de todo el ordenamiento jurídico político del Estado, conforme al principio de jerarquía normativa que postula el principio de supremacía constitucional. Para mantener y custodiar la coherencia y armonía del orden jurídico como sistema normativo unitario, en identidad o mismidad consigo mismo, hay que ligar a cada norma con una cadena de validez que entronca y desemboca en una norma común (o de base) "a" y "para" todas las demás; y esa norma es la Constitución, que en cuanto eficaz, confiere membresía en y dentro del sistema a las otras normas derivadas que guardan fidelidad con ella. Allí reside, entonces, la importancia de la interpretación "desde" la Constitución, porque al irradiar la interpretación "de" la Constitución sobre el resto del

sistema jurídico, éste va a ser interpretado de conformidad y en congruencia con la Constitución.

Pero la interpretación "de" la Constitución y "desde" ella no son independientes, y las más de las veces funcionan juntas y asociadas entre sí, porque cuando yo tengo el sentido de lo que significa una norma de la Constitución (interpretación "de" la Constitución), empleo ese sentido surgido de tal interpretación para extraer el sentido de las restantes normas infra constitucionales (interpretación "desde" la Constitución). Esto se ve claro cuando se interpreta una norma infra constitucional comparándola con la Constitución, y cuando, verificando la relación entre ambas, el órgano de la jurisdicción constitucional emite un pronunciamiento en el que declara que la norma infra constitucional es contraria a la Constitución (inconstitucional) y la desaplica, o bien declara que no es inconstitucional y la aplica. En ambos casos, el control encapsulado en la interpretación ha hecho interpretación "de" y "desde" la Constitución; lo primero para desentrañar el sentido de la norma de la Constitución; lo segundo, para aplicar el resultado de esa interpretación "de" político del Estado, conforme al principio de jerarquía normativa que postula el principio de supremacía constitucional. Para mantener y custodiar la coherencia y armonía del orden jurídico como sistema normativo unitario, en identidad o mismidad consigo mismo, hay que ligar a cada norma con una cadena de validez que entronca y desemboca en una norma común (o de base) "a" y "para" todas las demás; y esa norma es la Constitución, que en cuanto eficaz, confiere membresía en y dentro del sistema a las otras normas derivadas que guardan fidelidad con ella. Allí reside, entonces, la importancia de la interpretación "desde" la Constitución, porque al irradiar la interpretación "de" la Constitución sobre el resto del sistema jurídico, éste va a ser interpretado de conformidad y en congruencia con la Constitución.

Así descrito el panorama, es muy fácil comprender que la interpretación "de" la Constitución y "desde" la Constitución en orden a sus normas declarativas de derechos es un eje vertebral que se abre y se y tiende en el

ordenamiento jurídico para asegurar la vigencia sociológica de esos mismos derechos.”<sup>6</sup>

El propio Bidart Campos sustenta que debe efectuarse una interpretación valorativa de la Constitución, asumiendo posición con la teoría trialista, en el sentido que el Derecho es no solamente norma, hecho, sino valores.

La Dignidad es un valor y como tal de su aplicación parte la vigencia de los Derechos, efectivamente el autor mencionado precedentemente puntualiza que "La constante ligazón que desde distintos planos hemos hecho en todo el transcurso de este trabajo entre los derechos y los valores, o el sistema de valores, permite tomar partido decidido por la tesis afirmativa de la interpretación constitucional como una interpretación valorativa. El intérprete y aplicador de la Constitución hace valoración cuando la interpreta y la aplica. Debe hacerlo. Y la filosofía trialista viene muy bien para reforzar la idea, porque integra la dimensión dialéctica dentro del mundo jurídico. No se trata tanto de que la Constitución ofrezca necesariamente y siempre en sus normas una serie de alternativas u opciones entre las que se pueda escoger la que se valora con preferencia (omitimos desarrollar la teoría del "uso alternativo del derecho" y su eventual aplicación en el campo de la Constitución). Se trata de que siempre y en todos los casos, también en aquellos de "claridad" de sus normas y de imposible pluralidad de significaciones alternativas o de habilitaciones de soluciones múltiples, el órgano aplicador que hace interpretación debe valorar (y valora, aunque conscientemente afirme que no valora). De ser así, ni duda cabe de que la interpretación valorativa no deja de ser interpretación jurídica, entre otras razones porque gira en torno de, y circunvala a la normativa constitucional, sin liberarse de ella. Más bien, se subsume en ella. No es una interpretación material de valores, sino una interpretación valorativa de las normas "de" y "desde" la Constitución con fuerza normativa, y con relación a la situación o caso concreto al que con la aplicación interpretativa de esas normas debe darse solución, justa, objetiva y

---

<sup>6</sup> Bidart Campos Germán J. : Teoría General de los Derechos Humanos, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2006,

adecuada. En otras palabras, la interpretación valorativa utiliza los valores que han sido objeto de recepción en la normativa de la Constitución, y que están objetivados en ella.

Por otro lado, la misma interpretación valorativa preside todo el proceso que, como lo diremos más adelante, toma en cuenta la unidad sistemática y coherente de la Constitución, la integridad armónica y jerárquicamente escalonada del orden jurídico en su totalidad, la concordancia necesaria de las normas infra constitucionales con la Constitución, y el contexto interrelacionado de unas y otras, así como la fuerza expansiva, promotora y optimizante del plexo de derechos contenido en la misma Constitución. Queda así descartada la falsa noción de que la interpretación jurídica se limita a una aplicación mecánica, o subsunción silogística del caso en la norma correspondiente, dentro de su literalidad pura, desprovista de significado, y destinada a una fría actividad del órgano que sólo transitaría un razonamiento deductivo ajeno a toda valoración<sup>7</sup>.

Siendo la dignidad humana un valor incorporado en la Constitución de 1993, se convierte en un valor constitucional, que sirve de base para la interpretación y vigencia de los derechos, pues, como lo determina Antonio Enrique Pérez Luño, "Los valores constitucionales, poseen una triple dimensión: **a) fundamentadora**, en el plano estático, del conjunto de disposiciones e instituciones constitucionales, así como del ordenamiento jurídico en su conjunto. Por ello la doctrina germana los concibe como "valores fundamentales" y nuestra Constitución como "valores superiores", para acentuar su significado de núcleo básico e informador de todo el sistema jurídico-político; **b) orientadora**, en sentido dinámico, del orden jurídico-político hacia unas metas o fines predeterminados, que hacen ilegítima cualquier disposición normativa que persiga fines distintos o que obstaculice la consecución de aquellos enunciados en el sistema axiológico constitucional; y **c) crítica**, en cuanto que su función, como la de cualquier otro valor, reside en su idoneidad para servir de criterio o parámetro de valoración para justipreciar hechos o conductas. De forma que es posible un control jurisdiccional de todas

---

<sup>7</sup> Bidart Campos Germán J. , Ob. Cit., páginas 388 a 390



las restantes normas del ordenamiento en lo que puedan entrañar de valor o disvalor, por su conformidad o infracción a los valores constitucionales.

Los valores constitucionales suponen, por tanto, el contexto axiológico fundamentador o básico para la interpretación de todo el ordenamiento jurídico; el postulado-guía para orientar la hermenéutica teleológica y evolutiva de la Constitución; y el criterio para medir la legitimidad de las diversas manifestaciones del sistema de legalidad.”<sup>8</sup>

**1.5. DEL DELITO DE DISTURBIOS.** El mismo se encuentra previsto en el primer párrafo del artículo 315° del Código Penal modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28820, publicada el 22 de julio de 2006, aplicable para el caso de autos, que establece: “El que en una reunión tumultuaria, atenta contra la integridad física de las personas y/o mediante violencia causa grave daño a la propiedad pública o privada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años. El autor Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre<sup>9</sup> desarrolla cada uno de los elementos típicos de la conducta delictiva de Disturbios de la siguiente forma:

**1.5.1. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.** El artículo 315° del Código Penal (delito de Disturbios), tiende a tutelar una serie de bienes jurídicos de forma omnicompreensiva, al develarse que aparte del interés jurídico espiritualizado (Tranquilidad Pública), también se protege la integridad física de las personas, así como el patrimonio público y privado configurándose un tipo penal pluriofensivo.

**1.5.2. SUJETO ACTIVO.** Autor de esta figura delictiva puede ser cualquier persona, no es indispensable algún tipo de cualidad especial, por lo que constituye una tipificación común; quien haya de responder como autor, debe primero estar incurso en una reunión tumultuaria y, segundo, aprovechando dicha configuración colectiva, afectar la integridad física de una persona y/o el patrimonio (público y/o privado).

---

<sup>8</sup> Pérez Luño Antonio Enrique, Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución, Editorial Tecnos, Madrid 1995, páginas 288 a 289

<sup>9</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl: Derecho Penal – Parte Especial, Tomo IV, Cuarta Edición, IDEMSA, mayo – 2018, pág. 462-474.

**1.5.3. SUJETO PASIVO.** Al erigirse en un bien jurídico de orden colectivo, será la sociedad en su conjunto, sin dejar de lado, la identificación de agraviados directos por las lesiones y/o los daños, quienes serían víctimas de dichos delitos, por los Disturbios será el Estado, que asuma los intereses públicos afectados.

**1.5.4. MODALIDAD TÍPICA Y PERFECCIÓN DELICTIVA.** Para la configuración delictiva, debe tenerse en cuenta que, una reunión tumultuaria es aquella donde participa una pluralidad de personas, suficiente cantidad para poder afectar con toda facilidad, la integridad física de varios ciudadanos, así como el patrimonio público o privado; sin que tenga que acreditarse que todos los protagonistas de la reunión, dirijan su accionar a la afectación de los bienes jurídicos personales.

Ha de verse en el caso de daños, en tanto la conducta debe significar una verdadera afectación a la integridad del bien; donde la magnitud de las consecuencias perjudiciales debe recaer sobre un bien cuyo valor supere una Remuneración Mínima Vital, si no es así será constitutivo de una falta contra el patrimonio, en concordancia con lo previsto en el artículo 444° del Código Penal.

La perfección delictiva de las dos modalidades del injusto que se agrupan en el artículo 315, requiere de la efectiva producción de un resultado lesivo (antijuridicidad material), en cuanto a un atentado concreto a la integridad física de una o varias personas o la afectación a la estructura original de un bien. La segunda conducta del injusto adquiere consumación cuando el bien es dañado, destruido o inutilizado; será un delito tentado, cuando el autor no logra perpetrar su plan criminal, habiendo dado inicio a los actos ejecutivos del delito.

**1.5.5. TIPO SUBJETIVO DEL INJUSTO.** Solo resultado reprimible a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica. El agente sabe perfectamente que está atentando contra la integridad física de personas inocentes o dañando la propiedad (pública o privada), en el marco de una reunión; es decir, el autor dirige dicha conducción de disvalor, aprovechando el enjambre de vandalismo que se manifiesta con la violencia que perpetra los miembros de la agrupación. El dolo, como esfera anímica y cognoscitiva de la psique del agente, ha de abarcar, tanto los resultados de afectación a los

bienes jurídicos personales, como la alteración a la Tranquilidad Pública; bastando el dolo eventual como conciencia del riesgo típico.

**1.6. DE LA COAUTORÍA NO EJECUTIVA.** En cuanto al grado de intervención delictiva, el Código Penal Peruano asume un sistema diferenciado de intervención de autoría y participación en sus diferentes acepciones. El Código Penal peruano en su artículo 23 describe la autoría directa, la autoría mediata o indirecta y la coautoría. Dice el artículo 23 que: “El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción.”. la primera proposición – el que realiza por sí – alude a la autoría directa. Aquí el autor domina el hecho. La segunda proposición – o por medio de otro – alude a la autoría mediata. La última proposición – y los que lo cometan conjuntamente – alude a la coautoría, por existir un dominio funcional del hecho<sup>10</sup>.

Así tenemos que, la coautoría que es una forma de autoría, con la peculiaridad que en ella el dominio del hecho es común a varias personas. Coautores son los que toman parte en la ejecución del delito, en co-dominio del hecho (dominio funcional del hecho). Para determinar el co-dominio del hecho, que fundamenta la coautoría, se requiere dos condiciones: La decisión común y realización en común (división del trabajo).<sup>11</sup> Felipe Villavicencio Terreros, citando a López Barja de Quiroga, refiere que se presenta a la coautoría como una división de trabajo, en la que no baste cualquier aporte dentro de la distribución de funciones.<sup>12</sup> Es decir, es necesario un aporte fundamental y esencial, sin el cual no se hubiera podido dar lugar al evento delictivo. Dentro de esta división de funciones podemos diferenciar dos formas de coautoría: una autoría no ejecutiva, donde se identifican a los autores que realizan labores de planeación, dirección, y coordinación de las funciones de ejecución; y una

---

<sup>10</sup> VILLA STEIN, Javier: Derecho Penal – Parte General, Editorial GRIJLEY, Tercera edición, Lima – 2008, pág. 308.

<sup>11</sup> VILLAVICENCIO T., Felipe. DERECHO PENAL. Parte General. Editorial GRIJLEY. Décima reimpresión marzo de 2019. Pág. 481 – 482.

coautoría ejecutiva, que comprende a los autores que realizan las labores propias de comisión del delito.<sup>13</sup>

### **1.6.1. TRATAMIENTO DOGMÁTICO DE LA COAUTORIA NO EJECUTIVA.**

Así se tiene que, además de las formas de coautoría ejecutiva es posible apreciar también la coautoría en los casos en los que se produce un reparto de papeles entre los diversos intervinientes en la realización de un delito, de tal modo que alguno o algunos de los coautores ni siquiera están presentes en el momento de su ejecución. Es necesario, además, que se contribuya de algún modo en la realización del delito (no necesariamente con actos ejecutivos), de tal modo que dicha contribución pueda estimarse como un eslabón importante de todo el acontecer delictivo.

Francisco Muñoz Conde, también manifiesta que "...la ubicación de los casos de dominio funcional entre los genuinos supuestos de autoría resultaría así plenamente justificada en cuanto que, también el coautor no ejecutivo ostenta un dominio del hecho."<sup>14</sup>

Por su parte, el maestro Claus Roxin, señala que "Es coautor todo interviniente cuya aportación en la fase ejecutiva representa un requisito indispensable para la realización del resultado pretendido, esto es, aquel con cuyo comportamiento funcional se sostiene o se viene abajo lo emprendido."<sup>15</sup>

Asimismo, refiere que "Es coautor aquel que, sin poner manos a la obra, supervisa el curso causal del hecho, dirigiéndolo."<sup>16</sup>

Por su parte Villavicencio Terreros, establece que "En la planificación y ejecución de un delito podrá calificarse la coautoría aun cuando el organizador no esté presente en la ejecución y se comunique telefónicamente con los actores. El sujeto tiene el co-dominio del hecho pues el plan da sentido al comportamiento de los otros autores."<sup>17</sup>

---

<sup>13</sup> MUÑOZ, C. F., y GARCÍA, A. M. **citado por** VILLAVICENCIO T., Felipe. DERECHO PENAL. Parte General. Editorial GRIJLEY. Décima reimpresión marzo de 2019. Pág. 481.

<sup>14</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco. TEORÍA GENERAL DEL DELITO. Editorial Temis S.A. 2012. pág. 184 - 185.

**1.6.2. TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL.** En cuanto a la participación en grado de coautoría y coautor no ejecutivo, la jurisprudencia nacional, de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha emitido las siguientes resoluciones, así tenemos:

El Recurso de Casación N° 173-2018 Puno, de fecha 5 de octubre del 2018 en cuyo Fundamento Jurídico 4.5, se ha establecido en un cuadro comparativo la diferencia entre autoría mediata y coautoría, indicando en relación a la coautoría, lo siguiente: “1. Se es parte del plan criminal que se confecciona entre la pluralidad de intervinientes, de modo que, cuando se ejecuta, el aporte de cada quien cobra sentido, aunque uno de ellos no esté presente durante la ejecución. 2. Organización menor que por lo general no alcanza la categoría de aparato organizado de poder. 3. Tiene mayor margen de maniobra para esquivar la responsabilidad penal por los “excesos” de los ejecutantes. 4. El control que detenta es superior, pues conoce los pasos a seguir para ejecutar el plan criminal 5. Estructura horizontal.”

El Recurso de Nulidad N° 3048-2012, La Libertad, de fecha 7 de marzo del 2013, que en su Fundamento Jurídico 4, señala que “(...) en la coautoría no se requiere que uno de los coautores realice todas y cada una de las acciones típicas específicas, esto es, dispare y mate o hiera a la víctima, basta el dominio funcional del hecho, su aporte personal al resultado típico y estar en el entendimiento común de perpetrar el delito, que fue lo que ha ocurrido en el caso de autos, a tenor de la acusación fiscal”.

El Recurso de Nulidad N° 828-2000, Lima, de fecha 08 de junio del 2007, en su fundamento Jurídico 28,2, hace referencia a lo siguiente “(...) Es menester precisar, a este respecto, que la coautoría importa la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran dolosamente; que, a su vez, la coautoría no ejecutiva, exige a sus autores la prestación de tareas, por su nivel de integración al plan criminal, necesarias para comisión del delito [véase: MUÑOZ CONDE /GARCÍA ARÁN, Derecho Penal – Parte General, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, dos mil, página quinientos uno]”. Además refiere en su FJ. 30.3, que “(...) lo decisivo para la coautoría, como apunta MUÑOZ CONDE, es la importancia del aporte de todos los miembros de la organización en el momento de la ejecución, sino la importancia de su contribución, ejecutiva o no, en la realización del hecho (...)”.

El Recurso de Nulidad N° 2220-2004 Ayacucho, indica que “(...) la coautoría no sólo es la ejecutiva -directa y parcial, sea que todos los autores realicen todos los actos ejecutivos o que entre ellos se produzca un reparto de las tareas ejecutivas- sino la no ejecutiva, que se da en los casos en que se produce un reparto de papeles entre los diversos intervinientes en la realización de un delito, de tal modo que alguno o algunos de los coautores ni siquiera están presentes en el momento de su ejecución, que es el caso del co-dominio funcional del hecho en base al reparto funcional de roles, en el que además del acuerdo previo en la realización del delito se requiere una contribución material en él, no necesariamente con actos ejecutivos (...)”.

## **2.6. SEGUNDO. - ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL DE APELACIONES.**

### **A.- ACREDITACIÓN DEL DELITO DE DISTURBIOS:**

**2.1.** En cuanto al elemento típico de **Reunión Tumultuaria** se ha actuado durante el juicio oral diferentes medios probatorios que acreditan este primer elemento estructural del tipo penal de disturbios, así tenemos las siguientes testimoniales:

**2.1.1.** La declaración de, Daniel Canaza Mamani, quien en audiencia de juicio oral de fecha 22 de abril del año 2019, dijo respecto al día de los hechos: “No nos dejaba pasar la turba, la gente, vestían como es normal del campo, de pollera las mujeres, normal como las personas del campo, del área rural, las señoras llevaban botellas, los varones zurriagos lo llevaban en la cintura”.

**2.1.2.** La declaración de, José Filomeno Butrón Calderón, quien en audiencia de juicio oral de fecha 20 de mayo del 2019, dijo: “El 26 de mayo del 2011, esa tarde en la plaza de armas había manifestantes del sector sur, estos manifestantes vestían con sus ponchos, sus sombreros, sus chullos, huaracas, sus látigos”.

**2.1.3.** La declaración de, Alberto Miguel Rojas Méndez, quien en audiencia de juicio oral de fecha 6 de mayo del 2019, dijo en relación a lo sucedido el día de los hechos, al frente de la Gobernación, que:

“Aproximadamente se presentaron en el frontis de la instalaciones unas seiscientas personas arengando por diversos motivos contra las autoridades, contra la minería y otro motivos, que ha salvado la vida de las personas, porque era tanta la turba, cerca de cuatro mil personas, hasta donde alcanzaba mi vista habían personas, reclamando entrevistarse con el Gobernador, en ese momento no se podía controlar las personas, no podía controlar la turba”.

**2.1.4.** La declaración de, Olga Elizabeth Ascue Aróstegui, trabajadora de la Prefectura, quien en audiencia de juicio oral de fecha 13 de mayo del 2019, dijo: “Eran las cuatro de la tarde más o menos, y pensamos que era la multitud que daba vueltas por las calles, un grupo se fue a la Aduana el otro grupo se fue a la Sunat y el otro grupo, no sé de adonde”.

**2.1.5.** La declaración de, Ricardo Luis Chaiña Fernández, quien en audiencia de juicio oral de fecha 29 de abril del 2019, dijo, respecto al día de los hechos que: “En horas de la tarde llegaba a mi trabajo a las cuatro, lo único que escuchaba era bulla, arengas, donde funciona seguridad del Estado, estaba cerrado la puerta la gente quería ingresar, ingresaron algo de 4 personas la señora Olga les dijo que no está el señor prefecto, cuando sale el grupo de personas decían de que nos están paseando y que va seguir la huelga, en la puerta escuché, eran más de mil personas.”

**2.1.6.** La declaración de, Fulgencio Gervacio Galindo Ariza, quien en audiencia de juicio oral de fecha 6 de mayo del 2019, en lo que se refiere al día de los hechos, dijo: “Preguntaban por el señor gobernador don Víctor Urviola, no se encontraba, para que constaten les hizo pasar al segundo piso, estuvieron 5 minutos y luego se bajaron y se retiraron, fuimos rodeados en su totalidad muchas personas estaban, en el local fue rodeado, esas personas vestían de la zona, eran personas campesinas”.

**2.1.7.** La declaración de, Edson Arturo Deza Castillo, quien en audiencia de juicio oral de fecha 6 de mayo del 2019, quien laboraba como efectivo policial, en el inmueble que alberga tanto a la Prefectura como a la División de Seguridad del Estado, dijo: “En horas de la tarde del 26 de mayo al promediar a las cuatro de la tarde de un momento a otro se hicieron presentes en el frontis

del local una cantidad numerosa de personas, un aproximado de 400, se atrincheraron en la puerta requirieron la presencia del señor Gobernador, volvieron a ese grupo de personas que se encontraba afuera pero ese grupo de personas se hicieron más; gentes en el lugar rodearon la parte externa todo ese frontis hasta el lado de Ricardo Palma un aproximado de cuatro mil o cinco mil personas entre varones y mujeres y jóvenes, estas personas vestían con trajes típicos de la zona de los comuneros de rondas campesinas y también vestían ropa, casaca, pantalón, jeans, zapatillas y diversos trajes del campo de rondas campesinas y vestimenta de la ciudad”.

**2.1.8.** La declaración de, Williams Pacheco Sánchez, quien en audiencia de juicio oral de fecha 22 de abril del 2019, quien laboraba como efectivo policial, en el inmueble que alberga tanto a la Prefectura como a la División de Seguridad del Estado, dijo: Un promedio de 600 personas comenzaron a llegar al local de la Gobernación buscando hablar con el Gobernador que no se encontraba, comenzaron a juntarse más gente, las personas que estaban al frente vestían de color negro, sombrero y zurriago y personalmente la vestimenta como Tenientes Gobernadores, para proceder a causar los destrozos portaban piedras, objeto contundente, palos, el tumulto había llegado por lo menos a 6 mil personas rodearon el complejo, la calle Ricardo Palma, intersección gobernación, maestranza y el complejo del barrio Victoria, las características de vestimenta de color negro, saco negro, sombrero, su correa de mando que llevan los Tenientes Gobernadores.

**2.1.9.** La declaración de, Ubaldo Oscar Calla Choque, quien en audiencia de juicio oral de fecha 13 de mayo del 2019, dijo: “Recuerdo creo que era las 15:00 horas aproximadamente, una turba de un número considerable se aproximaba al local de la Prefectura, recuerdo que traían chicotes y palos”.

**2.1.10.** La declaración de, Ismael Lavilla Torres, quien en audiencia de juicio oral de fecha 29 de abril del 2019, en su calidad de funcionario de la Contraloría General de la República, dijo: “Me refiere a eso de las tres de la tarde que empezaron los movimientos, las manifestaciones estuvieron frente a las instalaciones de la Contraloría General de la República un grupo de manifestantes, los pobladores que participaron de la zona aymara,



al golpe de las tres de la tarde aparecieron manifestantes un promedio de 200 personas frente a las instalaciones de la Contraloría General de la República haciendo arengas en contra de la minería, contra el gobierno, desde las tres, y a las cinco de la tarde el tumulto crecía más de 700 personas irrumpen las instalaciones de la Contraloría”.

**2.1.11.** La declaración de, Juan Carlos Aguinaga Caballero, quien en audiencia de juicio oral de fecha 13 de mayo del 2019 dijo: “Teníamos una irrupción de manifestantes, aproximadamente de 4 a 5 de la tarde al frontis de la oficina con palos y piedras hicieron arenga, estas personas que realizaban en contra la minería eran pobladores de la Zona Sur de Puno.”

**2.1.12.** La declaración de, Bernarda Lupaca Lupaca, quien en audiencia de juicio oral de fecha 22 de abril del 2019, dijo: “El 26 de mayo estábamos en la casa, por necesidad fuimos a comprar medicina por la calle Puno bajaban bastantes manifestantes, insultaban y golpeaban a las personas que bajaban, las personas vestían como cualquier persona algunos tenían chullos y otros casacas se notaba la condición humilde, jóvenes, vestían con chompa y chullos, la cantidad de manifestantes de mil a cuatro mil, los que entraron a la casa, no puedo decir, serán unos 30 o 50”.

**2.1.13.** La declaración de, Karina Pilar Canaza Lupaca, quien en audiencia de juicio oral de fecha 20 de mayo del 2019, dijo: “Me llaman después de 20 minutos mis papás me dicen que tengamos cuidado porque la casa estaba rodeada por que había manifestantes, cuando ingreso a mi cuarto se escucha gritos de manifestantes, se ve a este grupo de manifestantes, gritos, personas que estaban en la huelga el Aymarazo en contra de la minería, ese día rompieron la puerta principal de vidrio de la contraloría que da a la calle y posterior a eso, una turba de manifestantes ingresó, a la parte de adelante de la contraloría”.

**2.1.14.** La declaración de, Nicolás Efraín Carbajal Torres, quien en audiencia de juicio oral de fecha 29 de abril del 2019, quien laboraba en la Contraloría General de la República, dijo: “Estábamos laborando, a las cuatro de la tarde se hicieron presente unos piquetes de huelguistas, estas personas

que ingresaban a la Contraloría la mayoría eran personas con características del campo”.

**2.1.15.** La declaración de, Edwin Oswaldo Vargas Maita, quien en audiencia de juicio oral de fecha 29 de abril del 2019, en su condición de agente de seguridad de la SUNAT, dijo: “Había bastantes personas se comunicó con el administrador y el administrador dijo evacuemos el local la prioridad principal si pudieran atentar contra nosotros, en su vestimenta de este grupo de personas los caracterizaba chullos, polleras, no eran de la zona, las características físicas no eran señoras de la ciudad, tenían ponchos, polleras”.

**2.1.16.** La declaración de, Juana Ninoska Aquize García, quien en audiencia de juicio oral de fecha 29 de abril del 2019, funcionaria de la SUNAT, dijo: “A las cuatro con cincuenta y cinco, nos informan que los aymaras que estaban en el Parque Pino estaban entrando a la cuadra con arengas, la señora de limpieza habla aymara nos dice que teníamos que retirarnos del lugar y en las arengas ellos decían que tenían que atacar a la SUNAT, han ingresado los manifestantes que estaban en Parque Pino por que cerraron todas las calles manifestantes aymaras que entraron y hablaban aymara no hablaban español.

**2.1.17.** La declaración de, Juan Carlos Angulo Esquivel, quien en audiencia de juicio oral de fecha 13 de mayo del 2019, dijo: “Lo que ocurrió si mal no recuerdo la manifestación paso por esa calle haciendo un poco de disturbios estaba golpeando puertas paso el disturbio yo me acerque estaba las puertas rotas, estos manifestantes eran gente de la zona de las Comunidades, portaban creos con palos y correas”.

**2.1.18.** La declaración de, Enrique Rolando Justiniano Santa María Oliva, quien en audiencia de juicio oral de fecha 27 de mayo, dijo: “El 26 de mayo del 2011 en horas de la tarde pasó un grupo de personas lanzando arengas en el frontis de la Capitanía, comenzaron a arrojar piedras, se notaba que venían del campo por su forma de vestir, una ropa suelta, más abultada, este grupo de personas estaban en pro del paro y pedían que la gente se

desplazara ese tipo de cosas, estas personas no pertenecía de la ciudad parecía gente de campo”.

**2.1.19.** La declaración de, Sandra Barriga Huarahuara, quien en audiencia de juicio oral de fecha 29 de abril del 2019, quien era administradora del Ministerio Público, dijo: “El 26 de mayo del 2011 me acuerdo que había cantidad de personas de la zona de Desaguadero y se iban con dirección al Parque Dante Nava, era bastante gente que transitaba, vestimenta típica de la zona aymara”.

**2.1.20.** La declaración de, Romel Solis Cornejo, quien en audiencia de juicio oral de fecha 27 de mayo del 2019, persona que era vecino del local de Aduanas, dijo: “Me acuerdo que había bulla en la puerta de la Aduana, había 300 personas cuando subí a mi azotea, estaban vestidos de campo porque tenían ponchos y hacían sus arengas, abajo la minería, estas personas de 200 a 300 personas empujaban la puerta de la Aduana no recuerdo que fue con palo pero si forcejeaban para intentar abrir la puerta”.

**2.1.21.** La declaración de, Larry Edmundo Sosa Tejada, quien en audiencia de juicio oral de fecha 10 de junio del 2019, dijo: “El 26 de mayo del 2011 he trabajado en las tiendas Curacao, en la tarde no se abrió la oficina por las turba, grupo de manifestantes que estaba rondando como toda la población lo sabe, que estaba rondando por la zona de Puno, no puedo precisar porque no eran personas de la Zona de Puno, por la vestimenta, no pudo identificar en su totalidad definitivamente que no precisamos contra nadie fue un robo en forma masiva, el gerente de la Curacao estaba presente los dos nos aproximamos por el Robo que el seguro no cubre, no precisamos quien ha sido no hay rostros identificables”.

**2.1.22.** Asimismo, se ha oralizado, en audiencia de juicio oral de fecha 15 de julio de 2019, la declaración de Wilber Vladimiro Reyes, quien ha señalado que: “Al promediar 7:55 a 8:30 de la noche, una turba de personas irrumpió la tienda, rompiendo los seguros de una de las ventanas, sobrepasan una turba de más ciento cincuenta personas que huían en diferentes direcciones con artefactos de la tienda Curacao. Y en el mismo sentido, se

tiene la visualización realizada por el Colegiado de Instancia, del video 08, video 8, denominado paro 26 de mayo 2011, de donde se desprende una turba, así como se ve saliendo humo y fuego; y, el Disco 20 VTS \_13\_01, de donde se advierte una turba continuando su camino por Jr. Tacna, portando banderas, entre otros.

**2.2** En cuanto al elemento del tipo referido al **Daño Grave a la propiedad pública o privada**, este grupo indeterminado de personas que se movilizaron por diferentes partes de la ciudad de Puno, ha logrado dañar gravemente diferentes instituciones públicas y privadas, conforme se tiene acreditado con los siguientes medios probatorios actuados en juicio oral:

### **2.7. - RESPECTO A INSTITUCIONES PÚBLICAS**

**2.2.1** En cuanto a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, se tiene la declaración testimonial de Juana Ninoska Aquisé García, quien en audiencia de juicio oral de fecha 29 de abril de 2019, refirió que, “Rompieron todos los vidrios del edificio, la señora de limpieza que habla aymara les dijo que debían retirarse de la oficina por cuanto los manifestantes tenían la intención de entrar pues habían llevado patas de cabra, otros instrumentos para ingresar a la SUNAT y gasolina para quemar, ellos se cambiaron con ropa de civil, saliendo por el segundo piso a la oficina de SOLARIS, y por una escalera de un tanque de agua pasaron por los techos, siendo auxiliados por los vecinos llegando hasta el Jr. Lima, mientras que las personas habían ingresado a la oficina sintiendo olor a fuego, destruyendo todos los enseres, quemaron bienes, el centro de servicios cerró aproximadamente dos meses porque no se podía atender en esas condiciones, debido a que habían destrozado absolutamente todo”; en congruencia con la testimonial en mención, se tiene la declaración de Edwin Oswaldo Vargas Mayta, quien en audiencia de juicio oral de fecha 29 de abril de 2019, quien laboraba como agente de seguridad, señala que el 26 de Mayo del 2011, escuchó bulla en el exterior y vio que personas del medio rural que vestían con chullos, polleras y ponchos se aproximaron golpeando las puertas, ventanas, por lo que se comunicó con el administrador quien les dijo que evacuaran por temor de que atentaran contra ellos, salieron por el segundo piso por SOLARIS

a través de la escalera del tanque, pasando por los techos apoyados por los vecinos y al retornar, vio que habían quemado y causado destrozos en el local de la SUNAT.

**2.2.2** De igual forma se tiene el Informe Pericial N°. 191 -11-XII-DTP- OFICRI-PNP-P, de fecha 24 de junio del 2011, practicado por los peritos de la OFICRI-PNP-PUNO, Edwin Amador Villalta Apaza, Luis Miguel Vilca Aruquipa y Henry J. Ramos Patiño, en el local de la SUNAT, que fue introducido con el examen de los peritos en audiencia de juicio oral de fecha, 27 de mayo de 2019; donde se ha establecido como *Apreciación Criminalística*, que por los indicios y características de violencia encontradas en el lugar de los hechos, se desprende que los autores de dichos desmanes ingresaron al lugar por la primera ventana la que lograron deslizar unos ochenta centímetros hacia arriba, corroborado con el área ahumada que presenta la ventana; con el Acta de Constatación Fiscal, de fecha 26 de mayo del 2011, realizada en la SUNAT, donde se hace constar que en la calle se encuentra un montículo de bienes quemados y ardiendo en llamas, se observa que palanquearon una de las ventanas metálicas de la SUNAT, en el interior del local causaron destrozos y daños materiales de consideración.

**2.2.3** En cuanto al **BANCO DE LA NACION – MODULO REMOTO PRICO SUNAT** que se encontraba dentro de las instalaciones de la SUNAT, se tiene la declaración de Ricardo Antonio Galecio Lloclla en audiencia de juicio oral de fecha 20 de mayo de 2019, quien ha referido que el módulo de la Oficina del Banco de la Nación que se encontraba en la oficina de la SUNAT, fue destruido totalmente, consistente en enseres, computadoras y la caja metálica de seguridad; siendo que mediante su declaración testimonial se actuó el Inventario Físico del Banco de la Nación de la Oficina 707-PRICO- REMOTO-SUNAT, respecto a los bienes de propiedad del Banco de la Nación que fueron dañados por manifestantes aymaras en fecha 26 de mayo del año 2011, estableciendo que los daños, cuantitativamente, asciende a la suma de S/. 4,692.03; asimismo se actuó con la declaración testimonial citada, la Carta EF/92.0701 N° 301-2011 de fecha 22 de agosto de 2011, procedente del Administrador de Banco de la Nación - Sucursal Puno, en la que se solicita se

agregue dentro de los bienes sustraídos el contador electrónico de billetes Margesi N° 402239 ascendente a un importe de S/. 1, 216.82 soles.

**2.2.4** Por otro lado con la oralización en la audiencia del juicio oral de fecha 03 de junio de 2019, del Acta de Constatación Policial, de fecha 28 de mayo del 2011, suscrita en las instalaciones del local de la SUNAT se constataron daños materiales, estructura metálica quemada, equipos de cómputo al parecer quemados, asimismo se tiene de la visualización del Disco 03 Documental 96 visualizado en sesión de audiencia en fecha ocho de julio de 2019, referido a la Carpeta SUNAT Primer video, que contiene 4 videos, donde se observa los vidrios del segundo piso rotos, documentos regados por el suelo, las cenizas que quedaron de la quema y diferentes personas por el lugar; siendo que, del video del día siguiente, se observa con más claridad que la puerta está descuadrada, computadoras quemadas, documentos quemados así como material de escritorio. Segundo video, se observa las cenizas, la caja fuerte y las puertas de la entidad destrozadas. Tercer video, se observa la caja fuerte que pertenecía a la sucursal del Banco de la Nación destrozada, abierta y sin ningún contenido. Cuarto video, se observa el humo que emana de los dos puntos donde quemaron documentos, materiales de escritorio, etc. este video ha sido grabado en horas de la noche.

**2.2.5** En cuanto al **local del MINISTERIO PÚBLICO, ubicado en el Jr. Teodoro Valcárcel Nro. 118 Puno**, se tiene de la visualización realizada por el Colegiado de Instancia, del Disco 03 Documental 96, Carpeta Ministerio Público, donde se observa el edificio ubicado en el Jr. Teodoro Valcárcel, el cual tiene los vidrios rotos del segundo piso a causa de las piedras lanzadas, corroborado con la visualización realizada por el Colegiado de Instancia del video M2U03381 y M2UU0382, Disco 03, Documental 96, donde se aprecia los daños ocasionados; asimismo se tiene el Acta de Constatación Fiscal, realizada por la Fiscal Adjunta Provincial, Nélida Colquehuanca Rodríguez, de fecha 26 de mayo del 2011, constatándose que a horas 17:20, una turba de manifestantes procedieron a lanzar piedras de diferentes tamaños a las ventanas del segundo piso del local del Ministerio Público ubicado en el Jr. Teodoro Valcárcel Nro. 118 Puno, ocasionando la rotura de vidrios de los dos ambientes del Despacho de Decisión Temprana de la Primera Fiscalía

Provincial Penal Corporativa y de la Oficina de Coordinación, encontrándose un total de 11 piedras de regular tamaño, con las que destrozaron los vidrios; para luego continuar su recorrido por el centro de la ciudad con el propósito de que los centros comerciales, tiendas y mercado central estén cerrados y no atiendan a la población. De igual forma del **local del MINISTERIO PÚBLICO, ubicado en el jirón Laykakota Nº 339**, se tiene la declaración testimonial de Sandra Barriga Huarahuara, en audiencia de juicio oral de fecha 29 de abril de 2019, quien señaló que “El 26 de mayo del 2011, manifestantes se desplazaron por la Av. Laykakota, quienes lanzaron piedras al segundo y tercer piso, rompiendo las ventanas, encontrándose piedras en el interior así como trozos de vidrios”; conforme también se tiene del Acta de Constatación Fiscal de fecha 27 de mayo del 2011, realizada por el Fiscal Provincial Santos Miguel Alfaro Gonzales en el local del Ministerio Público de la Av. Laykakota, donde consta haberse verificado los daños materiales ocasionados en la referida institución por manifestantes aymaras en fecha 26 de mayo del 2011; asimismo, se tiene el Acta de Ampliación de Constatación Fiscal, de fecha 30 de mayo del 2011, del local del Ministerio Público de la Av. Laykakota, donde se verifica los daños materiales en el tercer piso de la referida institución estatal, consistentes en la rotura de vidrios con objetos contundentes (piedras), y 4 vidrios rajados; del Acta de Ampliación de Constatación Fiscal, de fecha 30 de mayo del 2011, del local del Ministerio Público de la Av. Laykakota Nro. 339 - Puno, se consta los daños en las ventanas, como rotura de vidrios, 2 vidrios rajados; y con el Acta de Ampliación de Constatación Fiscal, de fecha 30 de mayo del 2011, en el local del Ministerio Público de la Av. Laykakota, se constató la rotura de vidrios de las ventanas, ocasionadas con objetos contundentes (piedras), vidrios rajados, ocasionados por los manifestantes aymaras.

**2.2.6** En cuanto al **local de la GOBERNACION de Puno**, se tiene la declaración testimonial de Eloy Eulogio Coyla Delgado, en audiencia de juicio oral de fecha 29 de abril de 2019, quien era trabajador de mesa de partes de la institución, señalando “Que el 26 de mayo de 2011 por la tarde en la Gobernación se acercó una multitud de gente haciendo sus arengas en contra del Gobierno, a insistencia conversaron con la secretaria, solicitando la presencia del Gobernador, y al no encontrarlo empezaron a tirar piedras, y

quemaron un vehículo Volkswagen”; en congruencia con ello se tiene la declaración de Ricardo Luis Chaiña Fernández, en audiencia de juicio oral de fecha 29 de abril de 2019, señalando “Que el día 26 de mayo de 2011, en horas de la tarde vio un gran número de personas que hacían arengas en la puerta de la Gobernación, posterior a ello empezaron a lanzar piedras, romper vidrios, escapando junto a cuatro personas para resguardar su integridad física”; de igual modo fluye la declaración de Miguel Marcelino Mamani Callo en audiencia de juicio oral de fecha 29 de abril de 2019, quien era personal de seguridad del Prefecto Víctor Urviola Garrido, quien señaló “Que el 26 de Mayo de 2011 estaba en la Prefectura, a las dos o tres de la tarde, y llegó un grupo de personas al frontis de la subprefectura como una marcha, y al no encontrar a Víctor Urviola se impacientaron y empezaron a lanzar piedras”; igualmente se tiene la declaración de Edson Arturo Deza Castillo, en audiencia de juicio oral de fecha 06 de mayo de 2019, del Departamento de Seguridad del Estado, quien señaló “Que el 26 de Mayo de 2011 se encontraban en alerta máxima debido al paro aymara, y a las cuatro de la tarde se aproximaron a su oficina alrededor de tres a cuatro mil personas quienes requirieron la presencia del señor Gobernador y pedían ser atendidos en su pliego de reclamos, por lo que una comisión de cinco personas fueron atendidas por la señora Olga Ascue, bajaron y empezaron a tirar piedras, rompieron vidrios, querían conversar con el Prefecto, quemaron una moto y un vehículo Volkswagen”; así se tiene también la declaración de Alberto Miguel Rojas Mendez, en audiencia de juicio oral de fecha 06 de mayo de 2019, Jefe del Departamento de Seguridad del Estado quien señaló “Que en el local de la Gobernación además funcionaba el departamento de fronteras y la Gobernatura de Puno, y que el 26 de mayo del 2011 el personal policial se mantenía en alerta máxima por un paro en Puno, y a las 16:00 horas aproximadamente, se hizo presente inicialmente una turba de seiscientas personas, que arengaban y reclamaban contra las autoridades de Puno y la minería, y conforme pasaban los minutos las personas se juntaban cada vez más hasta llegar a la cantidad de tres mil a cuatro mil personas, querían conversar con el Gobernador Víctor Urviola quien no se encontraba, estas personas se enardecieron lanzando piedras a la Gobernación, quemaron el Volkswagen de un efectivo policial, así como un vehículo de la Gobernación; así se tiene en forma similar la declaración de Fulgencio Gervacio Galindo, en



audiencia de juicio oral de fecha 06 de mayo de 2019, Juez militar, quien señaló “Que el Juzgado Militar Policial se ubica en la Gobernación, el 26 de Mayo del 2011 aproximadamente a las 5:30 pm. los comuneros rodearon el local de la Gobernación, pedían la presencia del Gobernador, siendo atendidos por la secretaria, lanzaron piedras, rompieron vidrios de su oficina, quemaron una moto lineal, un Volkswagen, rompieron la reja, entraron a la Gobernación personas procedentes de la comunidad aymara”; se tiene la declaración de Carlos Jaen Limachi Ramos, en audiencia de juicio oral de fecha 06 de mayo de 2019, quien señaló “Que escucharon una movilización con arengas, rompieron vidrios, quemaron dos vehículos una motocicleta, gritaban, sangre correrá, el tiempo se acabó; obra de igual manera la declaración de Olga Elizabeth Ascue Aróstegui, en audiencia de juicio oral de fecha 13 de mayo de 2019, secretaria de la Prefectura de Puno quien ha señalado “Que el 26 de mayo del 2011 a las cuatro y media rodeó la Prefectura una gran multitud de personas, el Prefecto no estaba, entonces bajó a conversar a las rejas, es cuando alguien abrió la ventana y los campesinos pensaron que los estaban grabando y empezaron a tirar piedras con hondas, por lo que escaparon por donde arreglan motos, los campesinos sacaron la camioneta blanca de la Prefectura y la incendiaron; se tiene la declaración de Ubaldo Oscar Calla Choque, en audiencia de juicio oral de fecha 13 de mayo de 2019, trabajador en maestranza de DITERPOL Puno, quien señaló que el 26 de mayo del 2011 el personal se encontraba en alerta máxima por el aymarazo, y que su oficina funciona en el mismo edificio de la Prefectura, cuando se acercaron una cantidad considerable de personas que tenían chicotes, palos, látigos, ponchos, chullos y venían algo furiosos, querían matar, quemar, hablaban contra la minería, quemaron una moto que pertenecía a la OFITEL, una camioneta, un Volkswagen, lanzaron piedras, una de ellas le cayó pero no fue de consideración, realizaron daños en el techo de calamina, letrero luminoso y doblaron la puerta de ingreso”; se tiene la declaración de William Pacheco Sánchez, en audiencia de juicio oral de fecha 22 de abril de 2019, quien laboraba en Seguridad del Estado ubicado en la Gobernación, el mismo que señaló “Que el 26 de mayo del 2011, al promediar las cinco de la tarde un grupo de personas que vestían de color negro con sombreros y zurriagos se reunieron, querían conversar con el Gobernador pero no estaba, por lo que la

gente empezó a realizar desmanes, destrozos en el local de la Gobernación con piedras y palos, sacaron el vehículo civil Volkswagen, color blanco al medio de la pista y le prendieron fuego”; finalmente se tiene la declaración de Juan Tito Betancios Humpiri, en audiencia de juicio oral de fecha 22 de abril de 2019, quien laboraba en el Departamento de Seguridad del Estado de Puno, el mismo que se encuentra ubicado en el centro de la Gobernación de Puno del Jr. Tacna, señalando que como a las cinco de la tarde, un promedio de 600 personas, comenzaron a llegar al local de la Gobernación buscando hablar con el Gobernador quien no se encontraba, comenzaron a juntarse más gente realizando destrozos, desmanes al local, para causar los destrozos portaban piedras, objetos contundentes, palos.

**2.2.7** Igualmente se tiene el Informe Pericial N° 213 –2011-XII-DTP- OFICRI-PNP-P de fecha 27 de junio del 2011, relacionado a la Inspección Criminalística efectuada en el local de la Gobernación-Puno, emitido por los Peritos Criminalísticos Henry Juan Ramos Patiño, Edwin Amador Villalta Apaza y Cinthia Acero Quispe, que fue introducido con el examen de Edwin Amador Villalta Apaza, en audiencia de juicio oral de fecha 27 de mayo de 2019, donde señalan que por las características e indicios de violencia encontrados en el lugar de los hechos, se establece que los daños ocasionados tuvieron que ser realizados por varias personas, quienes para perpetrar el hecho usaron fuego, piedras, fierros barretas y otros, ya que se encontraron rajaduras y desprendimiento en la pared de cemento y daños en los diferentes ambientes del lugar inspeccionado. Asimismo se tiene el Informe Pericial sobre Inspección de Ingeniería Forense 108/2012, de fecha 15 de noviembre del 2012, emitido por el Perito Ing. Químico Luis Alberto Gomel Mamani, e introducido a juicio oral por el mismo perito, en audiencia de juicio oral de fecha 03 de junio de 2019, en cuyas conclusiones señala, que la inspección – examen - realizado en el vehículo de placa de rodaje GI-0046, donde se constataron daños materiales considerables siniestro incendio por transmisión de calor por conducción y fuego directo, los que afectaron en forma total, presenta focos localizados que se encuentran dispersos ocasionados por la aplicación de fuego directo con combustible sobre vehículo, y el origen se dio por la transmisión del calor por conducción con combustible líquido, por las características físicas que presenta

los lugares siniestros, la expansión del fuego, sobre el vehículo ha sido por un agente ignitor externo. A continuación se tiene el Informe Pericial sobre Inspección de Ingeniería Forense N° 109/2012 de fecha 15 de noviembre del 2012, emitido por el Perito Ing. Químico Luis Alberto Gomel Mamani, e introducido a juicio oral por el mismo perito, en audiencia de juicio oral de fecha 03 de junio de 2019, que concluye, de la inspección – examen - realizado en el vehículo menor motocicleta de placa de rodaje LP-5517 que se encontraba remolcado en el local de Maestranza PNP- Puno, se constataron daños materiales considerables como un siniestro incendio, el mismo que se dio por transmisión de calor por conducción y fuego directo los mismos que afectaron en forma total; presenta foco ocasionado por la aplicación de fuego directo con combustible sobre vehículo; y el origen se dio por la transmisión del calor por conducción con combustible líquido; por las características físicas que presenta el vehículo siniestrado ha sido por un agente ignitor externo. Así también se tiene el Acta de Constatación Fiscal de fecha 26 de mayo, realizada en las instalaciones de la Gobernación de Puno, por el Fiscal Angel Vicente Lima Condori, donde se constató que: Al momento cuando el fiscal se constituyó a los jirones Ricardo Palma y jirón Tacna, donde funciona la Gobernación de Puno y el Departamento de Seguridad del Estado, había una turba de personas de seiscientas a ochocientas aproximadamente quemando con fuego el local de la Gobernación, departamento de Seguridad del Estado.

**2.2.8** En cuanto a la **OFICINA DE TELEMÁTICA DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERU (OFITEL)**, que funcionaba en el edificio de la Gobernación, se tiene el Acta de Constatación Fiscal de fecha 27 de mayo del 2011, realizada en las instalaciones de OFITEL – PNP-Puno, en donde se constató que: La puerta de ingreso de madera ha sido violentada, sacada fuera del marco y parcialmente quemada, la chapa de la puerta esta desprendida y dañada, el marco de la puerta dañado en su estructura, en el interior se observa un solo ambiente, las paredes y techo tiznados, en el suelo gran cantidad de documentos y papeles quemados, y dispersos por todo el lugar, una división de triplay destruida, un camarote dañado, también se aprecia un estante metálico color plomo y un escritorio metálico color plomo tiznados, sobre el escritorio se encuentra una laptop marca Acer quemada, en el suelo

se observa cuatro cuadros medianos quemados, dos archivadores de palanca quemados, dos tampones para sellos, un perforador y una engrapadora tipo alicate, un uniforme de faena, una casaca Macgregor, dos camisas beige, un par de borceguíes, una barra de goma, una cartuchera para revolver, entre otras prendas policiales completamente quemados, también se puede apreciar dos maletines Jamesbond completamente quemados, conteniendo documentos personales de los efectivos PNP, al salir del ambiente en la vía pública entre el local de la Gobernación Puno y la Oficina de Telemática PNP Puno se puede apreciar un CPU marca LENOVO modelo THINK CENTRE 9384A64, un CPU marca DELL modelo Optiplex-780 y un CPU marca Micronics con sus respectivos teclados y mouse completamente quemados, un CPU DELL sin teclado y mouse completamente quemados, un monitor de 17" marca Lenovo, un monitor marca Dell de 17" LCD, y un monitor LG de 14" totalmente quemados, dos impresoras OKI modelo Microline-1120, una impresora marca Epson modelo LX-300 y una impresora marca Epson modelo Lx-300+II totalmente quemados, un archivador de metal totalmente destruido, ocho cámaras filmadoras marca Sony modelo DCR-SR-68, una cámara fotográfica digital marca Panasonic modelo DMC-FS42, una radio portátil marca Motorola modelo PRO5150, un micrófono karaoke, tres alcoholímetros marca CMI modelo S-D5, veintisiete cargadores de alcoholímetro marca Ultrafire totalmente quemados, una máquina de escribir marca Olivetti modelo Lineal 98, veinticinco aparatos telefónicos, un estabilizador de voltaje marca CDP, un minicomponente de sonido, totalmente quemados, gran cantidad de documentos dispersos y quemados, una motocicleta marca Honda modelo XR- 250 de placa interna LP-5517 totalmente quemada, una consola de madera, dos uniformes faena y otras prendas policiales quemadas, tres sillas metálicas, una estufa eléctrica pequeña, un archivador metálico y un escritorio metálico completamente quemados, entre otros escombros que no se pueden identificar. Se tiene el Informe Nro. 014-XII-DTP-PUNO, OFIADM/OFITEL, relacionado a los daños ocasionados a OFITEL –Puno, el día 26 de mayo de 2011 por manifestantes que protestaban contra la minería. Corroborado con la Visualización realizada por el Colegiado de Instancia, del Disco 03, Documental 96, Carpeta prefectura, con 10 fotografías en las que se observa que son imágenes tomadas en horas de la noche, en exteriores el edificio de la

prefectura y en la vía pública, se observa llamas de considerable magnitud, dos vehículos estacionados en el interior de la prefectura, un vehículo color azul y otro de color rojo, que el portón de ingreso al edificio de la prefectura tenía vidrios todos rotos, y en el interior donde estaban ubicados los vehículos, están siendo incendiados; en exteriores una camioneta Toyota color blanco, que ha sido incendiada, no tiene lunas ni llantas, está cubierta con hollín; se observa la misma camioneta de otro ángulo, también capta los restos que han sido también incendiados en medio de la pista, y se observa restos de documentos; de los Videos de prefectura visualizados por el Colegiados de Instancia, se observa la camioneta Toyota blanco en llamas de fuego frente a la prefectura en medio de la pista; una vista panorámica de la prefectura y que los vidrios están rotos del primer y segundo piso, asimismo, que la camioneta Toyota blanca sigue en llamas; a lo lejos unas llamas de gran magnitud y una multitud de personas alrededor de esta, se escucha gritos del pueblo unido jamás ser vencido; el ambiente de la prefectura que está cerca a la Cancha Victoria destrozado, cajas abiertas, documentos en el suelo, sillas y mesas tiradas; y, muestran de todo ángulo la quema de los dos vehículos en la pista, similar a lo visualizado por el Colegiado de Instancia del Disco 20 VTS \_13\_01., en el que se observa los vehículos quemándose en el frontis de la Gobernación y la turba continuando su camino por Jr. Tacna portando banderas.

**2.2.9** En cuanto al **local de la CAPITANÍA DEL PUERTO**, se tiene la declaración de Enrique Rolando Justiniano Santa María Oliva, en audiencia de juicio oral de fecha 27 de mayo de 2019, capitán del Puerto de Puno, quien ha señalado “Que el 26 de mayo del 2011 en horas de la tarde, un grupo de personas lanzaron piedras contra la capitanía, existieron daños como vidrios rotos que se informó en ese momento a la autoridades pertinentes”, introduciéndose además a juicio oral con su declaración el Inventario de Bienes Destruídos, con el anexo documento N° V.200-0766 de fecha 02 de junio del 2011 en el cual se precisan los daños ocasionados al local institucional de la Capitanía de Puerto de la ciudad de Puno, que hacen un monto total de S/.

237.00 soles.

**2.2.10** En cuanto al **local de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA – OFICINA REGIONAL DE PUNO**, ubicada en el Jirón Arequipa

Nº 1052-1054, se tiene la declaración de Nicolás Efraín Carbajal Flores, en audiencia de juicio oral de fecha 29 de abril de 2019, quien ha señalado “Que en el 2011 laboraba en la Contraloría General de la República y el 26 de mayo del 2011 se presentaron manifestantes que no los identificó, los bienes de la Contraloría, equipos y documentación fue extraído y destruido”. Se tiene la declaración de Ismael Lavilla Torres, en audiencia de juicio oral de fecha 29 de abril de 2019, quien ha señalado “Que el 26 de mayo de 2011 estuvo en Azángaro, y a las tres de la tarde aproximadamente lo llaman diciendo que alrededor de doscientas personas se aproximaron al frontis de las instalaciones de la Contraloría, hacían arengas en contra de la minería, y como a las cinco de la tarde irrumpen en las instalaciones de la Contraloría, rompiendo vidrios, sacaron todo el acervo documental y le prendieron fuego, los escritorios y los bienes que encontraron en el camino como computadoras, impresoras y escáner, cuando llegó aproximadamente a las 11 de la noche vio todo el destrozo”. Se tiene la declaración de Juan Eduardo Aguinaga Caballero, en audiencia de juicio oral de fecha 13 de mayo de 2019, quien ha señalado “Que el 26 de mayo de 2011 se encontraba encargado de la oficina, y por la tarde se acercó una turba de manifestantes que portaban palos, piedras y hondas, un promedio de cien personas, hacían arengas, quienes rompieron vidrios del primer y segundo piso e ingresaron al interior del inmueble, siendo saqueados sillas, laptops, enseres y bastantes expedientes”. Se tiene la declaración de José Víctor Torres Peñarrieta, en audiencia de juicio oral de fecha 20 de mayo de 2019, quien manifestó “Que el 2011 estaba a cargo de una comisión del Gobierno Regional de Puno, por lo que estaba trabajando en la Contraloría, y por la tarde pudo ver una gran cantidad de personas, sintió pánico, quemaron papeles, escritorios, laptops en el frontis del local institucional”. Se tiene la declaración de Karina Pilar Canaza Lupaca, en audiencia de juicio oral de fecha 20 de mayo de 2019, quien señaló “Que el 26 de mayo del 2011 estaba en su domicilio alquilado a la Contraloría General de la República, y el personal de Contraloría le pidió ingresar al interior de su domicilio para resguardarse, vio personas que estaban alrededor de su casa, gritaban en contra de la minería, ingresaron a la Contraloría, rompieron las puertas, los vidrios de las ventanas, sacaron los muebles, sillas y los quemaron”. Se tiene la declaración de Bernarda Lupaca Lupaca, en audiencia de juicio oral de fecha 22 de abril de

2019, quien ha señalado “Que la Contraloría General de la República funcionaba en su casa y el 26 de mayo del 2011 cuando regresó a su casa junto a su esposo, había una cantidad de cuatro mil personas más o menos, y no los dejaban entrar, tenían palos y chicotes, y una viejita le dijo dónde es la Contraloría porque vamos a atacar, así me han traído a mí, la turba que divisó estaba organizada por grupos, había como una fogata en su casa, sacaban documentos, computadoras y los quemaban, rompieron los vidrios y destrozaron la puerta con un tronco”. Se tiene la declaración de Daniel Canaza Mamani, en audiencia de juicio oral de fecha 22 de abril de 2019, dueño de la vivienda donde funcionaba la Contraloría General de la República de Puno, señalando “Que el 26 de mayo del 2011, cuando regresaba a su casa estaba rodeado de personas, que objetos de la contraloría como computadoras estaban siendo quemados, las ventanas del segundo piso estaban sin vidrios”. Se tiene el Informe Pericial de Criminalística N° 204/2011 de fecha 07 de junio de 2011, introducida a juicio oral con la declaración del perito José Carlos Enrique Rosello en audiencia de juicio oral de fecha 22 de abril de 2019, pericia practicada en la Contraloría General de la República sede Puno el día 27 de mayo de 2011, sito en el Jirón Arequipa 1050-1054 Puno, habiéndose establecido que, por los hechos suscitados en el lugar se aprecia que el frontis de la institución Contraloría de la República sede Puno, existe un montículo de restos quemados, pertenecientes a la mencionada institución; la puerta principal de acceso presenta signos de violencia relevantes, fractura de todas las ventanas, en el interior, se observa por todo el piso papeles, fólderres entre otros artículos destruidos y algunos quemados; todos los ambientes del primer piso se encuentran abiertos con signos de violencia y rebusque; los ambientes 5to, 6to, 7mo y 8vo del segundo piso se encuentran abiertos con signos de violencia y rebusque; los ambientes 9no y 10mo del segundo piso solo se encuentran con las ventanas destruidas con presencia de restos de vidrio y piedras, así mismo refieren los vigilantes que estos ambientes no lograron ser abiertos por las personas que irrumpieron el día de los hechos suscitados; los ambientes 11vo, 12vo y 13vo del tercer piso solo se encuentran con las ventanas destruidas con presencia de restos de vidrio y piedras; las cámaras de vigilancia del primer piso y segundo piso fueron desorientadas de su enfoque con algunos signos de violencia”. Se tiene el Acta de Constatación de

fecha 27 de mayo del 2011, realizada en el local de la Contraloría General de la República, donde se constató que las ventanas del segundo y tercer piso, se encontraban rotas, existiendo sustracción de documentos, algunos documentos quemados cerca a la puerta de ingreso, las planchas de vidrio destrozadas, por el lado norte una puerta de vidrio destrozada, destrucción de un estante de madera, sustracción de un equipo de cómputo, un escáner y una cámara fotográfica, ventana con marco de metal con sus vidrios totalmente destrozados, vidrios cathedral completamente rotos, una cámara de seguridad filmando hacia la pared porque fue volteada. Se tiene de la visualización realizada por el Colegiado de Instancia, del Disco 03 Documental 96, carpeta Contraloría, con 7 fotografías tomadas en exteriores de la institución donde se observa diversos documentos regados por su frontis; escaleras, material de escritorio, computador, CPU's, laptops, entre otros, que están siendo quemados y algunos ya se encuentran en cenizas; con la visualización realizada por el Colegiado de Instancia de los Videos de la Contraloría, en diferentes archivos donde se observa: Que las ventanas del segundo piso están rotas, así como las llamas del incendio de documentos y demás materiales que saquearon de las oficinas, documentos regados por la calle, y curiosos de la zona quienes observan; se enfoca a los documentos que están regados en el pavimento de la calle; como una persona recoge un expediente de la contraloría; se narra que hace unos diez minutos llegaron los pobladores y saquearon lo que contenía la institución para prenderles fuego con la intención de quemarlas; un archivo grabado desde el interior de la contraloría, donde se observa que los vidrios están rotos; y se escucha una sirena, se observa personas alrededor y documentos que han sido sacados por el piso de las instalaciones, veredas.

**2.2.11** Asimismo, en cuanto a **las instalaciones de ADUANAS – PUNO**, ubicada en el jirón Leoncio Prado N° 698-Puno, se tiene la declaración de Romel Solis Cornejo, en audiencia de juicio oral de fecha 27 de mayo de 2019, quien ha señalado “Que el 26 de mayo del 2011 estaba en su casa, escuchó ruidos, se asomó a la ventana, vio bastante gente con palos en la parte frontal de Aduana, subió a la azotea observó alrededor de trescientas personas aproximadamente hacían arengas y gritos, había fuego, ingresaron y



sacaron todo tipo de bienes, artefactos, frazadas, colchones”. Se tiene la declaración de Fernando Waldir Núñez Jáuregui, en audiencia de juicio oral de fecha 29 de abril de 2019, quien era Intendente de Aduanas el 2011 y señala “Que el 26 de mayo del 2011 una turba de manifestantes lanzaron objetos al local de la Aduana, observó que estos manifestantes con atuendos de campesinos bajaban por la Urbanización Chanu Chanu, llevándose cosas que habían sacado del local que fue saqueado, incendiado y destrozado, no dejaron luna en pie, siendo quemadas computadoras y vehículos”. Se tiene la declaración de Washington Chura Ayala, en audiencia de juicio oral de fecha 29 de abril de 2019, quien ha señalado “Que el 26 de mayo del 2011 prestaba servicios de seguridad en Aduanas, y a las 17:00 o 18:00 horas entraron una turba entre dos mil a tres mil personas arrojando piedras, arengando rechazo a la minería, se treparon por las paredes, ingresaron a los almacenes e incendiaron”. Se tiene la declaración de Eloy Benjamín Gestro Alatrística, en audiencia de juicio oral de fecha 27 de mayo de 2019, quien ha señalado “Que el 26 de mayo del 2011 trabajaron normalmente y como a las 4:30 o 5:30 aproximadamente hubo ingreso de personas que tomaron el local de Aduanas y por órdenes del intendente se retiraron del lugar, quienes quemaron los muebles, documentación, apedrearon el segundo piso donde estaba la intendencia, los vehículos también fueron quemados”. Se tiene el Informe Pericial Físico químico Forense N° 110/2012 de fecha 06 de diciembre de 2012, efectuado en el Almacén de ADUANAS - PUNO, emitido e introducido a juicio oral por el Perito Ingeniero Químico Gomel Mamani Luis Alberto en audiencia de juicio oral de fecha 03 de junio de 2019, quien concluye, “Que del examen realizado en el establecimiento de ADUANAS, se constataron daños materiales de proporciones considerables siniestro incendio, por transmisión de calor por conducción y fuego directo de los mismos; presenta catorce focos localizados en el interior del inmueble denominado como pabellón de Oficiales de ADUANAS, ocasionados por aplicación de fuego directo con combustible; y el origen se dio por la transmisión de calor por conducción con combustible líquido; por las características físicas que presenta los ambientes siniestrados del inmueble materia de inspección, la expansión del fuego, sobre el mismo ha sido por un agente ignitor externo la misma que en contacto con dicho material es de fácil combustión generando rápidamente fuego”. Se tiene el Informe

Pericial Físico químico Forense N° 131/2012, de fecha 28 de diciembre de 2012, efectuado en el Almacén de ADUANAS-PUNO, específicamente en el lugar denominado “Casa de Fuerza” emitido e introducido a juicio oral por el Perito Ingeniero Químico Gomel Mamani Luis Alberto, en audiencia de juicio oral de fecha 03 de junio de 2019, quien concluye; “Que del examen realizado en la CASA DE FUERZA del Almacén de ADUANAS se constató daños materiales de proporciones considerables siniestro incendio, por transmisión de calor por conducción y fuego directo de los mismos; presenta varios focos ocasionados por la aplicación de fuego directo con combustible; y el origen se dio por la transmisión de calor por conducción con combustible líquido; por las características físicas que presenta los ambientes de dicho establecimiento la expansión del fuego, sobre el mismo ha sido por un agente ignitor externo la misma que en contacto con dicho material es de fácil combustión generando rápidamente fuego”. Se tiene el Informe Pericial Físico químico Forense N° 132/2012 de fecha 29 de diciembre de 2012, efectuado en el Almacén Principal y Almacén Logístico de ADUANAS-PUNO, emitido e introducido a juicio oral por el Perito Ingeniero Químico Gomel Mamani Luis Alberto, en audiencia de juicio oral de fecha 03 de junio de 2019, quien concluye que, del examen realizado en el Almacén Principal y Almacén Logístico del Almacén de ADUANAS se constató daños materiales de proporciones considerables siniestro INCENDIO, por transmisión de calor por conducción y fuego; presenta varios focos ocasionados por la aplicación de fuego directo con combustible; y el origen se dio por la transmisión de calor por conducción con combustible líquido; por las características físicas que presenta los ambientes de dicho establecimiento, la expansión del fuego, sobre el mismo ha sido por un agente ignitor externo la misma que en contacto con dicho material es de fácil combustión generando rápidamente fuego. Se tiene el Informe Pericial Fisicoquímico Forense N° 133/2012 de fecha 30 de diciembre del 2012, efectuado en el Almacén de Vehículos - ADUANAS-PUNO, emitido e introducido a juicio oral por el Perito Ingeniero Químico Gomel Mamani Luis Alberto en audiencia de juicio oral de fecha 03 de junio de 2019, quien concluye que del examen realizado en vehículos almacenados en tres lugares ubicados en el interior del Almacén se constataron daños materiales de proporciones considerables siniestro incendio; presenta varios focos sobre 14 vehículo que

se encontraban en tres lugares del almacenamiento fueron ocasionados por la aplicación de fuego directo con combustible; y el origen se dio por la transmisión de calor por conducción con combustible líquido; por las características físicas que presenta los ambientes de dicho establecimiento, la expansión del fuego, sobre el mismo ha sido por un agente ignitor externo la misma que en contacto con dicho material es de fácil combustión generando rápidamente fuego. Se tiene el Informe Pericial Físico químico Forense N° 130/2012 de fecha 27 de diciembre de 2012, relacionado a la inspección criminalística, efectuada en el pabellón Administrativo 02 del Almacén de ADUANAS-PUNO, emitido e introducido a juicio oral por el Perito Ingeniero Químico Gomel Mamani Luis Alberto, en audiencia de juicio oral de fecha 03 de junio de 2019, quien concluye que del examen realizado en el primer nivel del pabellón de administrativos del Almacén de ADUANAS se constató daños materiales de proporciones considerables siniestro INCENDIO, por transmisión de calor por conducción y fuego directo de los mismos; presenta varios focos ocasionados por la aplicación de fuego directo con combustible, y el origen se dio por la transmisión de calor por conducción con combustible líquido; por las características físicas que presenta los ambientes de dicho establecimiento, la expansión del fuego, sobre el mismo ha sido por un agente ignitor externo la misma que en contacto con dicho material es de fácil combustión generando rápidamente fuego. Se tiene el Acta de Constatación Fiscal, realizada el día 27 de mayo de 2011, por el señor Fiscal Provincial Santos Miguel Alfaro Gonzales, en las instalaciones de ADUANAS de Puno, almacén y otras dependencias, sito en la Prolongación de la Av. Leoncio Prado N° 698 del Barrio Alto San Martín de esta ciudad de Puno, donde consta haberse verificado la existencia de documentos incinerados, vidrios de las ventanas de las oficinas rotos, vehículos quemados y dañados, entre otros daños materiales ocasionados por manifestantes aymaras a la referida institución. Se tiene el Acta Complementaria de Verificación de Daños, realizada por el señor Fiscal Provincial, Santos Miguel Alfaro Gonzales en fecha 28 de mayo de 2011 en las instalaciones de la Intendencia de Aduanas de Puno, donde se hizo constar que en el interior del local de la Intendencia de Aduanas Puno, ingresando al lado derecho del mismo se advirtió la presencia de una construcción de material noble la misma que está compuesta por (08) ambientes en los cuales

funcionaban las oficinas de Auditoría, Intendencia, Secretaria de Intendencia, Técnica Aduanera, Caja Chica, Asesoría, Recaudación y un baño, ambientes que se encuentran destrozados producto de un incendio. Se tiene el Acta de Constatación Policial, practicada por el señor Fiscal Provincial, Santos Miguel Alfaro Gonzales, el día 28 de mayo de 2011 en las instalaciones de la Intendencia de ADUANAS de Puno, diligencia en la cual se constató la existencia de vehículos asignados a ADUANAS, vehículos incautados y vehículos que se encuentran en proceso administrativo, los mismos que se encuentran dañados, quemados, saqueados e inutilizados; asimismo, se constató que en el Almacén Nro. 03 ubicado en el Jr. Bartolina Cisa, se hallaban vehículos dañados y saqueados. Se tiene el Acta Complementaria de Verificación de Daños, realizada por el señor Fiscal Provincial, Santos Miguel Alfaro Gonzales en fecha 28 de mayo de 2011 en las instalaciones de la Intendencia de ADUANAS de Puno, donde se hizo constar que en el interior del local de la Intendencia de Aduanas Puno, ingresando al lado derecho del mismo se advirtió la presencia de una construcción de material noble la misma que está compuesta por (08) ambientes en los cuales funcionaban las oficinas de Auditoría, Intendencia, Secretaria de Intendencia, Técnica Aduanera, Caja Chica, Asesoría, Recaudación y un baño, ambientes que se encuentran destrozados producto de un incendio. Se tiene de la visualización realizada por el Colegiado de Instancia del Disco 03 Documental 96, Carpeta Aduanas, con

12 fotografías, habiendo diversas tomas de diferentes ambientes; y, en las tomas de exteriores se observa que es de noche, todo está oscuro pero se puede visualizar las llamas que sobresalen en el local de Aduanas, se observa en interior un ambiente que tiene regado por los suelos documentos y cajas que han sido rebuscadas, también se aprecia la imagen de un vehículo en su interior parece estar desmantelado y con el asiento roto por algunas partes, se observa en exteriores en la puerta de un almacén abierta y de la misma salen personas con cajas, bolsas, etc., se observa camiones, el camión de la derecha tiene las puertas abiertas sin ningún tipo de contenido en su interior; en otro ambiente en su interior, de igual manera se observa diversos documentos regados por el suelo, así como cajas rotas y abiertas, en el suelo botellas, que las personas están sacando cajas de diversos tamaños, y en un video grabado de una distancia considerablemente lejana a una cuadra más abajo en la calle

paralela al Jr. Leoncio Prado, en que se visualiza salir una fuerte cantidad de humo que emana de las instalaciones de Aduana y a su alrededor se observan personas que se encuentran en la misma calle Leoncio Prado.

## **2.8. - INSTITUCIONES PRIVADAS**

**2.2.12** En cuanto a las **instalaciones del INTERBANK Y BANCO CONTINENTAL BBVA;** conforme consta del Acta de Constatación Fiscal, del 26 de mayo del 2011, en las inmediaciones de Plaza de Armas de Puno, en el Jr. Ayacucho, Jr. Lima-Puno, las agencias bancarias Interbank y Banco Continental se encontraba con vidrios rotos, producto de los daños ocasionados por los manifestantes; del Acta Fiscal de fecha 27 de mayo de 2011 realizada en las instalaciones del Banco Continental sito en el Jr. Lima de la Ciudad de Puno, consta haberse verificado los daños ocasionados por manifestantes aymaras en fecha 26 de mayo del año 2011, precisando que los vidrios de la puerta de acceso al interior de dicha entidad bancaria se encuentran rajados a consecuencia del impacto de algunos elementos contundentes que han causado la rajadura de tales vidrios; así mismo la ventana colocada en dicha puerta también presentaba los vidrios rajados; se constató que las puertas de vidrio del espacio donde funcionan los cajeros automáticos del Banco también se encuentran vulnerados, rajados al parecer por impactos de piedras. Del Informe sobre Valorización de Daños, en agravio del Banco Continental - Oficina Puno, remitido por José Antonio Heresi Pacheco (Gerente del Banco Continental - Oficina Puno) oralizado en audiencia de juicio oral de fecha 10 de junio de 2019, en el cual adjunta el presupuesto N° 068-2011 y se precisa la valorización de los daños ocasionados el día 26 de mayo de 2011, por un costo total de S/.14,945.00 soles, hechos que han sido corroborados con la visualización realizada por el Colegiado de Instancia, de los videos M2U03376, M2U03377 del Disco 03 Documental 96 visualizado en sesión de audiencia en fecha ocho de julio; así como de la Casa de juegos Tragamonedas, cuyos daños ocasionados están acreditados mediante la visualización realizada por el Colegiado de Instancia, del video M2U03375 del Disco 03, documental 96.

**2.2.13** En cuanto a la **entidad FINANCIERA EDIFICAR**, se tiene del examen al Perito Ronald William Paxi Condori, realizado en audiencia de juicio oral de fecha 03 de junio de 2019, con relación al Informe Pericial de Criminalística Nro. 305-2011 de fecha 15 de julio de 2011, señalando que, por los indicios físicos (piedras de diferentes tamaños, fragmentos de vidrio) encontrados en el interior del segundo nivel, se establece que estos fueron lanzados desde el exterior, cuyos fragmentos de vidrio fueron proyectados a diferentes puntos de las oficinas causando daños materiales de menor consideración; al no existir signos de violencia en la estructura ni en la cerradura de seguridad de las puertas de acceso, se determina que los malhechores no accedieron al interior; y que para la realización de tal hecho delictivo se infiere que habrían participado dos a más personas por la considerable cantidad de piedras.

**2.2.14** En cuanto al **HOTEL CASONA PLAZA**, se tiene la declaración testimonial de José Filomeno Butrón Calderón, en audiencia de juicio oral de fecha 20 de mayo de 2019, quien refirió que, el día de los hechos hicieron una manifestación en la Plaza de Armas y por la tarde aproximadamente a las 17:30 pm., bajaron por la calle Puno al dar la vuelta por la calle Arequipa, donde se encuentra el Hotel Casona Plaza, en la primera y segunda planta rompieron los vidrios de la ventana y las puertas, pese a que tenían las luces apagadas, puertas cerradas.

**2.2.15** En cuanto a la **CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO AREQUIPA**, se tiene el Acta de Constatación Fiscal, de fecha 26 de mayo del 2011 realizado en el local ubicado en la esquina de los jirones Arequipa con Libertad, donde se evidencia que la puerta del cajero automático se encuentra con los vidrios rotos, puerta principal con vidrios rajados; además se tiene el Acta de Constatación Fiscal, de fecha 27 de mayo del 2011, realizada en el local de la Caja Municipal Arequipa, donde se constata 19 ventanas rotas; la Carta N° 397-2011-CMAC/ALEG, de fecha 07 de junio del 2011, oralizada en audiencia de juicio oral de fecha 10 de junio de 2019 mediante la cual Ángel Elías Teves Esquivel, apoderado de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Arequipa y otros, informan sobre los daños ocasionados a dicha entidad durante los días de las manifestaciones ocurridas en la ciudad de Puno;

valorizando en S/. 5,400.00 (rotura de vidrios de la Agencia del Jr. Arequipa N° 385); y, S/. 672.00 (vidrios de la Agencia Av. El Sol 429-431) y panel S/. 510 soles; y, con la visualización realizada por el Colegiado de Instancia del video M2U03363 Disco 03 Documental 96 visualizado en sesión de audiencia en fecha ocho de julio del año en curso, de donde se desprende los daños ocasionados a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Arequipa.

**2.2.16** En cuanto a la **CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO CUSCO**, se tiene la testimonial de Juan Carlos Angulo Esquivel, en audiencia de juicio oral de fecha 13 de mayo de 2019, quien señaló “Que el 26 de Mayo del 2011 no laboraron en la Caja Municipal de Cusco Agencia Puno por temas de seguridad, por los disturbios, pero vio que los manifestantes pasaron por la calle donde se encontraba la agencia Caja Cusco portando palos y chicotes, una vez que pasó el disturbio, se acercó a la puerta y vio vidrios rotos, rompieron las lunas de las puertas”; se tiene además el Informe Pericial de Criminalística N° 205/2011 de fecha 07 de Junio de 2011, emitido e introducido a juicio oral, por el Perito Criminalístico, Ingeniero Electrónico José Carlos Enrique Rosello, en audiencia de juicio oral de fecha 22 de abril de 2019, donde ha consignado, que se aprecia que la fachada de la Institución privada “Caja Municipal de Cusco”, se encuentra con signos de violencia, la referida institución privada solo fue agredida por la parte exterior.

**2.2.17** En cuanto a la **ONG SOLARIS**, se tiene el Acta de Constatación de fecha 28 de mayo de 2011, realizada en las instalaciones del Organismo No Gubernamental SOLARIS, ubicado en el Jr. Arequipa N° 120, donde se consigna los daños ocasionados a dicho Organismo No Gubernamental en fecha 26 de mayo del año 2011, por parte de manifestantes; y, con el Inventario de bienes destruidos y valorización, de fecha 04 de junio de 2011, oralizado en audiencia de juicio oral de fecha 10 de junio de 2019, remitido por el representante legal de SOLARIS PERÚ, donde se precisan los bienes destruidos y una valorización de S/. 22,003.68 soles.

**2.2.18** En cuanto a la Entidad Financiera **CAJA LOS ANDES** ubicada en el Jr. Carabaya N° 194-196 de Puno con Av. El Sol N° 904-906, se tiene la declaración de Luis Felipe Rivera Samanez, en audiencia de juicio oral de

fecha 13 de mayo de 2019, quien dijo que el 26 de Mayo del 2011 había gente que estaba reunida, vestidos en distintas formas, el propietario dijo que habían apedreado, gente que pasó con el tumulto; actuándose ayuda memoria, donde afirmó que se dañaron 21 vidrios y había algunas computadoras dañadas. Se tiene el Acta de Constatación de fecha 28 de mayo del 2011, realizada en el local de “Caja Los Andes”, donde se constató la rotura de dieciséis (16) lunas de cristal con una dimensión de 1 metro de alto por setenta de ancho y cuatro

(04) con una dimensión de 98 por 1.35 metros, además de un monitor de computadora marca “Samsung” color negro de 12” pulgadas, y un CPU 26” Sivertec, inoperativos.

**2.2.19** En cuanto a la **tienda comercial CURACAO** ubicado en la intersección del Jr. Cahuide y Alfonso Ugarte, se tiene la declaración de Larry Edmundo Sosa Tejada, en audiencia de juicio oral de fecha 10 de junio de 2019, quien ha señalado que entre las 7:30 a 8:00 de la noche recibió una llamada pues estaba sonando la sirena de la tienda, donde se aproximaron con el señor Wilber Cáceres encontrando la ventana de la esquina violentada, había una turba que estaba sacando las cosas de la tienda, procedió a llamar a la policía porque estaban sujetos a robo. Se tiene el Acta de Constatación Fiscal de fecha 27 de mayo del 2011, realizada en el local de la CURACAO, donde se hace constar diversos daños materiales. Se tiene el Acta de Constatación Fiscal de fecha 27 de mayo del 2011, llevado a cabo en el local de la CURACAO, donde se constata vidrios rotos, artefactos botados. Se tiene el Acta de Constatación Fiscal de fecha 27 de mayo del 2011, realizada en el local de la CURACAO, constando la existencia de vidrios rotos que servirían como protector del mostrador y otros daños materiales, faltan 12 computadoras completas, además de un promedio de 7 impresoras HP, un televisor comercial 21” pulgadas marca LG, dos equipos de sonido fueron destruidos, entre otros bienes.

**2.2.20** En cuanto al incendio del **VEHÍCULO VOLKSWAGEN** de placa EI-6581; se tiene: La declaración testimonial de Williams Pacheco Sanchez, en audiencia de juicio oral de fecha 22 de abril de 2019, quien prestaba servicios en el departamento de Seguridad del Estado ubicado en la Gobernación de Puno, señalando que, el 26 de mayo de 2011 se encontraba como vigilante de



puertas, como a las cinco de la tarde un promediar de 600 personas comenzaron a llegar al local de la Gobernación buscando hablar con el Gobernador que no se encontraba comenzaron a juntarse más gente comenzaron a realizar destrozos desmanes del local como es desmanes de vidrios incendiaron vehículos de la Gobernación y también un vehículo de un colega, comenzaron a sacudir la puerta de la reja y comenzaron a tirar piedras el segundo piso comenzaron tirar piedras, en el segundo piso había personas civiles la secretaria entre ellos un menor de salvaguardar a esas personas y tuvimos que escapar por una ventana por maestranza eso fue aprovechado por un grupo de personas y sacar el vehículo de la gobernación al medio de la pista y también sacaron el vehículo civil Volkswagen color blanco al medio de la pista, le prendieron fuego. Se tiene la declaración testimonial de Eloy Eulogio Coyla Delgado, en audiencia de juicio oral de fecha 29 de abril de 2019, quien laboraba en la Gobernación de Puno en mesa de partes, señalando que, el 26 de mayo del 2011, había multitud de gente concentrada por la parte de la Gobernación tanto del lado sur como del centro de la ciudad, que rodeó la Gobernación de Puno, protestando, exigiendo que salga el Gobernador era el señor Victor Urviola habían arengas en contra de él gobierno, palabras altisonantes que salga el viejito, que salga el suegro de Alan García, pidieron conversar con el gobernador, no había asistido ese día, no estaba presente, se le había encomendado, el primer piso existe seguridad del estado se le había dicho no estaba el señor gobernador, al parecer no hicieron caso, empiezan a arengar con más fuerza y agresividad como de cólera, de no haber encontrado al Gobernador, había un Volkswagen color blanco y prendieron fuego, la camioneta no estaba quemada en ese momento, pasado un día me he enterado que había sido quemado. Se tiene la declaración testimonial de Alberto Rojas Méndez, en audiencia de juicio oral de fecha 06 de mayo de 2019, quien laboraba como Jefe del departamento de Seguridad del Estado, señalando que, el 26 de mayo del 2011 en horas de la tarde a las 16:00 aproximadamente se presentaron en el frontis de las instalaciones inicialmente unas 600 personas, arengando por diversos motivos contra las autoridades, contra la minería y otros y conforme pasaba los minutos las personas se juntaban cada vez más, calculo unos tres mil o cuatro mil personas, querían presentarse con el gobernador, que salga y les dé una explicación, y

posteriormente lanzaron piedras a las instalaciones había un vehículo particular de un oficial empezaron a quemar un Volkswagen del técnico Chaves Chaves, pretendieron ingresar había una señora y menores lo único que se hizo es sacar por parte posterior de las instalaciones rompiendo una de la ventanas por maestranza para poner en buen recaudo a las personas civiles. Se tiene la declaración testimonial de Fulgencio Gervacio Galindo, en audiencia de juicio oral de fecha 06 de mayo de 2019, quien laboraba como Juez militar policial, señalando que, el 26 de mayo del 2011 a las cinco o 5:30 aproximadamente el local de la Gobernación funcionaba el juzgado, 4 o 5 personas preguntaban por el señor gobernador don Víctor Urviola, quien no se encontraba, fuimos rodeados, en su totalidad muchas personas estaban en el local, fue rodeado, causaron daños materiales en el local de Gobernación, incendiaron una moto lineal, un Volkswagen de un efectivo policial y seguidamente también sacaron a la fuerza una camioneta de la Gobernación de doble cabina, incendiaron el frontis de la Gobernación. Se tiene la declaración testimonial de Olga Elizabeth Ascue Arostegui, en audiencia de juicio oral de fecha 13 de mayo de 2019, señalando que, el 26 de mayo del 2011 en el local de la prefectura a las cuatro de la tarde había una multitud, empezaron a llover las piedras habían pensado que estábamos filmando, eran cuatro o 5 policías, nos fuimos a mi oficina, unos campesinos sacaron una moto, sacaron un Volkswagen de un policía cuando estaba a medio quemar, sacaron la camioneta blanca de propiedad de la prefectura.

**2.3** Así tenemos, que de acuerdo a los medios probatorios actuados en juicio oral, que el daño grave a las instituciones privadas y públicas se encuentra plenamente acreditado, afectación que se da a consecuencia de la participación de numerosas personas que atacaron indistintamente diversas infraestructuras de la ciudad de Puno, de igual forma la condición de Daño Grave, entendida como cualquier daño cuantificable que sobrepase una Remuneración Mínima Vital, de conformidad con el artículo 444 del Código Penal Peruano, se encuentra verificado del Informe sobre Valorización de Daños, en agravio del Banco Continental - Oficina Puno, remitido por José Antonio Heresi Pacheco, gerente del Banco Continental - Oficina Puno en el que adjunta el presupuesto N° 068-2011 y se precisa la valorización de los

daños ocasionados del día 26 de mayo de 2011, por un costo total de S/.14,945.00 soles; asimismo se tiene de la Carta N° 397-2011-CMAC/ALEG, de fecha 07 de junio del 2011, mediante la cual Ángel Elías Teves Esquivel, apoderado de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Arequipa y otros, informan sobre los daños ocasionados durante los días de las manifestaciones ocurridas en la ciudad de Puno, valorizando en S/. 5,400.00 (por rotura de vidrios de la Agencia del Jr. Arequipa N° 385); y, S/. 672.00 (por vidrios de la Agencia Av. El Sol 429-431) y panel por S/. 510 soles; también se tiene del Inventario Físico del Banco de la Nación respecto a los bienes de propiedad de dicha institución que fueron dañados por manifestantes aymaras en fecha 26 de mayo del año 2011, asciende a la suma de S/. 4,692.03; así como la Carta EF/92.0701 N° 301-2011 de fecha 22 de agosto de 2011, procedente del Administrador de Banco de la Nación - Sucursal Puno, en la que solicita se agregue dentro de los bienes sustraídos el contador electrónico de billetes Margesi N° 402239 ascendente a un importe de S/. 1, 216.82 soles; y del Inventario de bienes destruidos y valorización de la institución SOLARIS PERÚ, donde se precisan los bienes destruidos y una valorización de S/. 22, 003. 68 soles. Informes, cartas y valorizaciones que determinan y sobrepasan en gran medida el Daño Grave cuantificablemente causado.

**2.4** De igual forma de las declaraciones prestadas en juicio oral, las Actas de Constatación Fiscal, los Informes de Daños, y los Informes Físico Químicos Forenses practicados en las instituciones públicas y privadas, se determina un perjuicio incalculable, siendo que se tiene también de su contenido la acreditación del Daño Grave requerido para el delito de Disturbios, todo esto verificado en las roturas de cristales, la violencia ejercida contra los ingresos de las instituciones, la quema y destrucción de materiales de oficina, muebles, materiales de trabajo, la inutilización y pérdida de bienes, la incineración de unidades vehiculares al momento del ataque a las oficinas de la Gobernación, y el desmantelamiento e incineración de vehículos en el local de Adunas de Puno, que constituyen bajo una apreciación en conjunto un Daño Grave a la propiedad pública y privada, por lo que este extremo, también se encuentra plenamente acreditado.

**2.9. B.– ACREDITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL: CALIDAD DE DIRIGENTE DEL ACUSADO DE LAS REUNIONES TUMULTUARIAS, CONCATENACIÓN CON EL DAÑO A LA PROPIEDAD PÚBLICA Y PRIVADA**

**2.5.** Debe señalarse que la participación del acusado Walter Aduviri Calisaya de conformidad con la Acusación Fiscal, se da en razón de que ostentaba el cargo de dirigente del auto denominado Frente de Defensa de Recursos Humanos de la Zona Sur de Puno, esta calidad le ha servido para dirigir las manifestaciones que se realizaron en la región y ciudad de Puno, y que llegaron a configurar el delito de disturbios como hechos concomitantes el 26 de mayo de 2011, ya que este auto proclamado Frente de Defensa, al considerar que sus demandas no habían sido satisfechas, principalmente por la no derogatoria del Decreto Supremo que autorizaba acciones de prospección minera, optaron bajo la dirigencia de Aduviri Calisaya en convertirse en una organización que convocó a reuniones tumultuarias en diferentes sitios de la ciudad, siendo que las personas que lo integraban proceden a causar daño a la propiedad tanto de instituciones públicas y privadas de la ciudad de Puno, bajo la anuencia de quien los encabezaba el encausado Walter Aduviri Calisaya. Es indudable que el ahora acusado ejerció el cargo de dirigente del mencionado Frente de Defensa, que fue constituido fácticamente, siendo que esta condición de dirigente ha sido acreditada durante el juicio oral, conforme a los siguientes medios probatorios:

**2.5.1.** Del Oficio Múltiple Nro. 003-2011-FDRNRP/CO de fecha 07 de marzo de 2011, introducido a través del examen del testigo Mauricio Rodríguez Rodríguez, en audiencia de juicio oral de fecha 29 de abril del año en curso, documento que se encuentra dirigido al Presidente del Gobierno Regional de Puno, Mauricio Rodríguez Rodríguez, firmando entre otros, el acusado Walter Aduviri Calisaya en calidad de Presidente de la Comisión del Frente de Defensa de Recursos Naturales de la Región Sur de Puno, poniendo en conocimiento la constitución de una comisión del Frente de Defensa de Recursos Naturales de la Región Sur de Puno, y presentan un Proyecto de Ordenanza Regional en la que declara a la Región Puno como área de no admisión para los denuncios, concesiones, exploraciones, explotaciones de

toda actividad minera e hidrocarburos, en todo el territorio de la Región de Puno.

**2.5.2.** El Memorial Nro. 0004-2011-CO-FDRN-RSP, introducido a través del examen del testigo Mauricio Rodríguez Rodríguez, en audiencia de juicio oral de fecha 29 de abril del año en curso, el mismo que se encuentra dirigido al Presidente del Gobierno Regional de Puno, Mauricio Rodríguez Rodríguez, firmando entre otros, el acusado Walter Aduviri Calisaya como Presidente de la Comisión del Frente de Defensa – Región Sur Puno, solicitando se deje sin efecto el estudio de impacto ambiental presentado por la minera Santa Ana; el cese y retiro definitivo de la mencionada empresa para evitar enfrentamientos entre pobladores; cese definitivo de toda concesión, exploración y explotación de actividad minera e hidrocarburos ubicados en la región sur de Puno; pronunciamiento sobre la derogatoria del D.S. 033, 034 que aprueban contratos de lotes petroleros y el D.S. 083-2007-EM, solicitan solución y respuesta inmediata para evitar problemas sociales en la jurisdicción del territorio aymara, señalando que, caso contrario se verán obligados a tomar acciones radicales y de cualquier cosa que pase, y que el único responsable será el Gobierno Regional.

**2.5.3.** La declaración testimonial del entonces presidente del Gobierno Regional de Puno MAURICIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, efectuada en juicio oral de fecha 29 de abril del 2019, quien dijo que, hubo movimientos sociales principalmente del frente de defensa de la zona sur, que presidía Walter Aduviri, que en el mes de marzo del 2011 llegó una solicitud para aprobar la ordenanza 005 y en esa solicitud firmaba Walter Aduviri y otros dirigentes, que el oficio N° 003-2011 lo firmaban dirigentes, así como Walter Aduviri, quien se identificaba como Presidente o representante de la organización; que el memorial N° 004-2011 lo firmaba Walter Aduviri y otros dirigentes, que en el memorial solicitaban se deje sin efecto la concesión minera Santa Ana y se prohíba toda concesión y actividad en la ciudad de Puno, en caso no se solucione ese problema iban a tomar acciones radicales, que en estas reuniones se identificaba como Presidente del frente de defensa, el señor Walter Aduviri.

**2.5.4.** La declaración testimonial de JOSÉ AURELIO CUPÍ CLAROS, en juicio oral de fecha 22 de abril del 2019, quien laboraba como periodista, quien en su declaración previa incorporada, señaló haber asistido a algunas reuniones del Frente de Defensa en el mes de marzo y abril de 2011, a fin de tomar imágenes y entrevistas para el programa periodístico en el canal 27, ello a invitación de Walter Aduviri; que el Frente de Defensa de Recursos Naturales de la Zona Sur se conformó en la Plaza de Armas en la localidad de Desaguadero, que concurrió a tres reuniones, que el frente de defensa lo convocó en calidad de periodista, en Yorohoco, Huacullani y Desaguadero; se enteró de la conformación de este frente entre los meses de febrero y marzo del presente año, a consecuencia de haber entrevistado a Walter Aduviri en la Plaza de Armas de Puno; siendo Walter Aduviri quien expresa su iniciativa de conformar dicho frente, porque necesitaban un nombre para realizar diferentes trámites, dentro de los que ha significado la lucha anti minera; Walter Aduviri era quien dirigía dicha reunión, donde se designa a los conformantes del Frente de Defensa, siendo elegido Walter Aduviri como Presidente, siendo la condición para formar parte directiva de este Frente ser natural de la zona, habiendo elegido a miembros titulares y suplentes; la cuarta reunión fue en la localidad de Juli en el mes de abril, la misma que se realizó en el lado derecho del Municipio en el atrio de la Iglesia, esta reunión se efectuó con la presencia de Walter Aduviri quien la dirigía, el tema a tratar era la expedición de la Ordenanza Regional Nro. 005 por parte del Presidente Regional para evitar las concesiones mineras; a dicha reunión no concurrió el Presidente regional a pesar de que se le estuvo esperando, en ella estuvo presente el Teniente Alcalde de la Provincia de Chucuito –Juli y algunos regidores, a la que acudieron unas 800 personas del lugar y se encontraban Tenientes Gobernadores; que a Aduviri lo conoce desde el mes de febrero del presente año por las entrevistas que le hacía, que le generó particular atención porque se sabía que pertenecía al denominado Comité de Lucha de la Zona sur.

**2.5.5.** Se tiene el video denominado Video 13-2011-483 mesa de minería III 05-05-2011, visualizado por el Colegiado de Instancia, donde se aprecia al acusado Walter Aduviri Calisaya, señalando: En primer lugar, soy el presidente del Frente de Defensa de la Región Sur de Puno. Igualmente, se

tiene que el acusado Walter Aduviri Calisaya y otros, se han presentado como dirigentes del Frente de Defensa de Recursos Naturales de la Zona Sur – Puno, ante los medios de comunicación.

**2.5.6.** Se tiene la declaración de JAVIER CALDERON MERCADO, en audiencia de juicio oral de fecha 29 de abril de 2019, quien laboraba como periodista, quien señaló que a Walter Aduviri en ese tiempo se le identificaba como Presidente del Frente de Defensa de la Zona Sur, en aquel momento era la figura más visible de esa movilización por el paro de Santa Ana que habían emprendido los pobladores de la Zona Sur, quien ha reconocido haber redactado el artículo denominado “Intereses políticos estarían guiando paro” de fecha 25 de abril de 2011, donde se consigna que el Presidente del Comité de Lucha es Walter Aduviri Calisaya; que los pobladores decían que quienes promovían la huelga era la dirigencia del frente de defensa de los recursos naturales que lo presidía Walter Aduviri Calisaya.

**2.5.7.** Se tiene la declaración de LUIS IDME CAJMA, en audiencia de juicio oral de fecha 22 de abril de 2019, quien laboraba como periodista, señalando que ha cubierto gran parte de los hechos, entre marzo hasta mayo del 2011, convocado por Walter Aduviri Calisaya, Presidente del Frente de Defensa de la Zona Sur.

**2.5.8.** Se tiene la declaración de LEANDRO GABRIEL QUISPE ARI, en audiencia de juicio oral de fecha 29 de abril de 2019, quien laboraba como corresponsal de Frecuencia Latina, quien ha señalado que cubrió algunos hechos del aymarazo, con cuyo examen se incorporó la visualización del VTS 11, afirmando el citado testigo que en el referido video se aprecia al parecer al acusado Walter Aduviri en una esquina; además señaló que entrevistó a Walter Aduviri en tres oportunidades, quien era Presidente o Dirigente de los aymaras.

**2.5.9.** Se tiene la declaración en juicio oral de VICTOR RAUL ORTEGA VARGAS, en audiencia de juicio oral de fecha 06 de mayo de 2019, quien laboraba en el diario Los Andes, señalando que publicó una entrevista el 06 de junio del 2011 en el diario Los Andes, realizada a Walter Aduviri quien se identificó como Presidente de la zona sur de la Región de Puno, habiendo afirmado que el frente de defensa iba a continuar con su medida de protesta,

hasta que logren la cancelación de las concesiones, de lo que están adoptando estas medidas, no iban a descansar hasta que el gobierno suspendiera estas concesiones o cancelara los motivos de la protesta, dijo haber redactado un artículo periodístico, consistente en una entrevista a Walter Aduviri, como Presidente del Frente de Defensa, quien era el líder del movimiento social gestado en Puno, la cabeza más visible, que se suscitaron una serie de protestas, sucesos que duro algo más de un mes, saqueos e incendios.

**2.5.10.** Se tiene la declaración en juicio oral de ALBERTO MIRANDA ARENAS, en audiencia de juicio oral de fecha 06 de mayo de 2019, quien era Gobernador de Chucuito Juli, señalando que en dicha movilización no participó, fueron después a exigencia de las comunidades, venimos a Puno, a Chanu Chanu, los trajeron en un camión grande para regresar ese mismo día y no regresaron, cuando se reunieron en la plataforma de Chanu Chanu el 26 de mayo a las 11, los trajo para que vengan a la Plaza de Armas, han recorrido atrás del mercado de Laykakota, de la avenida Floral al Parque Pino, ahí ha sido la reunión de los protestantes del sur, el representante se consignaba a Walter Aduviri.

**2.5.11.** Se tiene la declaración en juicio oral de ABRAHAM ILLACUTIPA TARQUI, en audiencia de juicio oral de fecha 22 de abril de 2019, quien era Gobernador del distrito de Desaguadero, señalando que tiene conocimiento de la existencia del denominado Frente de Defensa por intermedio de los medios de comunicación, y que su líder es el señor Walter Aduviri Calisaya.

**2.5.12.** Se tiene la declaración en juicio oral de OSCAR JHON PAREJA CASTRO, en audiencia de juicio oral de fecha 29 de abril de 2019, quien laboraba en el Diario Correo, quien ha señalado haber elaborado parte de un artículo periodístico de fecha 21 de mayo de 2011, en coautoría con Lorena Nova, de donde se menciona que Walter Aduviri Calisaya es el presidente del Frente de Defensa de los Recursos Naturales de la Zona Sur.

**2.5.13.** Se tiene la declaración en juicio oral de ZENON ROGER CAHUA VILLASANTE, en audiencia de juicio oral de fecha 06 de mayo de 2019, quien ha señalado que en mayo de 2011 era Gerente Regional de Recursos Humanos y Gestión de Medio Ambiente en el Gobierno Regional, el día 05 de



mayo de 2011, han organizado una comisión de mesa de minería, por cuanto era muy álgido el problema de contaminación en Puno, para acercarse más con la población y puedan exponer sus puntos, intervinieron muchas organizaciones, de la sociedad civil, de ONG's, organizaciones de base, Frente de Defensa que tenían algunos lugares, estaba el Frente de Defensa de los Recursos Naturales, estaban algunos dirigentes, que se les conocía porque permanentemente hacían sus apariciones públicas, eran Illacutipa, Chura y Walter Aduviri, Aduviri era Presidente del Frente de Defensa, él se identificaba como representante, él pedía como frente de defensa que el presidente emitiera una Ordenanza Regional y que anularan un Decreto Supremo que había emitido el Gobierno Nacional todos planteaban que lo firmara el Presidente Regional, caso contrario emprendían la huelga, sí emprendieron la huelga en casi toda la región, se les conocía al señor Illacutipa, un tal señor Chura, y el señor Walter Aduviri que se identificaba como el Presidente del Frente de Defensa de los Recursos Naturales.

**2.5.14.** Se tiene la declaración en juicio oral de JUAN LUDGERIO AGUILAR OLIVERA, en audiencia de juicio oral de fecha 06 de mayo de 2019, quien era Alcalde de la Provincia de Chucuito, señaló que llegaron en visita a Juli, yo estaba en Lima, me indicaron que les visitaron e invitaron para que hagamos algo para que se derogue el Decreto Supremo, Aduviri era el representante, mi Teniente Alcalde me informo que estaban los representantes elegidos por el pueblo Aduviri, Patricio Illacutipa y Gelber Chura.

**2.5.15.** Se tiene la declaración en juicio oral de BRAULIO MORALES CHOQUECAHUA, en audiencia de juicio oral de fecha 13 de mayo de 2019, quien ha señalado que el 20 de mayo de 2011 en la reunión que se realizó en el cuartel del ejército en la ciudad de Juliaca estaban los alcaldes de Chucuito Juli, de Yunguyo y demás alcaldes, justo ahí conocí a Walter Aduviri, en esa reunión se presentó por la defensa de los recursos naturales de la zona sur.

**2.5.16.** Se tiene la declaración en juicio oral de EDUARDO ARBULU GONZALES, en audiencia de juicio oral de fecha 20 de mayo de 2019, quien era el Director de la Dirección de Inteligencia del Ministerio del Interior, quien ha señalado que ha emitido al Ministerio Público el Resumen Ejecutivo

denominado “Conflictividad Social en la Región Puno (MAY-JUN 2011), donde da cuenta que El 22 de marzo de 2011, se desarrolló una consulta popular en el Centro Poblado de Yorohoco – Huacullani, a fin de aprobar o rechazar la exploración minera para la extracción de oro y plata por la Empresa Minera Santa Ana en dicha localidad, evento que fue convocado por Walter Aduviri Calisaya, en su condición de Dirigente Transitorio del Frente de Defensa de la Zona Sur, elegido el 02 de marzo de 2011.

**2.5.17.** Se tiene la declaración en juicio oral de JESUS ROOSWEL AFRANIO ORDINOLA CORTEZ, en audiencia de juicio oral de fecha 10 de junio de 2019, quien laboraba como Comisario PNP de Desaguadero, señalando que ha emitido la Nota Informativa N° 107 -2011, donde da cuenta que: “a horas 16:30 aproximadamente la persona de Walter Aduviri Calisaya dirigente del Frente de Defensa del Sur se reunió con un aproximado de mil personas en la plaza mayor para incentivarlos para continuar con la medida de lucha.

**2.5.18.** Se tiene la visualización de los VIDEOS: VIDEO 09, Comisión Alto Nivel Minería, Comisión 17-05-2011 (01), visualización realizada por el Colegiado de Instancia, donde se observa al acusado Walter Aduviri señalando: Señores de la comisión de alto nivel de la ciudad de Lima señores autoridades regionales, provinciales, distritales, tengan ustedes muy buenas tardes y también saludar a todos los hermanos dirigentes y a mis hermanos que están escuchando en estos instantes en vivo y directo los 60 mil hermanos que están en la ciudad binacional mi nombre es Walter Aduviri Calisaya soy el Presidente del Frente de Defensa de Recursos Naturales de la Región Sur de Puno, yo voy a presentar el memorial, espero, quien me va a recepcionar este memorial y quiero que me firmen mi cargo.

**2.5.19.** Se tiene del VIDEO 13, Mesa minería 01, visualización realizada por el Colegiado de Instancia, donde el acusado Walter Aduviri Calisaya, señala: Yo soy el Presidente del Frente de Defensa de Recursos Naturales de la Zona Sur, el Presidente Regional ha desconocido en varias oportunidades, y si él no cree le vamos a dar una copia, y acá está todo cómo nos hemos organizado la zona aymara.

**2.5.20.** Se tiene Informe N° 076-2011-XII-DIRTEPOL-DIVPOL- P/DEPSEGEST-PNP-PUNO de fecha 02 de julio de 2011, emitido e introducido a juicio oral por Alberto Rojas Méndez – Mayor PNP – Jefe de Seguridad del Estado, en audiencia de juicio oral de fecha 06 de mayo de 2019, sobre los hechos suscitados en la ciudad de Puno desde el día 23 al 28 de mayo de 2011, consignando que durante las medidas de protesta asumidas por el FDRNZS-P, las mismas fueron liderados por el imputado Walter Aduviri Calisaya como Presidente del Frente de defensa de los recursos Naturales Medio ambiente de la Zona Sura Puno (FDRNZS-P), quien condujo a los pobladores en los diferentes mítines, realizados durante su estadía en la ciudad de Puno.

**2.6.** Medios probatorios que acreditan la calidad de líder y dirigente de las movilizaciones realizadas en la ciudad de Puno por parte de Walter Aduviri Calisaya; ahora bien en cuanto a su responsabilidad, este colegiado superior estima que su acreditación debe darse bajo la prueba indiciaria, entendiéndose a esta como un método probatorio, esto es, un método de acreditación de proposiciones fácticas relevantes para el juicio sobre los hechos que se lleva a cabo, mediante un razonamiento judicial de carácter inferencial<sup>18</sup>; la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, mediante el Recurso de Nulidad N° 1912-2 005 PIURA, del 06 de setiembre de 2005, que Constituye Precedente Vinculante, de conformidad al Acuerdo Plenario N° 1 – 2006/ESV-22 de fecha 13 de octubre de 2006, señala en su fundamento cuarto que: *“..., respecto al indicio, (a) éste – hecho base – ha de estar plenamente probado – por los diversos medios de prueba que autoriza la ley –, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitante al hecho que se trata de probar – los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son –, y (d) y deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia – no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén*

---

<sup>18</sup> MIRANDA ESTRAMPES, Manuel: La Prueba en el Proceso Penal Acusatorio, JURISTA EDITORES, Julio – 2012, pág. 36.

*imbricados entre sí –; que es de acotar que no todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos – ello está en función al nivel de aproximación respecto al dato fáctico a probar – pueden clasificarse en débiles y fuertes, en que los primero únicamente tienen un calor acompañante y dependiente los indicios fuertes, y solos no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera.”* Por lo que en el caso de autos debe determinarse bajo estos parámetros, si el acusado Walter Aduviri Calisaya es responsable o no, del delito imputado de Disturbios.

**2.7. Hecho Probado.** – Como hecho probado primeramente se tiene los daños graves ocasionados por la reunión tumultuaria ocasionadas del 23 al 26 de mayo de 2011, esto conforme se tiene de las declaraciones testimoniales, Actas de Constatación fiscales, e Informes Periciales analizados, que acreditan los daños ocasionados por innumerables personas, asimismo, se tiene principalmente de dichos medios probatorios que dichas personas que irrumpieron en las instituciones públicas y privadas eran, personas de la Región Sur de Puno, describiéndolas en su mayoría como gente de la zona aymara, pues apoyaban la huelga y movilizaciones en contra de la minería en la Región de Puno, así como su identificación por su vestimenta, por lo que tenemos como primer hecho probado **a) la acreditación de los Disturbios** producido del 23 al 26 de mayo de 2011, y **b) la participación de un tumulto de personas provenientes de la zona aymara en los Disturbios.**

**2.8.** Asimismo, se tiene como hecho base probado **c) la calidad de dirigente del acusado Walter Aduviri Calisaya, de la protesta aymara y la calidad de presidente del Frente de Defensa de los Recursos Naturales de la Zona Sur de Puno**, quien lo conformaba y presidía en sus distintas denominaciones, pues se le tiene determinado como presidente del Frente de Defensa de Recursos Naturales de la Región Sur de Puno, dirigente del Frente de Defensa de la Zona Sur, así como dirigente aymara, resaltando que dicha denominación de un grupo de personas es de hecho, pues no existe una constitución formal o legal de dicha organización. Asimismo, esta denominación ha sido afirmada por el propio acusado pues es este quien suscribe el Oficio Múltiple Nro. 003-2011-FDRNRP/CO, dirigido al Presidente Regional de Puno,

de fecha 07 de marzo de 2011 con la calidad de Presidente del mencionado Frente de Defensa, de igual forma en se tiene el Memorial Nro. 0004-2011-CO- FDRN-RSP dirigido al Presidente Regional de Puno en su calidad de Presidente de la Comisión del Frente de Defensa Región Puno, asimismo se evidencia de las declaraciones testimoniales que el propio acusado se presenta a las masas como presidente del mencionado Frente de Defensa, y en ningún momento es negado por su parte; por lo que se desprende tanto de su actuación, de las declaraciones testimoniales y las visualizaciones de video, que proyectan la calidad de dirigente y líder de las movilizaciones aymaras, y del denominado Frente de Defensa de Recursos Naturales de la Zona Sur de Puno.

**2.9. Indicios Plurales.** – En cuanto a dicho aspecto se evidencia que no solo se detalla mediante declaraciones testimoniales la acreditación de los Disturbios ocurridos el día 26 de mayo de 2011, existen además pruebas técnicas como Informes Periciales, al igual con las Actas de Constatación Fiscal y Visualizaciones de Video, que constatan los hechos sucedidos, medios probatorios que además acreditaron la participación de un tumulto de personas de las movilizaciones aymaras, en los actos de violencia y daños a la propiedad pública y privada, de la misma forma, la calidad de presidente del mencionado Frente de Defensa por parte de Acusado Walter Aduviri Calisaya, indicios fuertes que además coinciden en la imputación fiscal propuesta y los hechos denunciados en el requerimiento acusatorio.

**2.10. Indicios Concomitantes e Interrelacionados.** – Dentro de los medios probatorios, se tiene que las declaraciones son, circunscritas en medio de las movilizaciones aymaras que ocurrieron en la región y la ciudad de Puno, pues están referidas puntualmente a la huelga anti minera que comulgó a miles de personas y que principalmente el día 26 de mayo de 2011 dañaron gravemente las instituciones públicas y privadas, siendo que las declaraciones testimoniales son referidas a las propias movilizaciones que acreditan el tumulto de personas, así como el objeto de la misma, pues era una movilización anti minera, y que además era dirigida por el acusado Walter Aduviri Calisaya, como dirigente y presidente del denominado Frente de Defensa de Recursos Humanos de la Región Sur de Puno, así también las

declaraciones están relacionadas directamente con las constataciones realizadas, luego de los ataques a las instituciones públicas y privadas, y determinan en suma, la destrucción de dichas instituciones, los bienes que se encontraban dentro, las pérdidas e inutilización de varios objetos, y demás afectaciones evidenciadas.

**2.11.** Finalmente, de conformidad con el inciso 3 del artículo 158 del Código Procesal Penal, se requiere para la prueba indiciaria, además del indicio probado, y en el caso de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, y además que la inferencia que se pretende acreditar, esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; siendo así teniendo en claro los hechos probados de: **a) la acreditación de los Disturbios** producidos el 26 de mayo de 2011, **b) la participación de un tumulto de personas provenientes de la zona aymara en los Disturbios,** y

**c) la calidad de dirigente del acusado Walter Aduviri Calisaya, de la protesta aymara y la calidad de presidente del Frente de Defensa de los Recursos Naturales de la Zona Sur de Puno,** debe acreditarse además la inferencia lógica que es el acusado Walter Aduviri Calisaya el responsable del delito de Disturbios, así tenemos entre los medios probatorios actuados en juicio oral, para la acreditación de su vinculación con el delito de Disturbios, principalmente, el Memorial Nro. 0004-2011-CO-FDRN-RSP, dirigido al Presidente del Gobierno Regional de Puno, y firmando el acusado Walter Aduviri Calisaya en calidad de Presidente de la Comisión del Frente de Defensa – Región Sur Puno, solicitando se deje sin efecto el estudio de impacto ambiental presentado por la minera Santa Ana, el cese y retiro definitivo de la mencionada empresa para evitar enfrentamientos entre pobladores; cese definitivo de toda concesión, exploración y explotación de actividad minera e hidrocarburos ubicados en la región sur de Puno; pronunciamiento sobre la derogatoria del D.S. 033, 034 que aprueban contratos de lotes petroleros y el D.S. 083-2007-EM y solicitan solución y respuesta inmediata para evitar problemas sociales en la jurisdicción del territorio aymara, **caso contrario se verán obligados a tomar acciones radicales y de cualquier cosa que pase el único responsable será el gobierno regional.** Asimismo, se tiene la CARTA TSP 83030000-EAE-909-2013, de fecha 22 de

julio de 2013, remitido por Telefónica del Perú, a la cual se adjunta el reporte de llamadas entrantes y salientes, del celular 950016349 de propiedad del acusado Walter Aduviri Calisaya, quien en fecha 26 de mayo de 2011, desde las 00:41:56 horas, hasta las 22:52:56 horas, ha mantenido comunicación telefónica en número de **163 llamadas a diferentes números telefónicos**, siendo que además se tiene que a partir de las 15:00 horas hasta las 22:00 horas del día 26 de mayo de 2011 se registraron 94 llamadas entrantes y salientes del número de Walter Aduviri Calisaya, momentos en los cuales se realizaron todos los ataques a las instituciones públicas y privadas. También se tiene de la visualización del VIDEO denominado “M2U02898”, realizado por el colegiado de instancia, donde el acusado Walter Aduviri Calisaya señala que: “(...) gracias a Dios la población aimara cuarenta y seis (46) días de huelga indefinida, gracias a Dios no hemos tenido ningún muerto, **y nosotros hemos dicho claramente lo que ha faltado en Juliaca, el tema de Azángaro, ha sido justamente esa comunicación que no era fluido ¿no? Y nosotros a diferencia de ellos teníamos una comunicación fluida, el celular... hemos gastado miles de soles**” (...). Así como de la declaración del efectivo policial Edson Arturo Deza Castillo, quien ha referido en su declaración de juicio oral que: “**se podía divisar, que hablaban por teléfono no se con quienes, entre ellos coordinaban, es ahí donde comenzaron toda la turba luego de conversar por teléfono, comenzaron con los daños en las instalaciones**”. Y de igual forma, conforme se tiene de la apreciación realizada a la Visualización del VIDEO denominado - Comisión de alto nivel Minería Sur 05, donde el acusado Walter Aduviri Calisaya, señaló: “**no queremos nosotros lamentar todo esto, y si es que fuera así yo quiero poner en conocimiento público a toda la masa, a toda la comunidad hasta hoy día hasta ahorita en estos momentos nosotros queremos recalcar que no hemos roto ninguna luna, ni un vidrio, ni una institución pública ni una institución privada, pero si es que pueda pasar algo de mañana o en horas adelante, los únicos responsables va a ser el gobierno nacional y el único responsable serán ellos, nosotros no queremos llegar a nada, pero nosotros solamente yo invoco a todo el pueblo vamos a tener la paciencia, pero queremos resultados inmediatos**”.

**2.12.** Asimismo, se tiene otros medios probatorios respecto a la participación de Walter Aduviri Calisaya como dirigente del auto denominado Frente de Defensa de los Recursos Naturales de la Zona Sur, y que sustentan la participación del acusado en las reuniones tumultuarias que ocasionaron daños a los inmuebles de entidades públicas y privadas, lo que llena condiciones susceptibles de punibilidad para el delito de Disturbios realizados, conforme se analiza a continuación:

**2.12.1.** Se Tiene de la visualización realizada por el Colegiado de Instancia, del VIDEO N° 13, detallando que: “después de cantar el himno nacional y da la apertura el Presidente Regional (...) tomando uso de la palabra el acusado Walter Aduviri Calisaya, quien afirma que hay una clara manipulación y que no se le quiere dar el micrófono, señalando “(...) nosotros no hemos venido a eso, yo he esperado el primero y al segundo, intransigentemente, he tenido que quitar el micrófono al hermano, yo soy el Presidente del Frente de Defensa de Recursos Naturales de la Zona Sur, el Presidente Regional ha desconocido en varias oportunidades, y si el no cree le vamos a dar una copia, y acá está todo, como nos hemos organizado la zona aymara y por lo tanto que no nos van a venir a ningunear a esta organización (...) quiero saludar ahorita a los diez mil hermanos que están en la zona de Yohoroco que están en la carretera binacional, han dicho algunos medios en la mañana, que en la región sur de Puno no hay nada que todo está normal, (...) diez mil hermanos que están el Yohoroco que nos están escuchando vía celular, y yo invoco a todos los hermanos de la zona, hermanos y hermanas hoy día estamos cumpliendo dos actividades paralelas unos que es la huelga indefinida que ya está iniciándose y otro que hemos venido a conversar a dialogar las comitivas de diferentes distritos de la ciudad de Puno, (...), como empezaron las cosas aquí están los memoriales para el gobierno central que no hay respuesta, y para el gobierno regional no tiene respuesta así como otros documentos que se han remitido a las autoridades nacionales y regionales, en ese entender ustedes tiene conocimiento claro, esta lucha estamos cumpliendo 60 días desde el 02 de marzo, nosotros hemos actuado por la vía administrativa pero frente a ello nadie nos ha respondido ni el Gobierno Regional ni el Central, frente a ello los hermanos nos han encomendado a este



frente de defensa para que presentemos un proyecto de ordenanza al Consejo Regional, si bien es cierto el consejo lo ha aprobado pero el presidente no la quiere rubricar, desde ahí nace los problemas hermanos y hermanas justamente posterior a eso nos hemos movilizadado a la capital el 30 de marzo, a esa reunión han venido en promedio alrededor de 4 mil hermanos pacíficamente, pero frente a esto yo en la Plaza de Armas he encabezado para invitar al Presidente Regional a la Plaza de Armas, no ha querido salir, en segunda instancia se ha comisionado al consejero Curmilluni con los tenientes gobernadores, no ha querido salir, tercero se ha puesto un cordón de tenientes gobernadores desde la puerta del Gobierno Regional hasta la plaza de armas, el Gobierno Regional lo que quería es que entremos al auditorio del Gobierno Regional, sesenta dirigentes hemos aceptado, ahí el Presidente se ha comprometido con dos cosas uno presentar el documento al Ministerio de Energía y Minas, a Lima indicando el cese del proyecto minero Santa Ana, en la reunión que se iba a formar una mesa directiva en Juli, (...), en ese entendimiento hermanos que se ha hecho, se ha tomado el paro de 48 horas, paralelamente se ha dado una tregua a los que es la semana pasada había un aniversario de 6 distritos aymaras y quechuas, (...) es más a mí los hermanos de Yohoroco a los dirigentes nos han querido sonar, y nos han dicho claramente, ustedes siempre están yendo allá (...) hoy día ha sido el último día que nosotros hemos venido aquí de antemano para dialogar, pero el pueblo nos ha encomendado la posición firme (...) nos han dicho que firma o no firma la Ordenanza Regional el Presidente Regional, (...) también el cese de toda la persecución amañaba desde el Gobierno Regional y Nacional frente a los dirigentes a la Policía Nacional le vamos a decir claro que no tenemos miedo a nada, (...)hemos venido nosotros los hermanos están en huelga y nosotros hemos venido justamente en primer lugar a la firma de la Ordenanza, en segundo lugar hemos venido hermanas y hermanos (...).

**2.12.2.** Se Tiene de la visualización realizada por el Colegiado de Instancia, del VIDEO N° 3. Denominado “Conozca quié n es nuestro dirigente Puneño Walter Aduviri”, detallando que: el acusado literalmente refirió, en torno a las preguntas: ¿cómo asumes la presidencia del Frente de Defensa de la Región Sur? Esto ha sido una elección popular que se ha llevado en la ciudad,

en la jurisdicción del poblado de Yorohoco (...) He estado dos años en el ejército y conocemos pues cualquier cárcel es cualquier ejército, las miles de denuncias que pueda haber, eso no nos amilana en nada, somos conscientes de todo lo que se está haciendo.

**2.12.3.** Se Tiene de la visualización realizada por el Colegiado de Instancia, del VIDEO N° 01. denominado “Aymaras dan tregua” realizado por el colegiado de instancia, detallando que: El acusado Walter Aduviri Calisaya literalmente refirió, “Hemos tomado la decisión, que partir de hoy, de las 00:00 horas hasta el día 17 hasta las 00:00 horas se da un cuarto intermedio (...) se va a abrirse, reabrirse, reaperturarse todas las vías, todas las vías de la Panamericana Binacional y la línea de frontera”

**2.12.4.** Se tiene de la visualización realizada por el Colegiado de Instancia, del VIDEO denominado “M2U02898”, detallando que: “(...) gracias a Dios la población aimara cuarenta y seis (46) días de huelga indefinida, gracias a Dios no hemos tenido ningún muerto, y nosotros hemos dicho claramente lo que ha faltado en Juliaca, el tema de Azángaro, ha sido justamente esa comunicación que no era fluido ¿no? Y nosotros a diferencia de ellos teníamos una comunicación fluida, el celular... hemos gastado miles de soles” (...).

**2.12.5.** Se tiene de la visualización realizada por el Colegiado de Instancia, del VIDEO denominado “VTS\_01\_1.VOB”, detallando que: El acusado Walter Aduviri señaló “si yo me entrego ¿qué pasa?, mira si yo me entrego ahorita y la población se van a llegar a enterar de esto y va haber pues, un enfrentamiento a extremos, es yo salgo de aquí y la policía judicial me lleva al lugar, el problema o lo que se va pensarse en Puno es que a mí ya me han detenido”.

**2.12.6.** Se tiene de la visualización realizada por el Colegiado de Instancia, del VIDEO denominado “VTS\_02\_1”, detallando que: Walter Aduviri señaló, “No me he presentado ahorita, me quería llevar la policía judicial, no pude ir porque era esto (...) llegar a los extremos en Puno y esto tampoco queremos”.

**2.12.7.** Se tiene la declaración de BRAULIO MORALES CHOQUECAHUA, en audiencia de juicio oral de fecha 13 de mayo de 2019, quien ha señalado que, el 20 de mayo del 2011 en la reunión que se realizó en el cuartel del ejército en la ciudad de Juliaca participaron, estaban los alcaldes de Chucuito - Juli de Yunguyo y demás alcaldes, justos ahí conocí a Walter Aduviri, en esa reunión se presentó por la defensa de los recursos naturales de la zona, prácticamente de la zona sur.

**2.12.8.** Se tiene la declaración de ISMAEL ACERO MAMANI, en audiencia de juicio oral de fecha 27 de mayo de 2019, quien ha señalado que, ejercía el cargo de Alcalde Distrital de Mazocruz, con Walter Aduviri no conformamos un comité de lucha interno, dentro del distrito conformamos un comité no tanto como específica de lucha sino para que pueda hacer los trámites de esa derogatoria, de la reserva aymara Lupaca que se había dado en nuestro distrito, que afectaba el territorio del distrito, esas reuniones lo sostienen toda la población, se ha sostenido solo para ese tema en esa conformación el señor Walter Aduviri Calisaya lo nombra miembro y él lo presidía este comité de lucha, estuvo conformado por autoridades representativas de las comunidades parcialidades y personas que son notables del distrito, la finalidad del comité de lucha era que ellos puedan hacer el trámite.

**2.12.9.** Se tiene la declaración de JAVIER CALDERON MERCADO, en audiencia de juicio oral de fecha 29 de abril de 2019, quien ha señalado que, a Walter Aduviri en ese tiempo se le identifica como presidente del Frente de Defensa de la Zona sur, en aquel momento era la figura más visible de esta movilización por el paro de Santa Ana, habían emprendido los pobladores de la Zona Sur.

**2.12.10.** Se tiene la declaración de LUIS IDME CCAJMA, en audiencia de juicio oral de fecha 22 de abril de 2019, quien ha señalado que, el 19 de mayo del 2011 ese día a puertas de un espacio de dialogo que iba a presidir el ejecutivo para ese momento había avanzado varios días de huelga, se hizo un recuento de algunos hechos y el anuncio de una nueva movilización que habían programado los pobladores de la zona sur que iban a venir a Puno, el

Frente de Defensa de la Zona Sur, fueron quienes lideraron esta medida de protesta, no recuerdo a todos, encabezados por Walter Aduviri Calisaya, Presidente del Frente de Defensa de la Zona Sur, lo integraban Patricio Illacutipa Rufino Machaca Quinto y Hilber Chura me parece, y algunos otros dirigentes que integraban esa organización.

**2.12.11.** Se tiene la declaración de VICTOR RAUL ORTEGA VARGAS, en audiencia de juicio oral de fecha 06 de mayo de 2019, quien ha señalado que, en el año 2011 era periodista en el Diario Los Andes de Puno, publiqué una entrevista el 06 de junio del 2011 en el Diario los Andes lo hice al señor Walter Aduviri, se identificó como todo conocido, como presidente de la zona sur de la Región de Puno entre otros.

**2.12.12.** Se tiene la declaración de JOSÉ AURELIO CUPÍ CLAROS, en audiencia de juicio oral de fecha 22 de abril de 2019, donde se da lectura de su declaración previa, señalando, haber asistido a algunas reuniones del Frente de Defensa en el mes de marzo-abril de 2011, a fin de tomar imágenes y entrevistas para el programa periodístico en canal 27 a invitación de Walter Aduviri, que la segunda reunión fue en Yorohoco a campo abierto, habiendo concurrido de 300 a 400 personas del lugar entre los cuales se encontraban tenientes gobernadores, en esta reunión donde se acuerda formar un Frente de Defensa de los Recursos Naturales de la Zona Sur, que la tercera reunión se desarrolló en Desaguadero en la Plaza pequeña, donde concurrieron aproximadamente 800 personas del lugar, entre los que también se encontraban tenientes gobernadores, regidores de la Municipalidad, y vía telefónica el alcalde de Desaguadero; Walter Aduviri era quien dirigía dicha reunión, donde se designa a los conformantes del Frente de Defensa, siendo elegido Walter Aduviri como Presidente, siendo la condición para formar parte directiva de este Frente ser natural de la zona, habiendo elegido a miembros titulares y suplentes.

**2.12.13.** Se tiene la declaración de MAURICIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en audiencia de juicio oral de fecha 29 de abril de 2019, quien ha señalado que, hubo movimientos sociales principalmente del frente de defensa de la zona sur, lo presidía en el señor Walter Aduviri, como en el mes

de marzo del 2011 llegó una solicitud para aprobar la ordenanza 005 y en esa solicitud firmaba Walter Aduviri y otros dirigentes, vinieron en una delegación solicitando que vaya a una reunión a Juli el día seis de abril, vinieron un grupo de tenientes gobernadores, para la invitación se les permitió ingresar al Gobierno Regional para recibir el documento(...) el oficio N° 003-2011 lo firmaban el señor Walter Aduviri y otros dirigentes y se identificaba como presidente o representante de la organización (...) el memorial es el N° 004- 2011, lo firmaba el señor Aduviri y otros dirigentes, no concurrí a la ciudad de Juli por que no era de mi competencia y no tenía seguridad,(...) en estas reuniones se identificaba como presidente del Frente de Defensa el señor Walter Aduviri, las reuniones han quedado registradas que había actas y filmaciones (...) en el memorial 011-2011 señalaron que había manifestación expresa de que tomarían las acciones radicales, el memorial 04-2011 se puede interpretar de maneras diferentes, entendí que podría en devenir en acciones violentas, en el documentos solo se mencionaba acciones radicales.

**2.12.14.** Se tiene la declaración de OLGA ELIZABETH ASCUE ARÓSTEGUI, en audiencia de juicio oral de fecha 13 de mayo de 2019, quien ha señalado que, subió el policía me dice que quieren hablar con el prefecto, le contesté que no podía ser porque el prefecto tenía una audiencia o una reunión, bajé hasta la reja hablé con un señor barbón creo que trabajaba en el Municipio de Juli, él vino con un profesor que era profesor de Juli -por contradicción se dio lectura- el barbón tenía buzo, el otro tenía buzo azul, así es que todos decían que Aduviri era el autor intelectual, era el autor intelectual ese era un comentario general, los gobernadores me informaban de ese entonces sobre todo de la zona sur, con Abraham Illacutipa Tarqui si me comunicué, no me acuerdo quienes habían participado había una relación -se dio lectura-, Abraham Illacutipa Tarqui pidió la relación de que habían participado le ha traído una relación no he leído la relación.

**2.12.15.** Se tiene la declaración de JUAN LUGDERIO AGUILAR OLIVERA, en audiencia de juicio oral de fecha 06 de mayo de 2019, quien ha señalado que, desde el periodo del año 2011 al 01 de enero al 31 de enero del 2014 en Chucuito - Juli ejercía el cargo de Alcalde provincial, en abril del 2011 (...) llegaron en una visita en Juli cuando estuve en una comisión de viaje, se

quedó el teniente alcalde, que se había visitado por el petitorio de que se haga llegar ante el gobierno central de que se derogue el Decreto Supremo, en ese momento indicaron había sido el hermano aymara lo reconocieron, lo han elegido como representante civil Walter Aduviri, (...) mi teniente alcalde mi informa de la reunión estaban encabezando los representantes Walter Aduviri, de los profesores Patricio Illacutipa un amigo con el participamos en contiendas electorales Gilber Chura.

**2.12.16.** Se tiene la declaración de ZENON ROGER CAHUA VILLASANTE, en audiencia de juicio oral de fecha 06 de mayo de 2019, quien ha señalado que, el 5 de mayo del 2011 se llevó a cabo la reunión una comisión de minería por cuanto en la contaminación de la región de Puno, fomentamos esta iniciativa para acercarnos más con la población a la problemática de la contaminación minera en la Región de Puno, en esta reunión intervino no recuerdo muchas organizaciones de la sociedad civil y eran organizaciones de la ONG, organización de base, los frentes de defensa que tenía alguna no todos de la contaminación de las cuencas más álgidas de la zona aymara, el Frente de Defensa de Recursos Naturales, no puedo especificar quienes intervinieron en aquella reunión estaban algunos dirigentes se les conocía, el señor Illacutipa dirigente un tal señor Chura y el señor Walter Aduviri él se identificaba como representante, el presidente del frente de defensa de los recursos naturales, el pedía como frente de defensa que el presidente firmara una Ordenanza Regional y anulara un Decreto Supremo que había emitido el Gobierno Nacional y si no lo hacía en general lo planteaba que firmara caso contrario ellos emprendían la huelga generalizada en la ciudad de Puno.

## **2.10. 2.13 ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE COAUTOR NO EJECUTIVO.**

### **- ANTECEDENTES**

Resaltando las circunstancias precedentes del caso, es tener en cuenta que el origen de la protesta se da principalmente por la promulgación del Decreto Supremo N° 083-2007-EM del 28 de noviembre de 2007, mediante el

cual se autorizaba a BEAR CREEK MINING COMPANY SUCURSAL DEL PERU, adquirir siete derechos mineros ubicados en el departamento de Puno, en los Distritos de Huacullani y Kelluyo de la Provincia de Chucuito; por lo que la población de la Zona Sur de la Región de Puno se encontraba en desacuerdo, iniciando reuniones y movilizaciones en la misma zona, para tomar acciones al respecto desde marzo de 2011, conforme se tiene, principalmente, de las declaraciones en juicio oral de José Aurelio Cupi Claros, Luis Idme Ccajma y Eduardo Arbulu Gonzales, quienes han referido incluso que Walter Aduviri Calisaya convocó a un paro indefinido; en el marco de dichas protestas Walter Aduviri Calisaya, vino presentándose como presidente del Frente de Defensa de Recursos Humanos de la Región Sur de Puno, y de las movilizaciones aymaras en general, pues si bien existían otros dirigente que lo acompañaban es común la puesta de su persona como el principal líder de las movilizaciones; así se tiene de la declaración de Luis Idme Ccajma en juicio oral, quien ha señalado que quien lideraba la medida de protesta era Walter Aduviri presidente del Frente de Defensa, que lo integraban además Patricio Illacutipa Rufino, Machaca Quinto y Hilber Chura y otros dirigentes, de igual forma del Oficio Múltiple N° 003-2011 y el Memorial N° 0004-2011 dirigidos al Presidente del Gobierno Regional, es Walter Aduviri quien suscribía como presidente del denominado Frente de Defensa, tal como lo ha individualizado el Presidente del Gobierno Regional Mauricio Rodríguez Rodríguez en su declaración de juicio oral, en ese mismo sentido se tiene de la declaración de Javier Calderón Mercado que los bloqueos fueron promovidos por Walter Aduviri Calisaya, de igual forma de la declaración en juicio oral de Zenón Roger Cahua Villasante, ha señalado que en mayo de 2011 existió una reunión por la contaminación de la minería en la región de Puno, donde se encontraban varios dirigentes, identificando a un señor Illacutipa, Chura y a Walter Aduviri quien se identificaba como presidente del Frente de Defensa de los Recursos Naturales; asimismo el testigo con Código de Reserva N° 4811-2011 en juicio oral, ha manifestado que de las reunión realizada en la plaza de Armas de desaguadero en mayo de 2011, respecto a la huelga anti minera, se tiene que Walter Aduviri Calisaya es quien los ha convocado a través de otros dirigentes como presidente de comunidades, y que incluso dijo que no iba a dejar trabajar a aquellos que no participaran; asimismo de la declaración de Eduardo Arbulú

Gonzales, se tiene que Walter Aduviri Calisaya era quien convocó el paro y era el dirigente transitorio del Frente de Defensa de la Zona Sur; de igual forma de la declaración de Jesús Rooswel Afranio Ordinola Cortez en juicio oral que, Walter Aduviri Calisaya era dirigente del Frente de Defensa del sur, y se reunió con mil personas en la plaza mayor a continuar con la medida de lucha.

**2.14.** De lo antes señalado se desprende, primero que de la promulgación del Decreto Supremo solo en los distritos de Huacullani y Kelluyo de la Provincia de Chucuito, es donde se ha autorizado siete derechos mineros, sin embargo la movilización aymara que inicia en marzo de 2011, tuvo como protagonistas distintos grupos sociales de la zona sur de Puno, con reuniones multitudinarias en las ciudades de Juli y Desaguadero, en dicha coyuntura se erige el denominado Frente de Defensa de Recursos Naturales de la de la Región Sur de Puno, que tuvo como principal dirigente a Walter Aduviri Calisaya natural del distrito de Santa Rosa, Provincia de El Collao, quien convocó las movilizaciones, las organizó e impuso a su participación bajo consecuencia de no dejar trabajar a los que dejaran de participar en la misma, la calidad de dirigente y líder además tuvo una naturaleza autoritativa y preminente, pues Walter Aduviri Calisaya presidía no solo la movilización en general si no que la organizaba a través de otros dirigentes y presidentes de comunidades, tomando rol protagónico de las movilizaciones frente a otros dirigentes que se presentaban en la reuniones y asambleas, acreditándose su autoridad frente a otros dirigentes, e incitando las movilizaciones masivas, retando al propio estado al cumplimiento de sus peticiones bajo intimidación de tomar acciones radicales.

**2.15.** Estos medios probatorios infieren plausiblemente que el acusado Walter Aduviri Calisaya en su calidad de dirigente de las movilizaciones aymaras y del Frente de Defensa de Recurso Naturales de la Zona Sur de Puno, ha organizado a los manifestantes aymaras el día 26 de mayo de 2011 para el ataque a las instituciones públicas y privadas, a consecuencia de la propia radicalización de la movilización o huelga antiminera que el acusado ha referido anteriormente; teniendo como inferencia lógica que quien ha liderado y dirigido, de forma verbal y mediante coordinaciones telefónicas el día de los hechos, al tumulto de personas que formaban las movilizaciones aymaras



antimineras en la ciudad de Puno y que atacaron las instituciones públicas y privadas, es quien tuvo el dominio funcional del hecho. Por lo que esta inferencia lógica recae sobre la responsabilidad del acusado Walter Aduviri Calisaya, como el dirigente de las radicalizaciones ocurridas el día de los hechos y que afectaron gravemente las instituciones públicas y privadas en la ciudad de Puno.

- ***ANALISIS CONCRETO DEL CASO***

**2.16.** Habiendo ya desarrollado la Coautoría no ejecutiva, por la que el A Quo se ha desvinculado en audiencia de fecha 22 de julio de 2019, y teniendo en cuenta el tipo de participación que ha tenido el acusado Walter Aduviri Calisaya el día 26 de mayo de 2011, se tiene además que su conducta encuadra perfectamente en la de coautor no ejecutivo, siendo que en su calidad de dirigente y líder no ha participado personalmente en la afectación a las instituciones públicas y privadas, sin embargo al tener el cargo de hecho de presidente del Frente de Defensa de Recurso Naturales de la Zona Sur de Puno, ha poseído el dominio del hecho funcional de los Disturbios ocasionados, esta dirección de las conductas desplegadas el día de los hechos sin su participación en la ejecución del delito, fueron acreditados con los medios probatorios actuados en juicio oral y que fueron analizados por esta Sala Superior.

**2.17** Además se puede evidenciar de la forma y circunstancias del ataque organizado a las instituciones públicas, la configuración de los presupuestos de la coautoría, como son el dominio común o funcional del hecho, la división de roles, y el aporte necesario, así tenemos: De la declaración en juicio oral de, José Filomeno Butrón Calderón, gerente del Casona Plaza Hotel quien ha señalado que el **26 de mayo de 2011**, en horas de la tarde se encontraban manifestantes y a partir de las **17:30 horas** se dirigen a la calle Arequipa y bajan por la calle Puno. Del Acta de Constatación Fiscal de fecha **26 de mayo de 2011 a horas 18:40** se constata daños en la Caja Municipal de Arequipa ubicado en el Jr. Arequipa N° 385. Del Acta de Constatación Fiscal de fecha 26 de mayo de 2011 a horas 17:48, se constata que las agencias bancarias Interbank y Banco Continental se encontraban con

vidrios rotos. De la declaración en juicio oral de, de Juana Ninoska Aquize Garcia, ha señalado que el **26 de mayo de 2011**, en las instalaciones de la SUNAT trabajaron normalmente y a las **16: 55** les informan que los aymaras que estaban en el parque Pino, esperando la señora de limpieza quien habla aymara, quien les informa que tenían que retirarse del lugar y en las arengas ellos decían que tenían que atacar a la SUNAT y se estaban organizando por que habían llevado pata de cabra, y tenían gasolina porque querían quemar, en el segundo piso en esa época funcionaba una ONG SOLARIS, en el jirón lima nos acogieron y nos dijeron que no salgamos por seguridad, en ese trascurso ya sentimos humo, ya de **7 o 8 de la noche** estaban vestidos de civil. De la declaración en juicio oral de, Edwin Oswaldo Vargas Maita, ha señalado que el **26 de mayo de 2011** a **horas 4:15 o 4:30** se escucha bulla del exterior de la SUNAT, había bastantes personas, evacuaron por la puerta de emergencia subiendo a SOLARIS, cuando salían después a las **07:30 a 08:00** como personal de seguridad retornamos en forma inmediata había ordenes de que los funcionarios que estén a buen recaudo, al retornar a las **7 con 30** habían quemado la parte del banco. De la declaración en juicio oral de, Washington Chura Ayala, ha señalado que, trabajaba en intendencia Adunas Leoncio Prado, el **26 de mayo de 2011** a las **17:30 ó 18 horas** les han comunicado los compañeros de la SUNAT por teléfono celular había varios grupos de manifestantes que había incendiado la SUNAT. De la declaración en juicio oral de, Olga Elizabeth Ascue Arostegui, se tiene que el **26 de mayo del 2011** en el local de la prefectura, del jirón Tacna, a las **04:00 de la tarde** la multitud daba vueltas por las calles, en esas circunstancias del 2do piso en la oficina del gobernador había abierto la ventana un poquito y empezaron a llover las piedras, un grupo se fue a la Aduana el otro grupo a la Sunat. Del Acta de Constatación fiscal de fecha **26 de mayo de 2011**, a **horas 17:20**, se constata que una turba de manifestantes de la huelga, procedieron a lanzar piedras de diferentes tamaños a las ventanas del segundo piso del local del Ministerio Público ubicado en el Jr. Teodoro Valcárcel Nro. 118 Puno, ocasionando la rotura de vidrios. De la declaración en juicio oral de, Sandra Barriga Huarahuara, se tiene que, laboraba en el Ministerio Publico en la administración en la Av. Laykakota frente del cementerio en el último piso, el **26 de mayo del 2011**, había cantidad de personas de la zona de desaguadero y

se iba con dirección al Parque Dante Nava era bastante gente que transitaba, de pronto se escucho se rompió vidrios cuando bajaron en los pisos inferiores en el segundo y tercer piso habían roto ventanas en el ambiente del segundo piso se encontraron piedras. De la declaración en juicio oral de, Williams Pacheco Sanchez, se tiene que prestaba servicios en el departamento de Seguridad del Estado de Puno que se encuentra ubicado en el centro de Gobernación de Puno del Jr. Tacna, el **26 de mayo del 2011**, como cinco de la tarde en un promediar de 600 personas comenzaron a llegar al local de la Gobernación buscando hablar con el Gobernador que no se encontraba, comenzaron a juntarse más gente, comenzaron a realizar destrozos, desmanes del local, como es desmanes de vidrios, incendiaron vehículos de la Gobernación y también un vehículo de un colega, el tumulto había llegado por lo menos 6 mil personas, rodearon el complejo la calle Ricardo Palma, intersección, Gobernación, Maestranza y el complejo del barrio victoria. De la declaración en juicio oral de, Ricardo Luis Chaiña Paredes, se tiene que laboraba en la Gobernación, el **26 de mayo del 2011 en horas de la tarde llegaba a mi trabajo a las cuatro** lo único que escuchaba era bulla arengas, en la calle Tacna con Ricardo Palma, empezaron a arrojar piedras romper vidrios. De la declaración en juicio oral de, Miguel Marcelino Mamani Callo, se tiene que, laboraba en seguridad del estado, el **26 de mayo de 2011**, a partir de las **16:00 horas aproximadamente** llegaron una turba de manifestantes, pedía una comisión para ingresar, para hablar con el Gobernador don Víctor Urviola, lanzaban piedras por todo lado a las oficinas de la prefectura. De la declaración en juicio oral de, Eloy Eulogio Coyla Delgado, se tiene que laboraba en la gobernación de Puno, el día **26 de mayo de 2011** había una multitud de gente concentrado por la parte de la gobernación tanto del lado sur como del centro de la ciudad, que rodeo la Gobernación de Puno, protestando exigiendo que salga el Gobernador, empiezan arengar con más fuerza y agresividad, había un Volkswagen color blanco y prendieron fuego, escaparon más o menos a las **cinco con treinta**. De la declaración en juicio oral de, Edson Arturo Deza Castillo, se tiene que, laboraba como policía en la Gobernación de Puno, el **26 de mayo del 2011** días anteriores y posteriores todo el personal alerta máxima una inamovilidad por el caso aymarazo, **en horas de la tarde del 26 de mayo al promediar a las cuatro de la tarde** se

hicieron presentes en el frontis del local una cantidad numerosa de personas un aproximado de 400 se atrincheraron en la puerta, se hicieron mas grupo de gentes en el lugar rodearon la parte externa todo ese frontis hasta el lado de Ricardo Palma un aproximado de cuatro mil o cinco mil personas, se podía divisar que hablan por teléfono no se con quienes entre ellos mismos coordinaban es ahí donde comenzaron toda la turba, luego de conversar por teléfono comenzaron con los daños en las instalaciones. De la declaración en juicio oral de, Alberto Rojas Mendez, se tiene que laboraba como Jefe del departamento de Seguridad del Estado sito en la Av Ricardo Palma con la Av Tacna, en **horas de la tarde del 26 de mayo a las 16:00 aproximadamente** se presentaron en el frontis de las instalaciones iniciálateme, unas 600 personas arengando por diversos motivos, contra las autoridades, contra la minería y otros motivos y conforme pasaba los minutos las personas se juntaban cada vez más, calculo unos tres mil o cuatro mil personas. De la declaración en juicio oral de, Fulgencio Gervacio Galindo Ariza, se tiene que laboraba como juez militar policial, **el 26 de mayo del 2011 a las cinco o 5:30 aproximadamente** en el local de la gobernación, fueron rodeados en su totalidad por muchas personas. De la declaración en juicio oral de, Carlos Jaen Limachi Ramos, se tiene que, laboraba en la oficina de maestranza que queda ubicado en la Gobernación, **el 26 de mayo de 2011**, ocurre un amotinamiento, destrozos que hicieron los manifestantes, un promedio de 400, rodearon todo lo que es la gobernación, lograron ingresar a las instalaciones, al servicio de maestranza, todas las instalaciones. De la declaración en juicio oral de, Daniel Canaza Mamani, se tiene que, domiciliaba en la calle Arequipa 1052 local alquilado a la Contraloría, **el 26 de mayo de 2011** estaba en Puno, **por la tarde**, salió a buscar farmacias medicamentos con su esposa, y regresando de una hora ya estaba rodeado la Contraloría no les dejaba pasar la turba la gente, habían sacado las computadoras estaban quemando. De la declaración en juicio oral de, Luis Felipe Rivera Samanes, se tiene que, **el 26 de mayo del 2011** en la caja Los Andes había gente que estaba reunido, estaba vestidos en distintas formas, el propietario me dijo que habían apedrearon las personas que estaban todos los sitios. De la declaración en juicio oral de, Larry Edmundo Sosa Tejada, se tiene que, **el 26 de mayo del 2011** trabajaba en las tiendas Curacao, **en la tarde** no se abrió la oficina por las turba, grupo de

manifestantes que estaba rondando como toda la población lo sabe, que estaba rondando por la zona de Puno, a partir de **las 7:30 a 8:00pm** recibimos una llamada de que estaba sonando la sirena de la tienda donde nos aproximamos y encontramos la ventana de la esquina ya violentada, había una turba un montón de gente que estaba sacando las cosas de la tienda y procedió a llamar a la policía. De la declaración en juicio oral de, Enrique Rolando Justiniano Santa María Oliva, se tiene que, era el capitán de Puerto de Puno, el **26 de mayo del 2011 en horas de la tarde** paso un grupo de personas alcanzando arengas en el frontis de la Capitanía, comenzaron a arrojar piedras, hacían arengas y una de ellas era personal militar. De la declaración en juicio oral de, Fernando Waldir Núñez Jáuregui, se tiene que, laboraba en la Aduanas de Puno, **el 26 de mayo del 2011** en las instalaciones de ADUANAS de Puno fue saqueada incendiada por un grupo de manifestante realizaba en la ciudad de Puno, **aproximadamente a las siete de la noche** saquearon el local a partir de las **7 de la noche aproximadamente**, estos manifestantes no tenía certeza eran manifestantes que estaban en la plaza de armas se oponían al desarrollo minero en la ciudad de Puno, por esos días realizaba manifestaciones y convulsiones en la ciudad de Puno, el ataque e ingreso del día 26 de mayo del 2011 contra el local, fue toda la noche las personas que permanecían hasta el día siguiente a las 7 de la mañana en el local seguían con el saqueo para el 27 de mayo. De la declaración en juicio oral de, Romel Solis Cornejo, se tiene que, el **26 de mayo del 2011** en Puno hubo disturbios, estaba trabajando en la cuarta brigada de montaña, estaba en su casa colinda con la Aduana, había bulla en la puerta de la Aduana, había 300 personas, los manifestantes entraron y sacaron todo de la cochera de la Aduana. Y de la declaración en juicio oral de, Eloy Benjamin Gestro Alatrística, se tiene que, el **26 de mayo del 2011** en la intendencia de Puno se encontraba trabajando normalmente, ubicado en la Av. Leoncio Prado en Puno, el 26 de mayo **a partir de las 4:30 ó 5:30 aproximadamente** hubo ingreso de personas tomaron la Aduana de Puno.

**2.18** Estas circunstancias acreditadas, permiten establecer perfectamente que Walter Aduviri Calisaya en coordinación con los demás dirigentes de las movilizaciones aymaras, tenían a cargo la decisión del ataque

a las instituciones públicas y privadas, así mismo se evidencia con gran medida la división de roles del plan criminal, con el ataque simultaneo, coordinado y efectivo que se tuvo el día 26 de mayo de 2011 en la ciudad de Puno, pues se tiene del momento en que violentan las diferentes instituciones, que este tumulto de persona, inicia el ataque desde las 04 de la tarde aproximadamente, en cada una de las instituciones públicas y privadas de forma tal, y por la cantidad de personas que se encontraban, lograron violentar y causar daños graves en cada una de ellas, se evidencia un plan coordinado que se mantuvo por comunicaciones, todas reunidas en la tarde y noche del 26 de mayo de 2011, siendo que también se ha acreditado que el dirigente de las movilizaciones aymaras radicalizadas, Walter Aduviri Calisaya era el principal coordinador de los Disturbios, configurándose el grado de intervención delictiva de Coautor No Ejecutivo del hecho.

## ***2.19 ABSOLUCION DE LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN EL RECURSO DE APELACION Y ARGUMENTOS ADICIONALES QUE SUSTENTAN LA PRESENTE SENTENCIA***

Además de lo señalado, corresponde absolver cada una de las alegaciones propuestas del recurso de apelación presentado y sustentado por la defensa técnica de Walter Aduviri Calisaya:

### ***2.19.1. EL CONVENIO N° 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y LA CONDICIÓN DE ORIGINARIO DEL ACUSADO***

En junio de 1989, la Conferencia Internacional del Trabajo de la OIT adoptó en forma tripartita con participación de los gobiernos, organizaciones de empleadores y de trabajadores, el Convenio número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes. El Convenio número 169 tiene dos postulados básicos: el derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e instituciones propias, y su derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que les afectan. Estas premisas constituyen la base sobre la cual deben interpretarse las disposiciones del Convenio. El Convenio también garantiza el derecho de los pueblos indígenas

y tribales a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. A noviembre de 2014 el Convenio N° 169 ha sido ratificados por 22 países, dentro de ellos el de Perú<sup>19</sup>.

Dentro de su artículo 1 se precisa que el Convenio N° 169<sup>20</sup> es aplicable a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; y a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Asimismo, precisa en su artículo 2 que, la conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio; dotando a la autodeterminación de su identidad indígena o tribal, como criterio para su determinación.

En el caso de autos, la defensa de Walter Aduviri Calisaya, y el propio acusado han señalado que posee la identidad de indígena, por lo que debió aplicarse el Protocolo de Actuación en Procesos Judiciales que involucren a Comuneros y Ronderos de 2014<sup>21</sup>, emitido por el Poder Judicial del Perú; empero de la revisión del iter procesal no fluye que se haya propuesto ni

---

<sup>19</sup> Publicado por la Organización Internacional del Trabajo, 2014 - OIT. Oficina Regional para América Latina y el Caribe.

<sup>20</sup> Felipe Villavicencio Terreros. Diversidad Cultural y Derecho Penal. Ius Puniendi – Ideas Solución Editorial. 2017 Lima página 307, en la que aparece como anexo el Convenio N° 169.

actuado en juicio oral pericia antropológica alguna que acredite tal condición, siendo que el acusado después de haber interpuesto recurso de apelación, pretendió introducir la pericia en mención como nueva prueba, la que conforme a la Resolución N° 112 de fecha 12 de noviembre de 2019, fue declarada inadmisibles, por cuanto, la Pericia Antropológica elaborada por el Perito Antropólogo Henry Jesús Flores Villasante, pudo ser obtenida y presentada en su oportunidad dado que fue realizada a pedido de parte y el recurrente tenía pleno conocimiento de los hechos con anterioridad a la preclusión de las etapas procesales, asimismo se tiene que, mediante auto de enjuiciamiento de fecha 02 de agosto de 2016, se admitió el Informe Pericial antropológico realizado por el Antropólogo Vicente Alanoca Cutipa, propuesto por la defensa técnica de Walter Aduviri Calisaya, y en la etapa de oralización de documentales del desarrollo de juicio oral de fecha diecisiete de junio del presente año, la defensa técnica del recurrente Walter Aduviri Calisaya se desistió de la actuación del informe pericial antropológico, así como de la ampliación del Informe Pericial antropológico; y de la revisión del escrito de ofrecimiento de prueba de Pericia Antropológica se tiene que el recurrente no señala la pertinencia y utilidad, pues solo indica el aporte que se espera de la prueba ofrecida, sin embargo el aporte que se señala no precisa si es para acreditar la imputación fáctica, la determinación de la pena o la reparación civil. En dicho sentido si bien Walter Aduviri Calisaya alega su autoidentidad de indígena, es el propio acusado y su defensa quienes han renunciado a las dos condiciones formales que establece el protocolo en mención para llevar a cabo un juzgamiento, esto es la defensa gratuita y el uso propio del idioma, pues el acusado en la audiencia de apelación de sentencia ha hecho uso del idioma castellano para expresarse, sin ninguna dificultad. Finalmente es necesario establecer que la condición de indígena, que alega el acusado, no ha sido invocada como causal de justificación o exclusión de culpabilidad.

No obstante, lo argumentado anteriormente siendo que el acusado se auto identifica como originario Aymara, y aceptando tal condición conforme lo establece el Convenio número 169 en su artículo 1 numeral 2, debemos analizar si tal calidad genera los siguientes derechos:



- a) Que la protesta por la dación de un Decreto Supremo que autorizaba actividades de prospección y exploración minera ubicada en territorio de pueblos indígenas faculta desnaturalizar la protesta como derecho constitucional y convertirla en el delito de Disturbios.
- b) Que, si por la condición de originario se puede llegar a aplicar causal de justificación o exclusión de responsabilidad, por error de comprensión culturalmente condicionado
- c) Que si se puede imponer pena alternativa a la de privativa de la libertad.

La respuesta argumentativa a cada uno de los planteamientos anotados precedentemente, la desarrollamos más adelante

**2.19.2. ACTUACIÓN DE LOS  
PUEBLOS ORIGINARIOS Y EL  
EJERCICIO DEL DERECHO A LA PROTESTA EN EL PERÚ.**

A nivel mundial, la extracción de recursos naturales es un elemento estratégico para el desarrollo económico de los países. Esta realidad incide de manera directa en la proliferación de la conflictividad social, principalmente en las regiones con mayores recursos naturales<sup>22</sup>. En América Latina, por ejemplo, cerca del 24% de los conflictos sociales son suscitados por problemas en el uso de los recursos naturales. En el Perú, la extracción minera es la principal actividad económica (representa el 6.8% del Producto Bruto Interno) y genera un impacto significativo en el incremento de la conflictividad social, al coincidir la ubicación geográfica de los principales yacimientos mineros con territorios indígenas. Se incluye en el conflicto un elemento étnico-identitario al constituir los pueblos indígenas uno de los principales actores que ejercen la defensa colectiva de sus territorios ancestrales<sup>23</sup>. Los pueblos indígenas buscan a través de las protestas reivindicar el derecho de ser consultados respecto a las medidas gubernamentales (sean proyectos de desarrollo minero o medidas administrativas respecto a permisos o concesiones mineras) que afecten su

---

<sup>22</sup> Calderón, Fernando, “Diez tesis de la conflictividad social en América Latina”, Revista CEPAL 107, 2012,

territorio y como consecuencia, su calidad de vida<sup>24</sup>. En la mayoría de casos donde se ha reprimido a personas o comunidades indígenas por su oposición a proyectos extractivos, las causas principales son la no realización de la consulta previa, una aplicación inadecuada de la misma y el incumplimiento de acuerdos por parte del gobierno. La protesta y la libre movilización, son el ejercicio válido al derecho a manifestarse pacíficamente. El “derecho a la protesta” es relevante para la consolidación de la vida democrática de las sociedades, la Comisión Interamericana lo interpreta a partir de los artículos 13 (libertad de pensamiento y expresión) y 15 (libertad de reunión) de la Convención Americana y considera que consiste en el derecho de los ciudadanos a reunirse y manifestarse pacíficamente. Asimismo, cuando nos referimos a las movilizaciones sociales, ambas dimensiones de la libertad de expresión inevitablemente se entrelazan con la libertad de reunión, de asociación y el derecho de petición. Si la libertad de expresión impacta a la comunidad, esto es, la dota de opiniones e informaciones que le permitan estar informada para ejercer sus derechos, las posibilidades de éxito de esa difusión de información se relacionan con la posibilidad de llegar al mayor número de personas. En el caso de la protesta para reivindicar derechos de pueblos indígenas, la finalidad es lograr un reconocimiento por parte de Estado de la necesidad de igualar oportunidades y recuperar el espacio político de los grupos que se encuentran en situación de desventaja y exigir garantías mínimas de sus derechos para lograr un tratamiento equitativo en las sociedades en que viven.<sup>25</sup>.

### **2.19.3.EL DERECHO A LA PROTESTA.**

El artículo 2, numeral 12 de nuestra Constitución Política, así como el artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen que toda persona tiene derecho a reunirse pacíficamente y sin armas. Este derecho fundamental ha sido definido por el Tribunal Constitucional peruano como “la

---

<sup>24</sup> Calderón, Fernando, (2012) *“La protesta social en América Latina”*, Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores, pág. 100 y 233.

facultad de congregarse junto a otras personas, en un lugar determinado, temporal y pacíficamente, y sin necesidad de autorización previa, con el propósito compartido de exponer y/o intercambiar libremente ideas u opiniones, defender sus intereses o acordar acciones comunes”. Asimismo, en un Informe presentado ante el Consejo de Derechos Humanos señaló que el término reunión abarca manifestaciones, asambleas en el interior de locales, huelgas, procesiones, concentraciones, e incluso sentadas. De esa manera, la protesta social es una forma legítima de ejercer el derecho de reunión reconocido no solo en nuestra normativa interna sino también internacional, siempre y cuando se realice: i) pacíficamente, ii) sin armas y iii) no afecte otros derechos fundamentales dependiendo cada caso en concreto. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha resaltado la importancia que tiene el derecho a protestar, no solo por su vinculación intrínseca como forma de ejercer la libertad de reunión, sino también por su instrumentalidad respecto a otros derechos fundamentales como la libertad de expresión. En ese sentido, señaló que la participación en manifestaciones, como ejercicio de la libertad de expresión y de la libertad de reunión, reviste un interés social imperativo y forma parte del buen funcionamiento del sistema democrático inclusivo de todos los sectores de la sociedad. Por otro lado, el máximo intérprete de nuestra Carta Magna estableció que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de reunión está configurado por una serie de elementos: **Subjetivo:** el derecho de reunión se trata de un derecho individual, pero que se ejercita de manera colectiva, es decir, junto a un grupo de personas que voluntariamente se han unido para perseguir fines comunes. **Temporal:** el ejercicio de este derecho fundamental no tiene vocación de permanencia, sino de temporalidad. **Finalista:** la finalidad que se persigue debe ser lícita, para lo cual no solo el objetivo debe serlo, sino también los medios. Por ello, la Constitución prescribe que sea pacífica y sin armas, siendo estas dos condiciones fundamentales para la validez de las diferentes formas de ejercer el derecho de reunión. **Real o espacial:** el derecho de reunión puede ser ejercido en locales privados, locales abiertos al público, así como plazas o vías públicas. Este elemento es de gran importancia para el ejercicio de este derecho fundamental, pues tal como señala el Tribunal Constitucional, muchas veces éste sólo puede alcanzar su propósito en atención a la proximidad física

de los reunidos con aquellas personas o entidades destinatarios de las ideas, reclamos, pedidos, loas, etc. No obstante, la elección del lugar podría ser limitado por razones objetivas y proporcionales. **Eficacia inmediata:** no se requiere autorización previa en ningún supuesto. En el caso que se realice en plazas y vías públicas, solo se requerirá el previo aviso.

#### ***2.19.4.LÍMITE DEL DERECHO A LA PROTESTA.***

Como todo derecho fundamental, este no es absoluto, sino que puede ser limitado razonablemente, ya sea por seguridad, sanidad pública, afectación grave de otros derechos fundamentales, entre otros motivos dependiendo del caso individualmente. Asimismo, el ejercicio del derecho de reunión solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley según lo establecido en el artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, los motivos que se aleguen para prohibir o restringir el derecho a la reunión, deben ser probados. No deben tratarse, en consecuencia, de simples sospechas, peligros inciertos, ni menos aún de argumentos insuficientes, antojadizos o arbitrarios; sino de razones objetivas, suficientes y debidamente fundadas. El ejercicio de un derecho fundamental como lo es el derecho de reunión no deriva en un delito, si es que se respeta los límites correctamente establecidos para su ejercicio como los señalados anteriormente. En consecuencia, es necesario que se deje de criminalizar las protestas y estigmatizar a sus participantes. Por ello, debemos recordar que el derecho a protestar nos permite manifestar ese rechazo pacíficamente y sin armas, nos permite convertirnos en agentes activos dentro de nuestra sociedad y enfrentarnos a aquellos actos que consideramos que, en lugar de defender y respetar la dignidad humana, la vulneran.

Tal como ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la relación entre los derechos políticos, la libertad de expresión y el derecho de reunión pacífica resulta aún más manifiesta, especialmente, cuando se ejercen de manera conjunta con la finalidad de reclamar la efectividad de la

democracia<sup>26</sup>. En tal sentido el derecho de reunión y de protesta se encuentran amparados por la Constitución y diferentes instrumentos internacionales. El Estado no puede reprimir ni solicitar autorizaciones previas, ya que tal reacción sería inconstitucional. Por lo que recalcamos que esto no debe confundirse con un ejercicio absoluto y arbitrario, sino que la propia Constitución ha establecido límites, siendo que la protesta pacífica y sin armas se encuentra protegida, más no la violencia, ya sea de los mismos manifestantes o de las fuerzas policiales.

#### **2.19.5. CALIDAD DE DIRIGENTE DE WALTER ADUVIRI CALISAYA**

La defensa del impugnante ha señalado como argumento de apelación que el acusado solo realizó actos de petición a la autoridad pública sobre la garantía y protección de los derechos de los pueblos originarios aymaras de la Región de Puno; al respecto es de precisarse que si bien la conformación de hecho y la denominación del Frente de Defensa de Recursos Naturales de la Región Sur de Puno, tenían por objeto principal la derogación del Decreto Supremo N° 083-2007-EM que permitía la inversión privada de la actividad minera en los distritos de Huacullani y Kelluyo del Proyecto Concesionario Santa Ana, el mismo que afectaría directamente los recursos hídricos de la cuenca del Lago Titicaca por la actividad minera, así como el respeto de los derechos de propiedad y el cumplimiento del Convenio N° 169, las movilizaciones realizadas en la ciudad de Puno, no se trataban de simples peticiones o movilizaciones pacíficas, y menos la actuación de Walter Aduviri Calisaya se encuadraban como un simple vocero indígena como refiere, pues conforme se ha desarrollado, al no contar con respuesta al pedido realizado por los pueblos aymaras radicalizaron la protesta en la ciudad de Puno, siendo que el acusado Walter Aduviri Calisaya se presentaba y actuaba como dirigente y presidente del denominado Frente de Defensa de Recursos Naturales de la Región Sur de Puno, y ha orquestado el ataque a las instituciones públicas y privadas de la ciudad de Puno, ocasionando daños graves en su infraestructura y en los distintos bienes ya detallados, por lo que si bien inicialmente la movilización peticionaba una solución ante una posible afectación a sus

---

<sup>26</sup> Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos (2009) Democracia y Derechos Humanos en Venezuela. Fecha de consulta: 09 de enero de 2018. <http://www.cidh.org/countryrep>

intereses, estas actuaciones ilícitas y violentas sobrepasaron su derecho de asociación, expresión y petición al afectarse en sobre medida, bienes jurídicos constitucionalmente tutelados. Insistiendo, que si bien Walter Aduviri Calisaya no es un ejecutor de los actos de Disturbios si responde en calidad de coautor no ejecutivo del hecho, por su dominio funcional del hecho; por lo que si bien el denominado Frente de Defensa no es, ni se ha configurado como una asociación ilícita, se ha acreditado que dentro de la reunión tumultuaria dirigida por Walter Aduviri Calisaya se ha atacado a las instituciones públicas y privadas, y ocasionaron los daños graves, pues la participación del acusado como dirigente y líder de los actos de Disturbios se encuentra probada.

**2.19.6.                    DEL DERECHO                    A                    LA**  
**PROTESTA:                    SU   LIMITE CONSTITUCIONAL Y EL CASO**  
**ANDOAS**

Siguiendo esta línea, en cuanto al Derecho a la Protesta, la defensa de impugnante ha hecho mención sobre el **Juicio de Antijuridicidad**, el estado de necesidad justificable y la apreciación del Caso Andoas con referencia al caso de autos. Previamente, debemos resaltar que no existe ninguna criminalización a la protesta, pues es innegable la garantía constitucional de los derechos de reunión, petición, expresión, huelga y protesta, que se encuentran plenamente establecidos dentro de la Constitución Política del Estado o producto de la Interpretación Conforme de la norma suprema; sin embargo es de puntualizar que los derechos legítimos presentan límites en su ejercicio como se ha desarrollado con los límites del derecho a la protesta. Los derechos llevan y tienen en sí mismos un carácter limitado o relativo y una función social, por lo que su ejercicio implica el deber de no extralimitarlos, el deber de no violar ni interferir los derechos ajenos, el orden, la moralidad pública, etcétera. Límites objetivos serían los intrínsecos que derivan de la propia naturaleza del derecho y de su función social, así como las limitaciones externas que se imponen a su ejercicio por causa de los derechos de terceros, de la moral pública, del orden y, también por razón del mismo bien común. Límites subjetivos serían los provenientes de la actitud del sujeto titular del derecho, que lo ejerce de buena fe, funcionalmente, y en subordinación a los límites objetivos. Tanto los límites objetivos como los subjetivos son susceptibles de no ser respetados, en cuyo caso el titular incurso en esa responsabilidad no merece la protección que

tutela a los derechos. Aquí basta insinuar la idea de que los derechos ejercidos con extralimitación no son acreedores a la defensa y protección que les dispensa normalmente<sup>27</sup>.

Así tenemos que una organización, comunidad social, o incluso reunión tumultuaria puede exigir, pedir, expresarse y protestar sobre derechos legítimos, sin embargo esto no es óbice para la afectación de derechos de terceros, y menos ha de justificarse el ejercicio de derechos legítimos en la actuación de conductas ilícitas, pues señalando una vez más, las movilizaciones emprendidas, la constitución del Frente de Defensa, el reclamo por parte del pueblo aymara pudieron tener un objeto legítimo en defensa de derechos como la propiedad, medio ambiente y dignidad de las personas, y en ejercicio al derecho de petición; pero extralimitándose, la radicalización de estas movilizaciones trajeron a consecuencia una afectación a terceros, con el daño grave a las diferentes instituciones públicas y privadas que fueron atacadas, y de las cuales se ha evidenciado su perjuicio grave; asimismo no nos encontramos ante un supuesto de estado de necesidad justificante, pues no existe la cláusula de adecuación, como límite al juicio ponderativo, que niega el estado de necesidad justificante a los actos de preservación de un bien jurídico preponderante que no respeta el contenido esencial de la autonomía y la dignidad de la persona humana o que su calificación como justificados llevaría a una situación de violencia estructural<sup>28</sup>. En ese sentido existía justificación legal y constitucional de la exigencia y defensa de derechos constitucionalmente protegidos en ejercicio de otros derechos reconocidos, mas no existe justificación en el ataque a instituciones públicas, la destrucción de sus bienes, el incendio de unidades vehiculares y el saqueo e inutilización de bienes en la ciudad de Puno, así como no existe proporcionalidad alguna, sobre la situación de peligro que habría existido por la emisión de Decretos Supremos que autorizaba la actividad minera en parte de la región de Puno, por sobre el delito de Disturbios y los perjuicios ocasionados.

En referencia al caso Andoas, desarrollado por la Corte Suprema de Justicia de la República en el Recurso de Nulidad N° 1232-2010 LORETO de

---

<sup>27</sup> BIDART CAMPOS, Germán, *Ibidem* pág.219-221.

<sup>28</sup> GARCIA CAVERO, Percy: *Derecho Penal – Parte general*, 3ra edición, IDEAS, mayo -2019, pág. 641.

fecha 27 de abril de 2011, debe precisarse que la absolución de los cargos de Disturbios en dicho caso, se da en razón a que no se ha determinado el elemento constitutivo del delito sobre la reunión tumultuaria, pues no se ha acreditado que existiera un congestionamiento de personas, así mismo ha señalado que el hecho de pertenecer a un grupo social (empresa comunal de contratos nativos) no constituye prueba idónea que acredite la responsabilidad de los acusados; situación que no se representa en el caso de autos pues si se ha acreditado cada uno de los elementos típicos del delito como son, la reunión tumultuaria y la afectación grave a las instituciones públicas y privadas, así como se ha determinado que las manifestaciones sobrepasaron, su derecho de petición, reunión y expresión al lesionar otros bienes jurídicos tutelados, siendo así no nos encontramos en los supuestos de la jurisprudencia acotada, por lo que el argumento tampoco es de recibo por este Colegiado Superior.

**2.19.7. CUESTIONAMIENTO A LA  
VALORACIÓN DE LA TESTIMONIAL DE DANIEL CANAZA  
MAMANI**

En cuanto a la declaración de Daniel Canaza Mamani, quien no habría prestado declaración en juicio oral pero se tuvo en cuenta su testimonial para la condena en primera instancia de Walter Aduviri Calisaya; al respecto debemos señalar que fluye del Índice de Registro de Audiencia de Juicio Oral del 22 de abril de 2019, que se examinó al testigo Daniel Canaza Mamani con DNI 01200499, por los hechos suscitados en fecha 26 de mayo y el objeto del juicio oral, por lo que su argumento no es acorde a lo actuado en el caso de autos.

**2.19.8. CUESTIONAMIENTO A LA VALORACION DEL  
INFORME N° 076-2011**

Asimismo, en cuanto a la valoración del Informe N° 076-2011 de fecha 02 de julio de 2011, de conformidad a la Casación N° 158-2016 HUAURA, por el que no se podría determinar a los informes emitidos por la Policía Nacional del Perú la calidad de medios probatorios para la condena de una personas, así como que dicho informe no fue introducido a juicio oral por el personal que lo redactó; debemos señalar previamente que dicho Informe es redactado por el Jefe de la Dependencia de Seguridad del



Mendez, quien dado el cargo que ostentaba se encontraba presente al momento de los hechos, siendo que el propio Informe N° 076-2011 fue ingresado con su examen en fecha 06 de mayo de 2019, conforme fluye del Índice de Registro de Audiencia de Juicio Oral, contrariamente de lo indicado por la defensa de Walter Aduviri Calisaya, asimismo al haber presenciado los actos ilícitos imputados lo referido en el Informe responde a los acontecimientos sucedidos y que fueron observados por el Mayor de la PNP; asimismo es de señalarse que la propia Casación aludida refiere que existen forma excepcionales para otorgar valor probatorio a las diligencias, como son las razones de urgencia o necesidad, y teniendo en cuenta que el Informe es realizado luego de 06 días de los hechos centrales del 26 de mayo de 2011, se debe señalar que dada la naturaleza de los actos, como son el ataque a la infraestructura y bienes de la Gobernación, así como se detalla el incendio de una unidad vehicular, por lo que las condiciones en las que se encontraba el bien inmueble, y la continuación del ataque a las instituciones públicas privadas, hicieron imposible una constatación de los daños en el día de producidos los hechos; finalmente se debe tener en cuenta que dentro de la Casación N° 158-2016 HUARA, se hace mención al expediente N° 3901 – 2010-PHC/TC, que ha señalado respecto al valor probatorio del informe policial, que al igual que todos los medios probatorios de un proceso, deberá actuarse durante el juicio oral, que es la estación procesal en la cual el valor probatorio de los medios será compulsado y corroborado con otros medios de prueba; por lo que en el caso de autos no solo se ha acreditado la responsabilidad y consecuente condena del impugnante con la actuación del Informe N° 076-2011 sino que se tienen diferentes medios probatorios con virtualidad suficiente para la acreditación del hecho y la culpabilidad de Walter Aduviri Calisaya.

#### ***2.19.9.SOBRE LA ACREDITACION DEL DAÑO GRAVE***

En cuanto a la calidad de Daño Grave del caso de autos, que requeriría necesariamente una pericia respecto a la valorización de daños que confirme su gravedad; es de indicar que el propio inciso dos del artículo 201 del Código Procesal Penal alegado por la defensa del impugnante, precisa que La valorización de las cosas o bienes o la determinación del importe del perjuicio o

daños sufridos, **cuando corresponda**, se hará pericialmente, salvo que no resulte necesario hacerlo por existir otro medio de prueba idóneo o sea posible una estimación judicial por su simplicidad o **evidencia**. Se tiene así del caso de autos que conforme se ha desarrollado anteriormente que se ha acreditado la magnitud de los daños ocasionados, siendo que de las propias valorizaciones actuadas en juicio oral se ha corroborado que los daños sobrepasan en gran medida el perjuicio requerido para su consideración como Daño Grave, asimismo conforme se tiene de las declaraciones, las Actas de Constatación Fiscal, los Informes Físico Químicos Forenses practicados en las instituciones públicas y privadas, como en los vehículos incendiados, determinan un perjuicio bastante considerable y evidente, siendo que se tiene de su contenido la acreditación indudable del Daño Grave, por lo que dicho aspecto ha sido plenamente acreditado. En el mismo sentido las Actas de Constatación Fiscal si constituyen medios probatorios idóneos que constatan la realidad, magnitud y circunstancias del daño causado, la Casación N° 1 58-2016 HUAURA, no determina que son actos de prueba o de investigación, tratándose de una mala interpretación de la jurisprudencia acotada.

**2.19.10.            *SOBRE LA DECLARACION TESTIMONIAL DE  
LARRY EDMUNDO SOSA TEJADA***

Respecto a la declaración de Larry Edmundo Sosa Tejada, la defensa del impugnante ha señalado que este preciso que los actores que atentaron contra la tienda comercial CURACAO no eran aymaras, sino gente de Lima, personas ajenas a la protesta que aprovecharon el momento; empero esta alegación difiere gravemente con el examen de dicho órgano de prueba, pues conforme se tiene del Índice de Registro de Audiencia de Juicio Oral de fecha 10 de junio de 2019, este ha señalado que la turba que atacó la tienda comercial, era un grupo de personas que no era de la zona, por la vestimenta, y que no los identificaron, siendo que en ningún momento el testigo ha referido que los atacantes no eran aymaras o que serían gente de Lima, por lo que la alegación además de no ser acorde a lo actuado durante el juicio oral, infiere hechos falsos para la defensa de Walter Aduviri Calisaya.

### **2.19.11. RESPECTO A LA TESIS DE DESVINCULACION**

Ahora bien, la defensa del impugnante también ha alegado que la tesis de desvinculación no habría sido debidamente notificada, que existiría una afectación del principio de legalidad y oficialidad por haberse subsanado el defecto de desvinculación por parte del A Quo, lo que devendría en una causal de nulidad, además señala que el A Quo habría imputado un elemento inexistente en la acusación, que no habría cumplido con lo precisado en la Casación N° 173-2018 PUNO que declaró nulo la primera sentencia condenatoria, y que además se habría incurrido en un vicio sobre la aplicación del artículo 349 del Código Procesal Penal. Previamente debemos señalar que la tesis de desvinculación se da a conocer en audiencia de fecha 22 de julio de 2019, mediante la Resolución N° 101, que resuelve plantear la Tesis de Desvinculación en lo que corresponde al GRADO de PARTICIPACIÓN del acusado Walter Aduviri Calisaya de coautor conforme se ha postulado en el requerimiento fiscal acusatorio a coautor no ejecutivo, autor mediato; la misma que es comunicada a las partes para su pronunciamiento, siendo así la defensa técnica de Walter Aduviri Calisaya, menciona hacer uso del plazo establecido por ley, por lo que la audiencia es suspendida, y en la continuación de la misma, en fecha 05 de agosto de 2019, la defensa del acusado sostiene la continuación de la autoría propuesta en el auto de enjuiciamiento, y no propone ninguna prueba necesaria; por lo que se tiene que la Tesis de Desvinculación ha sido válidamente emplazada a las partes no pudiendo alegarse una indebida notificación en virtud además de una norma inexistente como el mencionado artículo 155 literal E) inciso 1 de la LOPJ por parte de la parte impugnante.

### **2.19.12. EN LO QUE SE REFIERE A LA DESVINCULACION DEL TIPO PENAL**

Asimismo en cuanto a la desvinculación, el Requerimiento de Acusación propone el grado de participación de Walter Aduviri Calisaya, el de Coautor, siendo que el A Quo plantea a las partes la tesis de desvinculación, entre otra la de Coautor No Ejecutivo, en conformidad con el inciso 1 del artículo 374 del Código Procesal Penal que señala que, si en el curso del juicio, antes de la culminación de la actividad probatoria, el Juez Penal observa la posibilidad de

una calificación jurídica de los hechos objeto del debate que no ha sido considerada por el Ministerio Público, deberá advertir al Fiscal y al imputado sobre esa posibilidad; por lo que si bien el representante del Ministerio Público durante los alegatos de apertura realiza la promesa de acreditar la responsabilidad de Walter Aduviri Calisaya en su grado de participación de Coautor No Ejecutivo, no se trata de una subsanación que afecte el principio de legalidad u oficialidad por parte del A Quo, contrariamente lo realizado en primera instancia es facultado en mérito a la norma procesal citada, y en el estadio correspondiente para su advertencia a las partes, por lo que la defensa del impugnante realiza una interpretación errada de la norma y de lo desarrollado durante el juicio oral.

#### **2.19.13. EN CUANTO A LA CALIFICACION JURIDICA**

De igual forma la calificación jurídica no solo incumbe a la tipicidad de la conducta, sino también a la calificación jurídica propia de la participación del acusado, tal como lo ha reafirmado la propia Casación N° 173-2018 del 05 de octubre de 2018, señalando que: “Lo expuesto no significa, en modo alguno, que la calificación establecida en la acusación escrita quede inalterada. El Tribunal de juzgamiento puede corregir algunas imprecisiones que advierta en la calificación jurídica, la cual abarca también el título de intervención delictiva; sin embargo, esta facultad no es absoluta y debe formularse conforme a la regla expresamente estipulada en el artículo trescientos setenta y cuatro del NCPP.” Artículo 374 sobre de Desvinculación – que conforme se ha desarrollado – ha sido cumplido cabalmente por el A Quo, y que además no conflictúa con ninguna de las precisiones realizadas por la Corte Suprema en la Casación acotada.

#### **2.19.14. EN TORNO AL TITULO DE IMPUTACION: HECHOS QUE SE ADECÚAN EL DELITO DE DISTURBIOS**

Asimismo, la sentencia materia de revisión no señala que la sola existencia del Frente de Defensa de Recursos Naturales de la Región Sur de Puno, acredita sus actividades criminales o ilícitas, pues el título de imputación es que la dirección de Walter Aduviri Calisaya sobre el denominado Frente de

Defensa han constituido los Daños Graves a las Instituciones Públicas y Privadas, recalcando que el objeto de Frente de Defensa respondería a la protección de intereses legítimos, de igual forma conforme a los caracteres señalados por la parte impugnante, para la coautoría, se cumple el dominio común o funcional del hecho, pues dependía de la dirección de Walter Aduviri Calisaya el emprendimiento de las movilizaciones, las coordinaciones con los diferentes tumultos de personas en la ciudad de Puno, y decisión de radicalización de la denominada huelga anti minera que se pretendía días atrás de los hechos concomitantes, de igual forma en cuanto a la división de roles, se ha acreditado bajo prueba indiciaria que Walter Aduviri Calisaya, organizó las movilizaciones, que atacaron diferentes instituciones públicas y privadas, de tal manera que lograron violentar, cada una de ellas pese a la seguridad que poseían, siendo que el tumulto de personas abarcó hasta 16 instituciones públicas y privadas, y la participación de Walter Aduviri Calisaya sobrepasó las facultades de vocero indígena que sostiene su defensa, estando acreditado además la coordinación latente a lo largo de los hechos concomitante principales del día 26 de mayo de 2011; y finalmente el aporte del acusado es necesario e indispensable, pues de esta coordinación, y dirección de las masas, se concretó la afectación grave a las instituciones públicas y privadas, pues además ha quedado acreditado la calidad de principal dirigente de las movilizaciones que radicalizaron la denominada huelga antiminera.

#### **2.19.15. *SOBRE LAS LLAMADAS TELEFONICAS***

En cuanto a las llamadas telefónicas y las declaraciones periodísticas; debe señalarse que si bien de la CARTA TSP 83030000-EAE-909-2013, de fecha 22 de julio de 2013, remitido por Telefónica del Perú, se reportan llamadas entrantes y salientes, del celular número 950016349 de propiedad del acusado Walter Aduviri Calisaya, un total de 163 llamadas a diferentes números telefónicos el día 26 de mayo de 2011, no se tiene el contenido de las mismas, sin embargo es a través de la prueba indiciaria como método probatorio, ya desarrollado anteriormente, que las comunicaciones que mantuvo el acusado el día en que los tumultos de gente atacaron a las instituciones públicas y privadas, fueron comunicaciones que se dirigían a ese sentido, tal como también se tiene de la declaración del efectivo Edson Arturo

Deza Castillo quien constató que tras las propias comunicaciones que realizaban el tumulto de personas iniciaron con los daños a las instalaciones públicas y privadas, así como lo manifestado por el acusado, refiriéndose a lo que no habría sucedido en otras ciudades y sí en la ciudad de Puno, donde se radicalizó las manifestaciones hasta la afectación grave de la propiedad de las instituciones, siendo que todo esto ha respondido al emprendimiento y amenaza inicial que se tuvo, de radicalizar las manifestaciones en caso no acatarse las peticiones del mencionado Frente de Defensa; asimismo el hecho de no precisar un medio probatorio dentro de la imputación fáctica del requerimiento acusatorio, no quiebra el Principio Acusatorio, si por el contrario mediante estos medios probatorio se ha logrado acreditar los sucesos que han sido denunciados.

**2.19.16. ENTREVISTAS Y VISULIZACIONES DE VIDEO NO COLISIONAN CON LOS PRINCIPIOS DE PRESUNCION DE INOCENCIA Y DE NO AUTOINCRIMINACION**

Ahora bien en cuanto a las entrevistas por las que se habría violado el principio de presunción de inocencia y de no autoinculpación; se debe tener en claro que la autoinculpación o autoincriminación parte de una conducta del procesado a aceptar o admitir determinado delito, por el que se le investiga, siendo que sus manifestaciones en el proceso, sobre su conducta, no es un medio de prueba por lo que de no ser una Confesión propiamente dicha y en cumplimiento de sus requisitos, no puede utilizarse para su condena; diferente es el caso de las entrevistas y visualizaciones de video, donde se observa la conducta del acusado y el modus operandi de la actividad ilícita, antes de haberse imputado alguna la comisión de delitos; agregando además que no son solo estos medios probatorios los que acreditaron la culpabilidad de Walter Aduviri Calisaya, pues existe suficiente calidad probatoria que corroboró la acusación fiscal.

**2.19.17. RESPECTO A LA DECLARACIÓN DE EDSON  
ARTURO DEZA CASTILLO**

De igual forma en cuanto a la declaración en juicio oral de Edson Arturo Deza Castillo, quien describe los hechos sucedidos en el local de la Gobernación, este ha descrito las circunstancias y formas en que se realizó el ataque a dicha institución pública, donde además funcionaba el Departamento de Seguridad del Estado donde laboraba, y fluye de su examen que el mismo no recordaba las fechas en que prestó su declaración, así como respecto a aspectos que en sede fiscal no le han interrogado, por lo que no existe ninguna falta de permanencia en la apreciación de los hechos por dicho testigo, como señala la defensa del impugnante.

**2.19.18. EN RELACION A LA DECLARACION  
TESTIMONIAL DE VICTOR ORTEGA VARGAS**

De igual forma de la declaración de Víctor Ortega Vargas, donde hace referencia a una entrevista al acusado Walter Aduviri Calisaya, quien a su vez acusaba a personas ajenas a su movimiento, las protestas violentas del 26 de mayo de 2011 y que la policía no habría cumplido con su deber de mantener el orden interno; sin embargo se ha evidenciado mediante las declaraciones testimoniales que el ataque a las instituciones públicas y privadas no se ha realizado por personas ajenas a las movilizaciones, pues si bien no se ha identificado personalmente a los ejecutores de los disturbios, si se les ha individualizado por su forma de vestimenta propia de la gente del campo, las vociferaciones que decían, lo que determinó que se trataba de personas de la zona aymara, siendo que durante la actividad probatoria no se tiene determinado la intromisión de terceras personas ajenas a las movilizaciones; de igual forma si bien la Policía Nacional del Perú tiene el deber constitucional de mantener el orden, su autoridad fue rebasada por la cantidad del tumulto de gente que era aproximadamente de siete mil personas, y acciones de violencia y ataque múltiple, sistemático y coordinado a la propiedad.

**2.19.19. EN CUANTO A LA DECLARACION DEL TESTIGO  
CON CODIGO DE RESERVA**

De la declaración del testigo con código de reserva N° 4811-2011-001, si bien no se desprende que este testigo haya presenciado directamente la configuración de los elementos constitutivos del delito, su declaración si ha servido para acreditar la vinculación de Walter Aduviri Calisaya como dirigente del Frente de Defensa de Recursos Naturales de la Región Sur de Puno, así como la conducta desplegada para acreditar su responsabilidad por el delito de Disturbios, siendo que la calidad de testigo con reserva de identidad, no es una situación que pueda ser observada en este estadio procesal, teniendo en cuenta que el contenido de su declaración, corresponde con el objeto de brindar las apreciaciones que presenció en los hechos denunciados.

**2.19.20. EN RELACION A LA TIPICIDAD SUBJETIVA**

En cuanto a la Tipicidad Subjetiva, la defensa del impugnante señala que la intención de Walter Aduviri Calisaya como la de vocero indígena fue la exigencia de los derechos fundamentales que consagra el Convenio N° 169 de la OIT, sin embargo ya se ha señalado que si bien, el objeto de las movilizaciones sería legítimo, es a consecuencia de la radicalización de la denominada huelga antiminera, y la dirección del acusado para el ataque a las instituciones públicas y privadas, por lo que el dolo es evidencia por la conducta del ahora sentenciado, tanto en el conocimiento de la actividad ilícita que desplegaba como en la voluntad de realizarla.

**2.19.21. RESPECTO A LA IGUALDAD PROCESAL**

En cuanto a la igualdad procesal y la situación jurídica del imputado; es de recalcar que en efecto la igualdad en la ley, implica un derecho subjetivo a obtener un trato igual, lo que significa que a supuestos de hecho iguales, deben serles aplicadas unas consecuencias jurídicas también iguales. Un mismo órgano no puede, pues, modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y cuando dicho órgano considere que debe apartarse de sus precedentes tienen que ofrecer para ello una fundamentación



objetiva y razonable<sup>29</sup>. Empero, es de indicar que la absolución de sus entonces co-acusados, no responde a un trato desigual en contra de Walter Aduviri Calisaya, contrariamente luego de consecución de un debido proceso no se ha determinado la responsabilidad de todos los entonces acusados por el delito de Disturbios, situación jurídica que ha quedado firme con la Sentencia de Vista N° 87-2017 de fecha 29 de diciembre de dos mil diecisiete; sin embargo en el presente juicio y apelación, si se ha logrado acreditar con grado de certeza y más allá de toda duda razonable, la responsabilidad de Walter Aduviri Calisaya.

## **2.20. REPARACIÓN CIVIL:**

El artículo 92 del Código Penal establece que “La reparación civil se determinará conjuntamente con la pena.”, en concordancia con ello el artículo 93 del Código Penal dispone que “La reparación civil comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2. La indemnización de los daños y perjuicios.”

En efecto, cuando en la comisión de un hecho delictivo, además de la infracción de índole penal, se ocasiona un daño a un patrimonio ajeno desde el punto de vista económico, moral o en la salud, también se podrá ejercitar, en el proceso penal, la acción civil en contra de los responsables. En estos casos, el perjudicado podrá escoger entre intentar la acción de resarcimiento dentro del proceso penal, constituyéndose en actor civil, o decantarse por la vía civil ordinaria.<sup>30</sup> Precisamente el artículo 12.1 del Código Procesal Penal prevé que: “El perjudicado por el delito podrá ejercer la acción civil en el proceso penal o ante el Orden Jurisdiccional Civil. Pero una vez que se opta por una de ellas, no podrá deducirla en la otra vía jurisdiccional”.

En nuestro país la reparación civil en el proceso penal tiene una función eminentemente restitutoria del daño, es decir el Derecho busca que las consecuencias económicas del daño producido por la conducta delictiva sean

---

<sup>29</sup> FERNANDEZ SEGADO, Francisco: El Sistema Constitucional Español, DYKINSON, Madrid – 1992, pág. 208 (SSTC 60/1984, del 16 de mayo y 103/1984, del 12 de noviembre).

reparadas por su actor<sup>31</sup>. La reparación civil es una institución que forma parte del Derecho Civil específicamente de la responsabilidad civil, y como tal es un mecanismo retributivo de carácter económico, por el que el sujeto activo de un injusto penal repara el hecho cometido, teniéndose en cuenta que la misma al tener dicha naturaleza jurídica es impuesta al autor por el daño causado, en atención a los sufrimientos causados a la parte agraviada o del menoscabo ocasionado a los bienes y está orientada a tratar de satisfacerla, pero depende directamente del daño producido.

Es necesario establecer que de conformidad al Acuerdo Plenario N° 6- 2006/CJ-116, de fecha 13 de octubre de 2006 las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República han establecido en sus fundamentos 7 y 8, que contiene principios jurisprudenciales que debe ser invocado por todos los señores Magistrados de las instancias correspondientes, que: La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93 del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal. Desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir -menoscabo patrimonial-; cuanto

---

<sup>31</sup> Guillermo Andrés Chang Hernández, La determinación judicial de la reparación civil en el proceso penal, en "Estudios Críticos del Derecho Penal Peruano", Gaceta Penal & Procesal Penal, Lima 2011, página 295

(2) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales — no patrimoniales — tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas — se afectan, como acota ALASTUEY DOBÓN, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno<sup>32</sup>.

Que, en consecuencia, corresponde en esta causa determinar si el monto de la reparación civil establecido por el A Quo en la resolución recurrida es la adecuada o no; sobre el particular conforme a lo dispuesto en el artículo 93 del Código Penal, es necesario citar a Lizardo Taboada Córdova, quien afirma que: Respecto del daño existe unanimidad en la doctrina en que el mismo puede ser de dos categorías: patrimonial y extrapatrimonial. Respecto del daño patrimonial se sabe que es de dos clases: el daño emergente, es decir, la pérdida patrimonial efectivamente sufrida, y el lucro cesante, entendido como la ganancia dejada de percibir. En lo concerniente al daño extrapatrimonial nuestro Código Civil se refiere al daño moral y al daño a la persona. Evidentemente, ambas categorías de daño patrimonial y extrapatrimonial están referidas tanto a la responsabilidad civil contractual como extracontractual. En cuanto a las diferencias de matiz de regulación legal, el sistema jurídico nacional, en lo que respecta al campo extracontractual, ha consagrado legalmente en el artículo 1985 del Código Civil el criterio de reparación integral de los daños, a diferencia del ámbito contractual, en el cual sólo se reparan o indemnizan únicamente los daños directos, según lo dispone el mismo artículo 1321<sup>33</sup>, el daño a la persona tiene que ver con su proyecto de vida.

De igual forma la defensa de Walter Aduviri Calisaya ha señalado que su fijación deviene en una imposibilidad fáctica y jurídica, por cuanto no se podría atribuir su responsabilidad, así como por la inexistencia de valoración de daños que corresponda con el monto de dos millones. Por su parte el Procurador Público Adjunto Especializado en Asuntos de Orden Público, ha señalado que si bien el A Quo ha reconocido los daños ocasionados, no se ha realizado un ejercicio exhaustivo para su determinación, como se evidencia del daño

---

<sup>32</sup> ESPINOZA ESPINOZA, JUAN: Derecho de la responsabilidad civil, Gaceta Jurídica, 2002, páginas 157/159

<sup>33</sup> Taboada Córdova Lizardo. Elementos de la Responsabilidad Civil. Grijley, Lima 2005 páginas 33 - 35

extrapatrimonial, teniendo en cuenta la naturaleza del Delito y la normativa civil correspondiente.

Debemos hacer mención que del caso de autos tenemos un daño cuantificable, como son: Informe sobre Valorización de Daños, en agravio del Banco Continental - Oficina Puno, por un costo total de S/.14,945.00 soles; asimismo se tiene de la Carta N° 397-2011-CMAC/ALEG, sobre los daños ocasionados a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Arequipa valorizando en S/. 5,400.00 (rotura de vidrios de la Agencia del Jr. Arequipa N° 385); S/.

672.00 (vidrios de la Agencia Av. El Sol 429-431) y panel S/. 510 soles; del Inventario Físico del Banco de la Nación, respecto a los bienes de propiedad del Banco de la Nación que fueron dañados, la suma de S/. 4,692.03; así como la Carta EF/92.0701 N° 301-2011 del Administrador de Banco de la Nación - Sucursal Puno, en la que solicita se agregue dentro de los bienes sustraídos el contador electrónico de billetes Margesi N° 402239 ascendente a un importe de S/. 1,216.82 soles; Inventario de Bienes Destruídos, de la Capitanía de Puerto de la ciudad de Puno, por un monto total de S/237.00 soles; y del Inventario de bienes destruidos y valorización, de la empresa SOLARIS PERÚ, donde se precisan los bienes destruidos y una valorización de S/. 22,003.68 soles. Dando un total de **S/. 49,676.53** como costo cuantificable de los daños producidos a consecuencia de los Disturbios ocasionados.

Además de ello se tiene acreditado un Daño Grave a las instituciones públicas y privadas, incuantificable, de conformidad con lo analizado anteriormente en la presente sentencia, y en mérito a lo prescrito en el artículo 1332 del Código Civil que señala, si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa. Debe precisarse cada uno de los criterios a tomar en cuenta para la valoración razonable del monto de reparación civil y si concuerda con lo esbozado por la sentencia de instancia.

Así tenemos que el presente caso, se imputa el Delito de Disturbios, previsto en el artículo 315 del Código Penal, y que conforme se ha desarrollado, tutela una serie de bienes jurídicos de forma omnicompreensiva, al develarse que además del interés jurídico espiritualizado también se protege la

integridad física de las personas, así como el patrimonio público y privado, configurándose un tipo penal pluriofensivo<sup>34</sup>; siendo que se ha acreditado con suficiente fuerza probatoria el Daño Grave a las Instituciones Públicas y Privadas, por lo que se ha determinado diferentes actos de destrucción a su infraestructura y bienes, los que fueron de tal magnitud que inutilizaron bienes, incendiaron locales, quemaron acervo documentario que es patrimonio documental de la nación y desmantelaron unidades vehiculares, así como se tiene la pérdida de bienes que fueron sustraídos, lo que representa en suma un Daño Grave, que fue acreditado, con las constataciones fiscales, los diferentes Informes, visualizaciones documentales y de videos por el Colegiado de Instancia, y las declaraciones testimoniales prestadas en juicio oral. En el mismo sentido el daño extrapatrimonial, que debe ser entendida como la lesión a la propia imagen de las instituciones públicas y privadas afectadas, así como los efectos del perjuicio a la sociedad puneña, como derecho existencial; además de la acreditación de la afectación a la Tranquilidad Pública, la Paz Social, y Tranquilidad de la población puneña.

Teniendo en cuenta lo señalado, la naturaleza del bien jurídico protegido y el delito, así como la acreditación del Daño Grave patrimonial y no patrimonial, y de conformidad a los derechos constitucionales afectados, estimamos que la imposición del monto fijado en primera instancia, es proporcional al Daño que corresponde ser resarcido, no siendo de recibo los fundamentos de la Procuraduría Pública Especializada en Asuntos de Orden Público que estimaba un aumento en cinco millones de soles, y menos la alegación de la defensa de Walter Aduviri Calisaya que, pretendía la desestimación de la reparación civil.

## **2.21. CONCLUSIONES DE LA SALA PENAL DE APELACIONES**

Del análisis de lo actuado en el presente proceso y especialmente del Juicio Oral y lo alegado en la audiencia de apelación de sentencia, esta Sala Superior concluye lo siguiente:

---

<sup>34</sup> Recurso de Nulidad N° 1232-2010 del 27 de abril de 2011 - Caso Andoas, fundamento jurídico segundo.

### **2.21.1. ACREDITACIÓN DE LA REUNIÓN TUMULTUARIA**

Las declaraciones testimoniales citadas anteriormente y que fueron actuadas en juicio oral, la oralización de la declaración tomada durante la investigación preliminar y la visualización realizada de los videos, acreditan que el día 26 de mayo de 2011, se han reunido en la ciudad de Puno y en las diferentes instituciones públicas y privadas que resultaron afectadas, un tumulto indeterminado de aproximadamente siete mil personas, que – conforme se tiene de las declaraciones testimoniales – arengaban en contra de la minería, con vestimenta típica del campo, formando piquetes y realizando marchas.

### **2.21.2. ACREDITACIÓN DE LOS DAÑOS GRAVES**

Ha quedado acreditado que el tumulto de personas procedió a causar graves daños al patrimonio inmobiliario y mobiliario de diversas instituciones públicas y privadas de la ciudad de Puno, conforme se evidencia de los peritajes y declaraciones testimoniales actuadas en juicio oral y analizadas anteriormente.

### **2.21.3. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE DIRIGENTE DE WALTER ADUVIRI CALISAYA DEL TUMULTO DE PERSONAS QUE ACTUARON EL 26 DE MAYO DEL 2011**

También ha quedado acreditado que el acusado Walter Aduviri Calisaya ostentaba el cargo de dirigente del auto denominado Frente de Defensa de Recursos Humanos de la Zona Sur de Puno, esta calidad le ha servido para dirigir las manifestaciones que se realizaron en la región y ciudad de Puno, y que llegaron a configurar el delito de disturbios como hechos concomitantes el 26 de mayo de 2011, ya que este auto proclamado Frente de Defensa, al considerar que sus demandas no habían sido satisfechas, principalmente por la no derogatoria del Decreto Supremo que autorizaba acciones de prospección minera en la zona sur oeste de Puno, optaron bajo la dirigencia de Aduviri Calisaya en convertirse en una organización que convocó a reuniones tumultuarias en diferentes sitios de la ciudad, siendo que las personas que lo integraban proceden a causar daño a la propiedad tanto de instituciones

públicas y privadas de la ciudad de Puno, bajo la anuencia de quien los encabezaba el encausado Walter Aduviri Calisaya. Es indudable que el ahora acusado ejerció el cargo de dirigente del mencionado Frente de Defensa, que fue constituido fácticamente, siendo que esta condición de dirigente ha sido acreditada durante el juicio oral, conforme a los medios probatorios analizados en la presente sentencia.

#### ***2.21.4. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE COAUTOR NO EJECUTIVO DEL ACUSADO***

Finalmente queda acreditado que el acusado ha actuado en la acción delictiva en calidad de coautor no ejecutivo, ello porque si bien no estuvo presente en la ciudad de Puno, el día 26 de mayo de 2011, con el tumulto de personas ejecutando materialmente los daños a la propiedad de las instituciones públicas y privadas, empero sí ejerció el dominio del hecho a través del auto denominado Frente de Defensa de los recursos Naturales de la Zona Sur, que desnaturalizando la protesta, se convirtió el día de los hechos imputados en una reunión tumultuaria de personas, que ocasionaron simultáneamente y en forma sistemática daños a la propiedad de instituciones públicas y privadas.

#### ***2.21.5. CONDICIÓN DE ORIGINARIO DEL ACUSADO: DERECHO A LA PROTESTA. LÍMITES A TAL DERECHO. DESNATURALIZACIÓN Y REUNIÓN TUMULTUARIA. DAÑOS A LA PROPIEDAD PÚBLICA Y PRIVADA***

Por el hecho de autoidentificarse el acusado como originario Aymara, en aplicación del Convenio número 169, esta Superior Sala le reconoce la condición de tal, ahora bien también el derecho a reclamar cuando el pueblo indígena se viera afectado por la presunta afectación a los recursos naturales donde se asienta su territorio también es legítimo, lo que no es legal es que la protesta como manifestación social, sobrepasando los límites a tal derecho, se convierta en una genuina reunión tumultuaria, que cause daños graves al patrimonio mobiliario e inmobiliario de instituciones públicas y privadas, más aún cuando esta afectación, conforme se colige del caudal probatorio actuado

en juicio oral, ha sido coordinada para que se ejecute sistemáticamente y simultáneamente, por lo que al acusado tiene la condición de coautor no ejecutivo.

**2.21.6. EL CONVENIO N° 169: SU NATURALEZA Y AMBITO DE APLICACIÓN. INAPLICACION AL CASO DE AUTOS DEL ERROR DE COMPRENSION CULTURALMENTE CONDICIONADO**

El Convenio número 169 es un excepcional instrumento normativo que reivindica a los pueblos indígenas y tribales en sus derechos, los resguarda contra cualquier atentado a su existencia y rechaza cualquier forma de discriminación contra estos grupos humanos.

La condición de originario o integrante de un pueblo indígena no autoriza, amparar que una reunión tumultuaria sus integrantes ejecuten daños graves a la propiedad pública o privada, menos puede tratarse de excluir responsabilidad por esta acción delictiva, amparado en el Convenio número 169, que de su revisión no cautela y menos resguarda a los pueblos indígenas o tribales, de ejecutar el iter criminis del delito de Disturbios.

“El artículo 15 del Código Penal diferencia dos modalidades de condicionamientos: *Primero*, cuando el sujeto por su **cultura** comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión o cuando su capacidad de comprensión se encuentre disminuida. *Segundo*, cuando el sujeto por su **costumbre** comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión o cuando su capacidad de comprensión se encuentre disminuida. En términos generales, el error de comprensión culturalmente condicionado es un *error invencible de prohibición...*”<sup>35</sup>

En el caso de autos no es aplicable que esta acción punible sea parte de un error de comprensión culturalmente condicionado ello en razón a que no es parte de los usos, costumbres y cultura de los pueblos originarios, y específicamente en el caso del acusado es una persona con estudios

---

<sup>35</sup> Felipe Villavicencio Terreros. Derecho Penal - Parte General. Grijley lima 2007. Páginas 624 - 625



superiores, contador de profesión quien comprendía perfectamente la naturaleza jurídica de sus actos y del deber de conducirse con diligencia, es decir no contraviniendo el ordenamiento jurídico penal, y no lesionar bienes jurídicos tutelados como el patrimonio, la tranquilidad pública, pero sobre todo atentando contra la dignidad tanto de la ciudad de Puno como tal y la de sus ciudadanos que fueron coaccionados en innumerables circunstancias que no resulta necesario analizarlas en este caso, por lo que el acusado no respeto estos bienes jurídicamente tutelados por el Derecho Penal.

#### **2.21.7. APLICACIÓN DE PENA**

La defensa de Walter Aduviri Calisaya precisa que el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo obliga a los jueces dar preferencia a tipos de sanciones distintos del encarcelamiento; al respecto se tiene del inciso 2 del artículo 10 del referido Convenio que establece que, “deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento”. Sin embargo, nos encontramos ante una norma que postula una preferencia de sanción no carcelaria, la misma no es una norma impositiva o imperativa que se erija en contra de las normas penales de los países que son parte del Convenio.

No obstante, lo argumentado precedentemente, hemos alegado al tratar el tema del ámbito de aplicación del Convenio número 169, en el sentido que el mismo no ampara la comisión delictiva, pero sobre todo porque en el presente caso no se presenta causa de exclusión o de justificación de responsabilidad penal o causa que la justifique parcialmente por lo que no corresponde la sustitución de la pena privativa de la libertad por otra pena menos gravosa.

#### **2.22. MANIFIESTO DE LA SALA SUPERIOR**

Los que suscribimos la presente sentencia somos impulsores de la justicia intercultural<sup>36</sup>, del derecho a la auto determinación de los pueblos indígenas y tribales, del respeto a las nacionalidades Quechua y Aymara, entre otras, del respeto a sus creencias, usos, costumbres y cultura, pero también

---

somos conscientes que solo la unidad de todas las sangres y el respeto al derecho de los demás, será siempre la base para seguir impulsando nuestro desarrollo económico, social, político y jurídico, que nos posicione como país del primer mundo, de allí que todos estamos obligados a forjar nuestra gran Nación llamada PERÚ.

### **2.23. CONCLUSIÓN FINAL**

En mérito al análisis efectuado, esta Sala Superior colige finalmente que a quedado desvirtuado el Principio de Presunción de Inocencia del que se allá investido toda persona que es encausada en un proceso penal, garantía de la administración de la justicia penal que ha quedado destruida no solamente por la prueba directa obrante en autos y actuada en juicio oral sino también por la prueba por indicios desarrollada anteriormente; por lo que corresponde confirmar la sentencia recurrida por haberse emitido con arreglo a ley.

### **III. DECISIÓN:**

Por los fundamentos anteriormente expuestos, la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora y Sala Anticorrupción de la Corte Superior de Justicia de Puno, por unanimidad:

### **2.11. RESUELVE:**

**PRIMERO.** – **DECLARARON INFUNDADA**, el recurso de apelación interpuesto por la defensa de Walter Aduviri Calisaya y el Procurador Público Adjunto Especializado en Asuntos de Orden Público del Ministerio del Interior.

**SEGUNDO.** – **CONFIRMARON**, la sentencia contenida en la resolución N° 105 de fecha 26 de agosto de 2019, mediante la cual, el Juzgado Penal Colegiado de Puno, **FALLA:**

***“PRIMERO.*** - ***DESVINCULÁNDONOS*** de la acusación fiscal, en relación al grado de participación atribuido al acusado **WALTER ADUVIRI CALISAYA**, de **COAUTOR a COAUTOR NO EJECUTIVO**.

**SEGUNDO: CONDENAMOS al acusado WALTER ADUVIRI**

**CALISAYA,**

*(...), como COAUTOR NO EJECUTIVO de la comisión del delito **CONTRA LA TRANQUILIDAD PÚBLICA**, en su modalidad de Delitos contra la Paz Pública, en su forma de **DISTURBIOS**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 315°, del Código Penal, en agr avio del **ESTADO PERUANO**, representado por la Procuraduría Pública Especializada en delitos contra el Orden Público del Ministerio del Interior. En consecuencia, **LE IMPONEMOS SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD***

*efectiva, la misma que se computará desde su reclusión en el Establecimiento Penitenciario que determine la autoridad penitenciaria. **DISPONEMOS** la ejecución provisional de esta sentencia condenatoria, aunque fuere objeto de impugnación, para su cumplimiento, cúrsese el oficio correspondiente a la Policía Nacional del Perú, ordenándose su captura y posterior internamiento en el Establecimiento Penitenciario que designe la autoridad Penitenciaria.*

**TERCERO: FIJAMOS** por concepto de reparación civil la suma de **DOS MILLONES DE SOLES** que el sentenciado Walter Aduviri Calisaya deberá pagar a favor del Estado Peruano, representado por la Procuraduría Pública Especializada en delitos contra el Orden Público del Ministerio del Interior. (...)” Con lo demás que contiene.

**TERCERO. – DISPUSIERON** la devolución del presente expediente al juzgado de origen.

Interviene como ponente y director de debates el señor juez superior **Oscar Fredy Ayestas Ardiles.**

S.S.

**2.12. AYESTAS ARDILES**